



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

1 DE AGOSTO DE 2012

Suplemento
7294 E

CONTINUACIÓN DE LA PÁG. 215



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/022/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HENRY CADENAS MENDOZA EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN MANUEL GIL, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL Y AL ARTICULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO; Y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El diecinueve de mayo de dos mil doce, fue presentado en la oficialía de partes de éste Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano HENRY CADENAS MENDOZA, en su carácter de CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, en contra del ciudadano JUAN MANUEL GIL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por hechos y conductas que a decir del denunciante, consisten en supuestas infracciones A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL y al ARTICULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, constante de siete fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio.

2. ADMISIÓN Y FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. En virtud de lo anterior, al encontrarse las conductas denunciadas en los supuestos previstos por el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, el veintidós de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el

acuerdo por el que se tuvo por admitida la denuncia de referencia, acto en el que además, fue ordenada la formación del expediente bajo la clave SCE/PE/PRI/022/2012, la práctica de diligencias para mejor proveer y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, el veintisiete de mayo de dos mil doce.

3. TRÁMITE Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

3.1. En cumplimiento al proveído antes mencionado, el veintidós de mayo de dos mil doce, el servidor público habilitado por el Secretario Ejecutivo para realizar notificaciones, asentó razón en autos, de que en el domicilio señalado por el incoante, como correspondiente al ciudadano JUAN MANUEL GIL, no se encontró a persona alguna y que al momento de solicitar referencia de los vecinos, a efectos de cerciorarse de que era el domicilio correcto, una persona del sexo femenino (aparentemente propietaria del inmueble), le manifestó que el ciudadano JUAN MANUEL GIL, si había habitado en ese inmueble, pero que en la actualidad ya no residía en ese lugar, manifestando en el mismo acto, que no tenía información respecto del nuevo domicilio del ciudadano JUAN MANUEL GIL.

3.2. Por otra parte, el veintidós de mayo de dos mil doce, fueron notificados el ACTOR, así como el PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mediante los oficios S.E./3550/2012, S.E./3577/2012, S.E./3578/2012 y S.E./3576/2012, respectivamente.

En el mismo acto, se requirió a las diligencias estatales de los partidos políticos denunciados para que manifestaran vía informe, si el ciudadano JUAN MANUEL GIL, se encontraba registrado como militante a sus respectivos institutos políticos.

Asimismo, se requirió a la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que manifestara vía informe si el automóvil que

fue descrito en el escrito de denuncia, formaba parte de las unidades de transporte que este Instituto asignó al Partido de la Revolución Democrática, requerimiento que fue respondido en forma negativa por el órgano en comento, en esa misma fecha.

3.3. Debido a la imposibilidad de notificar al denunciado JUAN MANUEL GIL, el veintitrés de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva acordó entre otras, requerir al incoante, para que proporcionara el domicilio correcto de este ciudadano, posponiendo entonces, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Además, en el mismo acuerdo se requirió al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara vía informe, si el automóvil tipo Chevy, color blanco, que ostenta el emblema del Partido de la Revolución Democrática, así como la frase "COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL", cuyas placas son WPS-65-43, forma parte del patrimonio del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, o en su caso, si ese Instituto Político se encuentra en posesión del automotor en comento, por cualquiera de las modalidades que la ley establece.

3.4. En virtud de lo anterior, el veinticinco de mayo de dos mil doce, el actor, dio cumplimiento a lo requerido el veintitrés de mayo, tras lo que ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento del denunciado JUAN MANUEL GIL, mismo que fue satisfactoriamente logrado por el servidor público habilitado por el Secretario Ejecutivo para realizar notificaciones, mediante cédula de notificación personal de veintiséis de mayo de dos mil doce.

En el acuerdo por el que se tuvo cumplido al actor, también se tuvo por cumplido al Partido del Trabajo, quien informó vía oficio, que el denunciado no es militante de ese instituto político.

Distinto a lo anterior, se tuvo por no cumplidos al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano, respecto del mismo planteamiento, por lo que se reiteró la solicitud de informes a ambos institutos políticos, apercibiéndoles de que la omisión en su cumplimiento traería aparejado la aplicación de las medidas de apremio conducentes.

3.5 Posterior a ello, el veintiocho de mayo de dos mil doce, el órgano sustanciador, tuvo por cumplidos los requerimientos hechos a los partidos políticos, contestando en sentido negativo, respecto de la militancia del ciudadano JUAN MANUEL GIL y por no cumplido al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la propiedad del vehículo descrito en la denuncia, reiterando en el mismo acto, dicha solicitud de información.

Asimismo se ordenó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, correspondiente, asignando como fecha para su celebración el uno de junio de dos mil doce, lo que fue notificado a las partes los días veintiocho y veintinueve de mayo, respectivamente.

3.6. El treinta de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplido al Partido de la Revolución Democrática, respecto del requerimiento de informar si el vehículo que figura en la denuncia, es propiedad de ese instituto político y requirió a la ciudadana OLIVIA ÁRIAS GARDUZA, quien según el Partido de la Revolución Democrática tiene a su cargo el automotor referido, para que informará respecto de las actividades que habitualmente se realizan con ese medio de transporte, así como de las labores que con él, se efectuaron el día de los hechos denunciados.

3.7. Por último, el uno de junio de dos mil doce, el órgano sustanciador tuvo por cumplida a la ciudadana OLIVIA ÁRIAS GARDUZA, respecto del informe que le fuera requerido por esta autoridad.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Así las cosas, el uno de junio de dos mil doce, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento sancionador del que se determina, misma que se encuentra contemplada en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas adjetivo de la materia, acto en el que el denunciante ratificó su denuncia, los denunciados dieron contestación a la misma, se desahogaron las pruebas aportadas al procedimiento y los comparecientes formularon sus correspondientes alegatos.

5. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado II, fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

- Manifiesta el accionante que, aproximadamente a las diez de la mañana del catorce de mayo de dos mil doce, los ciudadanos Juan Carlos Pérez Meunier, Marvin Estrada Calle y otros, simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, colocaron en diversas colonias (entre ellas la colonia Cinco de Mayo y el Tortito) de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, diverso material propagandístico electoral alusivos al Partido Revolucionario Institucional, de la Coalición que ese partido político forma parte, así como del candidato que postula esa coalición para el cargo de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, propaganda en forma de lonas, con medidas de un metro de largo por un metro de ancho.
- Señala después, que aproximadamente a las dieciocho horas de esa misma fecha, se enteró vía telefónica, de que el ciudadano Juan Manuel Gil, a bordo de un vehículo marca Chevy, color blanco, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, circuló por las colonias el Tortito y Cinco de Mayo de esa ciudad, retirando la propaganda alusiva al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, quien es su candidato para el cargo de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco.
- Precisa que la propaganda aparentemente retirada por esta persona, consiste en una lona de un metro de ancho por un metro de largo, en la que aparece entre otras, la imagen del ciudadano Dagoberto Lara Sedas y los emblemas del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.
- Después, indica -sin señalar la hora aproximada- que procedió a realizar un recorrido por los inmuebles, cuyos legales poseedores les otorgaron permisos en términos de ley, para la colocación de su propaganda, advirtiéndole que su propaganda ya no se encontraba colocada en ellos.
- Por último, narra que luego de lo anterior, se propuso a localizar al ciudadano Juan Manuel Gil, a quien encontró -también sin precisar la hora- en la calle Jacinto López, de la Colonia Centro de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, frente a un inmueble en cuya parte superior se encuentra la leyenda "CIBER", sentado en el asiento de conductor del vehículo antes descrito, con placas WPS-65-43, que se encontraba estacionado en la vía pública citada, tras lo que se dirigió hacia él, quien al verlo, descendió del vehículo y se escondió en unos vehículos estacionados en la otra acera, por lo que procedió a preguntarle el ¿Por qué? Estaba desprendiendo y robando la propaganda de su candidato, recibiendo como respuesta insultos. En ese mismo momento, refiere, que la ciudadana Janet del Carmen Cadenas Mendoza, como una videogración del ciudadano Juan Manuel Gil, así como al vehículo en comento, a lo que el denunciado, se le acercó emitiendo insultos en su contra y mostrando propaganda del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, así como otro video en el que se logran apreciar características del vehículo, en el interior de este propaganda alusiva al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, señalando el actor que él personalmente se acercó a dicho vehículo y pudo observar que en el asiento trasero de este, se encontraba "una parte" de la propaganda aparentemente robada.

6. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados, se pronunciaron respecto de los hechos que se les imputan, manifestando en lo conducente, lo siguiente:

6.1. Denunciado, JUAN MANUEL GIL:

El denunciado JUAN MANUEL GIL, por su propio derecho, manifestó lo siguiente:

(...)
En cuanto a los hechos de esta gente que me imputa esta situación de actos vandálicos, quiero decirle a este presente que gracias a esos tres minutos antes de hablar un choque y unos muertos en la carretera que siempre hay muertos, siempre acostumbro a llegar quince o media hora antes en donde quiera que voy, es totalmente falso de lo que me acusan y he sufrido persecución por parte tuya y el candidato que representas, es totalmente falso, esto obedece que tu hasta unos cuantos días me di cuenta que son tus referentes, me han obligado y quieren obligarme que soy del Partido Revolucionario Institucional, que yo vaya a quitar lonas del Partido de la Revolución Democrática, y yo no lo hago ni lo voy hacer por ningún partido, yo le pido a esta sala aquí presente que hagan un recorrido en donde vivo ahorita y les demuestro cuantas lonas hay por parte de ustedes y cuantas del Partido de la Revolución Democrática todas las que ustedes han quitado, ahorita lo comprobamos vamos al domicilio donde esta mi familia, cuantas lonas hay y donde están puestas las lonas.

(...)
se lo dejo como antecedente, aquí esta, estoy contestando

(...)
Es totalmente falso y le pido a esta gente que se le sancione por todo esto la percepción de objeto y ellos tiene que comprobarse lo que están diciendo, y yo les digo que es falso totalmente, pero corroborar todo eso es falso, va en la misma situación, recorremos ahorita, el tramo donde vivo y verificamos yo no soy un vandálico ni mucho menos hacer esta, queremos para nuestro estado, nuestra república y todo, las elecciones queremos que no haya violencia y ustedes voy hacer mi denuncia como lo dice aquí el ciudadano, lo voy hacer tengo muchas cosas por parte de ustedes, que me han obligado y quieren obligar porque pertenezco al Partido Revolucionario Institucional y tengo que quitar lonas, yo estoy pidiendo la petición que tengo que hacer mi denuncia formal lo tengo que hacer por el bien de Tabasco, por el bien de México.

6.2. Denunciado, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

El licenciado Colixto Hernández Morales, Representante Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

(...)
Antes de entrar al estudio, es preciso hacer mención a esta Secretaría Ejecutiva que debe de entrar en estudios a las causas de improcedencia que la denuncia se hace presente y se enumeran en cuanto a que la denuncia es frívola y no reúne los fundamentos formales para que revista la figura jurídica que quieren imputarle a mi partido, razón por la cual se promueve la causal de improcedencia, pues esta denuncia que presenta el Partido Revolucionario Institucional, a través de los presentes es frívola entendiéndose, porque en ellos a las demandas y promociones en las cuales se formulen inconscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorios y evidentemente de que no encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, en especie se considera esta situación, pues la simple lectura de los hechos narrados por el denunciante se aprecia que no se conjunta ningún violación a discusión electoral en relativa a la norma sobre propaganda político-electoral y del Artículo 59 fracción primera de la ley electoral, motivo por el cual se solicita el desahucio de plano de la presente denuncia por notoriamente improcedente y se solicita que sancione a los promotores toda vez que de la

denuncia y de los hechos narrados, no se aprecian con claridad, no se enumeran de forma clara y su cinta lugares, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, solamente precisa con una simple manifestación el hoy actor que se desprendieron las lonas pero no demuestran las persistencias de la misma y los lugares de donde se desprendieron la persona que se le desprendió y si el denunciado aquí presente hizo o desplegó tal conducta o a través de medios que presentan como la prueba técnica, no se desprende que el denunciado se le haya grabado en flagrancia desprendiendo las lonas, por otra parte, se rigiese que el actor solo señala que el día catorce de mayo de dos mil doce simpatizantes de su partido colocaron propaganda de su candidato como anteriormente referí la parte actora por ningún momento o por un medio de prueba acreditado la persistencia de tales lonas que a las dieciocho continúa el actor en su narración que a las dieciocho horas de este mismo día recibió una llamada telefónica de persona desconocida y esto es así porque no menciona que la persona le habla, que número de teléfono es el que recibe la llamada y nada más le manifiesta que fue un tal Juan Manuel Gil que estaba desprendiendo la lona, pero en ningún momento con el video que presenta con las pruebas que aporta demuestra que este hecho que denuncia es cierto solamente son simples manifestaciones, es una acusación que solamente realiza de a oídas, no por haberlas presenciado o porque el señor o el denunciado aquí presente se le haya agarrado en flagrancia en el lugar de los hechos, desprendiendo o robándole las lonas que ellos se refieren por otra parte, es de observarse que el actor en ningún momento demuestra que el C. Juan Manuel Gil es militante o afiliado a nuestro partido, caso contrario aquí el denunciado demuestra con su credencial expedida por el Partido Revolucionario Institucional que es miembro activo del partido que representan los hoy actores que debe darse valor pues presenta una credencial expedida por el Partido Revolucionario Institucional, por otra parte de que he de observarse que de las simples manifestaciones, no se puede apreciar que el C. Juan Manuel Gil haya hecho acciones u omisiones ilegales y mucho menos que este en el supuesto sin conceder que toda vez que, no sea demostrado haya desprendido la propaganda en nombre de nuestro partido, cuestión que no se va a demostrar por ningún medio, pues de hecho también es evidente que los medios de pruebas aportados por la parte actora no llegan a calidad de indicios, por lo tanto este momento objeto en todas y cada una de sus partes los medios de pruebas aportados por la parte actora, toda vez que el denunciante es impreciso en señalar las características de lugares y personas que pretenden acreditar como infractores a la ley electoral, a amén de que no reúnen las características establecidas en el 35 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas toda vez que no se expresa con toda claridad que se trata de acreditar y las razones por la que se estima que se demostrara las afirmaciones, aunado a quien tiene la carga de probar es el imputante ya que el que acusa está obligado a probar en ese orden de ideas también se objeta el acta de averiguación que anexa pues si ellos se sienten dolidos pues la vía idónea por el robo es en materia del foro común la agencia del ministerio público donde deben de investigar y no esta autoridad pues la Ley Electoral no prevé sanción para este tipo de eventos. Es cuanto.

[...]

7. ALEGATOS.

Desahogadas que fueron las pruebas, durante la audiencia correspondiente, se le concedió el uso de la voz a las partes, para que manifestasen lo que a su derecho conviniera, expresiones que textualmente son del tenor siguiente:

7.1. Por el ACTOR

El Licenciado Henry Cadenas Mendoza, Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional:

[...] Voy a presentar el escrito en forma verbal y escrita, aquí está para que me acuse, el cual ratifico en todas y en cada una de sus partes, en mi calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad electoral con el debido respeto que se merece comparezco y expongo, que con fundamento en la fracción IV del numeral 377 de la Ley Electoral Vigente en nuestro Estado tengo a bien emitir mis alegatos de la siguiente manera: Primero. Solicito a esta Autoridad Electoral se me tengan acreditados todos y cada uno de los hechos que motivaron la denuncia ya que con el desahogo de todas las pruebas se me desea la transgresión por parte de los hoy denunciados de la Ley Electoral Local Vigente, por los actos fueron realizados violando tajantemente la Ley Comicial, motivo por el cual son y se consideran responsables o es atribuible a los denunciados la conducta desplegada en la sustracción o robo y en su caso que pudiera darse la utilización de la propaganda motivo de esta litis con fines lesivos del partido que legalmente represento y de la coalición a la que pertenezco; ya que elaboración y difusión de la propaganda que hemos colocado lo hemos realizado apeándonos a derecho en virtud de que somos respetuosos de la norma que rige la contienda electoral actual, sin que dejemos de observar que la conducta desplegada y consumada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar ha sido debida y legalmente acreditada con el cúmulo de pruebas que fueron vaciadas en esta audiencia colimándose con los requisitos esenciales para que en su momento se sancione conforme a derecho proceda a los denunciados y por consiguiente a los partidos que han sido debidamente señalados con antelación máxima que en pruebas técnicas se aprecia al sujeto autor de la sustracción de la propaganda multivariado, atento a los anteriores argumentos en cuanto a la demostración de los requisitos del acto de sustracción o robo y los que resulten sobre la propaganda electoral que nos fue legalmente sustraída de igual forma queda debidamente acreditados los requisitos contenidos en la fracción I del artículo 59 de la Ley Electoral del estado de Tabasco al no conducirse ni hacer los partidos denunciados a las obligaciones que mandata el arbiyo antes aludido y propiamente con una inequidad en el actual proceso electoral que es lo que se prohíbe y sanciona, con los actos que quedaron demostrados en las pruebas pertinentes ante esta Autoridad Electoral se acredita vehementemente que los hoy denunciados son autores materiales de las infracciones legales que han violentado de forma intencional y con el propósito de causar daño al partido que represento y al candidato el Ciudadano Dagoberto Lara Cedas haciéndolos los denunciados una ventaja ilegal a todas luces a favor de su candidato el Ciudadano Francisco Sánchez Ramos y los partidos denunciados en el presente proceso electoral, en esta tesitura son gravemente responsables de tales actos en el tiempo y la forma en que estos se consuman al decir de otra manera la Ley Electoral del Estado de Tabasco dispone de prohibiciones y permisiones en su único propósito es el de atender y dar cumplimiento a uno de los principios básicos y elementales contenidos en el artículo 41 base dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es el de la equidad entre la contienda entre los partidos políticos en el proceso electoral y en consecuencia entre los candidatos sin pasar desapercibido que en su totalidad todos y cada uno de los preceptos contenidos en dicho numeral están encaminados precisamente a lograr que se de ese principio en todo proceso y contienda de carácter político entre los partidos políticos, principio que en consecuencia conlleva a la legalidad de las elecciones en caso de su observancia y a la ilegalidad en caso contrario tal y como quedó debidamente demostrado en autos, por lo tanto el principio de equidad constituye un elemento fundamental en la democracia por lo que no solo se violentan los principios legales y constitucionales si no de igual forma democráticos tomando en cuenta que esto radica en la participación del pueblo no solo en la integración de los poderes públicos sino también en la toma personal, individualizada, libre y humana de decisiones que tendrán consecuencia públicas de carácter social, económica y obviamente política, voluntad y decisión que sin lugar a dudas se encuentra viciada precisamente por el acto realizado de manera dolosa por los hoy denunciados, por tal motivo la relevancia de la expresión de la voluntad a través de una decisión de los electores lastima gravemente la democracia, tomando en cuenta que el único medio del ciudadano elector para formar parte de esta forma activa es a través del ejercicio del derecho y obligación de votar y que este acto debe revestirse de elementos de universalidad, libertad, secrecía, directo, personal e intransferible y el elemento que tiene que ver directamente en la forma en que se expresa la voluntad es de la libertad, pues esta no se refiere únicamente a la libertad física sino de igual forma a la ideológica de pensamiento, creencia, etc. Segundo. Tampoco podemos pasar por alto que los principios que rigen el proceso electoral son los de

legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, contenidos en la base quinta, párrafo primero del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de los cuales la autoridad electoral está obligada a garantizar la equidad en el proceso electoral entre los partidos políticos en todos sus aspectos, misma que solo pueden alcanzarse con el principio estricto de cada uno de estos partidos políticos de los postulados legales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco así como la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyo cumplimiento resulta ineludible para que en este proceso electoral en el que participamos se considere producto del ejercicio popular de la democracia de ahí la primordial importancia de sujetarnos a las obligaciones que estrictamente contiene la Ley Electoral del Estado de Tabasco por parte de todos los contentenantes en este proceso electoral, para el ejercicio de los actos de campaña a través de los diversos medios que el mismo ordenamiento legal regula y dispone al efecto, en ese orden de ideas y cada vez que en esta diligencia la parte denunciada no modificó con prueba alguna las acusaciones a las que hacemos mención en su escrito de denuncia desde este momento solicitamos que sean analizadas todas y cada una de las probanzas ya desahogadas, se emita o sean impuestas las máximas sanción a los responsables ya citados con antelación, pues el daño causado y la transgresión al bien jurídico tutelado por nuestras prerrogativas violentadas resultan irreparables, pues afectan de esta forma la toma de decisiones del electorado en el caso de que se discute el de la preferencia en la oferta política electoral, misma que fue violentada por los actos que quedaron debidamente acreditados por las pruebas desahogadas en esta audiencia, por lo antes expuesto y fundado a esta autoridad respetuosamente pido se sirva único teniendo por presente mediante este escrito formulando los alegatos que sean valorados conforme a derecho proceda

[...]

El Licenciado Ricardo Urgell Márquez, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional:

[...] Gracias. Nada más para abundar en los alegatos que acaba de mencionar mi compañero, que se tenga por reforzado esta denuncia, toda vez que el oficio que signa el Ciudadano Renato Arias Arias, manifiesta que efectivamente el vehículo en el que se transportaba el Ciudadano Juan Manuel Gil hoy denunciado, expresa que pertenece de igual forma al partido denunciado, evidenciándose que efectivamente la denuncia se ajusta a la realidad de la misma, es cuanto.

[...]

El Licenciado Zedec Góngora Ribón, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional:

[...] Nada más para reforzar lo que ya ha sido comentado en las conclusiones, como se puede observar en el desahogo de la prueba técnica consistente en el video al que se hace mención en esta audiencia, sin lugar a dudas queda plenamente demostrada la participación del denunciado Juan Manuel Gil y la coparticipación del partido político denunciado, pues en el mismo se logra observar la aportación de la propaganda electoral propia de los partidos políticos denunciados y de los candidatos en la presente contienda electoral, es todo.

[...]

7.2. Por el denunciado, JUAN MANUEL GIL:

El denunciado JUAN MANUEL GIL, por su propio derecho, manifestó lo siguiente:

[...] Quiero expresar que los hechos que pretenden imputarme no son ciertos. Ignoro los motivos que tengan para hacerlo, ya que los hechos que narran son meras apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno y sin ningún medio probatorio que los haga creíble y que lo pide en esta Secretaría y que en el momento de resolver la presente queja, me absuelva de las sanciones que pretende imputarme. El quejoso, antes que nada quiero decirles a estas mesas, a ustedes como representantes del Instituto Electoral, que estén muy pendientes de Huimanguillo, muy pendientes, este hombre, esta gente hablan de democracia, hablan de legalidad y han hecho una serie de manifestaciones y persecuciones hacia mis compañeros del PRI, que no estamos de acuerdo en apoyar a un candidato que fue impuesto principalmente y que esta gente de este candidato están presionando a mis compañeros del Partido Revolucionario Institucional, con despensas, con materiales de láminas y todo eso, para inducirlos al voto.

[...]

[...] Únicamente le pido a usted como presidente o lo que represente, que esté muy pendiente, porque Huimanguillo, esta gente está haciendo mucho desorden, únicamente eso le pido y en cuanto a los alegatos lo que aquí le dije, lo que acabo de leer, si ustedes quieren que nada más que eso diga, pero estén muy pendientes por allá, esta mesa de Huimanguillo.

[...]

7.2. Por el denunciado, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

El Licenciado Calixto Hernández Morales, Representante Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

[...] Gracias, el partido que represento solicita desde este momento se deseché la denuncia presentada por los hoy actores o de la misma se archive en la misma no se desprecia el modo, las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que ocurrieron los hechos, como ya precise al contestar la demanda, estos por ningún medio de prueba acreditan la preexistencia material de las lonas que supuestamente les fueron retiradas, amén de que el delito o la sanción que pretenden buscar y la denuncia que están realizando no se encuentra regulada por la ley electoral como es el robo o la sustracción de propaganda electoral, pues el artículo 335 de la ley electoral es bien claro por cuales motivos se dará inicio al procedimiento especial sancionador, ellos sin tomar en cuenta que el procedimiento ordinario sancionador menciona otros cuales por la que se dará inicio pero no está tipificado la sustracción o robo de propaganda, amén de que mi partido en ningún momento ha estado relacionado con el robo, destrucción o sustracción de la propaganda electoral pues de los medios probatorios aportados y de la prueba técnica se aprecia que el vehículo si bien es cierto graban al vehículo del partido de la revolución democrática en el dicho video no se parecía el lugar donde se encontraba ubicado ni mucho menos tiene la relación con los lugares que mencionan pues del video no se aprecia de la nomenclatura solamente se ve un vehículo donde está totalmente vacío y las supuestas lonas que aparecen ahí no se aprecian que sea del partido que hoy denuncia o de los actores como pretende hacer creer pues si bien es cierto se aprecia una parte de una lona pero es colindante con los rasgos característicos del partido que represento, no así como lo pretende hacer creer esas personas, en ese sentido es por lo que solicito que se deseché la presente denuncia por ser frívola, lo que si sería procedente es imponer una sanción a los actores porque vienen simulando una denuncia porque denuncian a sus mismos militantes como lo ha acreditado aquí Juan Manuel Gil Pérez, ser miembro militante activo del Partido Revolucionario Institucional, es cuanto.

[...]

8. CAUDAL PROBATORIO. En el procedimiento iniciado con base en la denuncia de la que hoy se determina, fueron admitidos los siguientes elementos de prueba:

8.1. Por parte del DENUNCIANTE:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el nombramiento expedido por C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, en su calidad de Secretario Ejecutivo.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la Averiguación Previa PREV. HU-1-352/201, iniciada en contra del C. Juan Manuel Gil, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la primera delegación, en la Ciudad de Huimanguillo y Municipio del mismo (sic) Nombre (sic), de Tabasco.

c) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en video grabación de fecha 14, del mes de mayo del año 2012, misma que se aporta en medio magnético, con una duración de aproximadamente 1.57 minutos, en la que se puede identificar con claridad al C. Juan Manuel Gil, y al vehículo marca Chevy, color blanco, con el emblema del Partido de la Revolución Democrática en las cada una de las (sic) puertas ("COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL", LA IMAGEN DEL SOL AZTECA, "PRD", "TABASCO"; (sic) con placas de circulación del Estado de Tabasco Número: WPS-65-43.

d) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).

e) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8.2. Por el DENUNCIADO JUAN MANUEL GIL.

a) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).

b) SUPERVINIENTES.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8.3. Por el denunciado, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la carta poder de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, en la que el Ciudadano Renato Arias Arias, que es el Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto, otorga facultades para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, desahogarse e interponer los recursos que prevé la Ley Electoral de Tabasco a los profesionistas que en esa misma se señalan.

b) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).

c) SUPERVINIENTES.

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8.6. INFORMES Y CONSTANCIAS derivadas de las DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN para conocer la verdadera historia de los hechos, dictadas por la Secretaría Ejecutiva:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio D.A./873/2012, de veintitrés de mayo de dos mil doce, signado por Rosa María Urtecho Rejón, Directora de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

b) DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito de veintitrés de mayo de dos mil doce, signado por Renato Arias Arias, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que en virtud del requerimiento que le hizo esta Secretaría Ejecutiva el veintitrés de mayo de dos mil doce, mediante oficio S.E./3576/2012, manifiesta que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, no cuenta con un área de afiliación encargado del manejo del padrón de afiliados y que en ningún momento se ha otorgado nombramiento o comisión alguna al ciudadano Juan Manuel Gil para desarrollar actividades de este partido.

c) DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito de veinticuatro de mayo de dos mil doce, signado por José Antonio Sifuentes Rocha, Consejero Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que en virtud del requerimiento que le hizo esta Secretaría Ejecutiva el veintidós de mayo de dos mil doce, mediante oficio S.E./3577/2012, manifiesta que el Ciudadano JUAN MANUEL GIL, NO se encuentra registrado como militante del Partido del Trabajo, y NO es persona relacionada con las actividades del Partido del Trabajo.

d) DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito de veintisiete de mayo de dos mil doce, signado por Renato Arias Arias, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que en virtud de la reiteración del requerimiento que le hizo esta Secretaría Ejecutiva el veintiséis de mayo de dos mil doce, mediante oficio S.E./3657/2012, manifiesta, que en ningún momento se ha otorgado nombramiento o comisión alguna al ciudadano en cuestión para desarrollar actividades de este partido, el ciudadano en cuestión no tiene relación alguna con ese partido político en la entidad y que ese instituto político, en la entidad no cuenta con una terminal (nodo) directa "conectado al sistema del padrón de afiliados" de la Comisión para poder realizar una búsqueda del ciudadano en cuestión y poder estar en las condiciones de proporcionar la información, que esta autoridad administrativa local solicitó.

e) DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito de veintiséis de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Joaquín Peregrino Gómez, Consejero Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que en virtud del requerimiento que le hizo esta Secretaría Ejecutiva el veintidós de mayo de dos mil doce, mediante oficio S.E./3659/2012, manifiesta que no se encontró registro alguno de ser Simpatizantes, Afiliado o Militante de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Político. El C. JUAN MANUEL GIL, Para los efectos legales que sean pretendidos.

f) DOCUMENTAL PRIVADA. Oficio de veintinueve de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Renato Arias Arias, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que en virtud del requerimiento que le hizo esta autoridad vía oficio S.E./3735/2012, de veintinueve de mayo de dos mil doce, manifiesta que por las características dadas del vehículo y de la búsqueda realizada en los archivos de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, y si forma parte del patrimonio del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, y por cuestiones inherentes a las actividades propias de nuestro instituto político, fue otorgado por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, bajo

resguardo a la C. OLIVIA ARIAS GARDUZA, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal de nuestro Partido en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Al escrito en comento, se encuentran anexos los siguientes:

g) DOCUMENTAL PRIVADA. Copia simple del recibo de pago de derechos con número de folio 00263738, por concepto de "Alta de Placa", correspondiente al automóvil, línea CHEVY, sub-línea "PAQ B", MARCA Chevrolet G.N.C., placa 2009/W P56543", de veintitrés de junio de dos mil nueve, a nombre del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con registro federal de contribuyente PRD890526PA3, por el monto de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.

h) DOCUMENTAL PRIVADA. Copia del resguardo de vehículo, autorizado por Maricela Ocaña Gálvez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en favor de la responsable Olivia Arias Garduza, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con firma autógrafa de ambas, correspondiente al resguardo del vehículo CHEVY BCO. OLIMPO TIPO "B", marca CHEVROLET, modelo 2009.

i) DOCUMENTAL PRIVADA. Copia de la credencial para votar con fotografía, a nombre de Olivia Arias Garduza, clave de elector ARGROL75061127M201, folio 0627022404491.

j) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de uno de junio de dos mil doce, signado por la ciudadana Olivia Arias Garduza, por el que en virtud del requerimiento que le hizo esta autoridad el treinta y uno de mayo de dos mil doce, manifestó diversos planteamientos atinentes al automotor color blanco, tipo Chevy, que figura en la denuncia.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el artículo 66 del Reglamento referido, lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será la autoridad competente en la materia, siguiendo en su función, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Paralelo a ello, en el entramado jurídico que componen los artículos 127, fracción IV, 324, al 328 y 335 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 24 y 61 al 67, se disponen las pautas específicas a seguir en cuanto al procedimiento especial sancionador se refiere; dentro de las que se señala, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para instruir, sustanciar y proponer al Consejo Estatal, el proyecto de resolución correspondiente, para que posteriormente, este lo someta a votación y lo apruebe en su caso.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y/o DESECHAMIENTO. Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, de modo oficioso y preferente nos avocaremos al análisis de la causal de improcedencia que alude al denunciado en su contestación, pues de actualizarse, se haría innecesario resolver el fondo de la queja planteada.

Al respecto, se tiene que al momento de contestar respecto de los hechos que se les imputan, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, la representación del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA manifestó que la denuncia es frívola pues a su decir no se configura infracción a la norma electoral local.

En principio, debe decirse que un pronunciamiento respecto de si se actualiza o una infracción, debe recaer indiscutiblemente al momento de realizar el estudio de fondo en la resolución que nos ocupa.

Esto es así, pues de lo contrario, se estaría ante un pronunciamiento carente de las bases necesarias de motivación y fundamentación, requisitos exigibles a los actos de autoridad cuando se tratan de actos de molestia (como la imposición de una sanción) a los ciudadanos y que se encuentran consagrados en el artículo 16 de la Constitución de la República.

En ese sentido, no es óbice para esta autoridad, que la causal esgrimida por el denunciado, indica que si la autoridad sustanciadora, al momento de analizar la denuncia, advierte a primera vista, que los hechos denunciados, aún de acreditarse no serían susceptibles de ser considerados infracciones a la norma electoral; deberá desecharla de plano, sin embargo, esta autoridad considera, que de la lectura del libelo, no se desprende de forma evidente, circunstancia alguna que haga denotar frivolidad en la denuncia.

En virtud de lo anterior, se determina no ha lugar, al desechamiento de la denuncia, solicitada por el incoado, en sus contestación.

No obstante lo anterior, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja, previo verificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral de Tabasco.

III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos señalados para los procedimientos especiales sancionadores, previstos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 81 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que el ciudadano **HENRY CADENAS MENDOZA**, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja (7) de la misma, su firma autógrafa, Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Trinidad Malpica, sin número, "sito frente al panteón municipal", de la colonia Centro, de Huimanguillo, Tabasco, por lo que dicho extremo se tiene por debidamente colmado.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelven en el presente, la personería del ciudadano Henry Cadenas Mendoza, como consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Huimanguillo, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad, así como la copia certificada de su acreditación, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que presentó

como anexo a su denuncia y que obra en autos, a foja ocho del expediente que se resuelve.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Para determinar el requisito esencial de mérito, se tiene que consiste en que el denunciante, al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precise en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolló el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Lo anterior se estableció, a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende la supuesta vulneración por parte de los denunciados, a las normas en materia de propaganda político-electoral así como a la libre participación de los partidos políticos y al artículo 59 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, hechos que contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el peticionario anexa a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, teniéndose entonces, por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoado, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 8:1 de la presente resolución.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante no solicitó medida cautelar alguna.

Pese a ello, debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que este Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, este requisito opcional se tiene por colmado en el caso que nos ocupa.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como

el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución, el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases o dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se reitera cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal, letrista y enervante de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo si implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al

denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante la eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en el determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

¹ Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Registro No. 238212. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 97-102 Tercera Parte, Página: 143

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.10.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JURISDICCION DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238².

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

V. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, previo a determinar si la conducta denunciada constituye una violación a la norma electoral local, es menester que esta autoridad realice el análisis pertinente a la acreditación o no de los hechos denunciados.

Con ese fin, se estudiará y valorará en su conjunto, el material convictivo que obra en el expediente, en contraste con los hechos materia de la denuncia, esto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como también, a los principios generales del derecho, los que rigen la función electoral y aquellos rectores de la actividad probatoria en el derecho procesal mexicano.

Para ello, deberá ser tomado en cuenta también, lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, disposiciones que

² Tesis: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material; el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas resulta improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, éste conoce y resuelve las controversias de carácter administrativo y fiscal que se suscitan entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

establecen el valor que por su propia y especial naturaleza adquieren los medios de prueba admisibles en el caso específico del procedimiento especial sancionador electoral, estos últimos contemplados en la norma comicial local en sus numerales 326 párrafo tercero y 337 párrafo primero, así como el arábigo 36 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Expuesto lo anterior, se procede entonces a cumplir lo señalado en el artículo 58, párrafo primero, inciso c), fracciones I, II y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

V.I. Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base a la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, las manifestaciones de las partes, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

En primer término, resulta conveniente retomar que, los hechos motivo de la denuncia, consisten esencialmente en la supuesta sustracción de material propagandístico alusivo a la Coalición Compromiso por Tabasco, los partidos que la integran - Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza-, así como al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, candidato a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, por esa coalición.

La propaganda en comento, a decir del denunciante, fue colocada por simpatizantes de su partido aproximadamente a las diez horas del catorce de mayo de dos mil doce, y consistía en diversas lonas con medidas de un metro de largo por un metro de ancho, las que afirma se encontraban colocadas en los inmuebles, cuyos legales poseedores les otorgaron permisos en términos de ley, para la colocación de su propaganda, mismos que se encuentran ubicados de forma indistinta en las colonias Cinco de Mayo y el Torito de la ciudad de Huimanguillo y que aproximadamente a las dieciocho horas del catorce de mayo de dos mil doce fue "robada" por el ciudadano Juan Manuel Gil, a bordo de un vehículo marca Chevy, color blanco, con emblemas y alusiones al Partido de la Revolución Democrática, con placas WPS-65-43.

También manifiesta el actor, que luego de haberse enterado que las lonas habían sido desprendidas, se avocó a la búsqueda del ciudadano Juan Manuel Gil, a quien encontró en la calle Jacinto López, de la Colonia Centro de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, frente a un inmueble en cuya parte superior se encuentra la leyenda "CIBER", sentado en el asiento de conductor del vehículo antes descrito, con placas WPS-65-43, que se encontraba estacionado en la vía pública citada.

Narra que tras lo anterior, se dirigió hacia el ciudadano en comento, quien al verlo, descendió del vehículo y se escondió en unos vehículos estacionados en la otra acera, por lo que procedió a preguntarle el "Por qué" estaba desprendiendo y robando la propaganda de su candidato, recibiendo como respuesta insultos por parte de Juan Manuel Gil.

En ese mismo momento, refiere, que la ciudadana Janet del Carmen Cadenas Mendoza, tomó una videograbación del ciudadano Juan Manuel Gil, así como al vehículo en comento, a lo que el denunciado, se le acercó emitiendo insultos en su contra y mostrando propaganda del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, así como otro video en el que se logran apreciar características del vehículo, en el interior de este propaganda alusiva al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, señalando el actor que él personalmente se acercó a dicho vehículo y pudo observar que en el asiento trasero de este, se encontraba "una parte" de la propaganda aparentemente robada.

Conforme al esquema planteado, debe referirse también a que de lo vertido en la audiencia de pruebas y alegatos, lo que trasciende para el presente estudio es que los denunciados que comparecieron contravirtieron los hechos motivo de denuncia, y de igual manera, objetaron el alcance pretendido por el denunciante, del material de prueba por él aportado.

En ese sentido, los hechos jurídicamente relevantes motivo de denuncia, son objeto de prueba, tal como lo previene el artículo 326, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 44, arábigo 1, del Reglamento del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por tanto habrá de hacerse el contraste y la justipreciación atinente atendiendo al material probatorio que haya aportado el accionante, conforme con el principio dispositivo que informa al procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, esta autoridad considera que los hechos que han sido puestos en su conocimiento vía denuncia, no se encuentran acreditados.

Lo anterior se afirma, en virtud de que las pruebas que obran en el expediente, resultan insuficientes para tener por acreditados, los puntos fácticos narrados por el actor.

Esto es así, ya que debido a la naturaleza del material probatorio aportado por el accionante, solo se cuenta con inicios simples, de lo narrado en los hechos motivo de la denuncia, circunstancias con las que no basta para tener por comprobados los hechos, como a continuación se expone.

Con la finalidad de demostrar su dicho, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Huimanguillo, aportó entre otras, la copia certificada de la Averiguación Previa PREV. HU-I-352/201, de iniciada en contra del ciudadano Juan Manuel Gil, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la primera delegación, en la Ciudad de Huimanguillo Tabasco.

Documento cuya propia y especial naturaleza, acorde a lo señalado en el artículo 327, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 37 y 47 apartado 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, le dan la calidad de DOCUMENTAL PÚBLICA y por ende, VALOR PROBATORIO PLENO.

Lo anterior, por tratarse de un documento expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, máxime, que del expediente, no se desprende prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

De la copia certificada en cuestión, se desprende que a las catorce horas del diecisiete de mayo de dos mil doce, el ciudadano Henry Cadenas Mendoza, se presentó ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la primera delegación, a formular denuncia por el delito de "ROBO Y LOS QUE RESULTEN" cometido en su agravio, en contra de "JUAN MANUEL GIL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES".

En consecuencia a ello, en esa misma fecha, el Ministerio Público adscrito acordó tener por iniciada la Averiguación Previa PREV. HU-I-352/201, ordenando se realizaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y levantó el acta correspondiente a la comparecencia del denunciante.

Por tanto, la probanza que se estudia, genera plena convicción a esta autoridad, de que a las catorce horas del diecisiete de mayo de dos mil doce, el ciudadano Henry Cadenas Mendoza, se presentó ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la primera delegación, a formular denuncia por el delito de "ROBO Y LOS QUE RESULTEN" cometido en su agravio, en contra de "JUAN MANUEL GIL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES", así como también de que realizó diversas manifestaciones al comparecer frente a esa autoridad.

Ahora bien, respecto de lo expresado por el ciudadano Henry Cadenas Mendoza, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, se desprenden entre otras las siguientes manifestaciones:

(...)
... el motivo de mi comparecencia es para denunciar el delito de ROBO cometido en mi agravio (sic) y en perjuicio del C. DAGOBERTO LARA SEDAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...

(...)
... que es el caso que fue el día 14 del mes de mayo del presente año 2012, como a eso de las diez de la mañana, los CC. JUAN CARLOS PÉREZ MEUNIER, MARVIN ESTRADA CALLE Y OTRAS PERSONAS, se trasladaron a la calle Jacinto López y que ahí colocaron diez lonas de propaganda (sic) política del C. DAGOBERTO LARA SEDAS y que de ahí anduvieron poniendo en la colonia el torito de esta ciudad, en la colonia 5 de mayo, y en otras colonias, que dichas lonas son colocadas con hilo y las cuales son de 1 metro de ancho por 1 metro de largo y que es el caso que ahí quedan esas lonas puestas ya sea que se agarren de postes o de ventanas de las casas, pero que el problema comenzó el día 15 del mes de mayo del presente año 2012, como a eso de las dieciocho

horas de la tarde cuando recibí una llamada telefónica en la cual me decían que el C. JUAN MANUEL GIL, anadaba (sic) en un vehículo chevy color blanco por las colonias el torito y 5 de mayo de esta ciudad arrancando y robándose las lonas, (sic) mismas que guardaba en su vehículo y que en eso yo me traslade a la colonia el torito para verificar que ya no estaban las propagandas y efectivamente di fe de que las lonas que habíamos ouesto (sic) en esa colonia que eran 20 en total por toda la colonia ya no estaban y que en eso nos desplazamos a la colonia 5 de mayo en donde ahí habían colocado otras 20 lonas y que ahí nos percatamos de que también habían sido sustraídas dichas lonas y que en eso logramos alcanzar (sic) a ver al C. JUAN MANUEL GIL quitando unas lonas de la calle 5 de mayo y el apenas nos vio se subió a su carro y se dirigió hacia el parque de esta ciudad y que le damos alcance en nuestros vehículo y que conmigo andaban los CC. JANNET DEL CARMEN CADENAS MENDOZA y BELEM CADENAS MENDOZA y que lo seguimos (sic) hasta llegar a (sic) calle Jacinto López frente al restaurant las (sic) Cuevita en (sic) donde le dijimos que si por que andaba quitando y robándose las lonas y que este nos dijo que si que nos importaba y que nos comenzó a insultar y que nos dijo que el solo obedecía órdenes del C. FRANCISCO SANGHEZ RAMOS, y que en eso nos percatamos que en el interior de su vehículo efectivamente tenía las lonas que se había estado robando en las colonias antes mencionadas y que en eso procedimos a gravarlo (sic) en un celular y que este nos siguió (sic) diciendo que él nos iba a coger diciéndonos que él ya tenía fama de cogelón y que en eso se nos vino encima y que quiso empujarnos a la C. JANNET DEL CARMEN CADENAS MENDOZA queriendo tocarla y/o manosearla y que en eso ella le dijo que si porque le quería faltar al respeto y que en eso nos retiramos del lugar para no hacer más problemas...

Al respecto, resulta relevante advertir, que del contraste de las manifestaciones hechas por el denunciante ante el Agente del Ministerio Público Investigador, con las vertidas en el escrito de denuncia mediante el que el actor compareció interponiendo la denuncia que nos ocupa, se advierten múltiples contradicciones, mismas que para su mejor apreciación se plasman en el siguiente cuadro comparativo.

Escrito de denuncia presentado por el ciudadano Henry Cadenas Mendoza, el veinte de mayo de dos mil doce, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Huimanguillo, Tabasco, el diecisiete de mayo de dos mil doce.	Declaración del ciudadano Henry Cadenas Mendoza, ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la primera delegación de Huimanguillo, Tabasco, el diecisiete de mayo de dos mil doce.
"Primero.- Con fecha 14, del mes de mayo del año 2012, los CC. Juan Carlos Pérez Meunier, Marvin Estrada Calle y otras personas, simpatizantes del Partido Político que Representa y de la Coalición de la que formamos parte, como a eso de las diez de la mañana, se trasladaron a diversas colonias de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, dentro de las que puedo citar la Cinco de Mayo y el Torito, a realizar la colocación de diversas lonas..."	"...el día 14 del mes de mayo del presente año 2012, como a eso de las diez de la mañana, los CC. JUAN CARLOS PÉREZ MEUNIER, MARVIN ESTRADA CALLE Y OTRAS PERSONAS, se trasladaron a la calle Jacinto López y que ahí colocaron diez lonas de propaganda (sic) política del C. DAGOBERTO LARA SEDAS..."
"Segundo.- Que siendo aproximadamente las dieciocho horas del mismo día del hecho antes reducto, el suscrito recibí llamada telefónica, por la que me hacían de mi conocimiento que una persona de nombre Juan Manuel Gil, se transportaba en un vehículo marca Chevy... por las diversas calles de la Colonia el Torito y Cinco de Mayo, de la ciudad de Huimanguillo, del Municipio del mismo nombre, del Estado de Tabasco, y que en los siguientes domicilios se había bajado y desprendió la propaganda del candidato que postulamos como Partido en Coalición misma que se hace consistir en una lona de un metro de ancho por un metro de largo..."	"...pero que el problema comenzó el día 15 del mes de mayo del presente año 2012, como a eso de las dieciocho horas de la tarde cuando recibí una llamada telefónica en la cual me decían que el C. JUAN MANUEL GIL, anadaba (sic) en un vehículo chevy color blanco por las colonias el torito y 5 de mayo de esta ciudad arrancando y robándose las lonas..."
"Tercero.- Acto seguido procedí a realizar un recorrido por los domicilios de las colonias citadas en el hecho segundo de este escrito, conforme a los permisos que en términos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, nos otorgan los legales poseedores de los inmuebles particulares para la fijación o colocación de la propaganda precisada en el hecho anterior, y en los que efectivamente se colocaron o fijaron; recorrido que nos dio como resultado que en los domicilios en los que ya se encontraba fijada o colocada la propaganda objeto de esta denuncia, efectivamente la propaganda ya no se encontraba fijada o colocada y únicamente los hilos con los que se habían amarrado..."	"...en eso yo me traslade a la colonia el torito para verificar que ya no estaban las propagandas y efectivamente di fe de que las lonas que habíamos ouesto (sic) en esa colonia que eran 20 en total por toda la colonia ya no estaban y que en eso nos desplazamos a la colonia 5 de mayo en donde ahí habían colocado otras 20 lonas y que ahí nos percatamos de que también habían sido sustraídas dichas lonas y que en eso logramos alcanzar (sic) a ver al C. JUAN MANUEL GIL quitando unas lonas de la calle 5 de mayo y el apenas nos vio se subió a su carro y se dirigió hacia el parque de esta ciudad y que le damos alcance en nuestros vehículo y que conmigo andaban los CC. JANNET DEL CARMEN CADENAS MENDOZA y BELEM CADENAS MENDOZA y que lo seguimos (sic) hasta llegar a (sic) calle Jacinto López frente al restaurant las (sic) Cuevita..."
"Cuarto.- Seguidamente procedí a realizar por mi cuenta la búsqueda del C. Juan Manuel Gil, localizándolo en la Calle Jacinto López, de la Colonia Centro de esta Ciudad de Huimanguillo, del Municipio del mismo Nombre..."	

*Lo resultado en negritas, es por esta autoridad.

En principio se advierte que incluso dentro de las declaraciones vertidas por el actor, ante el Ministerio Público correspondiente, existen divergencias entre sí, respecto del número de lonas y/o propaganda que fue colocada por los simpatizantes de su partido político y que a su decir fueron sustraídas por el ciudadano Juan Manuel Gil.

Esto pues primero señala que colocaron solo diez lonas, en la calle Jacinto López, para líneas adelante manifestar que el denunciado robó un total de cuarenta lonas, que habían colocado en las colonias el Torito y Cinco de Mayo veinte lonas en cada colonia referida de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

Además, luego de señalar que las veinte lonas que habían sido colocadas en la colonia cinco de mayo, ya no se encontraban en su lugar, manifiesta que lograron ver como el denunciado se encontraba quitando "unas lonas" en esa misma colonia. Es decir, de esta última apreciación resulta incongruente que si las veinte lonas que habían

colocado en esa colonia ya habían sido sustraídas, el denunciado aún se encontraba "robando" más lonas, pues si se atiende a la versión del actor, ya no había más lonas que Juan Manuel Gil pudiera quitar al momento en que aparentemente fue sorprendido.

Aunado a ello, se tienen las discrepancias que surgen entre la declaración que el denunciante realizó ante el Agente del Ministerio Público Investigador y los puntos fácticos plasmados en el escrito de denuncia que presentó ante esta autoridad. El primero de ellos surge en virtud de la colocación de las diez lonas a las que el denunciante refiere en un principio, esto pues en la declaración ante el representante social, manifestó que el catorce de mayo de dos mil doce, los ciudadanos JUAN CARLOS PÉREZ MEUNIER, MARVIN ESTRADA CALLE Y OTRAS PERSONAS, se trasladaron a la calle Jacinto López y que ahí colocaron las diez lonas.

Por otro lado, en la denuncia presentada ante este Consejo Estatal, expone que esas personas, aproximadamente a las diez de la mañana, se trasladaron a diversas colonias de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, dentro de las que cita las colonias Cinco de Mayo y el Torito.

Lo anterior resulta contrastante, pues a decir del propio incoante, la calle Jacinto López, pertenece a la colonia Centro, de esa ciudad y no a las colonias Cinco de Mayo o el Torito.

Por tanto, ambas manifestaciones son incongruentes entre ellas, dado que en una de ellas menciona que a las diez de la mañana los ciudadanos JUAN CARLOS PÉREZ MEUNIER, MARVIN ESTRADA CALLE Y OTRAS PERSONAS, colocaron diez lonas en la Colonia Centro, mientras que en la presentada ante esta autoridad afirma que a esa misma hora, estas mismas personas se encontraban colocando lonas en las Colonias Cinco de Mayo y el Torito, mismas que desde su perspectiva, luego fueron retiradas por el denunciado, lo que resulta absurdo, pues las mismas personas no pudieron haber estado en dos lugares distintos a la vez.

Además, resulta aún de mayor relevancia, que se aprecia que en la declaración que hizo el denunciante, ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la primera delegación de Huimanguillo, Tabasco, este expuso que el día en que recibió la llamada por la que se enteró que las lonas estaban siendo retiradas de su ubicación fue el quince de mayo de dos mil doce y que luego de ello, se avocó a realizar un recorrido para confirmar que esto estaba ocurriendo.

Contrario a ello, en el escrito que presentó ante esta autoridad sostiene que estos hechos ocurrieron el catorce de mayo de dos mil doce.

De esa manera, el actor, controvierte su propio dicho, pues pese a tratarse de los mismos hechos, en declaraciones realizadas ante autoridades diversas, sostiene dos versiones distintas respecto de la temporalidad en que tuvieron verificativo los hechos denunciados.

Otro aspecto a tomar en cuenta, es que distinto a lo declarado por el incoante ante el Agente del Ministerio Público adscrito, en la denuncia que nos ocupa, la quejosa señala que la propaganda que había sido robada, consiste en "una lona" y no veinte, cuarenta o más de ellas como lo expresó en la averiguación previa referida.

Por último, se debe atender a que en la denuncia presentada ante esta autoridad, refiere que luego de constatar -en las colonias el Torito y Cinco de mayo- que la propaganda ya no se encontraba en el lugar donde había sido colocada, procedió a buscar al ciudadano Juan Manuel Gil, a quien localizó en la calle Jacinto López de la colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco.

Distinto a ello, se tiene que en la averiguación previa de mérito, declaró que "logramos alcanzar (sic) a ver al C. JUAN MANUEL GIL, quitando unas lonas de la calle 5 de mayo y el apenas nos vio se subió a su carro y se dirigió hacia el parque de esta ciudad y que le damos alcance en nuestros (sic) vehículo y que conmigo andaban los CC. JANNET DEL CARMEN CADENAS MENDOZA y BELEM CADENAS MENDOZA y que lo seguimos (sic) hasta llegar a (sic) calle Jacinto López frente al restaurant las (sic) Cuevita..."

Dicho de forma sucinta, por una parte señala que en las colonias indicadas se percató que la propaganda no estaba y posteriormente localizó al denunciado en la calle Jacinto López y por otra refiere que localizó a Juan Manuel Gil en la calle cinco de mayo y entonces lo siguió hasta la calle Jacinto López.

Así las cosas, esta autoridad considera que lo vertido por el actor en la Averiguación Previa PREV. HU-I-352/201, no aporta elementos objetivos que permitan acreditar lo sostenido por el actor, sino que por el contrario, lo que mana de la averiguación previa, hace notar lo endeble de las expresiones que este plasmó en su libelo inicial.

En conclusión, la prueba en estudio genera convicción a esta autoridad, respecto de que quien figura como incoante en este procedimiento también inició una averiguación previa con el fin de que se investigue si el denunciado es imputable por una causa penal, empero, acorde al principio de buena prueba, por adquisición procesal, respecto de los hechos materia de la denuncia presentada ante esta autoridad, se tiene que de la prueba en comento manan elementos que desvirtúan lo sostenido por el propio ciudadano Henry Cadenas Mendoza, esto en virtud de la multiplicidad de discordancias que entre ambos cúmulos de expresiones -hechas por la misma persona, relativas a los mismos eventos, pero ante diversas autoridades y en diferentes fechas- se suscitan.

Esto pues, pese a que la documental pública que se valora fue traída a juicio por el actor, la fuerza convictiva de toda prueba aportada al procedimiento debe ser justipreciada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, como lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la Jurisprudencia 19/2008, a rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.

En otro orden de ideas, se tiene que con el mismo fin, el denunciante ofreció y aportó la PRUEBA TÉCNICA, consistente en medio magnético que contiene la video-grabación de catorce de mayo de dos mil doce, de la que al decir del actor, se puede identificar con claridad al ciudadano Juan Manuel Gil, y al vehículo marca Chevy, color blanco, con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en cada una de las puertas la frase "COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL", la imagen del "SOL AZTECA", y las palabras "PRD" y "TABASCO"; vehículo que cuenta con placas de circulación del Estado de Tabasco Número: WPS-65-43.

Al respecto, se tiene que las pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 327 párrafo tercero de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con los numerales 38, apartado 1, inciso c) 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por sí mismas ostentan valor indiciario simple.

Esto es así, pues pertenecen al rubro de pruebas imperfectas, debido a la inherente facilidad con que pueden ser confeccionadas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir, en su caso. Lo anterior, pone de manifiesto, que las mismas, no son idóneas para que por sí solas, generen convicción en el juzgador, respecto de los hechos que consignan.

Conforme a lo indicado en el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por pruebas técnicas se entienden las fotografías; los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria, siempre que estas no estén al alcance de las autoridades electorales.

Señala el mismo precepto legal que en todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

³ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.
Tesis: Jurisprudencia 19/2008

Texto:
ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas... vertidas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la sucesión de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Debe advertirse también, que estos, pertenecen al género de documentos, aun cuando en algunas leyes, (como la local) sean nombradas de forma específica, pues esta distinción sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que con ello, se proponga eliminar tipo de medio alguno, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Así, con el objeto de otorgarles el valor probatorio que corresponda, el aportante ha de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio.

Lo anterior, encuentra soporte y sustento en los criterios plasmados por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, en la Jurisprudencia 6/2005 y la Tesis XXVII/2008, a rubros PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA⁴ y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR⁵, respectivamente.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la PRUEBA TÉCNICA, antes señalada, elemento que aportado por el accionante, fue admitido y debidamente desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y cuyo contenido obra plasmado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia, que por economía procesal y en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido como si al a letra se insertase.

En ese tenor, no siendo óbice que el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que entre otras, las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esta autoridad considera que la prueba en mención solo alcanza por sí misma, valor convictivo de JUICIO SIMPLE.

En ese tenor, se tiene que quien aporta la prueba, expresa que con ella, pretende acreditar la identidad del ciudadano Juan Manuel Gil; que este robo la propaganda alusiva a la Coalición compromiso por Tabasco, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva alianza, así como también al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, candidato a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco por esa coalición; que ese ciudadano usó para "robar" esa propaganda el vehículo marca Chevy, antes descrito; que el denunciado manifestó que eso lo hacía por órdenes del ciudadano Francisco Sánchez Ramos y que al momento que la secuencia de video fue grabada, en el asiento trasero de ese automotor se encontraba la propaganda robada.

Al respecto esta autoridad considera que la prueba en comento es insuficiente para colmar todos esos aspectos.

En primer término, debe atenderse que según la secuencia de la narración de los hechos, el video contenido en el medio magnético, fue grabado después de las dieciocho horas, del catorce de mayo de dos mil doce.

Por tanto, este no es susceptible de ser valorado en función de los hechos Primero y Segundo del libelo de denuncia, pues estos consisten en hechos anteriores a la grabación del video, es decir, los ocurridos entre las diez de la mañana y las dieciocho horas del catorce de mayo de dos mil doce.

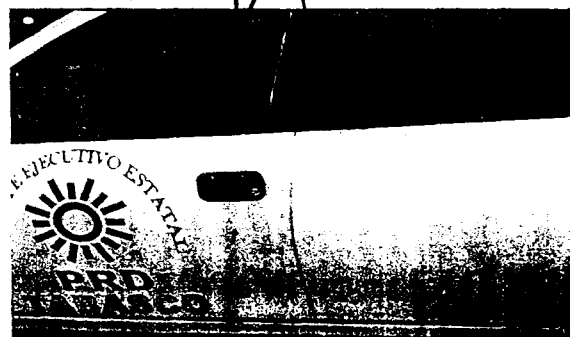
Contrario a ello, de una apreciación objetiva, este órgano resolutor estima que la prueba, guarda relación con lo consignado en el hecho Cuarto, en el que el denunciante plasmó que luego de corroborar que las lonas que los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional habían usado, ya no se encontraban en los lugares que fueron colocadas, se propuso a localizar al ciudadano Juan Manuel Gil, a quien encontró en la calle Jacinto López, de la Colonia Centro de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, frente a un inmueble en cuya parte superior se encuentra la leyenda "CIBER", sentado en el asiento de conductor del vehículo antes descrito, con placas WPS-65-43, que se encontraba estacionado en la vía pública citada, tras lo que se dirigió hacia él, quien al verlo, descendió del vehículo y se escondió en unos vehículos estacionados en la otra acera, por lo que procedió a preguntarle el ¿Por qué? Estaba desprendiendo y robando la propaganda de su candidato, recibiendo como respuesta insultos y que en ese mismo momento, la ciudadana Janet del Carmen Cadenas Mendoza, tomó una videograbación del ciudadano Juan Manuel Gil, así como al vehículo en comento, a lo que el denunciado, se les acercó emitiendo insultos en su contra y mostrando propaganda del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, así como otro que en el interior del vehículo se encontraba la propaganda alusiva al ciudadano Dagoberto Lara Sedas.

En ese sentido, pese a que el actor no lo expresa de manera precisa, de la lectura de su libelo se desprende que a las dieciocho horas se enteró de que sus lonas estaban siendo robadas y más tarde fue que localizó al ciudadano Juan Manuel Gil. Sin embargo, aún con la aproximación temporal dada, de los elementos que obran en el expediente, no es posible precisar la hora en que los eventos grabados tuvieron verificativo y por tanto, con la prueba de mérito, no es posible colmar la circunstancia de tiempo.

Tampoco es dable deducir del medio de prueba en estudio, la circunstancia de lugar, pues en ella no se aprecian elementos objetivos tales como las placas oficiales que puedan consignar el nombre de la calle, avenida, parque, colonia, o ciudad en la que fueron grabados los hechos, por tanto la simple afirmación del actor de que la grabación haya tenido lugar en esa locación no es suficiente para tener colmado dicho elemento, máxime que como ya se ha expuesto, el denunciante controvierte sus propias manifestaciones.

Ahora bien, para la tar de forma adecuada el valor de la prueba que se estudia, se debe atender a que durante la reproducción del medio magnético en comento, se pudo apreciar con el sentido de la vista, lo siguiente:

1. Un automóvil estacionado, blanco tipo Chevy, con el emblema del Partido de la Revolución Democrática en la puerta del conductor.



(00.01)

⁴ Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 716.

⁵ PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos particulares, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, los filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, croquis, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, inspección de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los principios rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al acudir para estas normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente actúan incluidos en este concepto genérico, con cualquiera otra denominación.

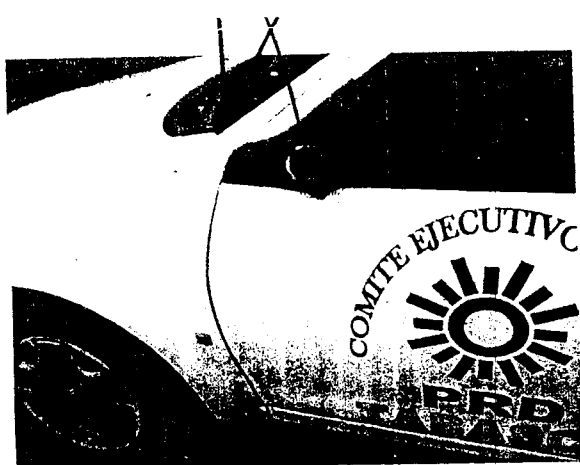
⁶ Fuente: Criterio de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55. Tesis XXXIV/2008. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente al oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyen a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de individuos en relación al hecho que se pretende acreditar.



(00:22)



(01:17)



(00:30)



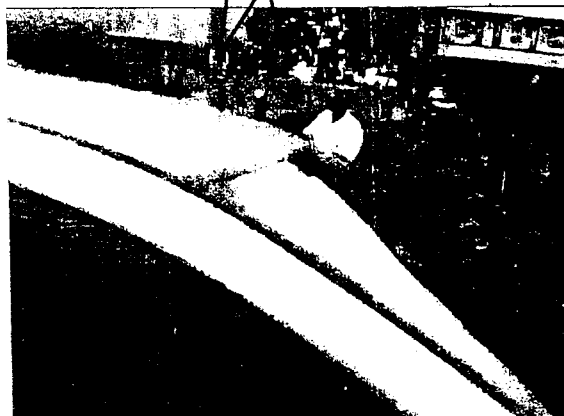
(01:18)



(00:33)

2. La secuencia de video que capturó el automóvil es aparentemente grabada por una persona del sexo femenino.

3. Luego de tomar imágenes del automóvil, la cámara vira hacia una persona del sexo masculino, tez morena, estatura media, aparentemente con calva mayor, cabello entrecano, que se encuentra del otro lado de la acera.



(00:57)



(01:04)

4. La persona del sexo masculino, camina hacia la parte aparentemente es un comercio en cuya parte superior se encuentra un cartel con la palabra "MATER".



(01:11)

5. Luego de eso, la persona del sexo masculino muestra a la cámara una lona propagandística con las frases y palabras "pancho López" "por amor a su pueblo" "vota 1 de julio" y los emblemas del Partido de la Revolución Democrática, así como la imagen de otra persona del sexo masculino.



(01:21)



(01:35)

6. Quien captura la secuencia de video realiza tomas del interior del vehículo en las que se aprecian en el asiento trasero e en el objeto video de plástico, doblados a modo de cortes de tela, así como una bolsa plástica de color café translúcida.



(01:41)

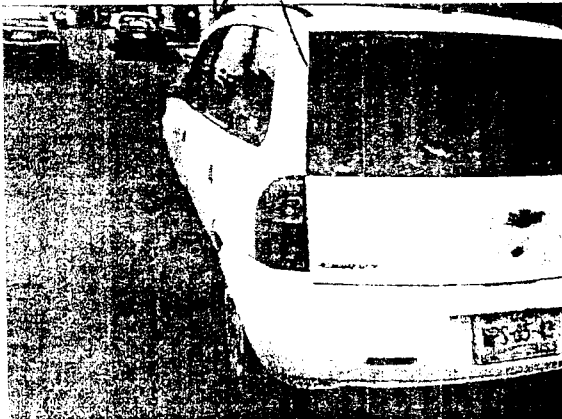


(01:54)

7. En el video, una persona que se encuentra grabando fue un automóvil gris aparentemente de tipo Chevy, en el interior de este, en el asiento del conductor.



(00:50)



(00:54)



(00:56)

Además se desprende el audio que en continuación se transcribe:

(...)

Voz femenina 1: Que grave bien.- Voz femenina 2: Grábale bien el logotipo y las placas, que sea todo un video de corrido, completo.- Voz femenina 1: Si, todo lo estoy grabando, todo lo estoy grabando.- Voz femenina 2: Es grabando la manta que tiene usted ahí, pero no se esconda deme la cara, no se esconda deme la cara, es la que tiene usted acá adentro, la que tiene usted acá adentro no son esas, es esa que tiene usted acá adentro, esa que tiene usted haya adentro, esas son, es la que cargaba usted, la que usted no quito, la que nos quito si lo vi, ándele así quiero, ándele y con la que nos grabo ahí, con la manta que nos quito ahí, si es que lo vi.- Voz masculina: Van a perder, estas nerviosa.- Voz femenina 1: Quieres apostar, no estoy nerviosa, quieres apostar.- Voz masculina: El pueblo está con Pancho.- Voz femenina 1: El primero lo vamos a ver.

(...)

En principio se aprecia que tal como lo señala el incoante, en el video aparece un vehículo tipo Chevy, color blanco, que en la puerta del conductor tiene el emblema y las siglas del Partido de la Revolución Democrática, así como la frase "Comité Ejecutivo Estatal" "Tabasco".

Además, conforme a lo aducido por el actor, se aprecia que la persona del sexo masculino que aparece en el video, muestra propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática.

En otro sentido, se tiene que contrario a lo señalado por el actor, en el video se aprecia que la persona del sexo masculino, no se encontraba en el interior del automóvil cuando la persona que grabó la secuencia de video arribó al lugar, distinto a ello, se aprecia que aproximadamente un minuto después del inicio de la grabación la toma es dirigida a la persona del sexo masculino, quien ya se encontraba en la acera frontal, al parecer, limpiando el cristal trasero de un automóvil gris, que se encontraba ahí estacionado.

No se aprecia el momento en que según el actor le preguntan el ¿Por qué? había robado su propaganda, como lo sostiene en su escrito de denuncia, el discordancia con ello, lo que se aprecia es que la persona del sexo femenino que graba el video aparentemente en su celular, comienza a dirigirse en voz alta, a la persona del sexo masculino diciéndole que no se esconda.

Luego de ello se observa que la persona del sexo masculino, muestra a la cámara un cartel que sostenido entre sus manos, ostenta entre otros las frases y palabras "pancho López" "por amor a su pueblo" "1 de julio" y los emblemas del Partido de la Revolución Democrática, así como la imagen de otra persona del sexo masculino; y mientras muestra dicha propaganda, expresa "vamos a ganar", lo que resulta diverso a lo sostenido por el incoante quien afirma que esta persona respondió manifestando que el solo seguía las ordenes de Francisco Sánchez Ramos, máxime que tal frase no se percibe en ningún momento de la grabación.

Además, del audio que se desprende tampoco se aprecia que esta persona haya emitido palabras altisonantes con el objeto de ofender o movimientos tendientes a agredir a quienes ambaron al lugar y grabaron el video.

Se debe advertir también que, al momento de hacer las tomas del interior del automóvil, de la grabación se observan diversos objetos color blanco, doblados, que al parecer son de un material parecido a la tela, así como una bolsa plástica en color café, translucido, sin que de ello se pueda presumir que se trate de las lonas a las que refiere el actor.

Pero, lo que resulta aún de mayor relevancia, es que de toda la secuencia de video aportada por el actor, no se desprende en ninguna de sus partes, la intervención en el diálogo, o bien la presencia del ciudadano Henry Cadenas Mendoza.

Es decir, pese a que el actor manifiesta haber estado presente al momento en que la grabación fue capturada y haber intercambiado diálogo con el denunciado, en ninguna parte de la videograbación se aprecia voz masculina distinta a la de la persona que a decir de la parte denunciante es el ciudadano Juan Manuel Gil, o imágenes del ciudadano Henry Cadenas Mendoza.

Lo anterior, se contraponen a la versión del denunciante, quien manifiesta que fue él quien se dirigió al denunciado para preguntarle por qué estaba robando la propaganda de su candidato.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto, existen algunas coincidencias, no menos cierto es que la mayor parte de lo narrado por el actor, no es proporcional a lo que se aprecia en el video, por lo que el valor indiciario de la prueba en estudio se da en función únicamente de lo que en realidad consigna, que como ya se ha dicho, es discordante en considerable proporción con lo sostenido por el actor, en los puntos ya precisados.

En ese contexto, es que esta autoridad considera que la prueba en mención no es susceptible de ser calificada con un valor convictivo indiciario de mayor calidad, en el presente estudio.

Se arriba a esa conclusión pues, como se ha dicho, la prueba en comento, pese a que el accionante indica los extremos que con ella pretende colmar, también es cierto que de la reproducción de esta, no se desprende la totalidad de los elementos mínimos (modo, tiempo y lugar) que rodean la conducta denunciada.

Así cuestiones como el día y la hora y el lugar en que tuvieron verificativo los hechos plasmados en la secuencia de video, no pueden ser apreciadas de manera fehaciente en el, máxime que el denunciante no aportó prueba alguna que reforzase la convicción que este medio pudiera brindar.

A lo anterior, se suma el hecho de la discrepancia respecto de las manifestaciones del actor, en relación a la mayor parte de lo que se aprecia de la prueba, que sin que sea de afirmarse que el denunciante haya incurrido en falsedad de declaración, resulta indudable que esto representa una condición que convertiría en sumamente endeble, una decisión que pudiera ser tomada en base a un criterio en sentido contrario al que esta autoridad sostiene.

Ello, en razón de que como ha sido manifestado párrafos atrás, las pruebas de carácter técnico, debido a su naturaleza, adolecen de relativa facilidad para ser confeccionadas o modificadas.

Así las cosas, esta autoridad determina que lo conducente en el caso, es que el medio convictivo en estudio, sea calificado con el valor de INDICIO SIMPLE de los hechos que en realidad consigna.

Continuando con el análisis del material probatorio, se debe atender a la última de las pruebas aportadas por el actor, que consiste en el nombramiento de este, como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Huimanguillo, expedido que fue por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

DOCUMENTAL PÚBLICA, cuyo valor probatorio es **PLENO**, respecto de la calidad con la que se ostenta el actor, pues fue expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, como lo indica el artículo 133 fracción V. de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por otra parte, de los Informes y Constancias derivadas de las Diligencias de Investigación que para conocer la verdad histórica de los hechos dictó el órgano sustanciador, se cuenta con el oficio D.A./873/2012, de veintitrés de mayo de dos mil doce, signado por Rosa María Urtecho Rejón, Directora de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

De la documental en cita se desprende -en lo relevante para la presente resolución- que el vehículo descrito en el libelo de denuncia, no forma parte de los bienes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y por tanto tampoco es un bien que haya sido asignado por esta autoridad, al Partido de la Revolución Democrática.

La prueba en estudio cuenta con **VALOR PROBATORIO PLENO**, esto en virtud de que fue expedido por la Directora de Administración del órgano electoral local, quien es la encargada de dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de servicios en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como lo dispone el artículo 144 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y por ende es una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que conforme a lo señalado por el artículo 327 párrafos primero y segundo de la Ley Electoral de Tabasco, tiene el valor antes indicado.

Al respecto, también se cuenta con la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en oficio de veintinueve de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Renato Arias Arias, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que en virtud del requerimiento que le hizo esta autoridad vía oficio S.E./3735/2012, de veintinueve de mayo de dos mil doce, manifiesta que el vehículo tipo Chevy, color blanco, que ostenta el emblema del Partido de la Revolución Democrática, así como la frase "COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL", cuyas placas son WPS-85-43, forma parte del patrimonio del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y que por cuestiones inherentes a las actividades propias ese instituto político, fue otorgado por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, bajo resguardo a la C. OLIVIA ARIAS GARDUZA, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

La prueba en cita, por su propia y especial naturaleza, ostenta el valor de **INDICIO SIMPLE** de lo que consigna, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 327, párrafos primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al concatenarse esta con lo apreciado en la prueba técnica, así como lo sostenido por el actor en su libelo de denuncia.

Tomando en cuenta también que la existencia de dicho vehículo no se encuentra controvertida en la especie, y que el documento es expedido por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano local y cuyas manifestaciones entrañan la voluntad de ese instituto político, a esta autoridad **le genera convicción**; de que el automotor descrito existe; que este forma parte del patrimonio del Partido de la Revolución Democrática; y de que dicho medio de transporte se encuentra asignado bajo resguardo a la C. OLIVIA ARIAS GARDUZA, quien funge como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Lo anterior se sostiene, pues como soporte a estas manifestaciones, la Representación del Partido de la Revolución Democrática, remitió también las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: copia simple del recibo de pago de derechos, con número de folio 00263738, por concepto de "Alta de Placa", correspondiente al automóvil, línea CHEVY, sub-línea "PAQ B", MARCA Chevrolet G.M.C., placa 2009/W PS8543, de veintitrés de junio de dos mil nueve, a nombre del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con registro federal de contribuyente PRD890526PA3, por el monto de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.; copia del resguardo de vehículo, autorizado por Maricela Ocaña Gálvez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en favor de la responsable Olivia Arias Garduza, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con firma autógrafa de ambas, correspondiente al resguardo del vehículo CHEVY BCO. OLIMPO TIPO "B", marca CHEVROLET, modelo 2009 y; copia de la credencial para votar con fotografía, a nombre de Olivia Arias Garduza, clave de elector ARGROL75061127M201, folio 062702240491.

Probanzas que por sí mismas por ser **DOCUMENTALES PRIVADAS**, ostentan valor indiciario simple de lo que consignan, pero tomando en cuenta que su contenido no fue controvertido, así como los elementos antes precisados, estas en concatenación con oficio de veintinueve de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Renato Arias Arias, **generan convicción** de las afirmaciones consignadas en él, lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Siguiendo con el análisis del caudal probatorio, se cuenta con las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en sendos escritos de veintitrés de mayo de dos mil doce, veinticuatro de mayo de dos mil doce, veintiséis de mayo de dos mil doce y veintisiete de mayo de dos mil doce, signados, el primero y el cuarto de ellos, por el ciudadano Renato Arias Arias, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el segundo por José Antonio Sifuentes Rocha, Consejero Representante del Partido del Trabajo, y el tercero signado por Joaquín Peregrino Gómez, Consejero Representante del Partido Movimiento Ciudadano, todos ellos con esa calidad ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Los escritos de mérito, son remitidos a esta autoridad en virtud de los requerimientos que el órgano sustanciador hizo a esos Institutos Políticos, para que informaran si el ciudadano Juan Manuel Gil, era militante, afiliado y/o persona relacionada con las actividades de esos partidos.

Como resultado de dicha solicitud, arribaron los escritos citados, de los que en conjunto se desprende que Juan Manuel Gil, no es militante, afiliado o persona relacionada con las actividades de esos institutos políticos.

Respecto del valor de dichas pruebas, estas al ser DOCUMENTALES PRIVADAS, cuentan con valor de indicio simple, sin embargo, es de tomarse en cuenta que el denunciante no controvertió lo consignado en estas.

También se debe atender a que el denunciado durante la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que se identificaba con su credencial de afiliado al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo al no tener una constancia del ese partido político, con la que se refuerce lo manifestado por Juan Manuel Gil, tampoco es dable presumir que en efecto el denunciado sea militante del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, con fundamento en el artículo 227 párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al no encontrarse controvertidos y por ser emitidos por los representantes de los institutos políticos ante esta autoridad, los informes mencionados generan plena convicción a esta autoridad de que Juan Manuel Gil no es militante, afiliado o persona relacionada con las actividades del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo o del Partido Movimiento Ciudadano.

Por cuanto hace a su relación con el Partido Revolucionario Institucional, se tienen indicios simples de su afiliación a este partido, pero su manifestación y la credencial con la que fue identificado, siendo esta última una DOCUMENTAL PRIVADA, en base a los preceptos citados en el párrafo inmediato anterior, resultan insuficientes para tener por acreditado tal aspecto.

Por último, se debe analizar lo contenido en la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de uno de junio de dos mil doce, signado por la ciudadana Olivia Arias Garduza, por el que en virtud del requerimiento que le hizo esta autoridad el treinta y uno de mayo de dos mil doce, manifestó diversos planteamientos atinentes al automotor color blanco, tipo Chevy, que figura en la denuncia.

De dicha prueba, manan las manifestaciones que a continuación se plasman:

1. Respecto del inciso a): Que el ciudadano JUAN MANUEL GIL no labora en el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Huimanguillo, ni mantiene relación de hecho o de derecho con el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, del que la suscrita forma parte.
2. Respecto del inciso b): Que el automóvil a que hace referencia en su oficio de requerimiento, es utilizado únicamente por la suscrita y el mismo no es ocupado por otras personas que laboran en el Comité Ejecutivo Municipal del que forma parte.
3. Respecto del inciso c): Que el mencionado vehículo es utilizado, en primer lugar, para las actividades propias de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal a mi cargo, y, en segundo lugar, realizar gestiones de ciudadanos que acuden a solicitarlo y que la suscrita realiza en apoyo a los mismos, además para el traslado personal de la suscrita de mi domicilio particular al domicilio del Comité Ejecutivo Municipal y para traslados al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de Villahermosa, cuando se requiere.
4. Respecto del inciso d): Que el ciudadano JUAN MANUEL GIL, no tiene asignado ni ocupa el automóvil de referencia.
5. Respecto de los incisos e) y f), por la relación que guardan: Que realice varias diligencias propias de mi cargo como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal y algunas actividades de gestoría en la fecha a que se hace referencia, 14 de mayo de 2012, transitando por las calles Ignacio Allende, Jacinto López, Av. Rafael Martínez de Escobar, calle 5 de mayo, entre otras, del Centro de la municipalidad, visitando papelerías, el registro civil del municipio, la tienda del ISSSTE, entre otros lugares, manifestando también que vehículo no fue utilizado para transportar personas u objetos, mucho menos fue asignado a ninguna persona.

Por cuanto hace a su valor individual, dada su propia y especial naturaleza, este resulta ser INDICIARIO SIMPLE.

Pese a ello, se debe ponderar que de la totalidad de las manifestaciones plasmadas, lo único que se encuentra controvertido en la especie, es la afectación que realiza la signante, cuando sostiene que el automóvil a que hace referencia, es utilizado únicamente por la suscrita y el mismo no es ocupado por otras personas que laboran en el Comité Ejecutivo Municipal del que forma parte y que el ciudadano JUAN MANUEL GIL, no tiene asignado ni ocupa el automóvil de referencia.

Lo anterior, pues uno de los puntos sustanciales de la denuncia, radica en el hecho de que a decir del actor, JUAN MANUEL GIL, robo propaganda de su partido, coalición y candidato, a bordo de este vehículo.

Lo anterior, acorde con la narración de los hechos, ocurrió entre las diez horas y las dieciocho horas, del catorce de mayo de dos mil doce.

En esa virtud, se tiene que en el punto cinco de las manifestaciones de la ciudadana Olivia Arias Garduza, esta manifiesta que ese día, en ese lapso de tiempo, realizó varias diligencias propias de su encargo como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal y algunas actividades de gestoría, transitando por las calles Ignacio Allende, Jacinto López, la avenida Rafael Martínez de Escobar, calle 5 de mayo, entre otras, del Centro de Huimanguillo, Tabasco, visitando papelerías, el registro civil del municipio, la tienda del "ISSSTE", entre otros lugares, manifestando también que vehículo no fue utilizado para transportar personas u objetos y que mucho menos fue asignado a ninguna persona.

Por tanto, se tiene que el aspecto en que el denunciante indica que el automóvil en comento el catorce de mayo de dos mil doce, transitó por diversas colonias, es concordante con el informe mencionado, sin embargo la parte en la que el actor afirma que este automóvil era conducido por JUAN MANUEL GIL, se controvierte y por tanto no es dable tenerla por acreditada con esta probanza.

Así, en base al informe en comento, también se puede deducir que el vehículo mencionado, transitó por la calle Jacinto López, sin embargo no se puede precisar a qué hora transitó por esa vialidad, máxime que de la lectura integral de los hechos solo se desprende que esto ocurrió después de las dieciocho horas, cuando el informe rendido por la ciudadana en comento solo se refiere a la temporalidad comprendida entre las diez horas y las dieciocho horas de ese día.

En suma a lo anterior, debe retomarse que de la declaración del ciudadano Henry Cadenas Mendoza ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Primera Delegación de Huimanguillo, Tabasco, se desprende que los hechos en mención tuvieron verificativo el día quince de mayo de dos mil doce y no el catorce de mayo de dos mil doce como lo manifestó ante esta autoridad.

Así las cosas, resulta que de la valoración de las probanzas, con el resto de los elementos que obran en el expediente, no es dable la acreditación de los hechos que Henry Cadenas Mendoza puso en conocimiento de esta autoridad.

Lo anterior, pues como fue expuesto, el denunciante contraviene sus propias manifestaciones, con la declaración que realizó ante el Ministerio Público investigador, así como con lo apreciado de la prueba técnica que el mismo aportó al procedimiento.

Ello, sumado a que de las probanzas que esta autoridad se allegó con el fin del conocimiento cierto de los hechos, lo único dable de tener por acreditado es la existencia del vehículo tipo Chevy, color blanco, que ostenta el emblema del Partido de la Revolución Democrática, así como la frase "COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL", cuyas placas son WPS-65-43, que este forma parte del patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, y de que dicho medio de transporte se encuentra asignado bajo resguardo a la C. OLIVIA ARIAS GARDUZA, quien funge como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

También se acredita lo concerniente a que Juan Manuel Gil no es militante, afiliado o persona relacionada con las actividades del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo o del Partido Movimiento Ciudadano y que el ciudadano Henry Cadenas Mendoza, tiene nombramiento, como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Pese a ello, no se cuenta con elementos que permitan acreditar que a las diez horas del catorce de mayo de dos mil doce, hayan sido colocadas lonas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido, el número

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTATICAS/CONSTANTES DE CINCUENTA Y CUATRO (54) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PRI/022/2012, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/024/2012

SCE/PE/PRI/024/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS ENRIQUE ESTEBAN LAYNES, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JAVIER CALDERÓN MENA, CESAR ABREU CASANOVA, MIRNA GARCÍA GUZMÁN, ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL; LA PROCURADURÍA AGRARIA, AMBAS CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO; Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO; Y

RESULTANDO

PRESENTACIÓN Y TRÁMITE INICIAL

1. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el ciudadano Carlos Enrique Esteban Laynes, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Emiliano Zapata, presentó ante esa autoridad municipal escrito por el que solicitó la práctica de una "inspección ocular" y "fe de hechos" con fijaciones fotográficas de los siguientes inmuebles:

- El ubicado en la avenida corregidora número 63, altos 2, para los efectos de constatar que en dicho edificio se encuentran ubicadas las oficinas de la Procuraduría Agraria en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.
- El ubicado en la avenida corregidora número 63, altos 3, para los efectos de constatar que en dicho edificio se encuentran ubicadas las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en el Municipio de Emiliano Zapata

Esto, con el fin, de que la autoridad administrativa municipal diera constancia, de que en el exterior de dicho inmueble se encontraba fijada una propaganda electoral alusiva al candidato del Partido Acción Nacional a presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, cuyo nombre es Javier Calderon Mena, lo que a su parecer constituía una violación al artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

2. En virtud de ello, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, mediante el oficio VE/EZ/JEM/052/2012 el ciudadano Guadalupe Vidal Córdova, Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, puso en conocimiento

de la XV Junta Electoral Distrital con cabecera en ese mismo municipio, del escrito presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal, manifestando que debido a la Inspección ocular realizada en virtud del escrito en comento, el órgano municipal constató la existencia de la propaganda colocada en los inmuebles indicados por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

3. A su vez, el veinticinco de mayo de dos mil doce, fue recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio VE/EZ/JEM/053/2012, signado por el ciudadano Guadalupe Vidal Córdova, Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, por el que remitió a esta autoridad copia del oficio VE/EZ/JEM/052/2012.

4. En virtud de ello, el veinticinco de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo por el que determinó, lo siguiente:

(...)
PRIMERO. Se TIENE POR RECIBIDO el oficio VE/EZ/JEM/053/2012, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, signado por la ciudadana Guadalupe Vidal Córdova en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta XV Electoral Distrital, junto con los anexos que le acompañan, fómese el CUADERNO DE ANTECEDENTES asignándole la clave 009/2012, al que deberán ser integradas copias certificadas de todos y cada uno de los documentos de los que se da cuenta.
SEGUNDO. Remítase la documentación recibida en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal a la XV Junta Electoral Distrital con cabecera en Emiliano Zapata, a fin de que lleve a cabo lo ordenado en el apartado considerativo, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

(...)

5. En cumplimiento a ese proveído, el veintiséis de mayo de dos mil doce, mediante oficio VE/XV-JED/249/2012, el Vocal Ejecutivo de la XV Junta Electoral Distrital con cabecera en Emiliano Zapata, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el expediente integrado con motivo del escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil doce, por el ciudadano Carlos Enrique Esteban Laynes.

6. Ese mismo día, mediante oficio VE/XV-JED/261/2012 remitió copia simple del escrito de veinticuatro de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Guillermo Vera Aguilar, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Electoral Distrital, mediante el que promovió una queja en contra del ciudadano Javier Calderón Mena, candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, por el Partido Acción Nacional, manifestando que debido a la Inspección ocular solicitada en el escrito en comento, el órgano distrital se constituyó en el domicilio de referencia llevando a cabo la diligencia solicitada, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

7. Así las cosas, el veintiocho de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el proveído por el que determinó: tener por recibidos los oficios enviados por el Vocal Ejecutivo de la XV Junta Electoral Distrital con cabecera en Emiliano Zapata; tuvo por cumplimentada la diligencia ordenada en el proveído de veinticinco de mayo de dos mil doce; formó el expediente SCE/PE/PRI/024/2012 y requirió al denunciante, para que cumplimentara los requisitos señalados en el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

8. En virtud de lo anterior, el treinta de mayo de dos mil doce, el ciudadano Carlos Enrique Esteban Laynes, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Emiliano Zapata cumplió con el requerimiento hecho por esta autoridad mediante escrito de la misma fecha.

9. En consecuencia, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió acuerdo por el que determinó lo que a continuación se expresa:

(...)

PRIMERO. Se TIENE POR PRESENTADO el escrito de denuncia recibido el treinta de mayo de dos mil doce en la oficina de partes de este Instituto Electoral; por tanto, con el escrito de cuenta y sus anexos, agréguese al expediente identificado con la clave SCE/PE/PRI/024/2012.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se reconoce la personería de CARLOS ENRIQUE ESTEBAN LAYNES, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en Emiliano Zapata.

TERCERO. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal por parte del denunciante, el ubicado en la Avenida César Sandino No. 741, Planta Baja, Colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco.

Asimismo, se tienen por autorizados a los ciudadanos MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, ALLAN LÓPEZ GALLEGOS, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, MARCO ANTONIO TORNEL CASTILLO, EDUARDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, ROOSEVELT SOLER HERNÁNDEZ, GUADALUPE ESTRADA GALLEGOS, ARIANA CRISTEL VELÁZQUEZ DE LA CRUZ, PAMELA ERNESTINA AHUMADA GONZÁLEZ y al Ing. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos a nombre del actor.

CUARTO. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desahucio alguna; SE ADMITE A TRÁMITE EL ESCRITO DE DENUNCIA en la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, radicado bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/024/2012, mediante el cual se denuncian hechos en contra de JAVIER CALDERÓN MENA, CÉSAR ABREU CASANOVA, MIRNA GARCÍA GUZMÁN, PROCURADURÍA AGRARIA DE EMILIANO ZAPATA, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE EMILIANO ZAPATA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por supuestos, FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS E INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS.

QUINTO. Conforme a lo estatuido por los numerales 335, fracción II, 336, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que se instruye en contra de los denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de lo cual, deberá de emplazarse a los denunciados con las copias simples del cuaderno de antecedentes 009/2012, así como del expediente SCE/PE/PRI/024/2012, así como de este proveído, con el único fin de que comparezcan personalmente, o bien, por medio de su representante o apoderado a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del reglamento supra referido, que tendrá lugar el día LUNES 4 DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, a las DOCE HORAS en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicado en Eusebio Castillo número 747, colonia Centro, de esta ciudad de Villahermosa Tabasco.

Apercibidos que sean las partes de que la falta de asistencia de las mismas, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

SEXTO. Se instruye a los C.C. León Vladimir Hernández Ostos, Saúl Torres Carbajal, Sergio Zavaleta García, Humberto Joaquín Pérez Avalos, Caribe Alderete Vázquez, Andrés García Hernández, Pedro Pablo Chirinos Benítez, Ciudadela García Morales, Iván Tenorio Hernández, Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, Jorge Luis Jesús Ramón; personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en forma conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso, representen al Secretario Ejecutivo en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé el debido cumplimiento a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del reglamento supra referido.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 323 párrafo quinto, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en coherencia con el criterio que es aplicable "mutatis mutandis" se encuentra plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, a rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO"; se requiere a los denunciados JAVIER CALDERÓN MENA, CÉSAR ABREU CASANOVA, MIRNA GARCÍA GUZMÁN, PROCURADURÍA AGRARIA DE EMILIANO ZAPATA, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE EMILIANO ZAPATA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el punto de acuerdo QUINTO del presente proveído, por conducto de quien asista en representación de sus derechos, proporcione todos aquellos documentos, que resulten idóneos, para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal.

Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de los denunciados, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena que una vez recibida, deberá ser guardada al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado; toda vez que la misma, pudiera contener datos personales y/o confidenciales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.

OCTAVO. Ejecútase la diligencia de inspección señalada en el considerando denominado diligencias de investigación del presente proveído, y se instruye al personal autorizado para la audiencia de pruebas y alegato, así como al Vocal Secretario de la XV Junta Electoral Distrital para que realicen los trámites correspondientes a la indagatoria ordenada, por los medios con los que cuenten a su alcance.

NOVENO. En relación del material probatorio aportado por el denunciante, esta autoridad, SE RESERVA SOBRE LA ADMISIÓN respecto de las mismas, lo que será acordado en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, NOTIFIQUESE a las partes, en términos de los dispuesto por el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

(...)

10. En acatamiento al proveído señalado en el punto anterior, el dos de junio de dos mil doce, el ciudadano Oscar Favela Rojas, Vocal Ejecutivo de la XV Junta Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Emiliano Zapata, remitió a la Secretaría Ejecutiva estas circunstanciadas de la misma fecha, ambas levantadas por el Vocal Secretario del órgano distrital, en las que dio constancia de que las lomas denunciadas ya no se encontraban en los lugares que previamente había sido constatada la colocación de estas.

11. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Así las cosas, el cuatro de mayo de dos mil doce, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento sancionador del que se determina, misma que se encuentra contemplada en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas adjetivo de la materia, acto en el que el denunciante ratificó su denuncia, el Partido Acción Nacional dió contestación a la misma, se desahogaron las pruebas aportadas al procedimiento y los comparecientes formularon sus correspondientes alegatos.

12. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Conforme a lo establecido en el artículo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

- Manifiesta el accionante que en el inmueble ubicado en la avenida corregidora número sesenta y tres, en Emiliano Zapata, Tabasco. En el que se encuentran oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Procuraduría Agraria, se encontró fijada propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de sus candidatos en el municipio de Emiliano Zapata.
- De igual forma, señala que en el inmueble ubicado en la calle Heberto Cabrera Sibilla s/n de la colonia Tierra y Libertad, de Emiliano Zapata, sede del auditorio de la sección trece del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; se encontró fijada propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

13. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados, se pronunciaron respecto de los hechos que se les imputan, manifestando en lo conducente, lo siguiente:

13.1. Denunciado, PROCURADURÍA AGRARIA DE EMILIANO ZAPATA

El Licenciado José Alfredo Gómez Vázquez, en su calidad de Representante de la Procuraduría Agraria de Emiliano Zapata:

(...)

Gracias, buenas días. En ese sentido manifiesto como Representante Estatal de la Procuraduría Agraria en Tabasco, que he venido, he acudido ante este Instituto derivado del oficio número SE/3789/2012 en el cual se nos notifica el acudir a la audiencia que se está desahogando el día de hoy, en ese sentido, como representante de la Procuraduría Agraria manifestamos que como Institución de Servicio Social de este Gobierno Federal, no hemos realizado propaganda ni proselitismo ni publicidad alguna por ningún candidato o partido político, en referencia a lo señalado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto que la Procuraduría Agraria cuenta con un contrato de arrendamiento de un edificio privado en el cual única y exclusivamente arrendamos un segundo piso, que la Procuraduría en ningún momento otorgó permiso o facultó a persona alguna a colocar ninguna propaganda ni publicidad de partido político alguno, en ese sentido, tampoco como manifiestan es en el piso en donde se encuentra o donde la Procuraduría Agraria arrenda no es el lugar en el cual se ha colocado propaganda alguna, nosotros somos respetuosos de las legislaciones en todos los sentidos de las normativas de la legislación electoral, así como Institución cumplimos a cabalidad con un programa de afluencia electoral que lleva el Gobierno Federal, esa propaganda fue colocada repetido en un edificio privado, en el cual en tercer piso lo vive o lo utiliza un particular y en el cual nosotros no intervenimos, repetido, ni otorgamos ningún permiso, ni facultamos absolutamente a nadie para que se colocara esa publicidad, que ha bien y como se presenta en las fotografías que obran en el escrito que da inicio a este procedimiento, resalta que efectivamente, incluso en el segundo piso si podemos llamarle así, en la parte de un costado, existe propaganda o publicidad de una empresa particular denominada "Mozilan", es la propaganda o publicidad que en su caso pudiera manifestarse que se encuentra en un segundo piso y en el cual tampoco inclusive, la Procuraduría Agraria otorga ese permiso o colección ni a particulares ni a partidos políticos para colocar su propaganda, esto es, entre un acuerdo entre el particular dueño del edificio y las personas correspondientes facultadas o autorizadas para llevar a cabo ese tipo de convenios, es así como Procuraduría Agraria, como representante de esta Institución en el Estado, manifiesto que no existe ningún elemento que pueda imputarnos o señalarnos como que hemos estado como Institución llevando propaganda o proselitismo alguno, en ese mismo sentido, ratifico el escrito presentado ante este organismo, en el cual manifestamos o damos contestación a los hechos, así como a los agravios que manifiesta la parte denunciante, así mismo exhibo y así mismo aporfo como prueba una copia certificada del contrato de arrendamiento del cual hago alusión, del cual he mencionado, le hago entrega de una copia certificada del contrato de arrendamiento en el cual se manifiesta que la Procuraduría Agraria única y exclusivamente

arrenda una parte, un segundo piso de ese edificio, así mismo exhibo también y aporfo copias certificadas de los contratos de arrendamiento dos mil once, dos mil diez, aportando en conjunto los contratos de arrendamiento del presente año dos mil doce y de los dos años anteriores, es cuanto lo que puedo y quiero aportar.

(...)

13.2. Denunciado, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE EMILIANO ZAPATA:

El Licenciado Gonzalo Zentella de Dios, en su calidad de Representante de la Secretaría de Desarrollo Social:

(...) En representación del Delegado del Programa Oportunidades, vengo a manifestar que nuestra institución en el citado edificio del que hoy nos ocupa, solamente ocupa el primer plano de este edificio que ha sido dado en comodato al Programa Oportunidades ya que es rentado con el Municipio de Emiliano Zapata; conforme a las reglas de operación que hablan de la cooperación interinstitucional de cómo opera el programa en los diferentes municipios, de igual forma se tiene con el Municipio de Cárdenas y en otros lugares; por lo tanto nosotros también venimos a negar, nosotros no hemos apoyado a ningún candidato e inclusive en el plano que menciona que es el tercer nivel, sabemos que es de una casa particular y la institución no ha colocado propaganda a favor de ningún candidato de ningún partido y como prueba tenemos aquí el comodato firmado con las autoridades municipales de este edificio que es un edificio de un particular y que muestra que el programa está totalmente ajeno a estos actos que hoy se imputan; presento el comodato el original para que lo cotejen y una copia que hacemos entrega.

(...)

14. ALEGATOS.

Desahogadas que fueron las pruebas, durante la audiencia correspondiente, se le concedió el uso de la voz a las partes, para que manifestasen lo que a su derecho conviniera, expresiones que textualmente son del tenor siguiente:

14.1. Por el ACTOR:

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional:

(...) Gracias. En cuanto a las contestaciones de los comparecientes quiero manifestar lo siguiente: en ningún momento niegan la inexistencia de la propaganda, por el contrario, corroboran la existencia de la propaganda en el edificio que actualmente ocupa, partiendo de esa base hago alusión a la contestación del representante de la Procuraduría Agraria en donde dice a foja dos en el capítulo de contestación de hechos que dice se han aproximadamente dieciséis años está en arrendamiento dicho edificio y que dicho edificio se renueva año con año, lo que acredita con los últimos tres contratos. Perdon. En cuanto a lo que vamos a lo siguiente: en la página doce del escrito de queja, incluso pensando maliciosamente como la contraparte: argüo lo siguiente: no pueden siquiera deducir que tenían desconocimiento de la misma o que la colocación de la propaganda obedeció al propietario del inmueble, porque evidentemente tal aseveración sería conceder la razón a esta representación, toda vez que inconclusamente ambas entidades públicas estaban vinculadas a salvaguardar la solemnidad de todo edificio público; es decir, en el edificio que se encuentra la sede de la Procuraduría y las oficinas de Sedesol, los titulares de dichas entidades públicas no pueden permitir la colocación de propaganda electoral, una cosa muy importante es que el representante de la Procuraduría acaba de aducir que tiene conocimiento de un blindaje electoral; sin embargo, ese blindaje electoral por simple lógica jurídica, también debe cubrir el aspecto de que por ser un edificio privado o un inmueble privado, también debe cuidar que en ese mismo inmueble tanto la Procuraduría como la Secretaría de Desarrollo Social que difunde el programa oportunidades como bien dijo la contraparte, bueno que no exista colocación de propaganda electoral ¿por qué? porque estos dos sujetos quedan vinculados inherentemente en la solemnidad de su Secretaría; no obstante lo anterior, tampoco es un hecho probado que en el último piso exista una casa de familia, es una apreciación meramente subjetiva, no obstante que el Órgano Electoral lo fue, que en efecto en el edificio se encuentran los dos denunciados: ahora bien, procedo a hacer imputaciones a la persona de la Ciudadana Mirna García Guzmán, Mirna García Guzmán es séptimo Regidor en el municipio de Zapata, Mirna García Guzmán se llama el nombre de las oficinas y el salón que ocupa la sección trece del SUTSET, obviamente lo que se debe ponderar aquí es la atención al principio de imparcialidad y equidad porque evidentemente Mirna García Guzmán tanto en su calidad de líder sindical como séptimo regidor en el Ayuntamiento de Zapata, está beneficiando a los dos candidatos del Partido Acción Nacional tanto a Diputado Local como a Presidente Municipal, obviamente este tipo de cuestiones tampoco deben de ser permitidas puesto que se está afectando la integridad de la contienda electoral, porque servidores públicos abiertamente están haciendo proselitismo a favor de los candidatos de extracción política, evidentemente hay una actualización a lo establecido en el artículo 232 que dice que no se puede colocar propaganda en edificios públicos, obviamente al no ser controvertidas las imputaciones realizadas es evidente que hay una certeza de los hechos denunciados; luego entonces, lo prudente aquí es ha lugar imponer una sanción ejemplar a efecto de que en un futuro no se puedan o no se vuelvan a cometer este tipo de infracciones porque expresamente y no implícitamente la Ley Electoral y la Constitución establecen la prohibición de que exista propaganda electoral en edificios públicos, así mismo, como dije anteriormente a página doce se encuentra una argumentación respecto a lo dicho por la contraparte, pero sin embargo podría ser un edificio privado o no, sin embargo, hay que cuidar el formalismo y la solemnidad que cada área representa, más que nada porque ahí se difunde un servicio a la municipalidad, en este caso a los habitantes de Emiliano Zapata y evidentemente a esas dos oficinas concurren los habitantes de Zapata y obviamente por lógica jurídica o lógica común se interpreta que están haciendo proselitismo a favor de los hoy implicados, es cuanto.

(...)

14.2. Por el denunciado, PROCURADURÍA AGRARIA DE EMILIANO ZAPATA:

(...) Gracias. Como representante de la Procuraduría Agraria, niego completamente las imputaciones realizadas derivado a que el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta y menciona en varias ocasiones: el cual se habla de edificios públicos, el edificio que ocupa la Procuraduría Agraria a través de un comodato, el edificio es privado, por tanto, no podemos ni somos responsables de propaganda electoral, obviamente si se colique en el edificio, siempre y cuando esta no sea en el piso exclusivo que ocupa la Procuraduría Agraria, la propaganda a la cual hace referencia seguro estoy que me es en la puerta de entrada, que no está colocada al interior del piso que ocupa la Procuraduría Agraria, que no está en escalinatas, no se encuentra en las escaleras en el acceso, por ende la Procuraduría Agraria no puede ser responsabilizada de

dicha situación o de dichos actos en ese sentido manifiesto y reitero a cabalidad lo argumentado en cuanto al blindaje electoral que lleva esta institución a cabalidad y cumpliendo todos y cada uno de los puntos que ahí se establecen para lo cual se llevan mecanismos de revisión, de supervisión y de algo que a lo mejor el representante no conozca que se denomina transparencia, es cuanto.

(...)

14.3. Denunciado, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE EMILIANO ZAPATA:

(...) Por otra parte, queremos dejar claro que el Programa Oportunidades es una sectorizada de la Secretaría de Desarrollo Social, que efectivamente invitamos que si estamos aquí es porque queremos colaborar en todo momento para que exista un clima de transparencia en el actuar del Gobierno Federal en estos Organismos que se han encomendado al Programa de Desarrollo Oportunidades, que en el nivel que nosotros ocupamos no existe ningún tipo de propaganda ni nosotros toleramos ese tipo de propaganda porque el Programa de Oportunidades, si algo exhorta es el blindaje y la utilización solamente con los fines del programa, por lo tanto, desconocemos de cualquier otras acciones que lleven a cabo en el edificio que como hemos dicho reiteradamente no es propiedad de la Secretaría de Desarrollo Social, ha sido dado en comodato y no creemos que nuestras facultades nos extiendan a disponer del edificio en los otros niveles por los cuales no se está haciendo ninguna erogación por la parte que nos ha dado en comodato este y solo único nivel de ese edificio, desconocemos que tipo de propaganda tengan en otros niveles, que son como pueden ustedes bien constatar son diferentes instituciones las que estamos en diferentes niveles y cada una responde por los espacios en los cuales se le señala en el comodato, por lo tanto, negamos nosotros, no hemos puesto ningún tipo de propaganda como sectorizada de la Secretaría de Desarrollo Social, hemos observado en todo momento lo que la Ley de Desarrollo Social nos establece y todos los demás documentos, la demás normatividad que nos exhortan a conducirnos conforme a la Ley de Servidores Públicos y la hemos observado en todo momento, es todo lo que podemos decir.

(...)

15. CAUDAL PROBATARIO. En el procedimiento iniciado con base en la denuncia de la que hoy se determina, fueron admitidos los siguientes elementos de prueba:

15.1. Por parte del DENUNCIANTE:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del nombramiento del Ciudadano Carlos Enrique Esteban Laynez, como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de dos oficios de fecha 23 de mayo de 2012, signados por el Consejero Representante Propietario del PRI ante la XV Junta Distrital Ejecutiva del IEPCT, en la cual se solicita la inspección de los hechos denunciados en la presente queja.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio VE/EZ/JEM/052/2012, de fecha 24 de mayo 2012, relativo al oficio que remite el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Emiliano Zapata, al Vocal Ejecutivo de la XV Junta Electoral Distrital.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio No. VE/EZ/JEM/054/2012, de fecha 24 de mayo 2012, relativo a la inspección realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Emiliano Zapata, el cual trae inherente 4 fojas, relativas a las actuaciones realizadas por ese órgano electoral en torno a los hechos denunciados.

15.2. Por el denunciado, PROCURADURÍA AGRARIA DE EMILIANO ZAPATA:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de nombramiento como Delegado Federal de la Procuraduría Agraria en el Estado a nombre del Ciudadano José Alfredo Gómez Vázquez.
- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia certificada de los contratos de arrendamiento suscrito entre la Ciudadana Rosa María Bernal Bolívar y el Licenciado José Alfredo Gómez Vázquez, Delegado Federal en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

15.3. Por el denunciado, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE EMILIANO ZAPATA:

- DOCUMENTAL PRIVADA.** Contrato de comodato CEO/TAB/022010, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social y el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata Tabasco.

15.4. INFORMES Y CONSTANCIAS derivadas de las DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN para conocer la verdad histórica de los hechos, dictadas por la Secretaría Ejecutiva:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada de fecha dos de junio levantada por la XV Junta Distrital en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan

a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será la autoridad competente en la materia, siguiendo en su función, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Paralelo a ello, en el entramado jurídico que componen los artículos 127, fracción IV, 324, al 328 y 335 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 24 y 61 al 67, se disponen las pautas específicas a seguir en cuanto al procedimiento especial sancionador se refiere; dentro de las que se señala, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para instruir, sustanciar y proponer al Consejo Estatal, el proyecto de resolución correspondiente, para que posteriormente, este lo someta a votación y lo apruebe en su caso.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y/o DESECHAMIENTO. Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, de modo oficioso y preferente nos avocaremos al análisis de las causales de improcedencia y desechamiento que alude el denunciado en su contestación, pues de actualizarse alguno de estos supuestos, se haría innecesario resolver el fondo de la queja planteada.

Al respecto, se tiene que al momento de contestar respecto de los hechos que se les imputan, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, los denunciados no expusieron ningún concepto de improcedencia de la denuncia.

No obstante lo anterior, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja, previo verificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral de Tabasco.

III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos señalados para los procedimientos especiales sancionadores, previstos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia presentado el treinta de mayo de dos mil doce, específicamente en la primera foja, se desprende que el ciudadano **CARLOS ESTEBAN LAYNEZ**, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja (56 del expediente) de la misma, su firma autógrafa. Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno del escrito de denuncia presentado el treinta de mayo de dos mil doce, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Avenida Cesar Sandino, número 741, Planta Baja, Colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco, por lo que dicho extremo se tiene por debidamente cumplido.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelve en el presente, la personería del ciudadano **CARLOS ESTEBAN LAYNEZ**, como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Emiliano Zapata, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad, así como la copia certificada de su acreditación, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que presentó como anexo a su denuncia y que obra en autos, a foja cincuenta y siete, del expediente que se resuelve.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Para determinar el requisito esencial de mérito, se tiene que consiste en que el denunciante, al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Lo anterior se estableció, a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

Al respecto, se tiene que de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y uno del expediente, obra el capítulo de hechos del escrito de denuncia presentado el treinta de mayo de dos mil doce, de los que advierte la posible vulneración a la norma electoral local, consistente en **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EDIFICIOS PÚBLICOS**, teniéndose entonces, por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 15 de la presente resolución.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante no solicitó medida cautelar alguna.

Pese a ello, debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que este Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, éste requisito opcional se tiene por colmado en el caso que nos ocupa.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución, el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases o dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de **formulación de la imputación** (*nullum iudicium sine accusatione*); la **carga de la prueba** que pesa sobre el acusado (*nulla accusatio sine probatione*); y el **derecho de defensa** atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la **publicidad o la oralidad**. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con

ello de una visión formal, letrista y enervante de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XL, Agosto de dos mil, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS**, la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

¹ Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Párrafo No. 235212. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 97-102 Tercera Parte, Página: 143

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.1o.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238².

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

V. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, previo a determinar si la conducta denunciada constituye una violación a la norma electoral local, es menester que esta autoridad realice el análisis pertinente a la acreditación o no de los hechos denunciados.

Con ese fin, se estudiará y valorará en su conjunto, el material convictivo que obra en el expediente, en contraste con los hechos materia de la denuncia, esto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como también, a los principios generales del derecho, los que rigen la función electoral y aquellos rectores de la actividad probatoria en el derecho procesal mexicano.

Para ello, deberá ser tomado en cuenta también, lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, disposiciones que establecen el valor que por su propia y especial naturaleza adquieren los medios de prueba admisibles en el caso específico del procedimiento especial sancionador electoral, estos últimos contemplados en la norma comicial local en sus numerales 326 párrafo tercero y 337 párrafo primero, así como el arábigo 36 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Expuesto lo anterior, se procede entonces, a cumplir lo señalado en el artículo 58, párrafo primero, inciso c), fracciones II y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

V.I. Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base en la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

En primer término, resulta conveniente retomar que, los hechos motivo de la denuncia, consisten esencialmente en que a decir del actor, el veintidós de mayo, se encontró propaganda electoral alusiva a los ciudadanos Javier Calderón Mena y César Abreu Casanova, candidatos del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco y diputación local del XV Distrito, del Estado de Tabasco, respectivamente, misma que a decir del promovente se colocó en los edificios que albergan oficinas de la Procuraduría Agraria y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), así como en el inmueble sede del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, todos ellos en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Al respecto, señala que la ley prohíbe la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, por lo que dichas conductas deben calificarse como violación al principio de imparcialidad por parte de servidores públicos.

Por cuanto hace al primer domicilio señalado por el promovente, es decir, el edificio de cuatro niveles, ubicado en la Avenida Corregidora número 63, cuyo primer piso es ocupado por una empresa comercial denominada "Mozblan" - se trata de una mueblería; en el segundo nivel, se encuentran las oficinas municipales del programa de apoyo social denominado "OPORTUNIDADES" perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Social; en la tercera planta se encuentran las oficinas de la Residencia de la Procuraduría Agraria en Emiliano Zapata; y en el cuarto y último nivel no se observan oficinas o dependencia alguna.

Según la versión del promovente, el día veintidós de mayo del dos mil doce, en la parte lateral del último nivel -cuarto-, en dicho inmueble, se encontraba fijada propaganda alusiva los ciudadanos Javier Calderón Mena y César Abreu Casanova, candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal y a Diputado Local, del municipio de Emiliano Zapata y el XV Distrito, local, respectivamente.

La segunda de las locaciones señaladas por el actor, es la ubicada en la calle Heberto Cabrera s/n, fraccionamiento tierra y libertad /o Jesús Silva H. y se trata del inmueble que ocupan las instalaciones de la sección trece (13) del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, cuyo auditorio ostenta el nombre de "C. MIRNA GARCÍA GUZMÁN" en el que, a decir del actor, en la misma fecha, se halló propaganda electoral de los citados candidatos del Partido Acción Nacional, en la parte lateral del inmueble.

Ahora bien, a decir del promovente con las conductas denunciadas, se vulneran las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, así como la violación del principio de imparcialidad por parte de servidores públicos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que los hechos denunciados se encuentran ACREDITADOS en la especie.

² Tesis: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material; el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, este conoce y resuelve las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

Esto es así, pues para probar sus afirmaciones, el promovente aporta documentales privadas consistentes en diversos escritos remitidos a la XV Junta Distrital Electoral con sede en Emiliano Zapata, mediante los que solicitó a la autoridad electoral municipal y distrital, la realización de diligencias de inspección, para que estas dieran fe de la propaganda denunciada.

También aporta, la documental privada consistente en copia simple del nombramiento como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Ahora bien, el medio en cuestión es una documental privada, por lo que por su propia y especial naturaleza tiene valor indiciario simple, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a esta autoridad le genera convicción respecto de la personería que ostenta el denunciante, pues es un hecho notorio para este órgano colegiado, que quien denuncia, se encuentra registrado como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, tal como lo indica el artículo 143, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por cuanto hace a la documental privada, indicada en el inciso b) de las pruebas aportadas por el promovente, consistente en dos oficios mediante los cuales solicita a la XV Junta Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los que solicita a la mencionada autoridad, la realización de diligencias de inspección a efectos de que corrobore la existencia de la propaganda denunciada.

De las documentales de referencia dada su naturaleza, se desprenden INDICIOS SIMPLES acerca de la solicitud realizada por el promovente a la Junta Electoral Distrital para la realización de diligencias de inspección.

Sin embargo, en el expediente obran los mismos en original, por lo tanto, generan plena convicción de las solicitudes que consignan, esto con base en lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por otra parte, se debe hacer la precisión, respecto del oficio VE/EZJEM/052/2012, que en realidad, se trata de un escrito original, y no de una fotocopia como lo refiere el promovente, por lo que, con base en lo dispuesto por los párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, esta genera PRUEBA PLENA, de que el Consejo Municipal dio vista de la documentación que detalla a la Junta Distrital, ambas de Emiliano Zapata.

Ahora bien, respecto a la documentación reseñada en el inciso d) de las pruebas aportadas por el promovente, cabe hacer la precisión que el oferente indica que se trata del oficio VE/EZJEM/054/2012, cuando en realidad se trata del oficio VE/EZJEM/053/2012, mediante el que se remitió a la Secretaría Ejecutiva la inspección realizada por el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco.

Es de señalarse, que a pesar de tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA por tratarse de un documento expedido por una autoridad facultada para tales efectos, no resulta suficiente para generar convicción a quien resuelve, acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de lo que en ella se consigna, puesto que el documento que remite el Consejo Municipal, no cumple con los requisitos establecidos para la eficacia probatoria de diligencias de inspección dentro de procedimientos sancionadores.

En ese tenor debe atenderse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 28/2010, a rubro "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"³.

³Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Tesis Jurisprudencia 28/2010

TEMA: DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Falta y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Procedimiento Electoral, y el artículo 2, de las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en el elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se consigne de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que se constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se constató de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerse una inspección detallada que fue la que observó en relación con los hechos objeto de la inspección, así como la credibilidad de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes. Solo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia se cumplieron como se secrete en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Esto, pues de la lectura integral de la documental en estudio, no advierte por qué medios se cercióró el Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; el detalle de qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes.

Ante tales circunstancias, esta autoridad considera que no es posible otorgarle valor probatorio pleno, por lo tanto al no revestir las formalidades contempladas por la Jurisprudencia citada, lo procedente es concederle el valor de INDICIO, acerca de la existencia de dicha propaganda el veinticuatro de mayo de dos mil doce.

En relación a los oficios de solicitud, señalados en líneas precedentes, se cuenta con el INFORME, DE VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, constante de cuatro fojas útiles, emitido por el licenciado Francisco Javier Alamilla Landero, Vocal Secretario de la XV Junta Electoral Distrital con Cabecera en el Municipio de Emiliano Zapata, remitido a esta autoridad mediante oficio VE/XVJED/249/2012, de veintiséis de mayo de dos mil doce, dirigido al ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Documento que obra en el expediente, de fojas dos a cinco, emitido que fue por una autoridad electoral dentro de las facultades que la norma comicial local le confiere en el marco de los artículos 146, 147 fracción VII, 148 fracción X y 333 párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el arábigo 53 del Reglamento multicitado.

Tales circunstancias, le otorgan el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, cuyo VALOR PROBATORIO, al no encontrarse controvertida su autenticidad o la veracidad de los hechos que consigna, es PLENO, al tener de lo dispuesto en el artículo 327, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 37 y 47 apartado 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que en lo atinente, consigna, que el veinticinco de mayo de dos mil doce, se encontraba fijo en ambos domicilios, la propaganda electoral motivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con el mismo valor probatorio se atienden las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, elaboradas por el Vocal Secretario de la XV Junta Electoral Distrital, mismas que se encuentran glosadas a fojas ciento ochenta y dos, material probatorio surgido en virtud de las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad.

Ello en virtud, de que fue expedido por un funcionario electoral, facultado y autorizado para tales efectos, como lo señala el artículo 333 párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el artículo 37 inciso a), del Reglamento adjetivo, sumado a que ni la veracidad de aquello que consigna y menos aún su autenticidad, se encuentran controvertidas por el denunciado, por lo que tiene VALOR PROBATORIO PLENO, pues su propia y especial naturaleza se le otorgan, como lo señala el artículo 327 párrafo segundo, de la norma comicial multicitada y el arábigo 47 apartado 2 de la norma reglamentaria antes referida.

En conclusión, se tiene que de las documentales públicas antes mencionadas, se desprende que la propaganda denunciada estuvo colocada en los inmuebles ubicados en avenida Corregidora número 63 y calle Heberto García s/n, respectivamente, el veinticinco de mayo de la presente actualidad, motivo por el cual se tiene por acreditado el hecho consistente en la colocación de propaganda en las propiedades enunciadas.

Así las cosas los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, vía denuncia, se encuentran debidamente ACREDITADOS.

Resulta indispensable hacer mención de que los ciudadanos JAVIER CALDERÓN MENA Y CÉSAR ABREU CASANOVA, en su calidad de servidores públicos habilitados para realizar notificaciones, fueron encontrados en el inmueble señalado por el actor como domicilio del primero de ellos, al ser enterados del contenido de la

notificación a realizarse, se rehusaron a recibir la notificación de mérito, por ello fue fijada la cédula de notificación correspondiente en el domicilio del ciudadano Javier Calderón Mena.

Por cuanto hace al ciudadano César Abreu Casanova, como fue advertido, este se encontraba presente en el domicilio del ciudadano Javier Calderón Mena y en virtud de que también se negó a recibir la cédula de notificación, el servidor público habilitado para notificar, dejó la correspondiente cita de espera en el domicilio señalado por el accionante, tras lo que, el día siguiente a la hora señalada en la cédula de espera, el notificador se apersonó en su domicilio.

En esta nueva ocasión, el denunciado no fue encontrado, por lo que en consecuencia, el notificador dejó la cédula de notificación correspondiente, así como el traslado de la denuncia y sus anexos, citándole en el mismo acto, a la audiencia de pruebas y alegatos programada para el lunes cuatro de junio de dos mil doce.

Pese a lo anterior, ninguno de los mencionados denunciados acudió a la audiencia citada.

Así mismo, al no encontrarse la ciudadana Mirna García Guzmán en el domicilio señalado por el promovente, le fue dejada cédula de espera para efectos de que se sirviera esperar al notificador de este Instituto al día siguiente, misma que fue recibida por una persona del sexo femenino, quien manifestó que en dicho lugar se le podría encontrar, señalando también trabajar para ella.

Hecho lo anterior, en la fecha estipulada en la cita de espera, de nueva cuenta el notificador se apersonó a efectos de realizar la diligencia respectiva, siendo atendido por la misma persona del día anterior que señaló que no se encontraba la denunciada, sin embargo, que ella podía recibir la notificación respectiva, motivo por el cual se dejó la cédula por la que se emplazó y corrió traslado a la ciudadana Mirna García Guzmán, no obstante lo anterior, esta persona no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos que ordena el artículo 337 de la ley electoral.

Respecto del Partido Acción Nacional, este fue notificado vía oficio el dos de junio de dos mil doce, en las oficinas de dicho Instituto Político, ubicadas en la calle Ignacio Allende No. 207, col. Centro de Villahermosa, Tabasco, pese a ello, la representación de ese partido tampoco acudió a la audiencia de pruebas y alegatos.

En atención a dichas circunstancias, esta autoridad considera que si bien es cierto, los ciudadanos JAVIER CALDERÓN MENA, CÉSAR ABREU CASANOVA y MIRNA GARCÍA GUZMAN, así como el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no pudieron verter en el presente procedimiento, las manifestaciones o pruebas que ayudaran a desvirtuar los hechos que se les imputan, no menos cierto es que esto se da a virtud de omisiones propias de los denunciados.

Es decir, su falta de asistencia atiende a su propia voluntad, por lo que acorde a los principios generales del derecho, su propia omisión de acudir a la cita que esta autoridad les hizo con el fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, no puede beneficiarles en forma alguna.

En esa inteligencia, resulta, que del análisis conjunto de los elementos que obran en el expediente, esta autoridad considera que la existencia de propaganda electoral en los edificios ubicados en la avenida Corregidora No. 63 col. Centro y el ubicado en calle Heberto Cabrera Sibilla s/n, col. Tierra y Libertad, SE ENCUENTRA ACREDITADA.

V.II. Análisis de los hechos acreditados y los preceptos legales que guardan relación con ellos.

Habiendo sido comprobada la existencia de la publicidad denunciada, es menester para esta autoridad determinar si en efecto, con ellas, se vulneró la norma electoral.

En primer término, debe atenderse lo referente al inmueble ubicado en la avenida Corregidora No. 63, pues a decir del actor, constituye una violación a lo mandado por el artículo 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, esta autoridad advierte que el inmueble en comento es una propiedad horizontal, misma que cuenta con cuatro niveles (planta baja, altos, altos 2 y altos 3).

Como se desprende de las documentales públicas, así como de las manifestaciones vertidas durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, por el Licenciado Gonzalo Zentella de Dios, en su calidad de representante legal de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano "Oportunidades" en el Estado de Tabasco, el segundo piso o altos de dicho inmueble, alberga las oficinas municipales de ese programa de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

En efecto, dicha dependencia federal únicamente ocupa la segunda planta, también denominada "altos", como se desprende del contrato de Comodato celebrado por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata y la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual se le otorga a dicho organismo, el uso del inmueble de referencia.

Para corroborar su dicho, el representante de la Delegación de la Coordinación Estatal de dicho programa ofreció copia simple del Contrato No. CEO/TAB/COMODATO 002/2010. La copia simple que obra en autos, de conformidad con el artículo 327 párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, alcanza el valor de un INDICIO SIMPLE, empero durante la audiencia de pruebas y alegatos el aportante puso a la vista de esta autoridad el original de dicho contrato, máxime que su autenticidad no fue controvertida por el actor, es procedente otorgarle el valor de PRUEBA PLENA, esto es así, por tratarse de un contrato celebrado entre dos entidades públicas por conducto de sus legítimos representantes -presidente municipal de Emiliano Zapata y el Coordinador de la delegación estatal del programa de desarrollo humano oportunidades en Tabasco-, como se desprende de las fojas uno y dos de la probanza en estudio.

Del contrato que se analiza, se colige que el inmueble señalado, no es parte del patrimonio de la Secretaría de Desarrollo Social.

En otro orden de ideas, en el caso del Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Tabasco, este aportó como prueba, copia certificada de su nombramiento como Delegado de la Procuraduría Agraria en el estado, manifestado de igual forma, que el inmueble no es propiedad de dicha Procuraduría, toda vez que es utilizado bajo el régimen de arrendamiento, mismo que fue celebrado por la Procuraduría Agraria con un particular, específicamente por cuanto hace al tercer piso o "altos dos" del inmueble ubicado en la avenida Corregidora.

Para corroborar su dicho el representante de la Procuraduría Agraria, presentó copia certificada de los contratos de arrendamiento de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, celebrados por la ciudadana Rosa María Bernat Bolívar -arrendadora- y el ciudadano José Alfredo Gómez Lozano, Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria en Tabasco, en calidad de arrendatario.

Documentales públicas expedidas por el Delegado Federal de la Procuraduría Agraria, funcionario que cuenta con facultades para certificar documentos que obran en los archivos de esa dependencia, lo anterior con base en el artículo 30, fracción XIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, con lo que acredita que el inmueble señalado, no es parte del patrimonio de la Procuraduría Agraria.

Documentales públicas con las que acredita que respecto al inmueble de referencia, solo ostentan el carácter de arrendatario, dejando en evidencia que el dicho edificio no es propiedad de la Procuraduría Agraria.

En relación a ello, el Código Civil para el Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

De los bienes
ARTÍCULO 850.- A quién pertenecen
Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares
ARTÍCULO 851.- Del dominio público
Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o Municipios.

Del precepto legal trasunto, se deduce que, para que un bien sea considerado público, este debe pertenecer a cualquiera de los tres niveles de Gobierno.

En el caso que nos ocupa, los funcionarios encargados de las oficinas ubicadas en Emiliano Zapata, tanto de la Procuraduría Agraria como de la Secretaría de Desarrollo Social, no contravienen lo establecido en el artículo 134 de la Carta Magna, así como el artículo 73 de la constitución local, puesto que la propaganda denunciada no se fijó en los espacios en los que se encuentran las oficinas de dichas dependencias, por lo tanto no recae responsabilidad sobre ellos por actos de terceros ajenos a las dependencias.

que dirigen, o bien, por el actuar de los cohabitantes del inmueble, toda vez que el inmueble no es propiedad pública sino particular, que como se ha dicho, se trata de una propiedad horizontal.

En relación a las propiedades horizontales, el Código Civil de la entidad, en los numerales 1098 y 1103 define:

"ARTICULO 1098 - Propiedad horizontal"

Los distintos pisos, departamentos y habitaciones de un mismo inmueble, susceptibles de aprovechamiento independiente, pueden pertenecer a diferentes propietarios, en forma separada o en condominio, siempre que tenga salida a la vía pública o a determinado espacio común que conduzca a dicho vía.

"ARTICULO 1103 - Propiedad"

Cada titular es dueño exclusivo de su piso y copropietario de los elementos y partes comunes del edificio total. Son elementos comunes: el terreno, las cosas necesarias para la seguridad, conservación y servicios generales para el uso y goce de todo el inmueble y de cada planta."

Visto lo anterior, cabe precisar que el inmueble ubicado en la avenida Corregidora número sesenta y tres, colonia Centro, de Emiliano Zapata, cumple con los requisitos estipulados norma legal para ser considerado propiedad horizontal, siendo que cada uno de los niveles cuenta con acceso a la vía pública, todos ellos son susceptibles de aprovechamiento independiente, como se deduce del análisis de las documentales que exhibieron los representantes de la Procuraría Agraria y la Secretaría de Desarrollo Social, mediante las cuales corroboran que los denunciados celebraron los respectivos contratos con diversos propietarios.

Entonces se tiene que, como lo señala el artículo 1103 de dicho ordenamiento, en las propiedades horizontales cada titular es dueño exclusivo de su piso y copropietario de los elementos y partes comunes del edificio, estableciendo como elementos comunes el terreno, cosas necesarias para la seguridad, conservación y servicios generales para el uso y goce de todo el inmueble de cada planta; atendiendo lo anterior, se colige que el lugar donde se colocó la propaganda denunciada, no corresponde a áreas comunes del inmueble, ya que la lona denunciada se encontraba fijada en la parte exterior, de uno de los muros del último nivel de este.

Por lo anterior, es evidente que son oficinas o bienes públicos los ubicados en los interiores denominados altos y altos dos del inmueble referido.

En consecuencia, si la publicidad denunciada fue fijada en un piso o nivel diverso a los ocupados por los citados organismos de la administración pública, no se puede responsabilizar a los denunciados de tal conducta, pues ellos no son poseedores del inmueble y por tanto no tienen injerencia en el uso que a otros espacios exentos de su imperio, le dan los particulares.

Visto lo anterior, queda de manifiesto que el edificio ubicado en la avenida Corregidora número sesenta y tres, es una propiedad horizontal de cuatro pisos, siendo ocupado por los órganos desconcentrados los pisos denominados "altos" y "altos dos", mismos que exhiben contratos a través de los que se les otorga el uso de esos niveles dentro del edificio, asimismo, de las áreas comunes dentro del edificio, motivo por el cual, las dependencias gubernamentales son responsables de vigilar que no exista propaganda electoral en el espacio que ocupan las oficinas, así como las áreas comunes del inmueble, en consecuencia, al no haber sido colocada en dichos espacios la lona denunciada, no se configura violación alguna al artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por su parte, el inmueble ubicado en la calle Heberto Cabrera Sibilla s/n, fraccionamiento Tierra y Libertad, que en el exterior tiene pintada la leyenda "AUDITORIO SINDICAL, SECC. No. 13 C. MIRNA GARCÍA GUZMÁN, EMILIANO ZAPATA" es la sede del auditorio del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. En el que se encontró fijada propaganda alusiva a los ciudadanos Javier Calderón Mena y César Abreu Casanova, como al Partido Acción Nacional.

Respecto al inmueble en cita, cabe hacer la precisión de que un sindicato es una asociación de servidores de algún gremio laboral que se unen para la defensa de sus derechos.

Dicho de otra manera, el sindicato en comento, es en esencia una asociación de particulares, por lo tanto no se trata de forma alguna de un edificio público.

Entonces, si la prohibición ordenada en la Ley Electoral, atiende a la fijación de propaganda electoral en edificios públicos, resulta evidente que no puede existir violación a dicha norma cuando el inmueble en el que esta fue fijada, se trata de una propiedad privada.

Es por lo anterior que no se transgrede lo indicado en el arábigo 232 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Llegado a este punto, debe atenderse al aspecto correspondiente al señalamiento que realiza el actor respecto a la participación de la regidora séptima del cabildo de Emiliano Zapata, ciudadana Mirna García Guzmán por vulnerar el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos.

En ese sentido, se tiene que como lo señala el promovente, los servidores públicos están obligados por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mismos que en lo conducente señalan:

"...Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos..."

No obstante, el promovente no acredita de forma alguna la participación de la ciudadana Mirna García Guzmán, en la colocación de propaganda electoral o que esta haya incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, siendo que el hecho de que el auditorio de un sindicato lleve el nombre de la ciudadana, no transgrede el principio de imparcialidad, tampoco se desprende de los elementos que obran en el expediente el mínimo indicio de que esta haya tenido participación alguna en la colocación de la propaganda electoral, misma que se enfatiza, tampoco transgrede la norma comicial, puesto que no se trata de un lugar prohibido por la ley para la fijación de propaganda.

En consecuencia, esta autoridad considera que los hechos denunciados y que fueron acreditados en el presente estudio de fondo, no constituyen violación a la norma electoral alguna.

Esto pues como fue evidenciado, las lonas denunciadas se encuentran fijadas sobre propiedades cuyo régimen, contrario a lo señalado por el actor, atiende al de propiedad particular.

Entonces se tiene que en la especie, no se surte el elemento consistente en que la propaganda se haya colocado en edificios "públicos", y por tanto no ha lugar a conceder las pretensiones del actor.

Por lo que como consecuencia jurídica, resulta conducente, **ABSOLVER** a los denunciados de las pretensiones del actor.

Lo anterior, pues del cúmulo de razones que han sido vertidas, se evidencia que en el expediente de marras, no existe material probatorio suficiente para comprobar la infracción a la norma electoral.

Circunstancias, que obligan a este órgano a hacer efectiva la consigna del principio *in dubio pro reo*, del que mana que en ausencia de prueba plena de existir alguna violación a la normatividad, la autoridad debe fallar en sentido de absolver a los denunciados.

Esto se sostiene, pues una resolución en sentido de sancionar, debe basarse en pruebas que acrediten de manera fehaciente los hechos denunciados y que además generen plena convicción al juzgador de la ilegalidad de los mismos.

Lo que no ocurre en el plano fáctico, ya que si bien es cierto que se acreditó la existencia de la publicidad denunciada, también lo es que no se desprende violación alguna a la ley, por lo que en el expediente que nos ocupa, debe resolverse en sentido, de tener por comprobados los hechos señalados y que vía denuncia, fueron puestos en conocimiento de esta autoridad, mismos que no constituyen violación a la Ley.

Dichas consideraciones, se basan también en el derecho de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que asiste a los denunciados, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconoce expresamente este derecho, consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental.

La prerrogativa en cuestión encapsula la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando en el expediente no obren pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Además, su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, tales como, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Así, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

De esa manera, el derecho Mexicano y Convencional, procura evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin que sea dable la afectación no autorizada de los derechos fundamentales de un ciudadano, hasta en tanto no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado.

En esa tesitura, el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vería vulnerado en este caso, con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, como ocurre en el caso del que hoy se determina.

Lo sostenido en los anteriores argumentos, se encuentran soportadas en los criterios que ha sostenido nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificables con las claves Tesis XLIII/2008, Tesis XVII/2005 y Tesis LIX/2001, que atienden a los rubros "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" y "PRESUNCIÓN DE

* Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52. Tesis XLIII/2008.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el diecho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin que sea dable la afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias preestablecidas ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, en verse al indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo, pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible suponer la presunción de inocencia con la apreciación ordinaria y subjetiva de los indicios incongruentes y su entera debilidad, y determinando, en su caso, la autoría o participación del indiciado, con el material obtenido que produce el convencimiento suficiente, el cual debe imponer al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior implique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y al indiciado no le toca, no pueden resultar indicios suficientes, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la noción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en riesgo con la acumulación de pruebas incongruentes en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvirtuar los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a desvirtuarlos o debilitarlos, o con la adopción de medios probatorios para acreditar su inocencia.

* Fuente: Jurisprudencia y Tesis Revisadas 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Tesis XVII/2005.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin que sea dable la afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias preestablecidas ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, en verse al indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo, pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible suponer la presunción de inocencia con la apreciación ordinaria y subjetiva de los indicios incongruentes y su entera debilidad, y determinando, en su caso, la autoría o participación del indiciado, con el material obtenido que produce el convencimiento suficiente, el cual debe imponer al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior implique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y al indiciado no le toca, no pueden resultar indicios suficientes, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la noción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en riesgo con la acumulación de pruebas incongruentes en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvirtuar los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a desvirtuarlos o debilitarlos, o con la adopción de medios probatorios para acreditar su inocencia.

INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*, respectivamente.

Así, determinado que ha sido que los hechos que a decir del denunciante configuran colocación de propaganda electoral en edificios públicos y violación del principio de imparcialidad por funcionarios públicos, no se acreditan en la especie, con base en el cúmulo de razonamientos vertidos párrafos atrás, en observancia a los principios de *in dubio pro reo* y presunción de inocencia, que operan en el derecho procesal mexicano, se determina declarar infundada la denuncia que nos ocupa, al no haberse acreditado los hechos denunciados por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es **COMPETENTE** para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base los considerandos V y V.I de la presente resolución, se tienen por **ACREDITADOS** los hechos consistentes en la colocación de propaganda electoral en los inmuebles ubicados en la avenida Corregidora número sesenta y tres, colonia Centro y el ubicado en la calle Heberto Cárdena Sibilla, colonia Tierra y Libertad de Emiliano Zapata, Tabasco.

TERCERO. Con base los considerandos V y V.I de la presente resolución, **NO SE TIENE POR ACREDITADA**, la fijación de propaganda electoral en edificios públicos señalada por el actor.

CUARTO. En consecuencia al resolutorio anterior, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada en contra de los ciudadanos **JAVIER CALDERÓN MENA, CÉSAR ABREU CASANOVA, MIRNA GARCÍA GUZMÁN**, así como a la **PROCURADURÍA AGRARIA Y SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL AMBAS EN EMILIANO ZAPATA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por supuesta **FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS**.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agreguese a la página de internet del Instituto.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

SÉPTIMO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes. La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de junio del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRÍGUEZ GASTÓN
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

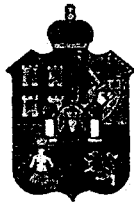
* Fuente: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Número 5, Año 2002, página 121. Tesis LIX/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa a la esfera normativa mexicana se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, en que se demuestran suficientes y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, como ocurre en el caso del que hoy se determina. En el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, al iniciar su ámbito de aplicación no solo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución emitida por una autoridad con exclusión del poder de la autoridad, y de cuya aplicación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE TREINTA Y CINCO (35) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PRI/024/2012, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE. SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/025/2012 Y SU ACUMULADO SCE/PE/PRI/028/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA QUE DA ORIGEN AL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/025/2012, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JIMMY SOLANO HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XIV CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO, POR FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN "LUGARES PROHIBIDOS" (VIOLACIÓN A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO); Y SU ACUMULADO SCE/PE/PRI/028/2012, PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN EDUARDO GÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO (PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO) ASÍ COMO EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, DEBIDO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO Y ACCIDENTES GEOGRÁFICOS; Y:

RESULTANDO

1. El veintitrés de mayo de dos mil doce, siendo las veinte horas fue presentado ante la XIV Junta Electoral Distrital con cabecera en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, escrito de denuncia, signado por el Ciudadano Jimmy Solano Hernández, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XIV Consejo Electoral Distrital con Cabecera en el referido Municipio, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, por conductas que a decir del denunciante consiste en fijación de propaganda en "lugares prohibidos" (violación a lo que dispone el artículo 232 de la ley Electoral del Estado de Tabasco), constante de una foja útil, y anexos en calidad de material probatorio.

2. El veinticinco de mayo de dos mil doce, se dictó acuerdo por el que esta Secretaría Ejecutiva, ordena abrir cuaderno de antecedentes 008/2012, en el que se tiene por recibido el oficio VE/XIV JED/109/2012, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, signado por el Vocal Ejecutivo de la XIV Junta Electoral Distrital, por el que remite a esta autoridad escrito de denuncia antes mencionado; también, en el referido acuerdo se ordenó al vocal antes mencionado cumplir con lo establecido en el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y levantar el acta circunstanciada correspondiente.

3. De ahí que el veintiséis de mayo de dos mil doce, se agrega acta circunstanciada de la diligencia de inspección, que realizó la XIV Junta Electoral Distrital a fin de corroborar la existencia de presunta propaganda electoral "mal colocada", relacionada con el escrito presentado por el Ciudadano JIMMY SOLANO HERNÁNDEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XIV Consejo Electoral Distrital con Cabecera en el Municipio de Cunduacán, Tabasco.

4. Asimismo, se dictó acuerdo por el que el veintiséis de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la XIV Junta Electoral Distrital envía informe mediante Oficio número VE/XIV JED/112/2012, al Ciudadano JIMMY SOLANO HERNÁNDEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XIV Consejo Electoral Distrital con Cabecera en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, de la diligencia contenida en el acta circunstanciada referida en el antecedente previo.

5. Consecuentemente, el veintiséis de mayo de dos mil doce, mediante oficio número VS/XIV JED/113/2012, signado por el Vocal Secretario de la XIV Junta Electoral Distrital con Cabecera en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, remite a esta Secretaría Ejecutiva documentación correspondiente, en atención al acuerdo de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad.

6. Asimismo, el veintiocho de mayo de dos mil doce, se dictó provido por el que esta Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentada la diligencia ordenada al Vocal Secretario de la XIV Junta Electoral Distrital, con Cabecera en Cunduacán, Tabasco, mediante acuerdo del veinticinco del mismo mes y año, dictado dentro del cuaderno de antecedentes 008/2012, y a través del que se hace requerimiento al Ciudadano JIMMY SOLANO HERNÁNDEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Distrital con Cabecera en Cunduacán, Tabasco, a efecto de que en un término no mayor a veinticuatro horas, proporcionara domicilio de los denunciados, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se reserva respecto de la admisión de la denuncia.

7. Escrito presentado ante oficialía de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Jimmy Solano Hernández, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Distrital con Cabecera en Cunduacán, Tabasco, con el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad

mediante acuerdo antes mencionado, aportando los domicilios del Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Coalición Movimiento Progresista por Tabasco; omitiendo aportar de manera expresa su domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el municipio de Cuauacán, Tabasco.

9. El treinta de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó ADMITIR la queja presentada por el Ciudadano JIMMY SOLANO HERNÁNDEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Distrital con Cabecera en Cuauacán, Tabasco, en contra del "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y A LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO", por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por "POR FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS (VIOLACIÓN A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO)", formando y radicando el expediente con la clave SCE/PE/PR/025/2012, ordenando en el mismo acto, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 337 de la Ley Electoral de Tabasco, así como en el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, que fue designada para celebrarse el martes cinco de junio de dos mil doce, a las trece horas, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así mismo se hace requerimiento al denunciante para que en un plazo de doce horas, aporte duplicados de la prueba ofrecida como un CD que a decir del denunciante, contiene fotos de propaganda mal colocada en postes de luminaria pública, contenedores de basura, pasos peatonales y árboles en los parques públicos, del Municipio de Cuauacán, Tabasco, apercibiéndolo que de no aportar los duplicados atinentes relativos a la prueba en mención, se tendrá por no aportada al presente asunto.

10. El treinta de mayo del presente año, en virtud de que la propaganda electoral denunciada constituía una probable infracción a algún artículo señalado en la Ley Electoral de Tabasco, y evitar con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, la Secretaría Ejecutiva propuso a la Comisión de Denuncias y Quejas como medida cautelar, el retiro de la propaganda denunciada.

11. Ahora bien, el uno de junio de dos mil doce, ante oficialía de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue presentado escrito signado por el ciudadano Jimmy Solano Hernández, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Distrital con Cabecera en Cuauacán, Tabasco, con el que da cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad mediante acuerdo de admisión antes mencionado, aportando los duplicados de la prueba solicitada.

12. Por lo anteriormente señalado, esta Secretaría Ejecutiva acordó el uno de junio de dos mil doce, tener por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento hecho al denunciante, ordenando en el mismo correr traslado a los denunciados de la prueba requerida, consistente en el medio magnético aportado por el incoante.

13. El dos de junio de la presente anualidad, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó el ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RELATIVO AL EXPEDIENTE SCE/PE/PR/025/2012, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, en el que se aprobaba las medidas cautelares solicitadas por la Secretaría Ejecutiva de este órgano administrativo electoral.

14. El tres de junio de dos mil doce, siendo las diecisiete con treinta y dos minutos, fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano MARTIN DARIO CAZAREZ, en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, la Coalición Movimiento Progresista Por Tabasco; y el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cuauacán, Tabasco, constante de veintidós fojas útiles, al que acompañó anexo en calidad de material probatorio.

15. El cuatro de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó ADMITIR la denuncia en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco y el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cuauacán, Tabasco, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador "por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y accidentes geográficos", formando y radicando el expediente con la clave SCE/PE/PR/028/2012, ordenando en el mismo acto, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 337 de la Ley Electoral de Tabasco, así como en el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas que fue designada para celebrarse el pasado jueves siete de junio de dos mil doce, a las trece horas, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Asimismo, en el presen acuerdo, se ordenó acumular el presente asunto al SCE/PE/PR/025/2012, en virtud de que existe conexidad en la causa, y con la finalidad de emitir resoluciones en contrario.

El cinco de junio de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil doce y de conformidad con lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/PR/025/2012, misma que se cita a continuación:

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día cinco de junio del año dos mil doce, instalados en la casa anexa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sito en la Calle Eusebio Castillo número seiscientos cuarenta y siete.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Señoras y señores buenos días, nos hemos reunido el día de hoy cinco de junio de dos mil doce, con el fin de dar inicio a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenado por el acuerdo dictado en fecha treinta de mayo del año en curso, dentro de los autos del expediente SCE/PE/PR/025/2012, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Jimmy Solano Hernández, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XIV Consejo Electoral Distrital con cabecera en Municipio de Cuauacán, en contra de la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. En ese tenor me permito hacer de su conocimiento el punto Quinto del acuerdo de treinta de mayo del año en curso, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, nombra a las personas que podrán actuar como auxiliares para el desarrollo de la audiencia que hoy nos ocupa, señalando para tales efectos a los Licenciados León Vladimir Hernández Ostos, Saúl Torres Carbajal, Sergio Zavaleta García, Humberto Joaquín Pérez Avalos, Cariba Alderete Vázquez, Andrés García Hernández, Pedro Pablo Chirinos Benítez, Mario Jacinto Fernández Mendoza, Citlali García Morales, Iván Tenorio Hernández, Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en forma conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, del mismo modo, se les autoriza para que en forma conjunta o indistinta, representen al Secretario Ejecutivo en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé el debido cumplimiento a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del Reglamento supra referido. En tal sentido la presente audiencia la llevará a cabo para su desarrollo el de la voz Licenciado Andrés García Hernández y se nombra como auxiliar a la Licenciada Karen Broca Ramírez, por lo que procederemos a llevar a cabo la referida audiencia. Dicho lo anterior solicito a los presentes guarden la debida compostura en razón de la naturaleza de la audiencia que está por celebrarse, cate advertir a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a concurir con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud que las mismas se harán ante una autoridad electoral constitucionalmente establecida. Se hace constar que comparece por la parte denunciante los Licenciados Mario Alberto Alejo García y Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, toda vez que se les solicita acreditan su personalidad con base en el escrito firmado por el ciudadano Jimmy Solano Hernández, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XIV Consejo Electoral Distrital con Cabecera en el Municipio de Cuauacán, Tabasco y acreditan su personería el primero con la Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones 7476937 expedida a favor del ciudadano Mario Alberto Alejo García, y el segundo con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del C. Jesús Manuel Sánchez Ricárdez con número de folio 0814086274795, en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente y en el reverso una firma ilegible, documentos que les serán devueltos previo cotejo y certificación que se haga a la copia fotostática que correrá agregada a los autos del presente expediente para mayor constancia, en virtud de lo cual se tiene por reconocida la personalidad de referencia. Por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, comparecen los Ciudadanos Félix Roel Herrera Antonio y Daniel Morales Madrigal, quien a través del escrito firmado por el C. Renato Anas Sánchez, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicita que se les conozca la personalidad para llevar a cabo la presente diligencia y a su vez acreditan su personería a través de la Cédula Profesional número 3496515 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, a favor del Licenciado Daniel Morales Madrigal y Félix Roel Herrera Antonio se identifica con la Cédula Profesional número 3574834, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, documento que les será devuelto previo cotejo y certificación del mismo. Por la parte denunciada Partido del Trabajo, comparece el Ciudadano José Antonio Sifuentes Rocha, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien acredita su personería con su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número 2041061159009. Por la parte denunciada Partido Movimiento Ciudadano comparece el Ciudadano Luis Gonzalo Campos González, en su calidad de Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien acredita su personería con la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 6440052258312, documentos que les serán devueltos previo cotejo y certificación que se haga a la copia fotostática que correrá agregada a los autos del presente expediente para mayor constancia; en virtud de lo cual se les tiene por reconocida la personalidad de referencia a las partes. Con fundamento en el artículo 337, párrafo

tercera fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el artículo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las trece horas con diez minutos de la fecha indicada, se declara abierta la presente audiencia, haciendo hincapié de la comparecencia de las partes para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante por un término no mayor a quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboren.

El Ciudadano Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional: Gracias buenas tardes a todos. En este momento se ratifican todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de denuncia presentada por mi representado, el Ciudadano Jimmy Solano Hernández, y que deron origen al expediente en que se actúa, en cuanto a la vulneración de la coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano que conforman la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, esto en cuanto a la vulneración del artículo 232 de la fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en concatenación con el artículo 7 inciso b) fracción I, II, III y IV en Materia de Colocación y Fijación de Propaganda en Equipamiento Urbano y de la misma manera Accidentes Geográficos y Equipamiento Carretero. En vista de que la colocación se realizó en puentes, postes y alumbrado público, parques, enseres de recolectores de basura, por lo cual se demuestra que el partido o los partidos denunciados incumplieron con lo señalado en artículo 59 fracción I inciso a), en cuanto a ajustar su conducta a los límites legales de la misma manera se solicita a esta autoridad que sean concatenadas todas y cada una de las pruebas, de la misma manera se ratifican en cuanto a todas las diligencias e investigaciones que realizó esa misma parte los efectos de que sean valoradas en su conjunto todas y cada una y se le sancione a los denunciados por incumplir con la norma legal, de la misma manera, se hace hincapié en que esta autoridad encina un procedimiento en cuanto a la materia federal por la misma vulneración en cuanto a la propaganda federal que se colocó en la misma entidad del municipio de Cuandacán, Tabasco, as cuánto. Le cedo el uso de la voz al Licenciado Mario Alberto Alejo García

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional: Muchas gracias, muy buenas tardes a todos. La presente queja nace debido a un oficio signado por el representante ante el Consejo Distrital XIV, de este Órgano Electoral, en ese sentido se evidenciará con la instrumental de actuaciones y las actuaciones realizadas por este Órgano Electoral, que en efecto la temporalidad ya relatada, que en el escrito donde se solicitó las investigaciones de méritos, se acreditó fehacientemente la colocación de propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano, accidentes geográficos y obviamente puentes peatonales, en grosso modo la contra parte podría decir que este Órgano Electoral no es competente para tener conocimiento de la propaganda que fue colocada en elementos de equipamiento urbano y señalados del orden federal como son los casos de Lorena Denis y Andrés Manuel López Obrador; sin embargo, sugiero como también señaló mi coligante que se rasira el presente procedimiento a efecto de que se le de vista a la Junta Local del IFE, para que posteriormente la Junta Local del IFE remita al distrito afín, que es el distrito 05, para que se inicie el procedimiento especial sancionador, en contra de los hoy denunciados, no obstante que esto no es impedimento para este tipo de solicitud, razón por la cual en su momento en el proyecto de resolución debe de ser tomado en cuenta esta solicitud que se plantea a efectos de que se sancione en el orden federal a los hoy implicados, no obstante que acreditado está con documentales públicas que notoriamente los hoy denunciados, infringieron la Norma Electoral en cuanto al artículo 232, de la Ley Electoral y conforme a lo establecido en el Reglamento de Denuncias y Quejas, en el artículo 7, inciso B, fracciones I a la IV, en donde se configura y tipifica la conducta hoy reclamada, en esta momento hago muestra, por adquisición procesal, las actuaciones realizadas por la Junta Distrital XIV, mismas que obran en autos y que obviamente denotan a circunstancias de nudo tiempo y lugar y los elementos temporal, personal y subjetivo de la conducta reclamada, es innegable que lo que hizo a los botes de basura o donde se guarda la basura en el municipio, existe propaganda electoral a favor tanto de Andrés Manuel López Obrador como Arturo Núñez; sin embargo, esto no exime de sancionar a Arturo Núñez, porque se está haciendo una propaganda conjunta; sin embargo, eso no es impedimento para que se sancione lo medular al candidato o gobernador, ya sea por el Partido del Trabajo o por la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", otra cuestión que se debe de tomar en cuenta es en el aspecto de que al día que se aplicaban las medidas cautelares, el representante del PT, nunca negó la conducta reclamada, por el contrario solamente se limitó a señalar que este Órgano Electoral no tenía facultades para conocer del presente asunto, porque esto era del estrato federal; sin embargo, al momento de que la representación del PRI ante el Consejo Estatal, le imputó la propaganda a favor de Arturo Núñez, dicho representante, del PT, tampoco desvirtuó a la aseveración, lo mismo que fue avalado por el representante de Movimiento Ciudadano al secundar su moción de que tales hechos fueran conocidos en el orden federal, por ello y por adquisición procesal también, solicito que se tenga a bien administrar y concatenar en autos el acta de la Comisión de Quejas y Denuncias del día domingo tres de Junio del dos mil doce, a efecto de que se dé constancia de que hubo colocación de propaganda a favor de Arturo Núñez Jiménez y a favor del candidato por el Partido del Trabajo y por la coalición "Movimiento Progresista", a Presidente Municipal del Municipio de Cuandacán, Tabasco, por el momento es cuanto

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte denunciante, para todos los efectos legales y que haya lugar. Continuando con la presente audiencia y con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral de referencia, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas antes citado, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Legal, a fin de que en forma escrita o verbal y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación realizada, cuando guste

El Licenciado Félix Roel Herrera Antonio, Representante Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática: Gracias. En términos del artículo 37 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, vengo a contestar la denuncia y obviamente a ratificar el escrito constante de siete fojas, las cuales nos fueron señaladas hace unos minutos y que ratifico en cuanto a su alcance y contenido que en el mismo se establece, por otro lado dejar muy en claro a esta autoridad, primeramente que no llevo a cabo lo

establecido en el artículo 336, párrafo tercero fracción I, en la que la denuncia debe desecharse de plano sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo, es decir, lo único que presenta, quien denuncia, es un simple escrito con ciertas manifestaciones y con la aportación de ciertas fotografías que no acreditan absolutamente nada, luego entonces, esta autoridad lejos de dar la admisión, lejos de llevar a cabo alguna inspección o alguna medida cautelar, debió de haber desechado de plano la presente denuncia, no obstante en lo anterior, se hace valer en el escrito de contestación a efectos de que en el momento procesal oportuno y una vez que se presente el proyecto de resolución ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se establezca dicha causal en la que se desecha de plano la presente denuncia, lo mismo se hace para la causal prevista, frivolidad en los medios de impugnación o denuncias que se presenten, toda vez que, insisto, se señalan hechos totalmente falsos, frívolos e inoperantes y por tanto igual solicito su desahucio, es cuanto

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Legal, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Continuando con la presente audiencia y con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral de referencia, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas antes citado, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido del Trabajo, a fin de que en forma escrita o verbal en tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación realizada

Ciudadano José Antonio Sifuentes Rocha, Consejero Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Gracias, buenas tardes a todos. En términos del artículo 37 de la Ley Electoral y en representación del Partido del Trabajo procedo a dar contestación en forma oral a la demanda instaurada en contra de mi representado y de otros partidos políticos, en el sentido de negar cada uno de los puntos de hecho de la denuncia instaurada, por ser hechos falsos los mencionados en la misma, aceptando sin conceder, que lo manifestado en la denuncia tuviera veracidad; efectivamente, se trataría de propaganda electoral del orden federal, por lo que estaríamos en la hipótesis de incompetencia de esta autoridad para atender la presente queja, además igual que mi codemandado la representación del Partido de la Revolución Democrática sostengo que la denuncia debería de haber sido desechada de plano, por no cumplir los requisitos de ley señalados en el artículo 336 de la Ley Electoral, sostengo igualmente que en los autos no se encuentran acreditados los hechos denunciados, por lo que ofrezco la prueba Presuncional Legal y Humana en todo lo que favorezca a mi representado el Partido del Trabajo, así como la Instrumental de Actuaciones de la misma forma en lo que favorezca a mi representado el Partido del Trabajo, as cuánto

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte denunciada Partido del Trabajo, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Continuando con la presente audiencia y con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral de referencia, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas antes citado, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Movimiento Ciudadano a fin de que en forma escrita o verbal en tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación realizada. El Ciudadano Luis Gonzalo Campos González, Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Buenas tardes, la representación de Movimiento Ciudadano acude a esta instancia en coadyuvancia con la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, donde procedo a darle contestación a la misma, en primer sentido, de acuerdo lo dicho por mis compañeros de partidos tanto de la Revolución Democrática como del Trabajo solicitamos que la denuncia sea debidamente desechada dado que no existen pruebas fehacientes o pruebas contundente en cuanto a lo relativo a que ciudadanos militantes de los partidos políticos coligados hayan colocado ese material al día que existiese y donde también el Artículo 67 en su fracción primera es muy claro donde dice que la propaganda mencionada es de orden federal, en ese mismo sentido también podemos mencionar que al existir dentro de un supuesto de lo relativo a la propaganda electoral, la primera instancia afectada, tendría que ser el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuandacán y sin embargo no nos ha llegado ningún documento u oficio donde la propia instancia gubernamental sea o haya sido afectada, también mencionar que tiene que ser improcedente lo mencionado por el representante del Partido Revolucionario Institucional en relación en que no se pueden sancionar o no se puede correr la sanción a partidos políticos por actos no comprobados, ósea nosotros como partido sabemos de antemano y cumpliendo con el Artículo 59 de la Ley Electoral que nos dice en su fracción primera que es solo obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; en ese sentido la coalición Movimiento Progresista por Tabasco a tenido a bien platicar en tiempo y forma con sus militantes de las representaciones y donde tienen instrucciones expresas de no poner en ningún tipo de mobiliario público lo relativo a propaganda electoral, también lo dicho por el representante del Partido Revolucionario Institucional efectivamente esta representación de Movimiento Ciudadano al día que se llevo a cabo la sesión de la Comisión de Denuncias y Quejas argumentamos que si teníamos conocimiento de la propaganda dado que efectivamente se nos habían hecho llegar las fotografías y los videos, mas sin embargo esta manifestación nunca aceptamos y no aceptamos en este mismo momento que existan pruebas donde los militantes o nuestros simpatizantes hayan realizado lo concerniente para poder haber llegado a esta audiencia en ese sentido la representación de Movimiento Ciudadano hace la solicitud de que se sea desechado de plano esta prueba de las cuales se hicieron llegar desde que en el Artículo 7 del propio reglamento nos dice propaganda electoral, el conjunto de textos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos y sus candidatos y en el artículo 232 nos dice que para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas: No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; mas sin embargo no se nos puede adjudicar lo relativo al artículo 232 dado que no existe documentación o prueba alguna fotográfica o video donde militantes de nuestros partidos o su servidor o los representantes aquí hayamos puesto ese tipo de propaganda electoral, también en el artículo 67 nos dice que tendría corresponsabilidad ante autoridad federal en caso que la propaganda también sea de índole federal, es cuanto

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte denunciada Partido Movimiento Ciudadano, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafo segundo y tercero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 2 y 3, inciso c) del Reglamento de Denuncias y Quejas antes citado, en relación con el diverso 308 de dicho cuerpo normativo aplicado de manera supletoria lo establecido por el artículo 14 párrafo IV, V y VI de la Ley de Medios de Impugnación de la Materia Electoral del Estado, se acuerda: PRIMERO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La Documental Privada.- Consistente en tres fojas con la ubicación de las propagandas a que se refiere que a su decir esta mal colocada en postes de luminaria pública, contenedores de basura, pasos peatonales y árboles en los parques públicos del Municipio de Cuandacán, Tabasco. Que se encuentra en la foja número 002 a la 004 del expediente en que se actúa. 2.- Pruebas Técnicas.- Consistente en 35 fotografías, que al decir del denunciante son de propaganda mal colocada en postes de luminaria pública, contenedores de basura, pasos peatonales y árboles en los parques públicos del Municipio de Cuandacán, Tabasco. Que se encuentra de la foja número 05 a la 10 del expediente en que se actúa. 3.- Pruebas Técnicas.- Un CD que a su decir contiene fotos de propaganda mal colocada en postes de luminaria pública, contenedores de basura, pasos peatonales y árboles en los parques públicos, del Municipio de Cuandacán, Tabasco. Que se encuentra a foja número 87 del expediente en que se actúa. SEGUNDO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, se tienen por admitidas las siguientes: independientemente de que estas se realicen de oficio por parte de esta autoridad. 1.- La Instrumental de Actuaciones y 2.- La Presuncional, Legal y Humana. De las pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo se tienen por admitidas las siguientes: de igual forma, independientemente de que estas se señalen de oficio por parte de esta autoridad. 1.- La Instrumental de Actuaciones y 2.- La Presuncional, Legal y Humana. El Partido Movimiento Ciudadano no señaló probanza alguna. También se hace del conocimiento a los comparecientes de las pruebas aportadas por esta autoridad en el acta circunstanciada de la diligencia de inspección de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, que realiza la XIV Junta Electoral Distrital a fin de corroborar la existencia de presunta propaganda electoral mal colocada, relacionada con el expediente del cuaderno de antecedentes 08/2012 y el CD que acompaña como anexo, mismo que se encuentra agregado a fojas del presente expediente. Admitidas las probanzas de referencia con fundamento en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65 apartado dos y tres inciso C) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas, en atención a lo que esta Secretaría Ejecutiva a través de mi conducto Acuerda PRIMERO: Respecto de las pruebas señaladas con el artículo 1, ofrecido por la parte actora en razón de su propia naturaleza, se tiene por debidamente desahogada SEGUNDO: Respecto de las pruebas técnicas señaladas por los artículos 2, consistente en fotografías fotográficas impresas las cuales también fueron aportadas en medios magnéticos consistentes en un CD y que fue admitido anteriormente y que corren

agregados a los autos del expediente en que se actúa, procederemos en un instante más a su desahogo o bien a obviar el mismo según lo acuerden las partes; ahora bien, previo a proceder al desahogo de las probanzas, de las fotos y del disco, a efectos de obviar el mismo, se les pregunta a las partes si están de acuerdo, en que toda vez que se les corrió traslado a los denunciados con esas fotos y el disco, se omita la reproducción en la presente audiencia. ¿Todos están de acuerdo?

El Ciudadano Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional: Sí que se obvien las mismas.

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional: Sí de acuerdo.

El Licenciado Félix Roel Herrera Antonio, Representante Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática: Por supuesto.

Licenciado Darinel Morales Madrigal, Representante Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática: Claro.

El Ciudadano José Antonio Sifuentes Rocha, Consejero Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Sí estoy de acuerdo.

El Ciudadano Luis Gonzalo Campos González, Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Sí que se obvien toda vez que se nos corrió traslado.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, por mi conducto la Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz a la parte denunciante a través de su representante a efectos de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, lo que a su derecho correspondía, abogado tiene el uso de la voz.

El Ciudadano Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional: Gracias. Como se pudo observar, de los medios probatorios ofrecidos por mi representado y los cuales constan las fotografías de toda la propaganda que fue colocada en el equipamiento urbano e incumpliendo con el artículo 232 fracción IV, de la flagrante violación que realizaron los denunciados al infringir la norma electoral y reglamentaria en cuanto a la colocación de dicha propaganda, esto se puede corroborar en vista de que las fotografías, en la fotografía veinticuatro y veinticinco del acta levantada por esta autoridad, se pudo corroborar la existencia de ellos, por lo cual se le solicita a esta autoridad que sea valorada y administrada por los medios probatorios aportados por mi representante para que los medios probatorios tengan valor probatorio pleno y sea sancionado a los institutos políticos vulneradores de la norma electoral, de la misma manera, se controvierte las causales de improcedencia realizadas por los denunciados, en vista de que mi representado aportó los medios probatorios fehacientes a la violación realizada y que de ninguna manera se puede desear una denuncia en cuanto a que ya está el procedimiento instaurado, es cuanto. Le cedo el uso de la voz a mi colitante.

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional: Muchas gracias. En cuanto al análisis de la contestación del escrito de denuncia, planteado por la representación del Partido de la Revolución Democrática a página veinticuatro, creo que quiso decir cuatro, dice que no se configura: de la lectura de los hechos narrados por el denunciante se aprecia que no se configuran los actos anticipados de precampaña, evidentemente nunca se van a configurar los actos anticipados de precampaña porque simple y sencillamente nosotros denunciemos la indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, accidentes geográficos y elementos de equipamiento urbano en la mortalidad de elementos carreteros, en cuanto a la aseveración primera de la frivolidad constatada al examinar del fondo de un medio de impugnación, cabe señalar que esta es una tesis, una tesis con un criterio orientado y solamente es aplicable en el caso de la promoción de medios de impugnación, no obstante a lo anterior, en cuanto es criterio reiterado por nuestro máximo juzgador, que no pueda alegar cuestiones planteadas o causales de improcedencia, planteadas en la ley de medios de impugnación, puesto que no son aplicables al procedimiento especial sancionador, en razón de que el procedimiento especial sancionador, tanto el procedimiento ordinario, tiene en sus causales tanto expresamente como tácitamente, tiene sus causales de improcedencia e incluso en el supuesto sin conceder de que se pudiera entrar al estudio de esa causal, cabe señalarle a este órgano electoral que no opera dicha causal de improcedencia de frivolidad, puesto que para determinar la frivolidad de un escrito o una denuncia o un medio de impugnación, la autoridad o el órgano electoral tiene que estudiar detenidamente la queja de mérito, en este caso evidentemente al ser admitida la queja de mérito debe observarse que ninguna de las dos causales de improcedencia aludida por los denunciados que se suman a la causal de improcedencia del Partido de la Revolución Democrática son operantes en el presente caso.

Una cuestión que igual me llama la atención es el aspecto de que la representación del Movimiento Ciudadano dice que no se le puede imputar ninguna responsabilidad toda vez que se encuentra acreditada la autoría del acto reclamado. Para efectos de mejor defensa y para ilustrar está el criterio establecido por el tribunal local agenas el dos de junio, 2012, AP-58/2012 que dice que no hay necesidad de acreditar la autoría de una impugnación, sino que se permite o se tiene a la vista el beneficio indirecto que tiene el partido en este caso implicado, ¿por qué?, el beneficio indirecto porque en autos no está acreditado y mucho menos por la intervención de los hoy denunciados con que se encontró, continuando a sus militantes a efectos de evitar que la propaganda, materia de la presente denuncia, fuera difundida en el municipio de Cuauacán, una cosa que igual debe tomarse como agravante esta autoridad es el aspecto tendiente a que en las sesiones de la Comisión de Denuncias y Quejas, la representación del Movimiento Ciudadano dijo que formaban parte de una coordinación jurídica y que había capacitado supuestamente a sus militantes y estructura a efectos de que no colocaran dicha propaganda, lo cual me conlleva a determinar que los hoy denunciados están actuando con conocimiento de causa, pues al ser sabedores de las infracciones cometidas por las infracciones que están previstas en la Ley Electoral, realizan este tipo de cuestiones. Otro punto más a mi favor es el hecho de que los hoy denunciados no han negado el hecho imputado, tan es así que en la contestación del Partido de la Revolución Democrática ni en la contestación del Partido del Trabajo ni mucho menos en la del Partido Movimiento Ciudadano que fue de manera verbal, existe un desconocimiento de los hechos, ni mucho menos una negación o una mentis de lo hoy imputado. Y en cuanto al escrito con fotos que señalan las partes, acreditado está con el acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo en la fijación número veintiséis, que de dicha acta que concuerda con el oficio con las fotos a las que aluden las contrapartes, se aprecia en las fotos veinticuatro y veinticinco que hay inclusión a Arturo Núñez Jiménez, que es en franco apoyo, atento a ello también debe entenderse que también en esa actuación del veintiséis de mayo se encontró propaganda a favor del candidato de dicha coalición en el municipio de Cuauacán, Tabasco. De ninguna forma se puede aludir a actos no comprobados porque evidentemente están materializados por las actuaciones tanto del Órgano Electoral como la solicitud expresa de esta representación, los hechos que hoy se imputan, evidentemente se debe proveer por el beneficio indirecto y que se ha manejado en diversas ocasiones y que más que nada se actualizan los elementos del tipo penal, que el mutatis mutandi son aplicables en el procedimiento especial sancionador, puesto que se acredita la acción, la conducta antijurídica, la acción u omisión y obviamente la culpabilidad que le corresponde a cada partido político o en su caso a la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, porque también se debe prever que a groso modo se está denunciando en el video de los partidos políticos y si aún así no se pudiera llegar a la correlación de los Partidos Políticos, existe la imputabilidad, tanto a la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, lo que actualiza la culpa in vigilando, en este sentido también, otra cuestión que se debe valorar en la individualización de la sanción, es que hasta la fecha los hoy implicados, no han retirado la propaganda que a través del acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del domingo tres de junio, en

donde se les da un plazo de veinticuatro horas a los sujetos implicados, a los partidos políticos para que retiren la propaganda, han hecho caso omiso de esa orden, en razón que hasta la fecha todavía en las ubicaciones que se señalaron en el oficio signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cuauacán y nos obstante que fueron corroboradas por las actuaciones del Órgano Electoral, todavía se encuentra dicha propaganda y no obstante de la revisión del expediente, tampoco se advierte un cumplimiento de dicha medida y más que nada se debe sopesar de qué manera se de cumplimiento. En el dicho acuerdo se obligan los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano y más al Partido del Trabajo a quitar la propaganda y hasta en la presente fecha pues no se ha advertido algún oticio o alguna medida atinente en la cual haya comunicado a este instituto que después del plazo de veinticuatro horas concedido, el cual fue notificado el tres de junio en la noche, alrededor de las veintin horas porque aquí la notificación es en automático, obviamente no se advierte que el día lunes hasta las nueve de la noche se gesta tanto a los implicados, hayan corrido traslado a este instituto político en cumplimiento a dicha medida cautelar, lo cual también es una situación que es típica y sancionable conforme a la Ley Electoral, puesto que se está incumpliendo con un acuerdo en el instituto estatal y sobretodo se está incumpliendo una medida cautelar que es con el ánimo de que prevalezca el principio de equidad en la contienda electoral y por lo tanto solicito que esta última parte sea también considerada en el proyecto de resolución, a efectos de mejor proveer en la impartición de justicia en relación al debido proceso al cual somos beneficiados todas las partes. Es cuanto.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se tienen por verditas las manifestaciones de la parte denunciante para todos los efectos legales a los que haya lugar, en tales condiciones se le concede el uso de la voz a la parte denunciada en este caso al Partido de la Revolución Democrática, o a sus representantes a efectos de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, lo que a su derecho correspondía.

El Licenciado Félix Roel Herrera Antonio, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática: Gracias. Antes de entrar a materia de alegatos, dejar en claro que todos llevamos a cabo lapsus calami o errores en la redacción, porque hablo español no hablo latín, entonces, errores en la redacción y tan es así que cuando nos corrió traslado en el oficio SCE/PE/PRI/025/2012, con número de oficio SCE/3708/2012 resulta que habla del Distrito XV con cabecera en Emiliano Zapata y no por eso significa que ustedes no hayan hecho mal las cosas, es error nada mas de redacción y eso es subsanable en cualquier momento, en ese sentido, he de aclarar por ahí que, no se configuran las imputaciones que hacen los denunciados en contra del partido, que represento y de los demás partidos que en este acto comparecen, por otro lado es de explorado derecho que existe un principio universal denominado "el que acusa está obligado a probar", principio que obviamente el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Tabasco lo acoge puntualmente, en ese sentido, las pruebas que aportan los denunciados no sirven para acreditar los hechos realizados a mi representado, no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no señala o no acredita quien o quienes son los que establecieron la propaganda a la que hacen referencia y tampoco admiten la existencia de probanzas con otros medios de prueba, es de decir en ese sentido también, que si el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco resolvió el recurso que menciono en contrario, este no está firme y tampoco es definitivo, máxime que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco actúa en profero como un Tribunal de consignación más que un Tribunal ajustado a los principios constitucionales de este orden jurídico y en ese sentido, es de decir por una vez que el que acusa está obligado a probar y el que niega solamente si debe de aportar sus pruebas siempre y cuando en su negación lleve una afirmación, en el caso que nos ocupa, hemos negado, no hemos afirmado y ello se le denomina también como mentis y ello ha quedado ratificado en el SUP-JRC-84/2012 en el que puntualmente la Sala Superior del TRIFE ha señalado que el negar los hechos significa mentis, por tanto, es mentis, sentencia firme, definitiva e inatacable, luego entonces, los hechos que se imputan carecen de valor probatorio, las pruebas aportadas no son eficaces para demostrar su dicho, por tanto, esta autoridad al momento de presentar el proyecto de resolución al Consejo Estatal debe señalar puntualmente que no se configura ningún injusto legal de los que nos están denunciando los hoy actuantes, es cuanto, le cedo el uso de la voz a mi colitante.

El Licenciado Darinel Morales Madrigal, Representante Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática: Buenos tardes, la presente queja o mejor dicho el presente escrito se debería de desear porque no es queja, con todo respeto, no reúne los requisitos de la queja, el Instituto aunque bien es cierto que tiene la facultad de la suplencia de la queja, en este caso resulta a que no es ni queja y lo podemos ver aquí en el escrito que presentó el denunciante o el que se dice denunciante, un escrito en el que solo remite al Instituto Electoral Distrito XIV con cabecera en Cuauacán, un disco compacto, un CD y en los puntos que se dice que son de hechos no son de hechos, aquí nada mas expresa claramente en base a dice La Ley Electoral vigente en el estado en su artículo 50 son derechos de los partidos, prácticamente transcribe lo que dice la Ley, no son hechos, no se imputan nada, en el artículo 2 dice, El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicita usted informe circunstanciado, eso es una potestad de aquí del Instituto, sin embargo, al final el Presidente del Consejo número XIV con cabecera en Cuauacán, le rinde un informe como si fuera una autoridad el imputante, pero no es, no llega ni a queja, esto es un escrito en el que envía, por lo tanto, siento que la autoridad debió de haber requerido así como lo requirió más adelante, que si sentía o se dolía de que existieran propagandas en el equipamiento urbano que presentara una queja para poder proceder, pero siento que el Órgano Electoral se extralimitó y lo cito como entrada, subsumió a suplencia de la queja o más bien hizo la suplencia de la queja en un escrito que no tiene ni las características de queja y mucho menos de denuncia, luego entonces, esto debe de ser desechado con todo respecto, ahora bien, en cuanto a la propaganda que dice el supuesto imputante que se encuentra en el equipamiento urbano del municipio de Cuauacán en algunos y en su retórica más bien lo relaciona, no tiene tiempo, modo, lugar y por si fuera poco al realizarse el día veintiséis de mayo de la presente anualidad, la diligencia de inspección aunque tiene sus deficiencias efectivamente constataron de que las mentadas lonas que dice el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Distrito se encuentran ahí, la realidad es que no están y lo podemos ver en el punto primero de la diligencia dice: No se encontró la mencionada propaganda, ahí nos vamos posiblemente hasta el noveno que se verificó que existe la propaganda mencionada, en el décimo se verificó que no existe la propaganda mencionada, en el décimo tercero se verificó que no existe la propaganda mencionada, la deficiencia pero esto lo hacemos propio además de que el de las fotos que anexa el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Estatal en algunas como en el caso que se refieren a Arturo Núñez, no tiene las características de la propaganda que maneja la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" una montaña blanca, la pudo haber puesto cualquiera, es una lona blanca sin ningún logotipo y todas por general aparecen de esa manera, aquí lo tenemos la tomaron la foto y no aparece y no tiene las características propias de la propaganda que en este caso promociona o maneja la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", por lo que este Órgano deberá desear la presente o la supuesta queja que en realidad es un escrito porque no reúne las características de una queja o de una denuncia, además las montañas pudo haber puesto otra persona con el fin de participar al Movimiento para posteriormente presentar, dicen que una queja además de lo que le duele el representante referente a los demás partidos coaligados, son propagandas suponiendo sin conceder, desde luego de qué se haya puesto, son propagandas que se manejaron en tiempos de elección interna de cada Instituto Político, por lo que si se le da, cito que debió haberlo presentado en tiempo y forma y no hasta ahorita que se encuentra en campaña plena todos los partidos políticos, siento que hay algo de dolo y de mala fe en cuanto a esto por parte con todo respeto del Revolucionario Institucional, insisto siento que se debería desear el escrito que no denuncia, el escrito que presentó el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo número XIV con cabecera en Cuauacán, Tabasco, es cuanto.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido del Trabajo, a través de su representante a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por un solo vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

El Ciudadano José Antonio Sifuentes Rocha, Consejero Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Gracias. Es claro y obvio que las proezas que obran en este expediente no demuestran de ninguna manera el contenido del escrito presentado por Jimmy Solano Hernández y ninguna relación existe entre lo que pudiera interpretarse como hechos y que se ha negado contenidos en el escrito recibido el veintitrés de mayo del dos mil doce, por la XIV Junta Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, insisto en que no están acreditados los hechos mucho menos de una supuesta propaganda electoral instalada indebidamente en equipamiento urbano, las placas fotográficas que obran en el expediente y del propio disco del propio CD, que dice que contiene fotos de propaganda no se deduce de ninguna manera la existencia de tal y mucho menos relacionada con los hechos que pudieran interpretarse del escrito del veintitrés de mayo del Ciudadano Jimmy Solano Hernández, en Representación del Partido Revolucionario Institucional, tampoco es cierto que de las placas fotográficas enumeradas con los números veinticuatro y veinticinco que refieren mi contraparte que con ello se vincula esta denuncia o lo contenido en este escrito con el proceso electoral local, al referirse a una manta colgada supuestamente en luminarias que se dice que está en la entrada de la Unidad Deportiva, en la cual se lee lo siguiente: Nuñez estamos contigo y luego aparentemente aparece la firma de los autores de dicha manifestación en el sentido de denominarse "Movimiento por un Tabasco Digno, Seguro y Prospero" lo cual es completamente ajeno a mi Representación a mi Partido del Trabajo y también es ajeno a los demás Partidos denunciados como a la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", por lo tanto, considero que al no estar acreditadas las violaciones aparentemente denunciadas en el escrito del veintitrés de mayo de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo del Distrito XIV del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resulta improcedente imponer alguna sanción tanto a mi representado el Partido del Trabajo como a los demás Partidos denunciados, es cuanto. El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Por último, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

El Ciudadano Luis Gonzalo Campos González, Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Aquí hay que señalar dos cuestiones sumamente interesantes mencionadas hace un momento por el compañero representante del Partido Revolucionario Institucional, la primera de ellas donde le señalo que el señalamiento que él hizo y que está obrando en esta grabación, que me haga el favor de presentar en tiempo y forma las probanzas fehacientes de los señalamientos donde el argumenta que militantes o simpatizantes realizaron el acto o acción mencionada, en cuanto a lo relativo a la propaganda puesta en el distrito XIV de Cunduacán, efectivamente como lo había señalado anteriormente el representante, el compañero del Partido de la Revolución Democrática, el señor señala está obligado a probar y en ese sentido también lo conmino para que presente las pruebas donde militantes o simpatizantes pusieron esas mantas de acuerdo al señalamiento vertido por el señor Representante del Revolucionario Institucional, en otro sentido, efectivamente no tengo por qué ocultarlo, en la sesión llevada a cabo en días anteriores entorno a la comisión de quejas y denuncias, su servidor efectivamente hizo el señalamiento donde estamos trabajando de forma coadyuvante y de forma directa en el señalamiento jurídico tanto de la coalición como del Partido Movimiento Ciudadano y donde efectivamente nosotros nos hemos encargado de capacitar a todo militante, simpatizante que dentro de lo relativo a ver lo del cuidado de nuestras casillas como representantes, también hemos tenido el cuidado de mencionarles que no tienen que estar pegando propaganda, calcomanías o poniendo esas cosas que no se debe hacer, en específico en el mobiliario municipal, mas sin embargo, también hago la aclaración al señor Representante del Revolucionario Institucional, que es un derecho de toda organización o Instituto Electoral, donde al final también ellos tienen este tipo de capacitaciones y al final del camino son derechos que tenemos los representantes o en su defecto los partidos políticos a su interior, en ese mismo sentido solicito con el debido respeto a esta instancia que ya la representación de Movimiento Ciudadano coadyuvando de forma directa con el partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo sea debidamente desechada la queja o denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, es cuanto. El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: En razón de sus manifestaciones vertidas por las partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen a sustento; en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafo primero, de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 65 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se tendrá por cerrada la instrucción una vez que se firme el acta correspondiente de esta audiencia, por lo que solicito a los presentes comparecer el día seis de junio de dos mil doce a estas oficinas, a las doce horas para firmar el acta.

Siendo las catorce horas con veintinueve minutos del día cinco de junio de dos mil doce, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de dieciocho (18) fojas útiles.

17. El siete de junio de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo antemencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este Instituto materia de Denuncias y Quejas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/PR/028/2012, misma que se desarrolló de la siguiente forma:

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día siete de junio del año dos mil doce, instalados en la casa anexa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la Calle Eusebio Castillo número setecientos cincuenta y cinco.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Señores y señoras buenas tardes, nos hemos reunido el día de hoy siete de junio de dos mil doce, con el fin de dar inicio a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada en el acuerdo dictado en fecha cuatro de junio del año en curso, dentro de los autos del expediente SCE/PE/PR/028/2012 y su acumulado SCE/PE/PR/028/2012, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Compromiso por Tabasco, en contra del Ciudadano Arturo Núñez Jiménez, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco y el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática con sede en Cunduacán, Tabasco. En ese tenor me permito hacer de su conocimiento del punto quinto del acuerdo de treinta de mayo del año en curso, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, nombra a las personas que podrán actuar como auxiliares para el desarrollo de la audiencia que hoy nos ocupa, señalando para tales efectos a los Licenciados León Vladimir Hernández Ocos, Saul Torres Carbajal, Sergio Zavaleta García, Roberto Joaquín Pérez Avalos, Canbe Alderete Vázquez, Andrés García Hernández, Pablo Pablo Chirinos Benítez, Mario Jacinto Fernández Mendoza, Citlali García Morales, Iván Tenorio Hernández, Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, personal adscrito a la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en forma conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de ley, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los numerales 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, del mismo modo, se les autoriza para que en forma conjunta o individualmente representen al Secretario Ejecutivo en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé el debido cumplimiento a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del Reglamento supra referido. En la presente audiencia la llevaré a cabo para su desarrollo el de la vez Licenciado Andrés García Hernández y se nombra como auxiliar a la Licenciada Karen Broca Ramírez, por lo que procederemos a llevar a cabo la referida audiencia. Dicho lo anterior, solicito a los presentes guarden la debida compostura, apaguen sus celulares en razón de la naturaleza de la audiencia que esta por celebrarse, cabe advertir a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud que las mismas se harán ante una autoridad electoral. Se hace constar que comparece por la parte denunciante el Licenciado Marco Antonio Ternel Castillo, acompañado de Ariana Cristel Velázquez de la Cruz, a quienes se les solicita desde este momento acrediten su personalidad en su calidad de representantes del C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Compromiso por Tabasco", personalidad que acreditan con el escrito de denuncia donde autoriza a los mencionados Licenciados para llevar a cabo dicha diligencia, personería que acreditan con su credencial de elector el primero expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio 0294086213747, la segunda persona en mención con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio 0528121411967 documentos que les serán devueltos previo cotejo y certificación que se haga a la copia fotostática que correrá agregada a los autos del presente expediente para mayor constancia, en virtud de lo cual se les tiene por reconocida la personalidad de referencia. Por la parte denunciada Arturo Núñez Jiménez comparece el Ciudadano Cristian David Coronel Santos, en su calidad de apoderante del señor Arturo Núñez Jiménez, que acredita su personalidad a través de la Escritura Pública número 13,578, volumen número 18, expedida en la Notaría Pública número 2 del Licenciado Jorge Javier Priego Solís, de la circunscripción de Villahermosa Tabasco, mediante la cual el señor Arturo Núñez Jiménez, otorga a favor del Licenciado Cristian David Coronel Santos, para que lo represente en todos los trámites relativos a los expedientes que se lleven a cabo o en el futuro que se instaren y en los que se involucren al mandante en asuntos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y/o Instituto Federal Electoral en sus diferentes órganos e instancias, así también para que lo representen en todo tipo de procedimientos y expedientes ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y/o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, firmando cuantos documentos fueren necesarios para tales efectos y en general realizar toda clase de actos y diligencias para el mejor cumplimiento del presente mandato, los cuales deberán tenerse como si personalmente los hubiese realizado la propia parte mandante y su personería la acredita mediante la Cédula Profesional número 4546767 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento que le será devuelto previo cotejo y certificación que se haga del mismo, en virtud de lo cual se le tiene por reconocida la personalidad para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien por la parte denunciada el Partido de la Revolución Democrática, comparece el Ciudadano Félix Roel Herrera Antonio, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, quien solicita que mediante el documento presentado por el Licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, en su calidad de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y representante de la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", se le sea reconocida la personería al Licenciado Félix Roel Herrera Antonio, para llevar a cabo en su representación la audiencia de referencia y su personería la acredita a través de la Cédula Profesional número 3534864 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, documento que les será devuelto previo cotejo y certificación del mismo. Por la parte denunciada Partido del Trabajo, hasta el momento no comparece persona alguna a pesar de estar debidamente notificada. Por la parte denunciada Partido Movimiento Ciudadano, hasta ahora no comparece persona alguna a pesar de estar debidamente notificado dicho Partido Político. Por la parte denunciada el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática con sede en Cunduacán Tabasco, comparece el ciudadano Lázaro Béjar Vasconcelos en su calidad de representante de dicho Comité, quien solicita que mediante el escrito signado por Eduardo Torres Sierra en su calidad de carácter de Delegado Político del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cunduacán Tabasco, le sea reconocida la personería al Licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, para que lleve a cabo la audiencia de mérito y acredite su personería con la Cédula Profesional número 63549718 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, documento que les será devuelto previo cotejo y certificación del mismo. En virtud de lo cual se les tiene por reconocida la personalidad de referencia. Con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el artículo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las trece horas con catorce minutos de la fecha indicada, se declara abierta la presente audiencia, haciendo un copia de la comparecencia de las partes para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante por un término no mayor a quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboren.

El Licenciado Marco Antonio Ternel Castillo, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional. Muchas gracias, buenas tardes. Solicito se me proporcione copia simple de todos los escritos de contestación de las partes denunciadas y se ratifica el escrito primigenio de denuncia en todas y cada una de las partes que lo conforman, en contra del Ciudadano Arturo Núñez Jiménez y la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco por vulnerar las normas electorales, por la difusión de propaganda electoral en equipamiento urbano en lo que respecta a los puentes y postes de luz y accidentes geográficos en la colocación en árboles, toda vez que esta representación el día dieciocho de mayo del año en curso se percato que en el municipio de Cunduacán, Tabasco, se encontraba colocada propaganda en árboles, postes de luz y puentes peatonales en la cual se promocionaba al denunciado Arturo Núñez Jiménez a la gubernatura del estado de Tabasco al igual que a la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, conformada por los partidos PRD, PT y Movimiento Ciudadano; de igual forma, esta representación atendiendo a la anomalía requirió los servicios del notario público 32 y del patrimonio inmueble federal mismo que se constituyó en el municipio de Cunduacán, Tabasco, el día diecinueve de mayo del año en curso para constatar la irregularidad y vulneración, la cual se encontraba realizando por las propagandas publicas ubicadas en lugares no permitidos por la Ley Electoral por los denunciados Arturo Núñez Jiménez y la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, prueba que se aporo en su momento procesal oportuno, relacionada con el hecho número uno; de esta manera los denunciados violan los numerales 9 de la Constitución Local, 41 base cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, 309, 310, 311, 312 y 313 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, así como también el artículo 7 inciso B) fracción I, II y III del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas; de lo anterior solicito a esta autoridad considere lo antes expuesto y el escrito de denuncia y sancione de una manera ejemplar a los denunciados por estos actos realizados, los cuales tratan de sorprender a esta autoridad, es cuanto.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte denunciante, para todos los efectos legales a que haya lugar. Continuando con la presente audiencia y con fundamento en el artículo 337, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Electoral de referencia, así como el 65, apartado tres, inciso b), del

Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas antes citado, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Arturo Núñez Jiménez, a través de su Representante Legal el Ciudadano Cristian David Coronel Santos, a fin de que en forma escrita o verbal y en un término no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan las imputaciones realizadas.

El Licenciado Cristian David Coronel Santos, Apoderado Legal del denunciado Arturo Núñez Jiménez: Muchas gracias. Hago entrega del escrito de contestación para que se tomen en consideración todas y cada una de sus partes ahí presentadas de la misma forma dentro del proceso que aquí se desahogue, daré la oportunidad también para dar lectura a lo escrito aun así pido y solicito nuevamente que se tomen en consideración todas y cada una de las partes del escrito, ciudadano Licenciado Cristian David Coronel Santos en mi carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas del denunciado Arturo Núñez Jiménez cuya personalidad acreditó con base en escritura pública número trece mil quinientos setenta y nueve basada ante la fe del licenciado Jorge Priego Solís en su carácter de notario número dos del estado, mismo que exhibo en copias certificadas solicitadas con previo cotejo de las copias que acompaño y que pido sean devueltas en su original señalando como domicilio por haber y recibir toda clase de citas y notificaciones en la calle Macayon número dieciséis Colonia Regreso de la Colonia Centro de esta Ciudad de esta ciudad de Villahermosa Tabasco y autorizando para tales efectos a los Profesionistas en Derecho Fermín Pérez Montes, Luisa Montero Chibá y a quienes además faculto para que reciben el presente expediente que con esta promoción se forma ante usted con el debido respeto comparezco y digo que de conformidad los Artículos 6, 8, 9, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y Artículo 1, 3, 59 Fracción I, 332, 333 y demás relativo y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vengo a dar contestación a la infundada y temeraria denuncia interpuesta en contra de mi apoderado por el C. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del partido revolucionario institucional por supuestas violaciones a la norma electoral relativas a propaganda mal colocada pertenecientes a los Partidos Políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco contestación que realizo con base a los siguientes razonamientos hechos y derechos, razonamiento, dentro de todo terreno procesal debe existir la congruencia de las sentencias cuando lo establecido en líneas encuentra correspondencia con cada uno de los puntos cuestionados al ser sometido a conocimiento del juzgador quien toma en cuenta todas y cada una de los argumentos aducidos tanto en la demanda así como aquellos que se sustentan la contestación a ella y demás prestaciones hechas a valer oportunamente en el pleito, ante este argumento en que solicito a este órgano administrativo electoral que al momento que elabore el anteproyecto de resolución y la turna al consejo estatal de este instituto para su aprobación o rechazo, esta sea congruente con base únicamente a lo planteado en la demanda, contestación a la demanda y demás prestaciones hechas valer oportunamente, en este sentido cuando se entra a la valoración y análisis de lo que este acto se contesta de igual forma se toma en cuenta la mentis que ofrezco y señalo que acuerdo a la definición de los diccionarios de la real academia de la lengua española y que en el tenor siguiente dice, diccionario de la lengua española mentis uno, hecho o demostración que contradice o niega categóricamente un aserto, dos; declaración que desmiente lo que ha dicho otra persona especialmente de manera ofensiva, el presidente replicó al mentis que le había lanzado el jefe de la oposición, tres; así como lo sostenido en las sentencias recaídas a la sub-jrc-94/2012, que sostiene categóricamente un mentis, es evidente que debe regir lo decidido por el tribunal responsable en cuanto sostuvo a foja ciento cincuenta y seis de la sentencia impugnada de Adán Augusto López Hernández negó todos y cada uno de los hechos imputados objetando además en cuanto a su contenido y valor en material probatorio que ofreció el denunciante, hechos primero, en cuanto al arábigo número uno del infamante escrito que no denuncia se niega causal de improcedencia, frivolidad constatada al examinado el fondo de un medio de impugnación, pude a dar lugar a una sanción al promovente, en los casos que requiere el estudio detenido de fondo para advertir su frivolidad o cuando esta sea parcial respecto del merito, el promovente puede ser sancionado en términos del Artículo 189 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en calificativo frívolo aplicados a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de

hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan cuando dicha situación se presente respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la manera lectura cuidadosa del escrito las leyes procesales suelen terminar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente sin generar artificialmente un estado de incertidumbre, sin embargo cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con un estudio detenido o de manera parcial el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal entrar al fondo de la cuestión planteada, un claro ejemplo de este último caso es cuando no obstante que el impugnante tuvo a su alcance el elemento de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a firmar su existencia y al momento en que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de estas advierte que el del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a firmar que la totalidad de las casillas instaladas en un municipio, distrito la votación fue recibida por personas no autorizadas y el estudio se advierte en que la generalidad de casillas impugnadas no resulta cierta, el hecho efectivo a la justicia con garantía individual de todo gobernanza y protegido tanto en la constitución política de los estados unidos mexicanos como las leyes secundarias, no puede presentar abusos por partes del propio gobierno pues se omite el sistema de derecho que imparte un estado democrático, la garantía de acceso efectivo a la justicia es relativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que impartan justicia por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiere la presencia del juzgador por dirimir el conflicto, por tanto no cualquier desvelencia en conformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales sino con solo deben de ventilarse y ante el juzgador las supuestas o pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo de la justicia, por tanto se existen aparentes litigios, supuestas controversias o modos erróneos de apreciar las cosas pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben bajo ninguna circunstancia entorpecer al correcto actuar de los tribunales sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben de resolver con claridad y antes de ciertas fechas en tal virtud una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía por la incertidumbre en que genera la promoción del medio de impugnación así como aquellos que se acuden con temeridad a esta instancia pues las cosas pueden ser serias y restan tiempo y esfuerzo a quienes invierten en ellos y pueden distraer la tensión respectiva de los asuntos que realmente son de transcendencia para los intereses del país o de una entidad federativa e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales sin que haya un evidentemente frívolo tales conductas deben reprimirse por lo que al promovente de este tipo de escrito puede ser sancionado en términos de la disposición legal citada tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso por la reincidencia en las constantes y muchas de las denuncias presentadas que no han causado hasta este momento ningún efecto, dicha causal se promueve a razón de que la denuncia es frívola entendiéndose por ello a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente o por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, en especie se configura esta situación pues de la simple lectura de los hechos narrados por el denunciante se aprecia en que no se configura los actos denunciados por el actor dado que el acto circunstanciado de fecha veinte seis de mayo del dos mil doce especialmente los puntos noveno, decimo y decimo tercero de la diligencia de la inspección llevada a efecto por el C. Ángel Francisco González Marín vocal secretario del octavo junta Electoral Distrital con cabecera en Cuanducán Tabasco, acta que fue ofrecida por el C. Jimmy Solano Hernández en la queja con número de expediente SCE/PE/PR/025/2012 en la cual se puede apreciar las mismas fijaciones fotográficas que están utilizando en el Actor Martín Darío Cázarez Vázquez para tramitar las presentes

denuncias por la que en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo del dos mil doce el C. Ángel Francisco González Marín Vocal secretario de la decimo octava junta estatal distrital especifica que no se encontró la propaganda denunciada motivo por el cual se solicita el desechamiento de plano de la presente denuncia por notoriamente procedente y se sanciona el promovente por tal razón, contestación las pruebas, desde este momento objeto todas y cada una de las aprobanzas que aporta el denunciado en lo general y en lo particular en el contenido y corripio, es el catorce junta distrital de vocal secretario en la junta estatal distrital que habla mencionado, corripio, es catorce, además de que no cumplen con los extremos exigidos por el artículo 326 de la ley electoral del estado de tabasco ni por el artículo 35 del reglamento del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco en materia de denuncias y quejas toda vez que no fueron ofrecidas conforme a derecho y

además por que el denunciante no expresa con toda claridad que se trata de acreditar y las razones por las que se estiman que se demostraran las afirmaciones aunado a quien tiene la carga de la prueba en imputante ya que el que acusa está obligado a probar, se objeto de manera particular al instrumento notarial expedido por el licenciado Leonardo de Jesús Sala Poirot, Notario Público número treinta y dos y de patrimonio inmueble federal con base a lo siguiente uno, el notario señala que el imputante en fecha de diecinueve de mayo de dos mil doce le solicita su servicio para dar fe de la existencia de la propaganda fijada en diversos sitios de la Ciudad de Cuanducán Tabasco, dos, presente con fecha tres de Junio de dos mil doce denuncia por fijación de propaganda en lugares prohibidos posterior a la presentación de la denuncia que presentara su colega Jimmy Solano Hernández, Consejero Representante del Partido de la Revolución Institucional ante el consejo distrital de Cuanducán Tabasco exhibiendo como pruebas el instrumento notarial en comento y las mismas fijaciones fotográficas exhibidas en el expediente SCE/PE/PR/025/2012, de lo anterior se concluye que el notario público faltando a la ley del notario público está dando fe de hechos ya analizados e investigados mediante una diligencia de inspección de fecha veintiséis de mayo del dos mil doce llevada a cabo por el vocal secretario de la junta distrital de Cuanducán Tabasco, es decir da fe con fecha atrasada intencionalmente de hechos que ya fueron denunciados y constatados mediante fe pública de una autoridad electoral y que entre otras cosas señala que muchas de las propagandas señaladas en la fotografías no fueron retiradas por lo que esta autoridad no debe de darle ningún valor a las pruebas que en su denuncia aporta Martín Darío Cázarez Vázquez en razón de lo que me encuentro manifestando solicitando gire atento oficio a la dirección general de notarios del estado de tabasco a efecto de que informe el control de hologramas, apéndices y libros protocolarios que lleve el notario público Leonardo de Jesús Sala Poirot ya que se encuentra en actividades indebidas al dar fe de hechos ya analizados por autoridades de la materia y en caso de incurrir en la ilegalidad se de cuenta al ministerio público; proceda indagatoria respectiva por hechos de carácter delictivos, ofrezco como prueba de mi parte uno principio de adquisición procesal que consiste en que las pruebas que aporte una de las partes beneficia a otras de las partes del caso que nos ocupa nos beneficia el acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo de la presente audiencia, especialmente los puntos noveno, decimo y decimo tercero de las diligencias de inspección la cual fue ofrecida por el C. Jimmy Solano Hernández en la queja con número de expediente SCE/PE/PR/025/2012 el cual fue acumulado al presente expediente, dos, la Presuncional en su doble aspecto legal y humano es todo lo que nos favorece y que relaciono con todos los puntos de hechos de la presente queja, tres, la supervinientes que surtan con posterioridad y que favorezcan al suscriptor lo cual relacionamos con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, cuatro, la instrumentalidad de actuación que derivadas de todas las deducciones lógicas y jurídicas de este juicio nos favorezcan, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja, las anteriores probanzas o relacionamos con todos y cada uno de los capitulos de hecho y de derecho de presente corripio por lo puesto infundado a usted C. Secretario le pido primero tener por presentado por términos del presente escrito de donde constancia en tiempo y forma, segundo, desahogar la denuncia del imputante por no ser procedente, tercero, se dicte resolución en donde se exprese con claridad que no existe violación a la Norma Electoral Local, protesto lo necesario Villahermosa Tabasco, Siete de Junio del Dos Mil Doce, Licenciado Cristian David Coronel Santos un Servidor y es cuanto.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte denunciada Arturo Núñez Jiménez, a través de su Representante Legal, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Respecto de la solicitud hecha por el apoderado del denunciado, independientemente de lo resultado por esta autoridad, en el momento procesal oportuno se le recuerda al solicitante que lo ajeno a la litis de este asunto lo puede efectuar a través de las vías legales correspondientes. Continuando con la presente audiencia y con fundamento en el artículo 337, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Electoral de referencia, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas antes citado, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Legal, a fin de que en forma escrita o verbal y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación realizada.

El Licenciado Félix Roel Herrera Antonio, Representante Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática: Con su venia, que en este acto hago la ratificación del escrito de contestación de denuncia constante de ocho fojas útiles en los términos y contenidos que en el mismo se precisan, por otro lado, dejar muy en claro que las imputaciones que señala la parte que denuncia son frívolas como bien lo refiere la parte que me precedió de igual manera me sumo a su desechamiento de plano, así como también que en el proyecto de resolución que se envía al Consejo Estatal de este Organismo Electoral se sancione a los denunciantes, de igual manera, me sumo con independencia de tener los medios legales a mi alcance que esta autoridad de igual modo en el proyecto de resolución de vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a efecto de que proceda a indagar o investigar hechos de carácter delictivos llevados a cabo por el Notario Público Leonardo de Jesús Sala Poirot, por dar fe de hechos, que ya previamente fueron denunciados y que ya previamente fueron debidamente diligenciados e inspeccionados, es decir, da fe intencionalmente de hechos en su acta intencionalmente atrasada, por último dejar muy en claro, que en culpa en vigilando no afecta en nada a quien denuncia, pues de entrada no acredita por ningún medio de prueba idóneo e impertinente que militantes, simpatizantes hayan colocado la propaganda y le recuerdo a quien denuncia el que acusa está obligado a probar y si no tiene pruebas no tiene porque venir a denunciar, a perturbar a esta Autoridad, a que tome tiempo para efecto de que se nos sancione, por lo tanto, solicito el desechamiento de la presente denuncia y de igual forma señalar y dejar bien en claro que a nadie puede ser juzgados dos veces por el mismo delito, es cuanto.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Legal, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Continuando con la presente audiencia y con fundamento en el artículo 337, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Electoral de referencia, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas antes citado, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática con sede en Cuanducán Tabasco, a fin de que en forma escrita o verbal y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación realizada.

El Licenciado Lázaro Béjar Rasconcelos, Representante Legal del Denunciado Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, con sede en Cuanducán Tabasco: Buenas tardes y muchas gracias señor Licenciado, en este acto se da contestación a la infundada denuncia hecha valer por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, donde denuncia a diversas personalidades entre ellas al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática con sede en el municipio de Cuanducán Tabasco, por solicitud de colocación de propaganda indebida, en espacios de equipamiento urbano y otros, denuncia totalmente infundada en virtud de que la parte denunciante en ningún momento acreditó con las pruebas señaladas en el escrito de quejas, la existencia de propaganda en tales elementos, aunado a ellos si bien es cierto el denunciante exhibe una fe notarial de hechos por un notario público, con residencia en esta ciudad no mero cierto es que no demuestra un nexo causal entre mi representación y la propaganda que denuncia, es decir, no existe prueba alguna que demuestre que militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática o del Comité Ejecutivo Municipal

del Partido de la Revolución Democrática haya colocado propaganda en los lugares que señala en su escrito de denuncia, aunado a lo que se niegan todos los hechos puesto que también se niega la existencia de la propaganda que denuncia, toda vez que esa que aparece en las fotografías que se anexa en su escrito de denuncia de la uno a la ocho no son propias de la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco y mucho menos del Partido de la Revolución Democrática, es cuanto.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte denunciada Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática con sede en Cuanducán Tabasco. En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Electoral invocada, así como el artículo 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento de Denuncias y Quejas antes citado, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el artículo 14, párrafos cuatro, cinco y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se acuerda: PRIMERO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Documental Pública.- Consistente en el Instrumento Notarial 4101, expedida por el Notario Público No. 32 y de Patrimonio Inmueble Federal, Licenciado Leonardo de Jesús Salas Poisot, relacionada con el único hecho. 2. Instrumental de Actuaciones.- Que se desarrolle durante el presente expediente. SEGUNDO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Arturo Núñez Jiménez, se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Instrumental de Actuaciones.- Que se deriven de todas las deducciones lógicas y jurídicas que de este juicio le favorezcan, la cual relacionan con cada uno de los puntos de hecho de la presente queja. TERCERO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Instrumental de Actuaciones.- Que se deriven de todas las deducciones lógicas y jurídicas que de este juicio le favorezcan, la cual relacionan con cada uno de los puntos de hechos de la presente queja. CUARTO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática con sede en Cuanducán Tabasco, se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Instrumental de Actuaciones.- Que se deriven de todas las deducciones lógicas y jurídicas que de este juicio le favorezcan, la cual relacionan con cada uno de los puntos de hecho de la presente queja. Admitidas las pruebas de referencia con fundamento en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65 apartado dos y tres inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas, en atención a lo que esta Secretaría Ejecutiva a través de mi conducto acuerda: PRIMERO: Respecto de las pruebas señaladas como la Documental Pública, así como la Instrumental de Actuaciones ofrecida por la parte actora, en razón de su propia naturaleza, se tienen por debidamente desahogadas. SEGUNDO: Respecto de las pruebas señaladas como Instrumental de Actuaciones por parte de los denunciados Arturo Núñez Jiménez, Partido de la Revolución Democrática, Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática con sede en Cuanducán Tabasco, se desahogan en su propia naturaleza la Instrumental de Actuaciones. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, por mi conducto la Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz a la parte denunciante a través de su representante, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, lo que a su vez le será concedido el uso de la voz a la parte actora, esta dijo.

El Licenciado Marco Antonio Torral Castillo, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional: Este órgano electoral debe negar los hechos denunciados, toda vez que como quedó manifestado en la primera intervención y quedó asentado, los denunciados tratan de sorprender a este Instituto Electoral, transgrediendo la Normativa Electoral para el Estado de Tabasco, de la misma manera fueron sabedores de esta irregularidad, toda vez que como se puede apreciar en las fotos que obran en el cuadro de hechos y en las partes de los agravios y en el mismo instrumento notarial, el Comité Ejecutivo Municipal del PRD, en el Municipio de Cuanducán, colocaron una lona en la cual se decía, "Bienvenido a Cuanducán, amigo Arturo Núñez Jiménez, cuenta con todo nuestro apoyo, Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Cuanducán", dicha lona se encuentra en la glorieta de acceso a la Ciudad de Cuanducán, sobre la carretera que va de Villahermosa - Cárdenas a Paraiso, entre la Avenida Domingo Collin, entre otras en la cual se brindan el apoyo al denunciado Arturo Núñez Jiménez como son, "Núñez estamos contigo", "Núñez porque contigo a Tabasco le va a mejorar, vamos a ganar Gobernador", de igual manera una de las lonas que se encontraban en accidentes geográficos, la cual tiene los emblemas de los Partidos coaligados el PRD y el Movimiento Ciudadano, misma que dice: "Esta colonia cambiará el rumbo por amor a Tabasco", estas lonas, esta autoridad debe de tener en claro que se encuentran tanto en este municipio como cualquier persona ha tenido la oportunidad de verlas, de igual forma tanto en la entidad a como en otros lugares, ahora bien, estas pruebas electorales que acreditan la violación de la Norma, toda vez que si se encontraban las propagandas políticas electorales, tanto en accidentes geográficos como en el equipamiento urbano, para mayor entendimiento y a como lo señala el artículo 7, inciso b), fracción I, II y III del Reglamento de Denuncias y Quejas, se entiende por equipamiento urbano, la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público, que comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliarios utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población, también aquellos que sirven para desarrollo de las actividades económicas y complementarias a las habilitaciones instalados o para proporcionar servicios de bienes sociales y apoyo a las actividades económicas, culturales y creativas, tales como parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas asistenciales y de salud, transporte comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo, en su fracción II nos menciona que se entenderá por elemento de equipamiento urbano a los componentes del conjunto, inmueble, instalación, construcción y mobiliario visible utilizado para preservar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento del ciudadano, en la fracción III nos dice que se entiende por accidente geográfico a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, ríos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también a lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles, de igual manera, a como lo señala el artículo 232, fracción I y IV de la Ley Electoral del estado de Tabasco, nos menciona para la colocación de su propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos observaron las siguientes reglas, no podrán colocarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstrucir de forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria esta norma, en su fracción IV nos dice, no podrán fijar o pintar en elementos de equipamiento urbano, carretera o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, ahora bien, con respecto a la obligación que tienen los partidos políticos para que tanto el mismo partido como sus militantes, el artículo 59, inciso a) nos menciona, son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, inciso a), conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, por lo tanto la coalición conformada por los partidos PRD, PT y Movimiento Ciudadano, transgreden el artículo antes mencionado, toda vez que tuvieron el conocimiento de los actos que se encontraban realizando y al no velar porque estos se ajustaran a los principios del estado democrático son responsable igual de esas conductas que vulneran las normas en materia electoral, por lo tanto este órgano electoral debe de sancionar de una manera ejemplar a los denunciados por la colocación indebida de propaganda electoral del Ciudadano Arturo Núñez Jiménez en accidentes geográficos como son los árboles y equipamiento urbano, en lo que respecta a la colocación de la propaganda en los puentes peatonales y en los postes de luz y a la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", conformada por los partidos PRD, PT y Movimiento Ciudadano, por conducir a sus militantes de la manera correcta, es cuanto.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Arturo Núñez Jiménez a través de su representante, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

Concedido el uso de la voz a la parte denunciada, esta dijo.

El Licenciado Cristian David Coronel Santos, Apoderado Legal del denunciado Arturo Núñez Jiménez: Muchas gracias. A tiempo de la razón de la explicación que alude el representante del PRI a su propia idea e hipótesis, señalo que hay varias características que el juzgador tiene que tomar en cuenta, lo primordial tiempo, modo y lugar, el señalamiento de los actores y autores de la comisión del supuesto delito o del supuesto hecho que se imputa o se señala por parte del denunciante, carece de esos elementos, tiempo, modo y lugar, ¿Quién? ¿Quiénes fueron? ¿Cómo fueron? por parte de nuestra militancia negamos total y rotundamente que hayan sido ellos o que hayamos sido nosotros en todo momento, no existe esa visión directa o señalamiento dentro de sus elementos de la persona o del actor intelectual de estos hechos que ellos aluden, la inexistencia de una misma causal o de un mismo hecho imputa a la autoridad en todo momento al querer accionar sobre una reincidencia en denuncias que han tenido en todo momento falta de elementos suficientes para poder aplicar la norma pueden dar lectura a la Ley y de esta misma deducir o crear ideas, hipótesis o algo más ajenos haya en lo más profundo de sus interiores de interpretación jurídica que se haya cometido en todo caso una falta o flagelo los derechos que nos impone el Instituto Electoral y de nuestras obligaciones que nos impone el Instituto Electoral, mas de ello no está explícito la razón en su denuncia, si se está consumando realmente la parte del derecho que ellos están interpretando, de la misma forma insistimos en la inviolabilidad y la reincidencia de las denuncias que no han ocurrido efecto alguno por falta de elementos suficientes como la que estamos presentando el día de hoy, algo ven de una forma directa parte de lo que la Ley dice, mas sin embargo en su universalidad y en su principio de norma no está aplicable todos los elementos suficientes para tener efecto la infundada denuncia de los denunciantes, también se hizo referencia a una denuncia anterior a esta, igual basándose en los principios de derecho, no pude evitar una segunda denuncia sobre la misma razón y a la misma forma que no están los elementos suficientes palpables, tangibles como la que estamos presentando con los elementos suficientes que la norma establece, vuelvo a insistir nuevamente, y lo comentaba mi compañero quien tuvo el uso de la voz, es para ustedes perder tiempo como Instituto Electoral al tiempo que se valora y que se respeta para seguir recibiendo, que es una obligación recibirlos, pero la reincidencia de tantas denuncias que desde la fecha de octubre, noviembre de dos mil once, se han venido presentando y han seguido reincidiendo en las infundadas y mal fundadas denuncias en contra de mi apoderado el Licenciado Arturo Núñez Jiménez y que de una u otra forma también afecta en tiempo y de fondo a este Instituto que muy distinguidamente hace su función con principios normativos, pido nuevamente a esta autoridad que se deseché todo y cada uno de los elementos ya que carecen de elementos y que este resolutorio no afecte los intereses de mi representado y mucho menos de los partidos políticos que aquí se representan, vuelvo a insistir, por carecer de principios de derecho en tiempo, modo y lugar, y que nadie pudiese ser juzgado dos veces por los mismos hechos que para empezar ni siquiera se consuman en su totalidad, para ser catalogados como faltas graves a esta distinguida institución y a nuestra Ley Constitucional, es cuanto.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática o sus representantes o apoderados a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. Concedido el uso de la voz a la parte denunciada, esta dijo.

El Licenciado Félix Roel Herrera Antonio, Representante Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática: Con su venia señor Licenciado, previo a entrar a mis alegatos me llama mucho la atención lo que acaba de manifestar la parte denunciante, la verdad o yo vivo en otro planeta o Tabasco es otro estado porque no sé dónde queda ese tramo Villahermosa-Cárdenas-Paraiso y dicen que ahí hay lonas digo que me ubiquen exactamente donde queda porque la verdad o yo creo que vivo en otro planeta o en otro estado Tabasco ya quedo su geografía y no me lo han informado, por otro lado entrando en materia de alegatos señalo lo siguiente, primeramente existe un principio universal de derecho que nuestra carta magna ha acogido muy aludadamente y que consiste que el que acusa está obligado a probar y el que niega solamente aportara las pruebas si su negativa lleva a una afirmación, en ese sentido la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco en su párrafo segundo establece o acoge también dicho principio universal, es decir que acusa está obligado a probar, en ese tenor quien denuncia o en este caso el denunciado quien tiene la obligación o la carga de la prueba para acreditar su dicho; en el caso que nos ocupa como también lo señalamos puntualmente en la primera denuncia que fue la SCE/PE/PRD/025/2012, no aportaron elementos probatorios plenos para demostrar sus dichos, es mas ni siquiera, el carácter de indicio y por tanto, es que se solicita de nueva cuenta a esta autoridad prodesa al desechamiento de plano y obviamente seguir ratificando una sanción a quienes denuncian por presentar hechos frívolos, por otro lado dejar en claro, que el actor reconoce su intervención que señala que estaban las lonas y con ello se confirma lo manifestado en el acta de fecha veintiséis de mayo del dos mil doce, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral número XIV con sede el Municipio de Cuanducán Tabasco, es decir, se comete una vez más que estos hechos previamente denunciados, previamente analizados y previamente inspeccionados por esta autoridad, Leonardo de Jesús Salas Poisot Notario Público de preferencia de dos actores levanta un acta dolosa intencionalmente con fecha pasada con la única intención de querer perjudicar tanto al candidato del Gobierno del Estado de Tabasco Arturo Núñez Jiménez obviamente de la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco integrada por el partido que represento Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano; luego entonces y ante esa actitud es que de nueva cuenta se reitera que esta denuncia debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, solicitándole de nueva cuenta con independencia de hacer valer los medios legales a mi alcance y ante las autoridades previamente establecidas, pero solicito de nuevo que se de vista porque toda autoridad que tenga conocimiento de un hecho ilícito o hechos de carácter delictivo tiene que dar vista en lo inmediato a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a efectos de que proceda con la indagación respectiva y se haga la averiguación previa a fin de a efecto de que se demuestre la actitud lesiva por parte de este caso del Notario Público Leonardo de Jesús Salas Poisot, misma situación que esta debe de tomar en cuenta para efecto de girar oficio a la Secretaría General de Notarías del Estado de Tabasco, a efecto de que también se sancione a este señor por estar llevando a cabo este tipo de actividades ilícitas, deshonra la actividad de los Notarios Públicos cabe mencionar que el Licenciado Leonardo de Jesús Salas Poisot fue presidente del Consejo Estatal del Desaparecido Instituto Electoral de Tabasco hoy Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y fue a él a que se le anuló la elección del dos mil por llevar a cabo actividades ilícitas, por tanto insisto y reitero se deseché la presente denuncia por notoriamente improcedente. Es cuanto.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: Se le reitera que dicha solicitud se valorará en el momento procesal oportuno al momento de redactar esta autoridad la resolución correspondiente, tomando en consideración como usted bien dice, todo lo que se dice tiene que estar acreditado en autos. Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, con sede en Cuanducán Tabasco o sus representantes o apoderados a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. Concedido el uso de la voz a la parte denunciada esta dijo.

El Licenciado Lázaro Bájaz Vasconcelos, Representante Legal de la parte denunciada Comité Ejecutivo Municipal del PRD Cuanducán: Muchas gracias. En relación a los agravios leídos por el Partido Revolucionario Institucional y a lo señalado por las personas que me antecedieron la voz, es claro que el denunciante en ningún momento acreditó los elementos de culpabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática o de la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, si se aprecia en la denuncia, las fijaciones fotográficas que el denunciante aporta en las señaladas en la uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, en todas y cada una de ellas se observan imágenes de los supuestos lugares en donde dice esta colocada dicha propaganda; sin embargo, el denunciante en ningún momento y con ningún otro medio de prueba aporta que personas o quienes fueron los que colocaron la propaganda, el presupone que fue el PRD, sin embargo en la imagen número uno, si se observa la fotografía, el logotipo que aparece en dicha lona, no porter

al logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática, en la foja número tres simplemente dice: "los buenos apoyamos Núñez" entonces ¿Quién es Núñez? que usted ponga otra cosa es la situación que se viene a dilucidar y usted denuncia al Ciudadano Arturo Núñez Jiménez; por lo tanto, no son los mismos hechos y no se puede considerar como una propaganda a favor, aunado a ello, se niega cada una de las fotografías y fotografías que dice usted son colocadas supuestamente por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no son esas las que se están llevando a cabo o efecto durante el periodo de campañas por el cual estamos sujetos todos los partidos políticos; por lo tanto, si no existir el nexo causal entre las fotografías que usted señala y el Partido de la Revolución Democrática ya sea sus militantes o simpatizantes pues no se puede acreditar la acción que usted de denuncia, lo anterior a lo que señalan los numerales 223, 327 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, conculcado a su vez con los diversos 41, 42 y 43 del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en consecuencia de lo anterior respetuosamente pido a la Secretaría Ejecutiva que al momento de emitir el Proyecto de Resolución a que hacen referencia los numerales 337 y 338 de la Ley en la Materia, presente un proyecto al Consejo Estatal, en donde no se sancione a mi representado en virtud de las consideraciones que se han hecho valer en la presente audiencia, es cuanto.

El Licenciado Andrés García Hernández, Jefe de Área A: En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero, de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se tendrá por cerrada la instrucción, una vez que se firme el acta correspondiente, mismo que será el día de mañana ocho de junio a las doce horas.

Siendo las catorce horas con siete minutos del día siete de junio de dos mil doce, se da por concluida la presente audiencia. Firmado al margen y alce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, conlindo de diecinueve (19) fojas útiles.

18. REMISIÓN CONSEJEROS ELECTORALES.

Realizados los trámites correspondientes y efectuadas las audiencias de pruebas y alegatos respectivas a las quejas que se resuelven, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas; y,

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 1 a 11, 14 a 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución de los procedimientos especiales sancionadores relativos al expediente SCE/PE/PRI/025/2012 y su acumulado SCE/PE/PRI/028/2012.

II. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta autoridad se avoca al análisis de las causales de improcedencia y/o desechamiento que esgrimieron los denunciados en sus contestaciones de denuncia, a efecto de resolver el fondo de la cuestión planteada.

Por cuanto hace al expediente identificado como SCE/PE/PRI/025/2012, todos los denunciados, en su contestación de manera escrita o verbal realizada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos señalaron que se debía desechar el escrito inicial presentado por Jimmy Solano Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Electoral Distrital con cabecera en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, toda vez que sus alegaciones eran frívolas, entiendo este vocablo por el hecho de que lo narrado por el promovente no podía alcanzar su pretensión, que es la de sancionar tanto al Partido de la Revolución Democrática, así como al Partido del Trabajo y a la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco por la colocación indebida de propaganda electoral en diversos puntos del municipio de Cunduacán de esta entidad federativa.

Independientemente de que en la Ley Electoral de Tabasco no exista la causal de improcedencia denominada frivolidad, o porque lo señalado por el denunciante sea frívolo, ya que, dicha razón que impide a un órgano conocer el fondo de un asunto compete a los medios de impugnación, y no a las denuncias instauradas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; pero, de lo señalado por los denunciados, se entiende que su dicho iba señalado a que los hechos materia de denuncia no constituyan elementos de violación a la Ley Electoral, causal que se encuentra establecida en el artículo 336, tercer párrafo, fracción II, de la Ley Electoral de Tabasco, situación que no acontece en la especie, con base en lo que a continuación se explicará:

El denunciante señaló en su escrito inicial que existía propaganda electoral colocada indebidamente en diversos puntos del municipio de Cunduacán, Tabasco, y que la probable responsabilidad de esta situación le correspondía los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco; hecho, que de ser acreditado con las probanzas correspondientes sí vulnera el artículo 232, primer párrafo, de la Ley Electoral de Tabasco, por lo que, incluso, de dársele tal supuesto, con el único hecho señalado promovente, si se lograra colmar su pretensión, que es la de sancionar a los probables responsables, con la finalidad de disuadir de que continúen realizando la conducta infractora de la normatividad electoral de esta entidad federativa.

Finalmente, respecto al asunto rubricado como SCE/PE/PRI/028/2012, presentado por Martín Darío Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, también fue señalada la misma causal de improcedencia en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de la misma forma se niega dicha situación, toda vez que, de acreditarse en autos el hecho denunciado por el promovente, alcanzaría su pretensión, que es la de sancionar al Ciudadano Arturo Núñez Jiménez, a la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, y al Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cunduacán, Tabasco, por la violación a lo señalado en el artículo 232, primer párrafo de la Ley Electoral de Tabasco.

III. **REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** Los procedimientos sancionadores que se resuelven, reúnen los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, pues en sus expedientes correspondientes, constan las denuncias por escrito, en ambos casos ostentan el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron las respectivas denuncias, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que en ambos casos fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) **Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.**

En el escrito de denuncia presentado el veintidós de mayo de la presente anualidad, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, precisamente en la foja número uno, se encuentra asentado el nombre y firma de quien suscribe el escrito, y quien es el ciudadano Jimmy Solano Hernández, en su carácter de Consejero Electoral Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XIV Consejo Electoral Distrital de Cunduacán, Tabasco.

Así mismo, en el escrito de denuncia presentado el tres de junio de la presente anualidad, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, precisamente en la foja número uno como ya se señaló, se encuentra asentado el nombre de quien suscribe, y quien es el ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez; así mismo, en la foja veintidós se encuentra estampada su firma autógrafa.

Por lo anterior, el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en los escritos que originaron los procedimientos especiales sancionadores números SCE/PE/PRI/025/2012 y SCE/PE/PRI/028/2012.

b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

Respecto al asunto identificado como SCE/PE/PRI/025/2012, el actor señaló el

domicilio ubicado en la Avenida 16 de Septiembre número 311, de la Colonia Primero de Mayo, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por otra parte, en el primer párrafo de la foja número uno del escrito de la denuncia rubricada como **SCE/PE/PRU/028/2012**, el denunciante señaló como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en Avenida Cesar Sandino, N° 741, en el edificio Sandino, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Debido a lo anterior, se tiene por cabalmente cumplido el requisito de mérito.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 330, y 336 párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelven en el presente, la personería del ciudadano Jimmy Solano Hernández, toda vez que se encuentra acreditado como Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 330, y 336 párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelven en el presente, la personería del ciudadano Martín Daño Vázquez Vázquez, toda vez que se encuentra acreditado como Consejero Electoral Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XIV Consejo Electoral Distrital de Cunduacán, Tabasco.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Para determinar el requisito esencial obligatorio, contenido en el artículo 336, primer párrafo, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 61, inciso d), del reglamento en comento, mediante un análisis objetivo de dicho requisito, resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTÁN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**Lo resaltado en negritas es por parte de la autoridad resolutora.*

En razón de lo anterior, es pertinente precisar que para la tramitación y sustanciación de una denuncia en el procedimiento especial sancionador, por la posible comisión de conductas que puedan considerarse contrarias a los cánones legales electorales, se tiene como requisito formal para la válida constitución e integración de la investigación, que el denunciante deberá efectuar una narrativa expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, a efecto de que la autoridad conozca de manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar sometidas a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen de derecho administrativo sancionador electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general, donde se reconocen principios, normas jurídicas que prohíben, permiten u ordenan conductas y garantías fundamentales de los sujetos vinculados, por mencionar: ciudadanos, partidos políticos y servidores públicos; tal facultad puede ejercerse siempre y cuando de los hechos expuestos en la denuncia se desprendan elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al denunciado, y que permitan determinar la posible existencia de una falta o infracción legal electoral.

En ese tenor, entre los requisitos que deben contener las diversas denuncias, uno de ellos consiste en que al poner en conocimiento de la autoridad electoral hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Asimismo, se ha establecido lo anterior a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia, que dio origen al expediente identificado como **SCE/PE/PRU/025/2012**, se señaló un único hecho, consistente en que existía propaganda mal colocada en postes de luminaria pública, contenedores de basura, pasos peatonales y árboles en los parques públicos del municipio de Cunduacán, Tabasco.

Por cuanto hace al asunto número **SCE/PE/PRU/028/2012**, se desprende un conjunto de declaraciones generales, integradas por referencias que el denunciante imputa al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, la Coalición Movimiento Progresista Por Tabasco; y el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cunduacán, Tabasco, mismas que se señalan a continuación:

En el hecho señalado con el número uno, el denunciante manifestó que en fecha de ocho de mayo del dos mil doce, se percató que en el municipio de Cunduacán, Tabasco se encontraba propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano, y en acedentes geográficos a favor de:

- **ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR POR LA COALICION DENUNCIADA.**
- **LA COALICION MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO, LA CUAL PROMOCIONA LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**
- **COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CUNDUACÁN, TABASCO.**

Al respecto, de la precisión de los hechos que se han mencionado, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que los peticionarios anexaron a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar los presentes procedimientos especiales sancionadores, teniéndose entonces por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho, puesto que en el escrito presentado por Jimmy Solano Hernández, en su carácter de Consejero Electoral Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XIV Consejo Electoral Distrital de Cunduacán, Tabasco, en la foja número uno de autos, se encuentra ofrecido un disco compacto, así como impresiones fotográficas anexadas a su denuncia, con la finalidad de acreditar su dicho.

También, en el escrito de denuncia presentado por el Consejero Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó como medios probatorios los siguientes

-PRUEBAS DOCUMENTAL - Consistente en el instrumento notarial 4101, expedida por el notario público N° 32 y de Patrimonio Inmueble Federal, Lic. Leonardo de Jesús sala Polanco, relacionada con el Único Hecho.

-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto en todo lo que pudiera beneficiar a esta representación.

-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Relativas a aquellas pruebas que puedan surgir del trámite y sustanciación del presente procedimiento y que pudiera beneficiar a esta representación.

-LA SUPERVINIENTES.- Consistente en la que pudieran surgir con anterioridad a la interposición de la denuncia y que por causa desconocida del oferente se alleguen a juicio.

-ADQUISICION PROCESAL.- Relativas a aquellas pruebas que pudieran aportar la contraparte y que por lógica jurídica pueda beneficiar a los intereses de esta representación.

e) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En el asunto identificado como SCE/PE/PRV025/2012, se colige que el denunciante no solicitó alguna medida cautelar; pero, cabe señalar que de una interpretación gramatical de la frase "en su caso", establecida en el artículo 336, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Electoral de Tabasco, se señala que dicha situación es opcional, esto es, solamente se solicitarán dichas prevenciones cuando en el caso en concreto así lo amerite; por lo que, se concluye que si no hay necesidad de que la autoridad administrativa establezca alguna medida cautelar, no es necesario que se requieran a dicho órgano electoral en la denuncia presentada. Independientemente de lo anterior, al hacer la obligación de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el vigilar de que no se vulnere ninguna norma jurídica de índole electoral, las medidas cautelares fueron solicitadas de oficio por parte de la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Denuncias y Quejas de este órgano administrativo.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de denuncia que dio origen al expediente SCE/PE/PRV028/2012, se colige que el denunciante no solicitó alguna medida cautelar; pero, cabe señalar que de una interpretación gramatical de la frase "en su caso", establecida en el artículo 336, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Electoral de Tabasco, se señala que dicha situación es opcional, esto es, solamente se solicitarán dichas prevenciones cuando en el caso en concreto así lo amerite; por lo que, se concluye que, si no hay necesidad de que la autoridad administrativa establezca alguna medida cautelar, no es necesario que se requieran a dicho órgano electoral en la denuncia presentada.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el otorgamiento en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución, el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases o dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de formulación de la imputación (*nullum iudicium sine accusatione*); la carga de la prueba que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el derecho de defensa atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la publicidad o la oralidad. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tomando en cuenta la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal, letrista y enervante de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE

¹ Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Registro No. 736212, Segunda Época. Valencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 37-102 Tercera Parte, Página: 143

SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS. CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucren las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

Consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucren las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se involucre con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea

materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.1o.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238².

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis del estudio de fondo de los expedientes relativos al SCE/PE/PR/025/2012 y al SCE/PE/PR/028/2012, es pertinente hacer mención que si bien es cierto que los asuntos fueron acumulados, también lo es que esto se dio con la finalidad de evitar que se dictaran resoluciones en contrario, pero en modo alguno quiere decir, que dicha figura (la acumulación) permita al juzgador valorar indistintamente las actuaciones de tales controvertidos, toda vez que, considerando así, sería un contrasentido y se incurriría en la fusión de los mismos, lo que, es un efecto que la ley no concede a la acumulación, puesto que, tal figura, no tiene como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, por lo que cada uno se resolverá acorde a como fueron planteados ante esta instancia, así que sólo se examinará y tomará en consideración las actuaciones y pruebas rendidas en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores respectivos.

Sirve de apoyo a lo antes indicado, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegido del Vigésimo Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no tiene como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, lo que se consigna con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuenta separada, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuenta separada, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

En ese tenor, por cuestión de método, se realizará primero el "Estudio de Fondo", y bajo el apartado A), la denuncia presentada por el Ciudadano Jimmy Solano Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Electoral Distrital con cabecera en el Municipio de Cuauacán, Tabasco; y acabando dicha sección, bajo el inciso B), se hará lo conducente con el escrito presentado por el Ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

² Tercer: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material. El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se involucre con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, éste conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

Ahora bien, bajo el esquema apuntado, el estudio de fondo resulta como en las líneas subsiguientes se expone.

Jimmy Solano Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Electoral Distrital con cabecera en el Municipio de Cunduacán, Tabasco

1) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas, a continuación se procede a realizar una relación sucinta de los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad.

En el caso que se resuelve, el denunciante señaló un único hecho, consistente en que existía propaganda mal colocada en postes de luminaria pública, contenedores de basura, pasos peatonales y árboles en los parques públicos del municipio de Cunduacán, Tabasco. Ahora bien, con el fin de acreditar su dicho, el promovente ofreció y aportó un disco compacto que contiene imágenes, así como impresiones fotográficas.

2) Contestación de los denunciados.

Relativo a lo que señalado por todos los denunciados a través de sus representantes legales, éstos negaron los presuntos hechos infractores de la normatividad electoral local expuestos por el Ciudadano Jimmy Solano Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Electoral Distrital con cabecera en el Municipio de Cunduacán, Tabasco; además, indicaron que las probanzas ofrecidas por el incoante no debían tener valor probatorio alguno, ya que no se relacionaron en su escrito inicial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las pruebas respectivas.

3) Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Así, siguiendo con las actuaciones a valorar con el fin de tener por acreditados o no los hechos que motivan la denuncia presentada por el Ciudadano Jimmy Solano Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Electoral Distrital con cabecera en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, se realizó la audiencia de mérito, establecida en la normatividad electoral del Estado, en la que se tuvieron por recibidas las manifestaciones de las partes comparecientes, fueron admitidas las pruebas aportadas por las mismas, así como también se tuvieron por recibidos sus respectivos alegatos.

4) Acreditación o no de los hechos denunciados.

En principio, cabe señalar que el artículo 232, fracciones I, IV y V de la Ley Electoral de Tabasco señala los lugares donde no se podrá colocar propaganda electoral de los Partidos Políticos, y a su vez relacionados con sus candidatos, y éstos son los siguientes:

- En elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
- En elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- En los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

En esa tesitura, el legislador ordinario tabasqueño, a fin de castigar y disuadir la conducta señalada anteriormente, previó en el artículo 235 de la Ley Electoral de Tabasco, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo inherente a las campañas electorales sería sancionada en los términos previstos de la ley comicial local, para lo cual, estableció hipótesis jurídicas en el numeral 313, enunciando como entes obligados por las infracciones, a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídicas colectivas, y que, en la fracción quinta se indica lo siguiente: "El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

Ahora bien, tal y como se señaló en el acuerdo realizado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el pasado treinta de mayo del presente año, esta autoridad solamente es competente respecto de

la propaganda electoral vinculada con el proceso electoral objeto de la renovación de los Poderes públicos de esta entidad federativa, así como de sus Municipios, por lo que únicamente se avocará al estudio de los puntos que el denunciante en su escrito de denuncia, señala como "Fotos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 23, 24, 25, 26, 29, y 30".

Independientemente de lo anterior, cabe señalar que en el punto número SEGUNDO, del "ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RELATIVO AL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/025/2012, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS PREVENTIVAS QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE", dicho órgano ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de dar vista al Instituto Federal Electoral, del contenido de la denuncia presentada por el Licenciado Jimmy Solano Hernández, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XIV Consejo Electoral Distrital de esta entidad federativa, por presuntas violaciones al artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, para el presente apartado se sostiene que para tener por acreditados o no los hechos con los que se relacionan con los medios probatorios, éstos deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 317, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 17, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de los que se abstrae que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Para acreditar su único hecho, consistente en la propaganda mal colocada en postes de luminaria pública, contenedores de basura, pasos peatonales y árboles en los parques públicos, del municipio de Cunduacán, Tabasco, pertenecientes a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", el denunciante aportó impresiones fotográficas, así como un Disco Compacto donde se presentan las imágenes; y por el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia; por lo que también se valorará en su conjunto con el acta circunstanciada signada por Ángel Francisco González Marín, en su carácter de Vocal Secretario de la XIV Junta Electoral Distrital, con cabecera en el municipio de Cunduacán, Tabasco.

Señalando lo anterior, cabe señalar que tanto las fotografías impresas, así como el disco compacto aportados por el denunciante en su escrito inicial, son pruebas técnicas, tal y como establece el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, pero dicho promovente no cumplió con la carga probatoria señalada en el mismo dispositivo jurídico anteriormente señalado, consistente en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y dicha situación se debe relacionar con lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis XXV/II/2008, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

Debido a lo anterior, dicha probanza posee el carácter de indicio, por lo que es insuficiente para acreditar la colocación de la propaganda de los puntos denominados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 23, 24, 25, 26, 29, y 30, en su denuncia inicial; en cambio, al concatenar su único hecho con el acta circunstanciada signada por Ángel Francisco

González Marín, en su carácter de Vocal Secretario de la XIV Junta Electoral Distrital, con cabecera en el municipio de Cunduacán, Tabasco, al ser dicho medio probatorio un documento público, tal y como lo señala el artículo 37, primer párrafo, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ya que fue expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades, según lo señalado por el dispositivo jurídico número 232, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, lo correspondiente es que dicha prueba tenga pleno valor probatorio, tal y como lo indica el numeral 327, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que a esta autoridad le genera convicción y tiene por acreditado el hecho de que hubo propaganda electoral colocada indebidamente en los siguientes lugares:

a) Parque Benito Juárez ubicado en la calle Prolongación de Juárez esquina Avenida Periférico salida a la carreta de Jalpa de Méndez, se corroboró la existencia de la propaganda tipo calcomanías colocada en los postes de las luminarias públicas donde en la primera se lee: "Alfonso Custodio, PRESIDENTE MUNICIPAL Cunduacán precandidato, logo del Partido del Trabajo, y a un lado su rostro y leyenda que dice: PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO."

b) Avenida Periférico de Cunduacán, Tabasco, se corroboró la existencia de la propaganda tipo calcomanías colocada en los postes de las luminarias públicas donde en la primera se lee: "Alfonso Custodio, PRESIDENTE MUNICIPAL Cunduacán Precandidato, logo del partido del Trabajo, y a un lado su rostro y leyenda que dice: PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO"

c) Avenida Domingo Collín, cerca del fraccionamiento San Antonio (Deportiva) Cunduacán, Tabasco; se corroboró la existencia de la propaganda tipo lona, colgada de los postes de alumbrado público en el arriate que está a la entrada de la Unidad Deportiva, en la cual se lee lo siguiente: "NÚÑEZ estamos contigo, Movimiento por un Tabasco digno, seguro y próspero", es completamente blanca con letras negras.

Lo anterior, debido a que así lo señaló el Vocal Secretario de la XIV Junta Electoral Distrital, con cabecera en el municipio de Cunduacán, Tabasco, que fue dicha publicidad electoral la que encontró y asentó en el acta correspondiente al momento de realizar la respectiva diligencia; por lo que se concluye, que existió una vulneración a lo establecido en el artículo 232, primer párrafo de la Ley Electoral de Tabasco.

Ahora bien, derivado de lo anterior, si bien es cierto que se tiene por acreditado el hecho de que existe propaganda electoral colocada de una manera contraria a la normatividad electoral tabasqueña, también lo es que no toda la publicidad es responsabilidad de los denunciados, como lo son el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, así como la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco; debido a que el cártel establecido en el inciso c) inmediato anterior del presente apartado, y que se localiza en la Avenida Domingo Collín, cerca del fraccionamiento San Antonio (Deportiva) Cunduacán, Tabasco, la presunción de la autoría de dicha lona es del "Movimiento por un Tabasco digno, seguro y próspero", y dicho órgano o asociación no es ningún partido político registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ni mucho menos es parte de la Coalición denunciada en este procedimiento administrativo sancionador; aunado a que en la lona no se encuentra emblema o color significativo que podría llegar a atribuírsele a alguno de los denunciados.

Último, por cuanto hace la propaganda electoral establecida en el punto número en los incisos a) y b) inmediatos anteriores del presente apartado, y que se localizan en el Parque Benito Juárez, ubicado en la calle Prolongación de Juárez esquina Avenida Prolongación salida a la carreta de Jalpa de Méndez, así como la Avenida Periférico de Cunduacán, Tabasco, y que consisten en calcomanías que dicen las siguientes frases: "Partido del Trabajo", "Alfonso Custodio", "Precandidato" "Presidente Municipal", se sobreentiende que es publicidad a favor de dicho ciudadano, en su calidad de Precandidato a un cargo de elección popular, y que iba a ser postulado por dicho instituto político; y si bien es cierto que de autos no se desprende que haya sido un simpatizante o militante del Partido del Trabajo quien colocó dichas estampas, o que se

acreditara que ese partido político pudiera conocer la existencia de dicha propaganda, y por lo tanto debió haberla retirado, también lo es que es obligación de ese instituto político de realizar un recorrido por el municipio y retirar toda la propaganda referida a las precandidaturas, toda vez que según lo establecido por el artículo 202, tercer párrafo, inciso b), de la Ley Electoral de Tabasco, las precampañas electorales para Presidentes Municipales solo serán del dieciséis al treinta de marzo del año de la elección; esto es, no podrán durar más de quince días, no importando si el precandidato en cuestión resultó ganador de dicha contienda; y por ende, dicha publicidad, ni ninguna otra referente a las precampañas debe estar colocada en este momento, debido a la etapa del proceso electoral en se está desarrollando actualmente.

Debido a lo anterior, esta autoridad concluye que en autos se acredita la colocación de propaganda electoral en contra de lo señalado por el artículo 232, primer párrafo, de la Ley Electoral de Tabasco, y que la responsabilidad administrativa de esa conducta es únicamente atribuible al Partido del Trabajo, ya que es publicidad de dicho instituto político referente a las precampañas electorales.

Una vez realizado el presente análisis, lo conducente ahora es valorar la denuncia acumulada, y que se identifica con el expediente SCE/PEPRI/028/2012.

B) *Martin Dario Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*

1) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, a continuación se procede a señalar una relación sucinta del hecho que fue puesto en conocimiento de esta autoridad.

En el caso que se resuelve, el quejoso expone en su escrito de denuncia, un hecho único, consistentes en que el pasado dieciocho de mayo del dos mil doce, se percató que en el municipio de Cunduacán, Tabasco se encontraba propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano, y en accidentes geográficos a favor de:

- ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR POR LA COALICION DENUNCIADA.
 - LA COALICION MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO, LA CUAL PROMOCIONA LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO.
- COMITÉ JERECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CUNDUACAN, TABASCO.

2) Contestación de los denunciados.

En lo que concierne a la contestación de los denunciados, cabe señalar que tanto el ciudadano, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cunduacán, Tabasco presentaron escrito de contestación, en la que negaron los hechos, también objetaron en cuanto a su valor probatorio todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el denunciante, por tratarse, según ellos, de elementos que carece de eficacia alguna, y por último, se solicitó que se le diera vista a la Procuraduría de Justicia y a la Dirección General de esta entidad federativa por el actuar del Notario Público número 32, Luis Sala Poisot.

3) Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Así, siguiendo con las actuaciones a valorar con el fin de tener por acreditados o no los hechos que motivan la denuncia presentada por el ciudadano Martín Dario Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se realizó la audiencia de mérito, establecida en la normatividad electoral del Estado, en la que se tuvieron por recibidas las manifestaciones de las partes comparecientes, fueron admitidas las pruebas aportadas por las mismas, así como también se tuvieron por emitidos sus respectivos alegatos.

4) Acreditación de los hechos denunciados

En principio, cabe señalar que el artículo 232, fracciones I, IV y V de la Ley Electoral de Tabasco señala los lugares donde no se podrá colocar propaganda electoral de los Partidos Políticos, y a su vez relacionados con sus candidatos, y éstos son los siguientes:

- En elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
- En elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- En los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

En esa tesitura, el legislador ordinario tabasqueño, a fin de castigar y disuadir la conducta señalada anteriormente, prevé en el artículo 235 de la Ley Electoral de Tabasco, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo inherente a las campañas electorales será sancionada en los términos previstos de la ley comicial local, para lo cual, estableció hipótesis jurídicas en el numeral 313, enunciando como entes obligados por las infracciones, a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídicas colectivas, y que, en la fracción quinta se indica lo siguiente: "El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

Ahora bien, para el presente apartado, se sostiene que para tener por acreditado o no el hecho con el que se relaciona los medios probatorios, éstos deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 47, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de los que se abstrae que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Al respecto, cabe señalar que el denunciante, intenta probar su único hecho, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en diversos puntos del municipio de Cunduacán, Tabasco, y por ende, se vulnera lo establecido por el artículo 232 de la Ley Electoral de Tabasco; con el instrumento notarial número 4101, expedida por el notario público N° 32 y de Patrimonio Inmueble Federal, Lic. Leonardo de Jesús Sala Poisot, en la que dicho fedatario realizó una fe de hechos para acreditar la existencia de propaganda electoral colocada en diversos lugares públicos del lugar anteriormente señalado.

La probanza de mérito, esto es, el instrumento notarial, al ser un documento público, tal y como lo establece el artículo 37, primer párrafo, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ya que fue expedido por una persona investida de fe pública, según lo señalado por el dispositivo jurídico número 8 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, se debería valorar como lo indica el numeral 327, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, esto es, tendría pleno valor probatorio.

Pero, en el presente asunto, esta autoridad considera que la prueba consistente en documental pública, para obtener dicho carácter, debe poseer todos los elementos de validez establecidos en la ley, situación que no acontece en la especie; debido a que el Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, es un notario público con adscripción en el municipio de Centro, Tabasco, por lo que, para poder ejercer sus funciones fuera de su competencia, se tendría que cumplir con lo ordenado en el artículo 5 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, mismo que dispone lo siguiente:

Los Notarios están obligados a ejercer sus funciones de manera ordinaria en la circunscripción territorial, que para el efecto le fue asignada, aún cuando los actos que autoricen puedan referirse a cualquier otro lugar dentro o fuera del Estado. Únicamente de manera accidental y extraordinaria podrán ejercer sus funciones fuera de su adscripción, teniendo en todo caso, la obligación de dar aviso de la actuación respectiva al Archivo General de Notarías, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la actuación.

Ahora bien, si bien es cierto, que el fedatario público, al momento de desarrollar su instrumento señaló que, debido a que el compareciente, Martín Darío Cazarez

Vázquez, apoderado general del Partido Revolucionario Institucional, le solicitó su apoyo, debido a que no le fue posible localizar servicios notariales en la ciudad de Cunduacán, Tabasco, por lo que se entiende que se actuó de manera accidentada y extraordinaria; pero, también lo es que, el interesado debió anexar a su escrito el aviso de la actuación respectiva al Archivo General de Notarías que el notario público debió haber mandado a los días hábiles siguientes de la realización de la diligencia, tal y como lo señala el mismo numeral 5 de la norma jurídica antes citada; máxime que, dicho acto se tendría que haber realizado el día veintitrés de mayo de la presente localidad, y el actor, interpuso la denuncia el tres de junio del año dos mil doce, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, por lo que se concluye que tuvo tiempo de ir a la oficina para poder agregarla a su escrito inicial, y así poder acreditar ante esta autoridad que se cumplieron con los supuestos jurídicos establecidos en la ley, con la finalidad de que el documento en análisis pudiera constituir en una probanza de carácter de pleno valor probatorio.

Debido a lo señalado anteriormente, a dicha probanza se le debe calificar como un indicio, y al no haber otro elemento con el que se pudiera concatenar este medio probatorio en los autos del presente expediente, por lo que a esta autoridad no le genera convicción lo señalado por el denunciante, por lo que el único hecho narrado en el escrito respectivo se tiene por no acreditado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, esto es, el hecho de que el denunciante no haya acreditado que se hayan cumplido las dos hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 5 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, con la finalidad de que el Notario Público número 32, Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot pudiera ejercer sus funciones fuera de su adscripción, ello no implica que dicho fedatario haya incumplido en alguna infracción administrativa, ni mucho menos que se haya realizado un delito; toda vez que de autos no se desprende dicha situación, tal y como lo estableció el C. Cristian David Coronel Santos, en su carácter de apoderado legal del C. Arturo Núñez Jiménez, así como también lo indicó el C. Félix Roel Herrera Antonio, en su calidad de representante legal del Partido de la Revolución Democrática, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; debido a que no constituye una violación a alguna norma jurídica, ni mucho menos de índole penal, el hecho de que el fedatario público haya ido el día diecinueve de mayo del presente año, a realizar una fe de hechos, a solicitud de un particular, sobre la existencia de propaganda electoral en diversos lugares públicos en el municipio de Cunduacán, Tabasco, independientemente de que la publicidad mencionada anteriormente, sea objeto de una denuncia en materia administrativa electoral.

No obstante ello se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los ejerzan en las vías legales correspondientes.

VI.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. - Se procede a analizar lo correspondiente a la individualización de la sanción, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma señalada, atendiendo a los extremos que para tales efectos establece y ordena el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, particularmente con lo previsto por el numeral 323, párrafo primero, de dicho ordenamiento legal, en relación con el arábigo 20, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; que son del tenor siguiente:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los motivos de elección;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones [...]

Por tal motivo y como ha sido previamente establecido, esta autoridad administrativa garante de la función electoral, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de las normas jurídico - electorales, arriba a determinar lo que a continuación se vierte:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Para cumplir con el extremo tendiente a establecer la gravedad de la responsabilidad en que se ha incurrido, debe precisarse en principio, que la norma positiva violada

es la contenida en el numeral, 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Así, y atendiendo a que el artículo 310, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, encuentra respaldo en disposiciones de índole Constitucional tanto del orden local como federal, en virtud de que tales porciones normativas tutelan el principio inmerso en lo normado por el arábigo 9, apartado A, fracciones V y VI y apartado B, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como por el numeral 41, base IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso 116, base IV, inciso j), de dicho ordenamiento político, se concluye, que para efectos de establecer la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, así como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley comicial local, se advierte que el principio que en la especie resulta vulnerado es el inherente al de la equidad en la contienda electoral, mismo que es susceptible de violentarse tanto fuera como dentro del desarrollo de un proceso electoral.

Por tanto, como deviene evidente, el principio de mérito fue vulnerado en concreto por el Partido del Trabajo, ya que la equidad se encuentra positivada en las hipótesis normativas antes referidas.

Por lo anterior es menester exponer lo siguiente:

A) Bien Jurídico tutelado.

Ya ha sido expuesto que en la especie fueron transgredidos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios mismos que en este apartado se reproducen como si a la letra se insertaran, mismos que tutelan el sistema democrático del Estado Libre y Soberano de Tabasco, principios específicos de la materia electoral, la función electoral, cuya vigilancia se encuentra a cargo de esta autoridad.

En los procesos legislativos que dieron origen al actual marco normativo, aquellos que suscribieron la iniciativa de reforma electoral a nivel federal, procuraron regular aspectos importantes que antaño no se encontraban positivados en las leyes secundarias, por lo que era necesario realizar abstracciones a efecto de integrar la norma con la cual podría juzgarse determinada conducta que violentara los principios que rigen la función electoral, las elecciones, los procesos electorales y el voto.

En dicha tesitura, con el fin de brindar una mejor tutela del principio de equidad, se reformaron preceptos de la Constitución General de la República, de las constituciones locales y de las legislaciones secundarias; en esa línea, fueron reformados artículos que se circunscriben en rubros diversos del andamiaje legislativo electoral, tal es el caso de la regulación de las precampañas y campañas electorales, y los tipos legales que tienden a sancionar aquellas conductas que infringen la apropiada realización de las mismas.

En ese estado de cosas, el motivo principal de los cambios que sufrió el andamiaje jurídico electoral, obedece a la tutela de un principio fundamental en el desarrollo de las competencias electorales como se dijo, el principio de equidad en la contienda cuya afectación respecto de la colocación de propaganda en lugares no permitidos por la ley, es perfectamente medible en razón de los días en que dicha conducta se encuentra acreditada, con la finalidad de conseguir la consecución del voto o del posicionamiento de determinado ciudadano ante el electorado de una manera contraria a la norma jurídica electoral.

Dicho lo cual se procede al estudio del extremo siguiente.

B) El efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

En ese contexto, y con el fin de tener la certeza respecto del efecto producido por la transgresión cometida por el sujeto denunciado, es de tenerse presente lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXII/2004 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Así, y conforme a lo que se desprende de la Tesis citada encontramos que la determinancia cualitativa de la transgresión cometida, se tiene por actualizada en tanto sea vulnerado el principio en sí. Es decir, la simple vulneración de la equidad es determinante en el desarrollo de los procesos electorales desde la perspectiva apuntada.

Sin embargo, la manera de hacer una medición apta de la afectación del bien jurídico tutelado, es a través del criterio cuantitativo, en el que son de trascendencia destacada los datos inherentes al tiempo en que la propaganda electoral se encontró colocada indebidamente.

De lo anterior se infiere que, desde un factor cuantitativo, que el Partido del Trabajo pretendió promocionar su imagen ante la ciudadanía del Municipio de Cuauacán, Tabasco, a través de calcomanías colocadas en lugares no permitidos por la normatividad jurídica estatal, en un tiempo de treinta y cinco días naturales (en autos se acreditó la realización de la conducta a sancionar, el pasado veintiséis de mayo del presente año), de antelación al día de la jornada electoral, que según lo establecido en el artículo 29 de la Ley Electoral de Tabasco, se realizará el primer domingo de julio del año electoral; por tanto, los efectos de la vulneración pudieran ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral respecto del principio vulnerado.

Sin embargo, toda vez que no se acreditó otra conducta infractora a la normatividad electoral, y atento al factor cuantitativo de medición de la determinancia de las vulneraciones a los principios que rigen los procesos electorales, es dable que esta autoridad arribe a la conclusión atinente a que los efectos de la vulneración referida son considerarse leves y por tanto, la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado es de calificarse como levisima, y en ese contexto resulta conveniente imponer una sanción proporcional con el objeto de suprimir prácticas por parte de los gobernados que vulneren la normatividad electoral.

Finalmente y en el tenor antes descrito, se concluye que el peligro o riesgo causado por la infracción es de considerarse leve, y como consecuencia de ello se tiene que el daño causado es de esa misma proporción.

C) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

La afectación del bien jurídico tutelado debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. Como fue referido con antelación, la circunstancia de modo de la vulneración al principio de equidad y las disposiciones constitucionales y legales que lo contienen, se dio porque existía la propaganda electoral a favor del Partido del Trabajo en lugares no permitidos por el artículo 232, párrafo primero de la Ley Electoral.

Tiempo. Como se ha explicado en el apartado que antecede, la conducta desplegada por el denunciado ocurrió el día veintiséis de mayo del dos mil doce, por lo que el Partido del Trabajo, ha obtenido un beneficio personal al promocionar y posicionar su imagen ante la ciudadanía, con treinta y cinco días naturales de antelación a la celebración de la jornada electoral, por lo que se considera que su conducta vulnera lo establecido en el artículo 232, párrafo primero de la Ley Electoral de Tabasco; tal como se deriva de la comprobación del hecho denunciado y de los preceptos legales referidos en el marco legal plasmado en el estudio respectivo, así, con el fin de establecer las infracciones que en derecho proceden y las sanciones a que haya lugar, lo trascendente de la conducta desplegada violatoria de la normatividad que contiene el principio de equidad vulnerado, es que la propaganda electoral estaba colocada en un lugar no permitido.

Lugar. Como fue señalado en el apartado tocante a la comprobación de los hechos motivo de la denuncia presentada en contra del partido del Trabajo, esta circunstancia se corrobora en el municipio de Cuauacán, Tabasco, toda vez que la propaganda electoral colocada en un lugar no establecido por la ley fue plenamente acreditada en una demarcación territorial de esta entidad federativa.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. Dichas condiciones fueron materia del estudio de fondo en el presente asunto, así como dentro de las consideraciones vertidas en el estudio de la circunstancia de modo referente a la actualización de la conducta infractora. Tales condiciones externas y medios de ejecución se hacen consistir en que la conducta denunciada se dan en un contexto eminentemente político electoral, en razón del proceso de renovación del cargo de

Presidentes Municipales en el que nos encontramos inmersos, de tal manera que la comisión de la conducta referida se ejecuta mediante la colocación de la propaganda electoral en lugares no permitidos por la ley electoral estatal, es decir, la actualización de la conducta denunciada se realiza durante el desarrollo del proceso electoral, lo que ocasiona una afectación al principio de equidad en la contienda, que tutela lo relativo a la colocación de la propaganda electoral durante la etapa de precampañas y campañas.

Respecto de los medios de ejecución, es relativo decir que las vulneraciones a la normatividad electoral y al principio de equidad en la contienda, se concretó a través de la colocación de propaganda electoral en un lugar no permitido por la Ley Electoral de Tabasco.

E) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En principio, como lo estatuye el artículo 1 de la ley comicial local, se debe tener presente que dicho ordenamiento legal, así como sus disposiciones son de orden público y de observancia general en esta entidad federativa, de lo cual se desprende que quien se aparta del respeto absoluto a la norma jurídica, incumple entonces con las obligaciones que la ley le impone, en este caso, respecto de la colocación de propaganda en lugares no permitidos por la Ley Electoral de Tabasco.

En esa medida, en lo que respecta al Partido Político denunciado acontece que el beneficio por él obtenido consiste en que la vulneración a la normatividad antes analizada, se da en razón a que dicho instituto potencialmente adquiere una ventaja respecto de los demás candidatos de los otros partidos políticos, para cargos de elección popular, a los que se acceden a través del sufragio, libre, universal, secreto, directo e intransferible, extremo que trae consigo el correlativo perjuicio a los principios que rigen los procesos electorales, tal como es el de equidad en la contienda analizado en la presente resolución, así como la vulneración a los preceptos constitucionales y legales previamente expuestos y en los que se concretiza el principio de mérito.

Por lo que se reitera, se considera que el daño o perjuicio ocasionado por el denunciado, afecta el principio de equidad en la contienda, extremo que afecta el orden público, así como el presente proceso electoral.

Grado de Intencionalidad o negligencia. Para el análisis del presente extremo debe considerarse que es un hecho público y notorio que el denunciado es un Partido Político, y por ende, se está obligado al principio del debido respeto absoluto de las normas jurídicas electorales, establecidas en el artículo 59, fracción I de la Ley Electoral de Tabasco.

La intencionalidad respecto de la comisión de la conducta infractora actualizada en la especie, se da en virtud a que como partido político, tiene pleno conocimiento de la Ley Electoral de Tabasco, así como de las sanciones por su incumplimiento.

Asentado lo cual, con el objeto de imponer una sanción proporcional a las consideraciones vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, con fundamento en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción I, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, debe imponerse al Partido del Trabajo, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dichos sujeto, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base en el considerando V, inciso A) de la presente resolución, se tiene por acreditado el hecho materia de la primera denuncia presentada por Jimmy Solano Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Electoral Distrital con cabecera en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, en contra de Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y la Coalición

Movimiento Progresista por Tabasco, únicamente por cuanto hace al Partido del Trabajo por la colocación indebida de propaganda electoral en el Parque Benito Juárez, ubicado en la calle Prolongación de Juárez esquina Avenida Periférico salida a la Carretera de Jalpa de Méndez, así como la Avenida Periférico de Cunduacán, Tabasco

TERCERO. Con base en el considerando V, inciso B) de la presente resolución, no se tiene por acreditado el hecho materia de la segunda denuncia presentada por Martín Darío Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, y el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Cunduacán, Tabasco.

CUARTO. En consecuencia al resolutive segundo, se declara FUNDADO el hecho imputado al Partido del Trabajo.

QUINTO. Debido al punto resolutive anterior, así como al considerando VI de la presente resolución, se sanciona con AMONESTACIÓN PÚBLICA, al Partido del Trabajo.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

OCTAVO.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de junio del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (54) CINCUENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LOS ORIGINALES DE LA RESOLUCIÓN DICTADA, RESPECTO DE LA DENUNCIA QUE DA ORIGEN AL EXPEDIENTE SCE/PEPRU025/2012, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JIMMY SOLANO HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XIV CONSEJO ELECTORAL DISTRICTAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO; Y SU ACUMULADO SCE/PEPRU028/2012, PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO (PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO) ASÍ COMO EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMA.



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/030/2012 Y SCE/PE/PRD/032/2012 ACUMULADOS

SCE/PE/PRD/030/2012 Y
SCE/PE/PRD/032/2012 ACUMULADOS

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y JORGE BARRIGA CHABLE, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL Y EL XIII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, RESPECTIVAMENTE, AMBOS CON CABECERA EN COMALCALCO, TABASCO, EN CONTRA DE ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO Y LA COALICIÓN "COMPROMISO POR TABASCO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 232 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, CONSISTENTE EN "FIJACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO" Y

RESULTANDO

EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/030/2012

1. REMISIÓN DE DENUNCIA. En fecha siete de junio de dos mil doce, siendo las veinte horas con cincuenta minutos, fue recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral, el oficio identificado con la clave VE/XII-JED/144/2012, signado por la ciudadana Carmen de la Cruz Jiménez, Vocal Ejecutivo de la XII Junta Electoral Distrital, en el que remitió el escrito de queja signado por el licenciado Esteban Sánchez González, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital mencionado, en el que denunció hechos cometidos por ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO, en su calidad de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, JESUS ALÍ DE LA TORRE, y la COALICIÓN denominada "COMPROMISO POR TABASCO" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; por la supuesta infracción al artículo 232 fracciones I y IV de la Ley Electoral de la entidad.

2. RELACION SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Respecto de la denuncia mencionada, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de los hechos:

En su escrito de denuncia, el incoante expone un total de tres puntos fácticos, que a su parecer de los mismos deriva la infracción al artículo 232 párrafos I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En el primer punto de hechos, señala que el diecisiete de mayo del año en curso, se trasladó a las inmediaciones del parque municipal de la ciudad de Comalcalco, Tabasco, en los portales laterales que a su dicho son propiedad del Ayuntamiento de dicha localidad, pues se trata de equipamiento público urbano, percatándose que en mismo se encontraba propaganda colgada, específicamente de la Coalición "Compromiso por Tabasco" que integran los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en la que postula como candidato a la gubernatura al ciudadano Jesús Ali de la Torre.

En el segundo punto fáctico expone el incoante que dicha propaganda sigue colocada, sin mencionar la temporalidad.

En el hecho marcado con el arábigo tres, explica que en virtud de lo narrado en los puntos fácticos anteriores, en su carácter de Consejero Representante

Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ocurre promoviendo denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, por presuntas violaciones a lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, 124, 128, 152 fracción I, 224 y 232 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por parte de los señalados como denunciados en su escrito primigenio.

3. PRUEBAS OFRECIDAS. En su escrito de denuncia, el promovente ofreció como material probatorio el siguiente:

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el Acto Notarial que en su momento será exhibido en virtud de que a la presente fecha aún no se cuenta. Prueba que se relaciona con el punto número uno, dos y tres (1, 2 y 3) de hechos del presente escrito de queja, con lo cual considero que se demuestran mis afirmaciones vertidas en los hechos, ya que un Fedatario Público, en este caso, específicamente el Licenciado JOSÉ DEL CARMEN TORRILLO, Notario Público número 2, de esta ciudad de Comalcalco, Tabasco, hizo constar y da fe, de la existencia de propaganda electoral de JESUS ALÍ DE LA TORRE, candidato de la coalición "Compromiso por Tabasco", en equipamiento urbano, específicamente en los portales del parque municipal de la ciudad de Comalcalco, Tabasco, incluso anexa fotografías para corroborar la fe de hechos, así como toma declaraciones de personas que en esos momentos transitaban por el lugar en cuestión.

2.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.- La cual solicito a éste Consejo Distrital se constituya en el parque municipal de esta ciudad de Comalcalco, Tabasco, ubicado en la Plaza Juárez sin número, colonia centro, precisamente frente al Palacio Municipal de esta misma ciudad, para que una vez constituido en dicho lugar, específicamente de los portales o arcos que forman dicho parque, se inspeccionen, reconozca y de fe:

- a).- De la infraestructura del parque central;
- b).- De la existencia de los portales en los laterales del parque central municipal;
- c).- Que dichos portales son de equipamiento urbano;
- d).- Que en los portales que son de equipamiento urbano, se encuentran colgadas diversas propagandas del candidato de la coalición "Compromiso por Tabasco", JESUS ALÍ DE LA TORRE;
- e).- Se inspeccione, reconozca y de fe, de la cantidad de lonas o propagandas de JESUS ALÍ DE LA TORRE, existen colgadas en los portales que son de equipamiento urbano, y sus medidas; y
- f).- Se inspeccione, reconozca y de fe, si existe otro tipo de propaganda electoral y a favor de quien y que partido. Esta prueba se relaciona con los hechos uno y dos (1 y 2), expresados en este escrito, y a criterio del suscrito, considero que con esta prueba se acreditara mi dicho, puesto que con la misma, se podrá apreciar directamente por integrantes del consejo distrital, la existencia de propaganda ilegal del candidato JESUS ALÍ DE LA TORRE, en el equipamiento urbano, puesto que al constituirse en dicho inmueble, podrá percibir a través de la vista la existencia del material propagandístico del cual nos adolecemos.

3.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento.

4.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que beneficie a los intereses del partido político que represento.

5.- Las Superfuentes.- Las cuales pudieran aparecer en el transcurso del procedimiento insinuado y que podrían favorecer al partido político que represento."

EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/032/2012

4. REMISIÓN DE DENUNCIA.- En fecha ocho de junio de dos mil doce, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos, fue recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral, oficio PXIII-CED/256/2012 suscrito por el licenciado Francisco González Hernández, Vocal Ejecutivo de la XIII Junta Electoral Distrital, en el que adjunto, remitió el escrito de queja signado por el ciudadano Jorge Barriga Chablé, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que denunció hechos por supuestas infracciones al artículo 232 fracciones I y IV de la Ley Electoral de la entidad, que a su decir fueron cometidos por JESUS ALÍ DE LA TORRE, la coalición denominada "COMPROMISO POR TABASCO" y ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO.

5. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. El incoante narra un total de tres puntos fácticos; en el primero de ellos menciona que con fecha diecisiete de mayo de dos mil doce se trasladó a las inmediaciones del

parque municipal de la ciudad de Comalcalco, Tabasco, precisamente en la zona que ocupan los portales laterales que según su dicho son propiedad del Ayuntamiento Constitucional del Municipio mencionado, y que por lo tanto se trata de equipamiento público urbano, siendo el caso que en estos existen elementos de propaganda colgados de la Coalición "Compromiso por Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en la que postula como candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco al ciudadano Jesús Ali de la Torre.

En el segundo punto de hechos, expone el promovente que la propaganda de la que se inconforma, continua colocada en el lugar mencionado, sin mencionar la temporalidad.

En el hecho marcado con el arábigo tres, explica que los hechos mencionados, lo llevan a que en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ocurre promoviendo denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, por presuntas violaciones a lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, 124, 128, 152 fracción I, 224 y 232 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por parte de los señalados como denunciados en su escrito primigenio.

6. PRUEBAS OFRECIDAS. El incoante ofreció como material probatorio el siguiente:

1.- El RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN. La cual solicita a esa Secretaría Ejecutiva se constituya en el parque municipal de esta ciudad de Comalcalco, Tabasco, ubicado en la Plaza Juárez sin número, colonia centro, precisamente frente al Palacio Municipal de esta misma ciudad, para que una vez constituido en dicho lugar, específicamente de los portales o arcos que forman dicho parque, se inspeccione, reconozca y de fe;

a).- De la infraestructura del parque central;

b).- De la existencia de los portales en los laterales del parque central municipal;

c).- Que dichos portales son de equipamiento urbano;

d).- Que en los portales que son de equipamiento urbano, se encuentran colgadas diversas propagandas del candidato de la coalición "Compromiso por Tabasco", JESUS ALI DE LA TORRE;

e).- Se inspeccione, reconozca y de fe, de la cantidad de lonas o propagandas de JESUS ALI DE LA TORRE, existen colgadas en los portales que son de equipamiento urbano, y sus medidas; y

f).- Se inspeccione, reconozca y de fe, si existe otro tipo de propaganda electoral y a favor de quien y que partido.

Esta prueba se relaciona con los hechos uno y dos (1 y 2), expresados en este escrito, y a criterio del suscrito, considera que con esta prueba se acreditará mi dicho, puesto que con la misma, se podrá apreciar directamente, la existencia de propaganda ilegal del candidato JESUS ALI DE LA TORRE, en el equipamiento urbano, puesto que al constituirse en dicho inmueble, podrá percibir a través de la vista la existencia del material propagandístico del cual nos adolecemos.

2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento.

3.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que beneficie a los intereses del partido político que represento.

4.- Los supervenientes.- Los cuales pudieran aparecer en el transcurso del procedimiento instaurado y que podrían favorecer al partido político que represento.

7. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

7.1 Mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil doce, toda vez que de los escritos de denuncia se advirtió la existencia de propaganda política o electoral que fue colocada en lo que a decir de los promoventes resultan ser elementos de equipamiento urbano, situación que fue corroborada con la diligencia de inspección practicada por el Vocal Secretario de la XII Junta Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con cabecera en Comalcalco, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, estimó pertinente ejercer su facultad investigadora y requirió a la XII Junta Electoral Distrital y a la Junta Electoral Municipal, ambas con sede en Comalcalco, Tabasco, para efectos de que en un término no mayor de veinticuatro horas remitieran a esta Autoridad un informe pormenorizado en el que señalaran los siguientes puntos:

a) Si la propaganda materia de denuncia en el presente procedimiento se encuentra fijada en elementos de equipamiento urbano.

b) Si dicha propaganda se encuentra fijada en las instalaciones laterales que pertenecen al Palacio Municipal de Comalcalco, Tabasco, ubicada entre las calles cinco de Mayo, Mariano Arista, Sánchez Mármol y David Ruizado, de aquella municipalidad.

c) De no ser así, señalar si los lugares en los que fue colocada corresponden a lugares establecidos para el uso común de los Partidos Políticos.

d) Deberán detallar si los actores políticos que aparecen en dicha propaganda corresponden a alguno de los actores políticos sujetos de su competencia.

7.2 En fecha once de junio de dos mil doce, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, oficio número VE/XII-JED/148/2012 signado por la C. Carmen de la Cruz Jiménez, Vocal Ejecutivo de la XII Junta Electoral Distrital con cabecera en Comalcalco, Tabasco, por medio del cual envía informe pormenorizado que le fuera requerido, mediante oficio proveído de ocho de junio de dos mil doce.

7.3 En fecha once de junio de dos mil doce, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, oficio número P/COM/CEM/067/2012 signado por el Lic. Luis Arturo Sánchez Gómez, Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal con sede en Comalcalco, Tabasco, por medio del cual envía informe pormenorizado requerido, y anexos consistentes en fotografías así como disco CD-R.

7.4 Mediante proveído de fecha doce de junio del año en curso, se tuvieron por presentados en tiempo y forma los informes pormenorizados requeridos a la XII Junta Electoral Distrital y a la Junta Electoral Municipal, ambas con sede en Comalcalco, Tabasco, ordenando ponerse a la vista de las partes en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

8. MEDIDAS CAUTELARES. En el punto séptimo del acuerdo de admisión de fecha ocho de junio de dos mil doce, se ordenó proponer a la Comisión de Denuncias y Quejas el proyecto para dictar medidas cautelares, toda vez que la Secretaría Ejecutiva lo consideró pertinente derivado de las constancias que obran en autos. Sin embargo, de los informes pormenorizados de fecha once de junio de dos mil doce, que remitieron tanto la XII Junta Electoral Distrital como la Junta Electoral Municipal, ambas con sede en Comalcalco, Tabasco, y de los cuales se desprendía que la propaganda electoral presuntamente indebida que se denunció, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó sobreseer las medidas cautelares al quedar sin materia.

9. ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN. En fecha ocho de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, emitió acuerdo por medio del cual se admitieron a trámite los escritos de denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador radicándolos bajo los números SCE/PE/PRD/030/2012 y SCE/PE/PRD/032/2012, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizadas a las personas señaladas para tales efectos, y en virtud de que las denuncias se deducían una vinculación entre las mismas ya que ambas fueron interpuestas por la representación del Partido de la Revolución Democrática, en los que fueron denunciados idénticos hechos así como mismos sujetos denunciados, se decretó su acumulación para efecto de evitar resoluciones contradictorias; así mismo se ordenó emplazar a los denunciados para efecto de comparecer a las catorce horas del día de junio de dos mil doce, a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

10. REQUERIMIENTO A LOS DENUNCIANTES.

10.1 Mediante proveído de fecha nueve de junio del año en curso, atendiendo a la razón levantada por el notificador habilitado adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral en esa misma fecha, en la cual hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la notificación y emplazamiento del auto de admisión de ocho de junio de dos mil doce, al denunciado Jesús Ali de la Torre, se ordenó requerir a los denunciantes a efecto de que en un término no mayor a veinticuatro horas, proporcionaran el domicilio correcto para ser notificado y emplazado al denunciado mencionado, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se les tendría por no presentada la denuncia respecto a este; así mismo, atendiendo al principio de economía procesal, se acordó dejar en suspenso la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos anteriormente fijada para el día martes doce de junio del año en que se actuó hasta en tanto se acordara respecto al cumplimiento o no del requerimiento a los denunciantes.

10.2 Con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior, a las trece horas con treinta y cinco minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el denunciante Esteban Sánchez González, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el XII Consejo Electoral Distrital con sede en Comalcalco, Tabasco, mediante el cual señaló como domicilio para emplazar al denunciado Jesús Ali de la Torre, el ubicado en "CALLE MEZCALAPA DEL FRACCIONAMIENTO REAL DEL SUR, C.P. 86179 para mayor referencia sobre la Avenida México, precisamente frente a la Unidad Habitacional Militar 30-a-4 en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco".

10.3 En virtud de que los denunciantes no dieron cumplimiento al requerimiento, toda vez que no proporcionaron de manera precisa el domicilio del denunciado Jesús Ali de la Torre, ya que no señalaron el número del inmueble ni ninguna otra particularidad que hiciera materialmente posible para esta autoridad a través del notificador habilitado, apersonarse en el domicilio del citado denunciado, se hizo efectivo el apercibimiento del proveído de fecha nueve de junio de dos mil doce, y se les tuvo por no presentada la denuncia en contra de Jesús Ali de la Torre, siguiendo el procedimiento en contra de los demás denunciados, señalando como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para el día jueves catorce de junio a las catorce horas.

11. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Tal y como se ordenó en el proveído de once de junio de dos mil doce, a las catorce horas del catorce de junio del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, a efecto de obviar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase; misma en la que compareció, únicamente uno de los denunciantes, es decir, el ciudadano Esteban Sánchez González en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la XII Junta Electoral Distrital con cabecera en Comalcalco, Tabasco; así mismo comparecieron a través de sus representantes, los denunciados Alejandro Medina Custodio, en su calidad de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco y la Coalición "Compromiso por Tabasco" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; quienes dieron contestación a la denuncia, posteriormente fueron admitidas y desahogadas las pruebas que obran en el sumario, las partes vertieron sus alegatos, y por último se acordó el cierre del periodo de instrucción, como lo contempla el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será la autoridad competente en la materia, siguiendo en su función, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Paralelo a ello, en el entramado jurídico que componen los artículos 127, fracción IV, 324 al 328 y 335 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 24 y 61 al 67, se disponen las pautas específicas a seguir en cuanto al procedimiento especial sancionador

se refiere; dentro de las que se señala, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para instruir, sustanciar y proponer al Consejo Estatal, el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número de expediente SCE/PE/PRD/030/2012 y SCE/PE/PRD/032/2012 acumulados.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO. Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, al no percatarse esta autoridad administrativa electoral de alguna causal de desechamiento, y de igual forma los denunciados no hicieron valer causal alguna de desechamiento, lo conducente es avocarse al estudio de fondo del presente administrativo sancionador.

III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. Las denuncias interpuestas por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, reúnen los requisitos señalados por la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Denuncias y Quejas, previstos para los procedimientos especiales sancionadores, y que concretamente se encuentran en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley mencionada así como el diverso 61 del Reglamento, pues tanto en el expediente SCE/PE/PRD/030/2012 y el SCE/PE/PRD/032/2012, constan las denuncias por escrito, con el nombre de los denunciantes junto con su firma autógrafa; domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y además la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, con los preceptos presuntamente violados, así como el material probatorio ofrecido; a continuación se precisa el cumplimiento de cada uno de los requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

A foja uno de cada uno de los escritos de denuncia se encuentran los nombres de los promoventes, y que son el ciudadano Esteban Sánchez González y Jorge Barriga Chablé, Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática, el primero ante el XII Consejo Electoral Distrital y el segundo ante el XIII Consejo Electoral Distrital, ambos con cabecera en Comalcalco, Tabasco; así mismo, a foja once y diez respectivamente se encuentran sus firmas autógrafas.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno de sus escritos de denuncia, los quejosos señalaron como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Morelos número 10, Colonia Centro de la ciudad de Comalcalco, Tabasco.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelven en el presente, la personería de los promoventes, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad, además de que tanto la XII como la XIII Junta Electoral Distrital, en sus oficinas de remisión de las denuncias, señalaron a la Secretaría Ejecutiva que los denunciantes están debidamente acreditados ante las mismas con la calidad que se ostentan.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

El requisito de mérito, consiste en que el denunciante, al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, es necesario que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentra previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida, y de esa manera justificar la instauración del procedimiento especial sancionador por parte de esta Autoridad Electoral.

El objetivo de lo anterior es dar seguridad jurídica a la parte denunciada, brindándole la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su

contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar que presuntamente consiste en equipamiento público urbano, y cuya fijación le atribuye responsabilidad al ciudadano Alejandro Medina Custodio, en su calidad de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, así como a la coalición "Compromiso por Tabasco", integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Al respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, así como del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular realizada en fecha siete de junio del año en curso, por el ciudadano Rodrigo Jiménez Álvarez, Vocal Secretario de la XII Junta Electoral Distrital con cabecera en Comalcalco, Tabasco, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, teniéndose entonces, por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que a los escritos de denuncia, los incoantes, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

e) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

A foja nueve del escrito de denuncia signado por el ciudadano Esteban Sánchez González, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la XII Junta Electoral Distrital, y a foja 8 de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jorge Barriga Chablé, Representante Propietario del mismo instituto político, ante la XIII Junta Electoral Distrital, solicitaron medidas cautelares consistente en el retiro de la propaganda denunciada, así mismo solicitan que se sperciba al ciudadano Alejandro Medina Custodio en su calidad de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco para abstenerse de permitir y prohíba la colocación de propaganda electoral en el lugar que señalaron como equipamiento urbano; sin embargo debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que este Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, éste requisito opcional se tiene por cotmado en el caso que nos ocupa.

IV. ESTUDIO DE FONDO. Previo a realizar el análisis de fondo de la litis en la presente controversia, resulta conveniente precisar que para la resolución de la queja interpuesta por Esteban Sánchez González y Jorge Barriga Chablé, quienes se ostentaron como representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los XII y XIII Consejos Electorales Distritales respectivamente, si bien las alusiones y manifestaciones vertidas por ambos así como las pruebas que ofrecieron son sustancialmente idénticas, lo que fue puesto en expresado por el segundo de los mencionados no serán materia de conocimiento por parte de esta autoridad.

Ello es así, en vista que el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el XII Consejo Electoral Distrital es el que tiene competencia para hacer del conocimiento de esta autoridad la posible comisión

de conductas que contravengan la norma comicial de nuestro estado, en razón de la territorialidad en la que se suscitaron los hechos materia de la Queja, tomando en consideración que las calles en las que se encuentran ubicados el Palacio Municipal de Comalcalco, Tabasco, así como el Parque Juárez son las siguientes: Mariano Arista, Cinco de Mayo, Sánchez Mármol y David Bosada, tal y como se hizo constar en la diligencia de inspección realizada por los integrantes de la XII Junta Electoral Distrital con cabecera en Comalcalco quienes dieron cuenta de las nomenclaturas de las calles en las que se encuentran ubicados los "arcos" en los que se detectó la colocación de lonas con propaganda política-electoral.

Dichas inmediaciones, corresponden a la sección 520 ubicada dentro del Distrito Electoral XII, acorde con el plano que obra en los archivos de este Instituto, y que establece la división distrital de esa localidad, que comprende 50 secciones electorales abarcando de la número 512 a la 537, así como las 550, 552, 557, 559, 560, 561, 570 a la 575, 581, 589, 590, 592, 594, 598, 600, 602, 604, 605, 606 y 608.

En razón de ello, debe quedar precisado que los hechos y conductas que fueron puestas en conocimiento de esta autoridad, y que serán materia de conocimiento y resolución a través de la presente sentencia, son las que se encuentran plasmadas en el escrito signado por Esteban Sánchez González en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el XII Consejo Distrital Electoral con sede en Comalcalco, Tabasco.

Máxime que como se hizo constar en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce del mes y año que transcurre, Jorge Barriga Chablé en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el XIII Consejo Distrital Electoral no compareció al desarrollo de la misma, por lo que como ya se precisó, sus manifestaciones quedan sin efecto en lo subsecuente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 inciso c), fracciones II y III del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, a continuación procederemos a verificar la acreditación de los hechos denunciados por Esteban Sánchez González en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el XII Consejo Distrital Electoral con sede en Comalcalco, Tabasco, quien sustancialmente alude a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en concreto a la colocación de la misma en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, en base a las manifestaciones en las que arguye que el diecisiete de mayo de la presente anualidad, al trasladarse por las inmediaciones del parque municipal de Comalcalco, observó en los "portales" ubicados en la parte lateral del edificio del Ayuntamiento Constitucional, propaganda de candidatos pertenecientes a la coalición denominada "Compromiso por Tabasco", agregando que la misma fue colocada "en los portales del parque central" de esa ciudad.

Ahora bien, respecto de los hechos que fueron materia de denuncia, el Consejo Electoral Distrital XII con sede en Comalcalco, Tabasco, atendiendo a la solicitud del denunciante, el siete de junio del año que transcurre, realizó una diligencia de inspección en el lugar de los hechos, misma que a continuación se inserta para una mejor ilustración. Veamos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DE FECHA
ALCALC SETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, QUE REALIZA LA XII JUNTA ELECTORAL
DISTITAL CON CABECERA EN COMALCALCO, TABASCO, CON LA
FINALIDAD DE CORROBORAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA
PRESUNTAMENTE ILEGAL DEL CANDIDATO JESUS ALI DE LA TORRE EN EL
EQUIPAMIENTO URBANO, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA
POR EL LIC. ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE
CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTITAL
CON CABECERA EN COMALCALCO, TABASCO.

En la Ciudad de Comalcalco, Tabasco, República Mexicana, siendo las trece horas
del día siete de junio del año dos mil doce, constituido el C.
RODRIGO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, Vocal Secretario de la XII Junta Electoral Distrital.

señalan a diversos candidatos de la coalición denominada "Cívica" contendientes a diversos cargos de elección popular.

Empero, como se ha dicho, las mismas se consideran suficientes para acreditar parcialmente el hecho denunciado por el actor Esteban Sánchez González en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática pues, conforme al valor otorgado por el legislador ordinario a los medios de prueba que adjuntó a su escrito de queja, los mismos permiten dar cuenta de la colocación de propaganda electoral sobre los arcos ubicados en las calles cinco de Mayo y Sánchez Marmol, consistente en un aproximado de nueve lonas que contienen la imagen de diversos candidatos de la coalición denominada "Compromiso por Tabasco" el día de junio del año dos mil doce.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 58 inciso c) fracción IV del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, a continuación se procede a ver si la colocación de la propaganda electoral constituye infracción a la normatividad de la entidad, en el caso de que la misma haya sido ubicada sobre elementos de equipamiento urbano, atendiendo al siguiente marco normativo. Veamos.

El artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en tratándose de colocación de propaganda electoral de los Partidos Políticos, dispone lo siguiente en su literalidad:

(...)

Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán reportados por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento aprobado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los Partidos Políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará al Secretario del Consejo Estatal para su trámite correspondiente.

(...)

Por su parte, el artículo 7, inciso b), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, dispone que por EQUIPAMIENTO URBANO, deba entenderse:

(...)

la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

(...)

Conjuntamente, la fracción II del inciso, apartado y artículo referidos, establece que por ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO se entenderá:

(...)

a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

(...)

Dispone también, en su fracción VII, que se entenderá por propaganda electoral:

(...)

el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones "voto", "votar", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

(...)

Aplicados en ese marco, quien resuelve, considera evidente, que las conductas acreditadas, no contravienen la prohibición normativa señalada en las fracciones IV y V del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior en virtud que la colocación de la propaganda electoral que ha sido denunciada, no fue ubicada sobre elementos de equipamiento urbano, toda vez que contrario a lo que sostuvo el denunciante, los arcos en los que fue ubicada diversa propaganda electoral no corresponden a este concepto, pues de las constancias que obran en el expediente, no se acredita en ninguno de sus extremos que los mismos sean utilizados para otorgar algún tipo de servicio público o que sean utilizados para el funcionamiento de la ciudad.

Ello de conformidad con el contenido de la documental pública consistente en el informe remitido a esta autoridad por los Consejos Electorales Distrital XII y Municipal con sede en Comalcalco, en los que se hizo constar en los mismos términos lo siguiente:

1.- Que con relación al inciso a), referente a que si la propaganda materia de denuncia en el presente procedimiento se encuentra fijada en elementos del equipamiento urbano, se informa que de conformidad con el artículo 7.1 inciso a) apartado I y II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas no constituyen elementos del equipamiento urbano; lo anterior en virtud de que los referidos arcos se encuentran unidos a los comercios existentes en dicho lugar y que según los informes de los propios comerciantes los locales son de propiedad privada (se anexionan fotografías marcadas con el número 1 y 2) para ilustrar lo manifestado. Así mismo, se aprecia que los arcos o portales a que hace referencia el denunciante no se encuentran contemplados dentro de los elementos del equipamiento urbano que señala el artículo 7.1 inciso a) apartado I del reglamento mencionado, ya que aún cuando se encuentran ubicados a los lados laterales del parque, se aprecia que no forman parte de este ya que se encuentran ubicados a un costado de las calles cinco de Mayo y Sánchez Marmol. No se puede considerar tampoco que formen parte de explanadas, plazas, explanada, ya que el mercado se encuentra ubicado en otro lugar distante tanto plaza ya atendiendo a la definición de plaza, una plaza es "un espacio urbano público, amplio y descubierto, en el que se suelen realizar gran variedad de actividades". Y en cuanto a explanada de acuerdo con su definición, se establece que es un "terreno de cierta extensión llana y descubierta, situado delante de una fortificación o de un edificio" y los arcos de referencia, no reúnen ninguna de estas características y mucho menos se encuentran ubicados dentro de este tipo de elemento considerados como del equipamiento urbano, según se puede apreciar. Tampoco se puede considerar que formen parte de los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad, según se puede apreciar a simple vista, ya que por ser negocios de particulares las existentes en dicho lugar, se entiende que no son necesarias para el funcionamiento de la ciudad ya no forman parte de los servicios públicos. Así mismo el día de hoy, siendo las diez horas con treinta minutos, me constituí en el parque central de este municipio y procedí a observar los arcos o portales logrando constatar que en el momento de la observación física, ya no se encuentran colgados propagando a lonas referentes a candidato alguna en los portales referidos. Anexando las fotos tomadas el día de hoy para mayor ilustración, (fotografías marcadas con los números 3 y 4).

2.- Con relación al inciso b).- Referente a que, si dicha propaganda se encuentra fijada en las instalaciones laterales que pertenecen al Palacio Municipal de Comalcalco, Tabasco, ubicada entre las calles cinco de Mayo, Mariano Anísio, Sánchez Marmol y David Basado, de la misma municipalidad. Se informa que los portales o arcos a que se refiere el Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en donde manifiesta existe propaganda, se encuentran en los laterales del parque a un costado de las calles cinco de Mayo y por una parte al lado de la calle Sánchez Marmol, por encontrarse en contra esquina del edificio del Palacio Municipal. Así también se informa que al constituirme al lugar, el día de hoy siendo las diez horas con treinta minutos no se aprecia que existiera propaganda actualmente en los referidos arcos o portales, lo que ha quedado comprobado con las fotografías anexas y se hacen referencia en el punto anterior.

En las anteriores diligencias, se hizo constar que los arcos en donde en forma primigenia se dio cuenta de la colocación de propaganda electoral de la Coalición denominada "Compromiso por Tabasco", no corresponden a elementos de equipamiento urbano, conforme a la definición que establece el artículo 7 inciso b) del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas; igualmente se hizo constar que la propaganda que fue materia de denuncia, fue retirada de los lugares en los que había sido colocada.

Documentales que valoradas conforme lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, generan convicción plena respecto de la veracidad de los hechos que consignan, máxime que las mismas no fueron controvertidas por el denunciante al haberse impuesto de ellas durante la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el catorce de junio de los

corrientes, además de que no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que los lugares en los que se colocó la propaganda materia de denuncia, constituyen elementos de equipamiento urbano del Ayuntamiento de Comalcalco Tabasco.

Por tanto, hasta este momento es dable concluir que la colocación de la propaganda electoral que fue denunciada, no contraviene el artículo 232 fracciones IV y V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Dicha consideración encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 12/2012, de rubro y texto siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o columnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber apoyarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que hubieran de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Por lo anterior, adquieren valor probatorio pleno para demostrar que la colocación de la propaganda que fue denunciada, no contraviene lo dispuesto en los artículos cuyo contenido ha sido insertado en párrafos anteriores, máxime que tal como se señaló en el informe de los consejos Distrital XII y Municipal con sede en Comalcalco, dicha propaganda ya no se encuentra colocada en los inmuebles en los que fue detectada en día siete de junio del año que transcurre.

Por lo anterior, éste órgano considera INFUNDADA la queja interpuesta por Esteban Sánchez González, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XII con sede en Comalcalco, Tabasco.

Por lo anterior, se expone y fundado esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base al considerando IV de la presente resolución, se declaran **INFUNDADAS** las denuncia interpuestas por el ciudadano Esteban Sánchez González, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la XII Junta Electoral Distrital y el ciudadano Jorge Barriga Chable, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante la XIII Junta Electoral Distrital, ambas con cabecera en Comalcalco, Tabasco, en contra del ciudadano Alejandro Medina Custodio

en su calidad de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, y la Coalición "Compromiso por Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México por presuntas violaciones al artículo 232 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. Por lo anterior no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano Alejandro Medina Custodio, en su calidad de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco ni a la coalición "Compromiso por Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese a las partes, en los términos que señalan la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

La presente resolución fue aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con los votos a favor de los Consejeros Electorales: Gustavo Rodríguez Castro, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura y Antonio Ponce López y los votos en contra de los Consejeros Electorales Elidá Moreno Cáliz, y Rosendó Gómez Piedra, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio del año dos mil doce.

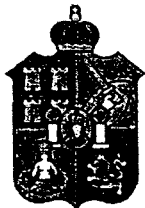
GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE VEINTICUATRO (24) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCE/EP/PROV/0387202 SCE/EP/PROV/0372012 ACUMULADOS. SELLO, RUBRICO Y FIRMA. DOY FE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/034/2012

SCE/PE/PRD/034/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA QUE DA ORIGEN AL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/034/2012, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POR LA "...VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 108, 109, 113, 134, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, 66, 67, 73 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, 315 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO..."; Y,



RESULTANDO

1. El diecinueve de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó ADMITIR la queja presentada por el Ciudadano José Francisco Méndez Garduza, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Huimanguillo, Tabasco, en contra del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, por la "...violación a los artículos 108, 109, 113, 134, de la Constitución General de la República Mexicana, 66, 67, 73 de la constitución local, 315 de la ley electoral vigente en el estado...", formando y radicando el expediente con la clave SCE/PE/PRD/034/2012, ordenando en el mismo acto, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 337 de la Ley Electoral de Tabasco, así como en el arábigo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, que fue designada para celebrarse el sábado veintitrés de junio de dos mil doce, a las diez horas, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así mismo en el punto SEXTO del acuerdo esta Secretaría determinó proponer el proyecto de medidas cautelares a la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Electoral.

2. En consecuencia el diecinueve de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió el proyecto de acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efectos de que este determinará lo legalmente conducente.

3. Así mismo, el veinte de junio del año en curso, se presentó el proyecto de acuerdo de medidas cautelares, a consideración de la Comisión de Denuncias y Quejas, mediante el que se propuso no ha lugar a dictar la medida cautelar solicitada en la denuncia referida en el resultando marcado con número uno, turnándose copia certificada de los autos del expediente SCE/PE/PRD/034/2012.

4. En cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil doce y de conformidad con lo establecido en el artículo 337, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este Instituto materia de Denuncias y Quejas, el veintitrés de junio de dos mil doce tuvo verificativo la audiencia

de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/PRD/034/2012, documento que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

5. Conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

En el Hecho marcado como uno, señala el denunciante que el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, fue electo Presidente Municipal del municipio de Huimanguillo, Tabasco para el "período 2009-2012".

Respecto del hecho marcado con el número dos, el denunciante manifestó que el presidente municipal de Huimanguillo Tabasco, por añadidura adquiere la categoría de servidor público como lo señala "el artículo 108 de la Constitución".

Además, en el hecho marcado con el número tres, el denunciante manifestó que el domingo veintisiete de mayo de dos mil doce, la Coalición Compromiso por Tabasco, Convoco a una marcha por diversas calles del municipio de Huimanguillo, que a su vez acudieron cerca de cinco mil personas, candidatos a ocupar cargos de elección popular y personas de diferentes edades y sexo, también señaló que participo de manera directa con su presencia el presidente municipal de Huimanguillo, Gerald Washington Herrera castellanos, haciendo uso de la voz; así también señaló que el presidente municipal de dicho municipio apoya de manera directa a los candidatos de la Coalición compromiso por Tabasco, también expresa que envió a empleados del ayuntamiento a colocar propaganda electoral en diversos puntos del municipio de Huimanguillo, en ese mismo hecho manifestó que el ciudadano Elias Cadenas Aguilar, ex-trabajador del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, declaró mediante escrito presentado ante el Instituto electoral municipal, que fue coaccionado y amenazado por la secretaria particular del presidente municipal, que por ordenes de el audiera a una marcha, si no sería dado de baja.

Por último, dentro de la narración del hecho número cuatro, el denunciante expresó que desde que dió comienzo la campaña electoral para las elecciones locales, el presidente municipal, ha mandado personal del ayuntamiento a realizar labor de proselitismo electoral a favor del candidato Dagoberto Lara Sedas, de lo cual a su vez en la prueba técnica que aportó se aprecia la presencia de la ciudadana María Pilar Salaya Sosa, persona adscrita a la "DECUR MUNICIPAL", así como a diversas personas, promocionando y acompañando en los lugares donde hace campaña.

6. En la queja motivo del procedimiento que se resuelve, el DENUNCIANTE, presentó como medios probatorios los siguientes

1. Prueba técnica.- Consistente en un CD-R marca SONY con la leyenda "Marcha y Mitin 27 de mayo 2012".

2. Prueba técnica.- Consistente en un CD-R marca SONY con la leyenda "Dispositiva 27 de mayo 2012".

3. Prueba técnica.- Consistente en un CD-R marca SONY con la leyenda "Policías Colocando Lonis".

4. Prueba técnica.- Consistente en doce fotografías impresas.

5. Prueba técnica.- Consistente en un CD-R marca SONY con la leyenda "Caminatas Trabajadores del H. Ayuntamiento 27 de junio 2012".

6. Documental privada.- Consistente en copia simple de escrito, signado por el ciudadano Elias Cadenas Aguilar, constante de una foja útil, de fecha ocho de junio de dos mil doce, en atención al ciudadano Ramón Ezequiel Salazar Jiménez, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, recibido por la ciudadana Bety Gómez Gómez, siendo las diez horas, del día ocho de junio de dos mil doce.

7. Documental privada.- Consistente en escrito, signado por el ciudadano José Francisco Méndez Garduza, constante de una foja útil, de fecha ocho de junio de dos mil doce, en atención al ciudadano Elias Cadenas Aguilar, firmando de recibido a quien va dirigido en la misma fecha.

8. Documental privada.- Consistente en periódico día a día Avance Tabasco Informa, de fecha veintichó de mayo de dos mil doce.

9. Instrumental de actuaciones.

10. La presuncional legal y humana.

11. La superveniente.

7. Por otra parte, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciada ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, presentó su escrito de contestación, por conducto de su autorizado para comparecer a la audiencia, el licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, quien ofreció como pruebas:

V.1.- Documental Privada.- Escrito sin número de fecha 16 de mayo del año 2012, firmado por la C. Guadalupe García Tosca, con categoría de trabajadora social, adscrita a este H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, mismo donde se aprecia que la citada trabajadora solicita permiso sin goce de sueldo del 18 de mayo al 15 de julio del año 2012; prueba que apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan, misma que se relaciona con el punto número tres del capítulo de hechos

V.2.- Documental Pública.- oficio número DRH/1363/2012, de fecha 17 de mayo del año 2012, firmado por el C. Lic. Miguel Cadenas Cadenas, en su carácter de Director Administrativo, donde se puede constatar que se le concede permiso sin goce de sueldo a la trabajadora GUADALUPE GARCIA TOSCA, adscrita a este Ayuntamiento con la categoría de Trabajadora Social, con número de código 3688-11; prueba que apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan, misma que se relaciona con el punto número tres del capítulo de hechos

V.3.- Documental Privada.- Consistente en el escrito sin número de fecha 16 de mayo del año 2012, firmado por la C. Eldida Cruz Garduza, con categoría de trabajadora social, con código 3688-11, adscrita a este H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, mismo donde se aprecia que la citada trabajadora solicita permiso sin goce de sueldo del 18 de mayo al 15 de julio del año 2012; prueba que apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan, misma que se relaciona con el punto número tres del capítulo de hechos

V.4.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número DRH/1364/2012, de fecha 17 de mayo del año 2012, firmado por el C. Lic. Miguel Cadenas Cadenas, en su carácter de Director Administrativo, donde se puede constatar que se le concede permiso sin goce de sueldo a la trabajadora GUADALUPE GARCIA TOSCA, adscrita a este Ayuntamiento con la categoría de Trabajadora Social, con número de código 3688-11; prueba que apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan, misma que se relaciona con el punto número tres del capítulo de hechos

V.5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memorándums número DNO/112/12, firmado por la C. LIC. NORA CADENA CADENAS, en su calidad de Jefa del Departamento de Nomina signado al L.C.P. José Luis López Cacho, Director de Finanzas Municipal, de fecha 31 de mayo del año 2012, por medio del cual se aprecia que el trabajador ELIAS CADENAS AGUILAR, no se presentó a cobrar el sueldo correspondiente a la quincena del 16 al 31 de mayo del presente año, prueba que apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan, misma que se relaciona con el punto número tres del capítulo de hechos

V.6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el recibo número 35637, de fecha 31 de mayo del año 2012, expedido por la Dirección de Finanzas de este municipio, en donde se aprecia que se reintegró la cantidad de \$26,000.00, (veintiséis mil pesos 00/100m.n), pago correspondiente a la quincena del 16 de mayo al 30 de mayo al trabajador ELIAS CADENAS AGUILAR. Prueba que apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan, misma que se relaciona con el punto número tres del capítulo de hechos

V.7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memorándums número DNO/135/12, firmado por la C. LIC. NORA CADENA CADENAS, en su calidad de Jefa del Departamento de Nomina signado al L.C.P. José Luis López Cacho, Director de Finanzas Municipal, de fecha 18 de junio del año 2012, por medio del cual se aprecia que el trabajador ELIAS CADENAS AGUILAR, no se presentó a cobrar el sueldo correspondiente a la quincena del 01 al 15 de junio del presente año, prueba que apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan, misma que se relaciona con el punto número tres del capítulo de hechos

V.8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el recibo número 35663, de fecha 18 de junio del año 2012, expedido por la Dirección de Finanzas de este municipio, en donde se aprecia que se reintegró la cantidad de \$6,000.00 pago correspondiente a la quincena del 01 de junio al 15 de junio al trabajador ELIAS CADENAS AGUILAR. Prueba que apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan, mismos que se relaciona con el punto número tres del capítulo de hechos

V.9.- PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistente en el CD-R, del video tomado el día domingo 25 de marzo del año 2012, mismo donde aparecen diferentes empleados de este H. Ayuntamiento en un acto de proselitismo del Partido de la Revolución Democrática, Prueba que este Instituto podrá apreciar detenidamente y valorar, misma que el suscrito podrá demostrar que no se coarta el derecho que tiene cada uno de los trabajadores de esta Institución a inclinarse por el candidato o instituto político de su preferencia. Prueba que apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan, mismos que se relaciona con el punto número tres del capítulo de hechos

V.10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el memorándums número 495/10, de fecha 10 de octubre del año 2010, signado por el C. Profesor Darvey Flores González, en su carácter de Director de Educación Cultural y Recreación, dirigido a la C. MARIA DEL PILAR GARCIA TOSCA y en el cual el Director del área correspondiente le da conocimiento a la trabajadora del lugar y horario que tendrá. Prueba que apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan

V.11.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un calendario del año 2012 en donde se aprecia la fecha señalada y que según el actor manifiesta que mi poderdante se encontraba en un acto de proselitismo y aquí se podrá apreciar que efectivamente esa fecha corresponde al día domingo. Prueba que apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan

V.12.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en esta contestación del presente procedimiento especial sancionador, en todo lo que beneficia al suscrito y a la Institución que represento, prueba que relaciono y apporta para acreditar la verdad histórica de los hechos que se me imputan.

V.13.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficia a los intereses del suscrito y la Institución que represento.

V.14.- LAS SUPERVIVIENTES.- En caso de ser necesarios me sean admitidas en términos de ley todas las que me favorezcan así como a los intereses de la Institución que represento.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su fundamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 325, 326, 327, 328, 335 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 61 al 67 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/034/2012, órgano que a su vez deberá turnar dicho proyecto al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien es el órgano facultado para aprobar en su caso la resolución correspondiente.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO. Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, de modo oficioso y preferente nos avocaremos al análisis de las causales de improcedencia y desechamiento, pues de actualizarse alguno de estos supuestos, se haría innecesario resolver el fondo de la queja planteada.

Al respecto, se tiene que al momento de contestar respecto de los hechos que se les imputan, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, el denunciado no invocó causal de improcedencia o desechamiento alguna.

No obstante lo anterior, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja, previo verificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral de Tabasco.

III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, pues de autos poderosos aprecia la denuncia por escrito, misma que consta de un total de siete fojas útiles, en las que encontramos el nombre del denunciante y su firma autógrafa, en la foja número

sieta) respectivamente. De igual forma se encuentra el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con las personas autorizadas para tales efectos, además cuenta con la narración clara y sucinta de los hechos que motivaron la denuncia, los preceptos presumiblemente violados, junto con el material probatorio para acreditar su dicho, como ahora se precisa:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. En el escrito de denuncia presentado el día cinco de junio de la presente anualidad, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, precisamente en la foja número uno como ya se señaló, se encuentra asentado el nombre de quien suscribe, y quien es el ciudadano José Francisco Méndez Garduza, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Huimanguillo, Tabasco, en la foja siete (07) se encuentra estampada su firma autógrafa.

Por lo anterior, tenemos que se cumple cabalmente con el requisito contemplado en el artículo 336, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 61 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el primer párrafo de la foja número uno del escrito de denuncia, que da origen al presente procedimiento, el denunciante señaló como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en la calle Lerdo de Tejada, número 141, sito "oficinas del PRD" Colonia Centro, de la ciudad Municipio de Huimanguillo.

Por lo tanto, se tiene por cabalmente cumplido el requisito de mérito

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Acorde a lo dispuesto en los artículos 330 y 336 párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelve en el presente, la personería del ciudadano José Francisco Méndez Garduza, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Huimanguillo, Tabasco, y atendiendo a que el artículo 143 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se señala que la Dirección de Organización y Capacitación Electoral es la encargada de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos, y sus representantes acreditados ante los órganos del instituto en los niveles estatales, distritales y municipales, en consulta realizada a los documentos que constan en el registro de la mencionada Dirección, se acreditó dicha calidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Para determinar el requisito esencial obligatorio, contenido en el artículo 336, primer párrafo, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 61, inciso d), del reglamento en comento, mediante un análisis objetivo de dicho requisito, resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque si no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

"Lo resaltado en negritas es por parte de la autoridad resolutora."

En razón de lo anterior, es pertinente precisar que para la tramitación y sustanciación de una denuncia en el procedimiento especial sancionador, por la posible comisión de

conductas que puedan considerarse contrarias a los cánones legales electorales, se tiene como requisito formal para la válida constitución e integración de la investigación, que el denunciante deberá efectuar una narrativa expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, a efecto de que la autoridad conozca de manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar sometidas a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen de derecho administrativo sancionador electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general, donde se reconocen principios y normas jurídicas que prohíben, permiten u ordenan conductas y garantías fundamentales de los sujetos vinculados, por mencionar: ciudadanos, partidos políticos y servidores públicos; tal facultad puede ejercerse siempre y cuando de los hechos expuestos en la denuncia se desprendan elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al denunciado, y que permitan determinar la posible existencia de una falta o infracción legal electoral.

En ese tenor, entre los requisitos que deben contener las diversas denuncias, uno de ellos consiste en que al poner en conocimiento de la autoridad electoral hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Asimismo, se ha establecido lo anterior a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende un conjunto de manifestaciones genéricas, integradas por narraciones que el denunciante imputa al denunciado, el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, mismas que previamente han sido clasificadas en el resultando número 5 de la presente resolución.

Al respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el peticionario anexa a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, teniéndose entonces por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

d) Ofrecer o exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el inculcado, en las fojas número cinco (05) a la seis (06) se encuentra descrito el material probatorio que ofrece, mismos que adjunto como anexos a su escrito de denuncia. Estas pruebas consisten tanto en documentales públicas como técnicas tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, y que en obvio de repeticiones por economía procesal resulta suficiente remitir al resultando marcado con el número 6 de la presente resolución, por lo tanto se cumple con este apartado.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano

competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución, el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases o dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que la Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*.

Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales. Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se reitera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el haberlo de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal, letísta y enervante de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo (respecto de la disposición reglamentaria), si implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas, soslayando lo que a nivel reglamentario se encuentra prescrito.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes. Por último, como una consideración previa respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUV/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Torno XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No obstante a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de

¹ Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", Registro No. 232212, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 87-102 Tercera Parte, Página: 143

debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde los puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.10.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238².

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

V. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, el presente estudio de fondo se emite atendiendo al esquema que ahora se propone:

a) Orden normativo que tiene relación con los hechos denunciados y si dicho orden se considera violado.

² Texto: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material; el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, éste conocerá y resolverá los controversias de carácter administrativo, fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

b) Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base a la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

c) Causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.

d) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

e) Puntos resolutivos.

Bajo ese esquema, se procede a presentar el estudio de fondo del caso.

a) Orden normativo que tiene relación con los hechos denunciados y si dicho orden se considera violado.

De una comprensión integral del escrito de denuncia, los hechos materia de ella se hacen consistir, en resumen, en que Gerald Washington Herrera Castellanos, Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, el día domingo veintisiete de mayo del presente año, participó de manera directa en la convocación y asistencia a una marcha efectuada por "diversas calles" de la cabecera municipal del referido municipio, la cual fue convocada por los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Tabasco".

A decir del denunciante, la referida marcha culminó en el parque central y en el Ayuntamiento municipal, en donde fue realizado un mitin político, en el cual, al hacer uso de la voz el denunciado, manifestó su "apoyo incondicional" a los candidatos de la coalición antes mencionada, especialmente al candidato Dagoberto Lara Sedas.

Relativo a tal suceso, el denunciante refiere que ciudadano Elías Cadena Aguilar, ex trabajador del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, fue coaccionado y amenazado por la Regidora Milene Vera Ferrer, "por órdenes del presidente municipal", a efecto de que se fuera a la marcha antes referida, o de lo contrario sería dado de baja, lo cual, ocurrió el día del promovente, el treinta de mayo, cuando el señor Elías Cadena Aguilar se presentó a cobrar la quincena respectiva y la misma no le fue pagada por haber sido dado de baja por órdenes del ahora denunciado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que del hecho en cuestión, no señala fecha el denunciante; es decir, no refiere circunstancia de tiempo del hecho atinente a la coacción y la amenaza de la que presuntamente fue objeto el señor Elías Cadena Aguilar.

En otro aspecto, de la narrativa de hechos expuesta por el accionante también se desprende la afirmación atinente a que el denunciado se encuentra apoyando de manera directa a los candidatos de la coalición antes aludida, esto desde el inicio de las campañas electorales.

Ello, pues a decir del accionante, con fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, "a eso" de las doce cuarenta y seis horas, "se encontró" que el denunciado "envió" empleados del Ayuntamiento a colocar propaganda electoral en diversos puntos de Huimanguillo, Tabasco, lo cual fue captado, refiere el imputante, en un video que, en su dicho, contiene las imágenes de dos empleados de la policía municipal colocando propaganda mediante la cual se promociona a los candidatos de la coalición electoral antes mencionada.

Finalmente y conexas a la utilización del personal dependiente del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por parte del sujeto denunciado a favor de la campaña que realizan los candidatos de la coalición "Compromiso por Tabasco", en particular de Dagoberto Lara Sedas, el accionante sostiene, que el primero de junio del presente año, sobre la calle Ignacio Gutiérrez y Callejón Constitución, de la Colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco, fue captada a través de un video María del Pilar Salaya Sosa, quien se encuentra como personal adscrito al "DECUR MUNICIPAL", y de quien el denunciante afirma se aprecia en dicho video promocionando y acompañando al

candidato antes mencionado, lo cual refiere, violenta el principio de imparcialidad mismo que debe observar el ahora denunciado, en su calidad de Presidente Municipal.

Como puede advertirse del extracto de hechos antes realizado, son dos los aspectos sobre los que versa la denuncia que presenta el accionante, susceptibles de ser calificados por la normatividad electoral aplicable por esta autoridad.

El primer aspecto relativo a la participación del denunciado en la organización, ejecución y asistencia, a una marcha y mitin político en favor de los candidatos de la Coalición "Compromiso por Tabasco" y en particular de Dagoberto Lara Sedas, acaecidos el domingo veintisiete de mayo de dos mil doce, en diversas calles de Huimanguillo, Tabasco, culminando en el parque central y en el Ayuntamiento del referido municipio.

El segundo aspecto que abarca la denuncia se hace consistir en la presunta utilización del personal dependiente del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco (recursos humanos), por parte del ahora denunciado, a efectos de favorecer al candidato antes referido, situaciones fácticas acontecidas a decir del denunciante en las fechas diecinueve de mayo y primero de junio de la presente anualidad.

Así, y en lo que es materia de competencia de esta autoridad, ambos aspectos de la denuncia son presentados por el denunciante, como cuestiones fácticas susceptibles de violentar el principio de imparcialidad con relación al diverso de equidad en la contienda electoral.

Ambos principios se encuentran constitucionalmente tutelados, particularmente dentro de la porción normativa prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 73, párrafo segundo, de la Constitución Local. Las porciones normativas relativas, son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

*Artículo 73.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo destacado es por parte de esta autoridad.

En ese sentido, atendiendo a las bases constitucionales transcritas, y considerando lo que se desprende de los hechos motivo de denuncia, es dable para esta autoridad sostener que la materia de denuncia es susceptible de actualizar lo estatuido por el numeral 315, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y no así las diversas IV y V, del referido precepto legal.

Así las cosas, el artículo 315, y las fracciones en comento estatuyen lo siguiente:

Artículo 315. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato; y

Lo destacado es por parte de esta autoridad.

Bajo esa línea argumentativa se arriba a la conclusión relativa a que la porción normativa susceptible de actualizarse es la atinente a la contenida en la fracción III del artículo 315, y no las diversas IV y V, de dicho numeral, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debido a que de una intelección gramatical de las mismas, y atento a la narrativa de hechos denunciada, de esta sólo es dable desprender o advertir el señalamiento atinente al incumplimiento del principio de imparcialidad en tanto que el denunciado presuntamente participó en diversos aspectos atinentes a una marcha y un mitin en favor de una coalición electoral, así como en la indebida utilización del personal a cargo del Ayuntamiento que el sujeto denunciado preside.

En contraste, no es dable desprender de la mecánica de hechos denunciada, la existencia de señalamientos tendientes a evidenciar la difusión de propaganda vedada por la normatividad electoral aplicable, o bien, la incorrecta utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido o candidato.

Es por ello que esta autoridad arriba a la convicción de que lo denunciado es materia de estudio a la luz de lo dispuesto por los numerales 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; 73, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 315, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sancionable a través del procedimiento especial, por virtud de lo previsto por el artículo 335, fracción I, del referido cuerpo legal.

Ahora bien, lo destacado por el denunciante relativo al primer aspecto a estudiar en el presente análisis, es el relativo a que el denunciado acudió o asistió a una marcha, y posteriormente a un mitin, en su calidad de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y que la naturaleza de dichos eventos fue de carácter de proselitismo político, con lo que la conducta de referencia, en concepto del denunciante, vulnera el principio de imparcialidad en relación con el de equidad, en los términos señalados por la fracción III, del artículo 315, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, aun cuando dicha asistencia se dio en un día inhábil.

No obstante lo planteado, esta autoridad concluye al respecto que no le asiste la razón al denunciante, tal como ahora se expone.

La Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2012 de rubro "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.", ha establecido claramente que la asistencia a actos de proselitismo político por parte de servidores públicos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Así, en la ejecutoria que da origen a dicha Jurisprudencia (SUP-RAP-14/2009 y acumulados), el referido órgano jurisdiccional estima que la prohibición (y su consecuente sanción), respecto de la asistencia de funcionarios públicos a actos de proselitismo para apoyar a determinado partido o candidato, redundaría en una indebida limitación a sus libertades de expresión y asociación en materia política, habida cuenta que no encuentra asidero constitucional ni legal proscibir la presencia en días inhábiles (inhábiles) de los funcionarios públicos a los actos del partido en el cual militan, derivada del ejercicio del derecho de afiliación a dicho instituto político.

En ese sentido, se acata el criterio de la Sala Superior mencionado, pues las disposiciones constitucional y legal antes transcritas en modo alguno tienen como objetivo de tutela prohibir que los funcionarios públicos asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que prevén se dirige a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, emitió por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Por ello, la sola asistencia o presencia en días inhábiles de los funcionarios públicos de que se trata en eventos políticos para apoyar a determinado partido o candidato de su preferencia, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucional y legal arriba trasladados, consecuentemente, dicho postulado normativo no puede servir de base jurídica para limitar tal concurrencia a esa clase de actos políticos, como lo pretende el denunciante.

Desde distinto ángulo, cabe señalar que sostener la postura del accionante, atinente a sancionar al denunciado (funcionario público), por estar presente en un día inhábil en actos de proselitismo político en adhesión al partido político de su preferencia, o candidato, nos conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal justificada alguna, la suspensión o supresión de libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano, carácter que, por supuesto, comparten los que detentan un cargo público, según lo han reconocido tanto los tribunales comunitarios como la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Efectivamente, dicho Tribunal ha sostenido que en términos de los artículos 1º, 6º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos y de los instrumentos internacionales celebrados por México denominados Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, las libertades de expresión y de asociación, ambas en materia política, son derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.

Así, el artículo 6º de la Carta Fundamental (como el numeral 4º, párrafo sexto, de la Constitución Local), tutela el derecho fundamental de libertad de expresión, al establecer expresamente:

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ..."

Del análisis del precepto constitucional reproducido, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

La garantía a la libre expresión, como pilar fundamental del Estado democrático de Derecho, se encuentra también tutelada en diversos instrumentos internacionales, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos artículos atinentes son al tenor siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)

Como se observa, los preceptos transcritos del derecho comunitario encuentran plena coincidencia con nuestra Ley Fundamental en cuanto a establecer como límites a la libertad de expresión: 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social.

Asimismo, específicamente en el ámbito político-electoral, tanto el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal, como en el diverso 9, párrafo tercero, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en el arábigo 229, párrafo segundo, de la ley comicial local, se estatuye una limitación concreta al ejercicio de la libertad de expresión en ese ámbito, al estipular el deber de los miembros de los partidos políticos de abstenerse de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen.

En el contexto, la Sala Superior estimó en el asunto que dio origen a la Jurisprudencia 14/2012, que el ejercicio integral de la libertad de expresión no debe dejar de incluir el derecho de los ciudadanos de estar presentes en determinado evento político, ya que la asistencia o concurrencia de éstos en ese tipo de actos, en términos generales, constituye una forma de expresarse, si se tiene en consideración que el significado del vocablo va más allá de expresar palabras, es decir, el derecho a expresarse no se agota exclusivamente mediante el uso de las palabras, sino que también puede ejercerse a través de ciertas actitudes o conductas de la persona, entre otras, asistir a un acto de proselitismo político, en tanto que esa sola presencia refleja, en sí misma, la simpatía o preferencia de determinado partido o candidato.

En tanto, el derecho de asociación en materia política se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Carta Magna, y en el diverso 7º, fracción V, de la Constitución Local, al señalar textualmente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

Al igual que la libertad de expresión, el derecho fundamental de asociación política se erige en una de las piedras angulares que dan sustento a todo Estado democrático, en tanto que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. En ejercicio de esa prerrogativa todo ciudadano mexicano y tabasqueño, tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas.

La libertad de asociación en materia política está sujeta a las limitaciones y condicionantes que se contemplan en los numerales constitucionales federal y local transcritos. Las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, 2) mientras que la última circumscribe su realización a los sujetos que tengan calidad de ciudadanos.

Sirve para orientar lo anterior, la Jurisprudencia 25/2002, sustentada por la Sala Superior, bajo el rubro "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS."⁴

En ese contexto, se colige que las restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y asociación política se encuentran ya determinadas tanto en la Constitución General de la República como en los diversos instrumentos internacionales citados anteriormente. En éstos últimos también se señala que las limitaciones a dichas prerrogativas sólo pueden estar establecidas en la ley (tanto formal como material), y la facultad legislativa de prever tales restricciones debe tener plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática.

Entonces, los derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación en materia política, no pueden ser suspendidos o cancelados a ninguna persona, sino en los casos y con las condiciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1º).

Así, se tiene que, en principio, todo ciudadano por el solo hecho de serlo, por supuesto los funcionarios públicos, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.

Estos derechos fundamentales deben entenderse amparados, siempre que no opere en contra del titular alguna causa de suspensión en sus derechos o prerrogativas como ciudadano, ni que exista limitación prevista expresamente en nuestra Carta Magna, en términos de los artículos 1º, párrafo primero y 38.

Sobre esas bases, a juicio de la Sala Superior, no resulta factible jurídicamente regular alguna prohibición a los funcionarios públicos de "asistir en días inhábiles" a eventos proselitistas para apoyar al partido político de su filiación o candidato del propio instituto.

Evidentemente, asistir o estar presentes en eventos proselitistas en días inhábiles, no implican en modo alguno que en esos actos puedan usar o disponer recursos públicos los funcionarios para la promoción de determinado partido político; es decir, de ninguna forma se comprende la posibilidad de aplicar recursos públicos a favor de cualquiera de los contendientes para posicionarlo en el proceso electoral, toda vez que, esa conducta constituye una infracción al orden constitucional y legal, como ya quedó de relieve.

En esa misma línea argumentativa, debe decirse que, parafraseando el criterio sostenido por Sala Superior que aquí se desglosa, las limitaciones a los derechos fundamentales únicamente pueden estar determinadas en la ley emanada del Poder Legislativo, siempre que no rebase los parámetros y condiciones esenciales previstos en la Constitución Federal, atento al principio de reserva de ley que rige en ese tópico, conforme al cual se excluye la posibilidad de que tal aspecto sea regulado por otras normas secundarias.

En este orden, no debe perderse de vista que en el caso concreto, el tema a debate versa sobre la asistencia de servidores públicos, como lo es el denunciado, a actos proselitistas en días inhábiles, con lo cual pierde fortaleza la afirmación atinente a la posibilidad de que esa mera presencia influya en los electores en cuanto al sentido de su voto, puesto que aun reconociendo lo que representa la investidura de su encargo, debe ponderarse que la simple asistencia no entraña, por sí misma, influencia y menos puede afirmarse que determine al electorado y, por tanto, afecte la equidad en la contienda electoral.

Tras los argumentos expuestos, la Sala Superior, en una nueva reflexión, consideró dentro de la resolución SUP-RAP-14/2009 y acumulados, que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos en días inhábiles a un evento

partidista, influya en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial.

Por tales razones, este Consejo Estatal concluye que en el caso concreto, la asistencia del denunciado, en tanto funcionario público, a un evento de carácter proselitista no implica vulneración al principio de imparcialidad en relación con el diverso de equidad, en los términos proscribidos por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 73, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 315, fracción III, de la ley comicial local.

Lo anterior porque, como ya se dejó apuntado en líneas precedentes, por virtud de los argumentos tomados de la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-14/2009 y acumulados, la concurrencia o presencia de funcionario público, no entraña, por sí misma, influencia ni determina al electorado, puesto que dicha acción no implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio del electorado a favor de determinado partido o candidato.

Lo anterior con independencia de que en la especie se acrediten o no, los puntos fácticos motivo de denuncia, con las probanzas aportadas por el accionante.

Por otro lado y con independencia de la acreditación o no de lo relativo a que el denunciado hizo uso de la voz en el mitin político con el fin de apoyar al candidato Dagoberto Lara Sedas, este Consejo Estatal, en base a lo dispuesto por el numeral 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y apoyado lo sostenido en la Tesis XXIV/97 de rubro "ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL," determina aplicar de manera análoga el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha sido expuesto en líneas precedentes, en relación al ejercicio de la libertad de expresión por parte de las personas o por parte de los ciudadanos, con independencia de que ostenten el cargo de funcionario público.

Lo anterior es así, pues los argumentos esgrimidos por Sala Superior en la resolución que da origen a la Jurisprudencia 14/2012, permiten a esta autoridad arribar a la convicción de que el denunciado, con la conducta relativa al uso de la voz en la marcha y mitin antes referidos con el fin de apoyar al candidato Dagoberto Lara Sedas, no actualiza la violación al principio de imparcialidad con relación al diverso de equidad, en los términos estatuidos por los numerales 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, el diverso 73, párrafo segundo de la Constitución Local, y el artículo 315, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Empero, y volviendo a lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 19, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

Y de igual forma es dable desprender de los ordenamientos internacionales en cita, aplicables al caso concreto por virtud de lo dispuesto por el numeral 1º, párrafos

⁴ Fuente: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1987-2006, páginas 88-90.

⁵ Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2002, página 31.

primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las limitaciones impuestas a la libertad de expresión sólo pueden ser establecidas en la ley (tanto formal como material), y la facultad legislativa de prever tales restricciones debe tener plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática.

En ese contexto, es el caso que en la legislación electoral tabasqueña, o bien en la normatividad reglamentaria emitida por este órgano electoral, no existe disposición relativa a que con la conducta cometida por un funcionario público consistente en emitir expresiones a favor de determinado candidato o partido político (en día inhábil y en el marco de su asistencia a un acto de proselitismo político y no de uno de naturaleza oficial), implique la vulneración del principio de imparcialidad en relación con el diverso de equidad, en los términos establecidos por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, 73, párrafo segundo, de la Constitución Local, en relación con el dispositivo 315, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Antes bien, la legislación electoral local establece la restricción contenida en el artículo 224, párrafo quinto, relativa a que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no se considerarán como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De igual forma es de colegir que en las diversas hipótesis enmarcadas por las seis fracciones del artículo 315, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no se encuentra implícita la proscripción, prohibición o limitación, respecto del ejercicio de la libertad de expresión por parte de los servidores públicos en eventos o actos que colmen determinadas circunstancias (como las del caso en estudio); ni de dichas porciones subyace que el ejercicio de la citada libertad por parte de los funcionarios públicos en tales actos o eventos, conlleve a la actualización de alguna de las hipótesis normativas en tales fracciones contenidas, en especial la concerniente a la fracción III, del arábigo antes mencionado.

Por razón de lo expuesto, y apoyados en lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-14/2012 y acumuladas, la conducta atinente a la manifestación del denunciado a favor del candidato Dagoberto Lara Sedas, en el contexto de un evento cuya índole es precisamente proselitista, en un día inhábil; no vulnera el principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, de la Constitución General de la República, 73, de la Constitución Local, y el diverso 315, fracción III, de la ley electoral del estado, en relación con el principio de equidad, tal como lo pretende el denunciante.

Ello es así, dado que aun y con que el denunciado inviste el cargo de Presidente Municipal, el mismo goza de las libertades Constitucional y Convencionalmente consagradas, y éstas sólo pueden limitarse por la configuración legal que de las mismas se haga.

Al igual que el punto de análisis anterior, a la conclusión antedicha se arriba, con independencia de que en el apartado concerniente del presente estudio, se tengan por acreditados o no los hechos motivo de denuncia.

Opuesto a lo hasta ahora presentado, de acreditarse en el apartado concerniente los hechos relativos a la presunta utilización del personal dependiente del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco (recursos humanos) a efectos de favorecer al candidato antes referido, con independencia de que las fechas relatadas por el denunciante hayan acaecido en días hábiles o inhábiles; ello sí se traduciría en la actualización de lo previsto por el numeral 315, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, violentando con ello el principio de imparcialidad en relación con el diverso de equidad tutelados por los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, y el arábigo 73, párrafo segundo, de la Constitución doméstica.

Lo anterior es así, debido a que la tutela del principio de imparcialidad se traduce en evitar que quienes tienen bajo su resguardo o disposición recursos (económicos,

materiales o humanos), que se inscriban en la esfera pública, hagan un uso indebido de ellos, y a ese extremo se llega si con la utilización de tales recursos se influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

En ese contexto, para esta autoridad resulta evidente que se ve violentado el principio de imparcialidad en los términos normados por los preceptos antes citados, si se actualiza la conducta relativa a la utilización de capital humano por parte de quien tiene una relación de supraordinación o de mando con respecto a dicho capital si éste es utilizado para efectos de apoyar la campaña o determinados actos de un partido político o candidato.

Ello es así, puesto que el proporcionar apoyo a determinado partido político o candidato a través de los subordinados que un funcionario o servidor público tiene bajo su mando a su cargo, se traduce en la utilización de recursos de forma parcial en detrimento del principio de equidad antes referido, puesto que el capital humano subordinado es pagado con recursos públicos y no con recursos del servidor o funcionario en su diversa calidad de ente particular.

Por dicha razón, de actualizarse la mecánica de hechos relacionada con la conducta antes expuesta, en el caso bajo estudio, se tendría por colmada la hipótesis normativa contenida en la fracción III, del artículo 315, de la ley comicial local.

Como corolario de todo lo expuesto en el inciso a) del estudio de fondo de la presente resolución, se concluye que:

1. No se considera violado el orden normativo que tiene relación con lo atinente a la participación del denunciado en la organización, ejecución y asistencia, a una marcha y mitin político en favor de los candidatos de la Coalición "Compromiso por Tabasco" y en particular de Dagoberto Lara Sedas, acaecidos el domingo veintisiete de mayo de dos mil doce, en diversas calles de Huimanguillo, Tabasco, culminando en el parque central y en el Ayuntamiento del referido municipio, con independencia de que los hechos denunciados que el accionante relaciona con tal conducta se vean acreditados en el apartado concerniente.

2. De acreditarse los hechos relacionados con la presunta utilización del personal dependiente del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco (recursos humanos), por parte del ahora denunciado a efectos de favorecer al candidato antes referido, el orden normativo relacionado con ello se consideraría violentado.

Dicho lo cual, resulta procedente dar paso al análisis de lo enmarcado por el inciso b) del esquema bosquejado al inicio del presente estudio.

b) Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base a la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

Luego de haber realizado el análisis atinente a la normatividad relacionada con los hechos y si dicha normatividad se considera o no vulnerada, resulta pertinente verificar si en la especie logran ser acreditados los hechos motivo de denuncia.

Lo anterior habrá de realizarse en el presente apartado, estudiando y valorando el material convictivo que haya sido debidamente admitido y desahogado dentro de la audiencia de ley, en contraste con los hechos materia de la denuncia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios generales del derecho, los que rigen la función electoral y aquellos rectores de la actividad probatoria en el derecho procesal.

Para ello deberá ser atendido el principio de cuentas, lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, disposiciones que establecen el valor que por su propia y especial naturaleza adquieren los medios de prueba admisibles en el caso específico del procedimiento especial sancionador electoral, éstos últimos contemplados en la norma comicial local en sus numerales 326, párrafo tercero y 337 párrafo primero, así como el arábigo 36 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Lo anterior, justipreciando lo respondido por el denunciado en la audiencia de ley, así como con las pruebas ofrecidas y aportadas por el mismo, a fin de que se esquematicen y concluyan cuáles de los hechos jurídicamente relevantes de la denuncia, resultan acreditados en la especie.

Expuesto lo cual, resulta conveniente retomar que, esta autoridad arribó a la convicción de que el denunciante pretende enmarcar los hechos motivo de la denuncia, a una posible vulneración del principio de imparcialidad en relación con el de equidad tutelado por los numerales 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; 73, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 315, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sancionable a través del procedimiento especial, por virtud de lo previsto por el arábigo 335, fracción I, del referido cuerpo legal.

Tal afirmación se apoya en la mecánica fáctica que enseguida se enuncia, y que habrá de contrastarse con el material de prueba que el accionante aporta para efectos de tener por acreditado cada uno de los hechos que expone en su libelo, dándose el valor correspondiente al mismo, atendiendo a aquel material de prueba que haya sido debidamente desahogado dentro de la audiencia de ley, para efectos de obtener como resultado si en la especie se actualizan o no los puntos fácticos motivo de denuncia.

Así y trayendo a cuenta nuevamente la narrativa de hechos motivo de denuncia, de la misma es posible abstraer lo que enseguida habrá de reseñarse y que cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que debe colmar todo escrito de denuncia en cuanto al requisito formal atinente a la narrativa de los hechos, lo cual habrá de ser motivo de prueba.

La anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.", emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo ese marco, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que logran extraerse de los hechos motivo de denuncia son las que ahora se resumen.

1. Que con fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, "a eso" de las doce cuarenta y seis horas, "se encontró" que el denunciado "envió" empleados del Ayuntamiento a colocar propaganda electoral en diversos puntos de Huimanguillo, Tabasco, lo cual fue captado, refiere el impetrante, en un video que, en su dicho, contiene las imágenes de dos empleados de la policía municipal colocando propaganda mediante la cual se promociona a los candidatos de la coalición electoral antes mencionada.

2. Que el domingo veintisiete de mayo del presente año, Gerald Washington Herrera Castellanos, Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, participó de manera directa en la convocación y asistencia a una marcha efectuada por "diversas calles" de la cabecera municipal del referido municipio, la cual fue convocada por los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Tabasco". La referida marcha, en dicho del denunciante, culminó en el parque central y en el Ayuntamiento municipal, en donde fue realizado un mitin político, en el cual, al hacer uso de la voz el denunciado, manifestó su "apoyo incondicional" a los candidatos de la coalición antes mencionada, especialmente al candidato Dagoberto Lara Sedas.

3. Sin referir circunstancia de tiempo, el denunciante afirma que el ciudadano Elías Cadena Aguilar, ex trabajador del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, fue coaccionado y amenazado por la Regidora Milena Vera Ferrer, "por órdenes del presidente municipal", a efecto de que acudiera a la marcha antes referida, o de lo contrario sería dado de baja. Dicha baja, según el promovente, ocurrió el treinta de mayo; cuando el señor Elías Cadena Aguilar se presentó a cobrar la quincena respectiva y la misma no le fue pagada por órdenes del ahora denunciado.

4. Que el primero de junio del presente año, sobre la calle Ignacio Gutiérrez y Callejón Constitución, de la Colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco, fue captada a través de un video María del Pilar Salaya Sosa, quien se encuentra como personal adscrito al "BECER MUNICIPAL", y de quien el denunciante afirma se aprecia en dicho video

promocionando y acompañando al candidato antes mencionado, lo cual refiere, violenta el principio de imparcialidad mismo que debe observar el ahora denunciado, en su calidad de Presidente Municipal.

Cabe hacer mención que, conforme al acuerdo de admisión dictado por la autoridad instructora debe recordarse que no fue ordenada diligencia de investigación alguna.

En esa tesitura también cabe referir que de la vertido en la audiencia de pruebas y alegatos, lo que trasciende para el presente estudio es que el denunciado compareciente, a través de su apoderado, contravirtió los hechos motivo de denuncia, y de igual manera, objetaron el alcance pretendido por el denunciante, del material de prueba por él aportado, aportando las probanzas que en su concepto desvirtúan las afirmaciones realizadas por la parte accionante.

En ese sentido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, jurídicamente relevantes motivo de denuncia, son objeto de prueba, tal como lo previene el artículo 326, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 44, arábigo 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por tanto habrá de hacerse el contraste y la justipreciación atinente atendiendo al material probatorio que haya aportado el accionante, conforme con el principio dispositivo o acusatorio que informa al procedimiento especial sancionador.

Hechas las precisiones anteriores y siguiendo con el esquema probatorio, esta autoridad concluye que en la especie no se tienen por acreditados las circunstancias fácticas reseñadas con los arábigos de 1 a 4 antes apuntados y que dan pie al escrito de denuncia presentado por el accionante.

En efecto, relacionado con el punto 1 arriba enumerado, el denunciante aporta la prueba consistente en un CD-R que a su decir contiene un video de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, en donde en su dicho, "se aprecia la utilización de policías municipales en la colocación de propaganda electoral...".

La enumeración fáctica, y la probanza de mérito, se encuentran relacionadas con lo atinente al segundo aspecto analizado en el inciso a) previamente relativo a la utilización de recursos humanos para favorecer a determinado candidato o coalición política, en detrimento al principio de imparcialidad en relación con el diverso de equidad.

Empero, atendiendo a lo dispuesto por la Tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", y a la luz de lo dispuesto por el numeral 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, con la probanza referida, no se acredita el punto fáctico numerado como 1 en el presente apartado.

Lo anterior es así pues del video contenido en el CD-R referido, cuya duración es de siete segundos, si bien dentro del primer segundo de su reproducción se logra apreciar a un par de personas del sexo masculino vistiendo un atuendo en color negro, colocando propaganda que se asemeja a la empleada por el candidato al Gobierno del estado, por la coalición "Compromiso por Tabasco", de dicha probanza no es dable desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar narrados por el accionante.

Es decir, no se desprende que las personas que aparecen en dicho video sean efectivamente elementos policiales, no es dable desprender que lo sucedido se haya dado en la fecha que denuncia el accionante, y finalmente, no es posible desprender que ello haya ocurrido en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

A más de ello, cabe señalar que no le es posible a esta autoridad determinar si las personas que aparecen en el video en análisis, realizan la actividad en la que son grabadas, a instancia del ahora denunciado; por lo que no concurren las condiciones

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 64 y 66.

necesarias, en los términos de los preceptos y el criterio antes referidos, para estar en aptitud de otorgarle a dicha probanza, el valor probatorio que pretende el denunciante, ~~así como se torna desproporcionado lo que pretende acreditar, en relación con lo que es dable apreciar en el video de mérito, que dicho sea de paso, posee una calidad y una efectuosidad.~~

Por lo que el punto fáctico en cuestión, no logra ser acreditado en la especie con la probanza que el denunciante aporta para ese efecto.

Paralelamente, no es dable acreditarse en la especie el punto que contiene las circunstancias fácticas narradas por el accionante, atinente a que el domingo veintisiete de mayo del presente año, Gerardo Washington Herrera Castellanos, Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, participó de manera directa en la convocación y asistencia a una marcha efectuada por "diversas calles" de la cabecera municipal del referido municipio, la cual fue convocada por los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Tabasco", y que la referida marcha, en dicho del denunciante, culminó en el parque central y en el Ayuntamiento municipal, en donde fue realizado un mitin político, en el cual, al hacer uso de la voz el denunciado, manifestó su "apoyo incondicional" a los candidatos de la coalición antes mencionada, especialmente al candidato Dagoberto Lara Sedas (número 2, del esquema plateado).

Lo anterior es así, debido a que con el fin de acreditar tal punto de hechos el denunciante aporta cuatro probanzas consistentes en: una **prueba técnica relativa a un CD-R marca SONY con la leyenda "Marcha y Mitin 27-mayo-2012"**; **prueba técnica relativa a un CD-R marca SONY con la leyenda "Dispositiva Mitin"**; **prueba técnica, consistente en doce fotografías impresas**; y una **documental privada, consistente en periódico día a día "Avance Tabasco Informa", de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce.**

En ese tenor, respecto del valor que adquieren en la especie las probanzas técnicas referidas, así como de la documental privada consistente en la nota periodística contenida en el medio informativo señalado, cabe retomar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene criterios de tasación de medios de convicción con la naturaleza apuntada, y que esta autoridad ha empleado en resoluciones anteriores.

Así, y en relación a las pruebas técnicas, para efecto de estar o no en aptitud de otorgar valor a las mismas, aplica en el caso la **Tesis XXVII/2008**, citado anteriormente.

Por otro lado, y en relación con la nota periodística que obra dentro del ejemplar del periódico "día a día Avance Tabasco Informa", de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, con el fin de fijar el alcance probatorio de tal medio de convicción es dable traer a cuentas la **Jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."**

De igual forma y para efectos de fijar el valor convictivo de tales medios, esta autoridad se sirve de lo que disponen los artículos 327, párrafos tercero y primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Ante dichas bases, ni de forma individual, ni en su conjunto, las probanzas de mérito hacen prueba plena respecto del hecho que el denunciante pretende acreditar con ellas, pues conforme a los criterios apuntados y a los preceptos en cita, las probanzas en estudio resultan insuficientes para crear convicción a esta autoridad en lo atinente a que el día domingo veintisiete de mayo de dos mil doce, el denunciado haya participado de manera directa en la convocación y asistencia a una marcha y mitin efectuados en las inmediaciones del municipio de Huimanguillo, Tabasco. Lo cual es así, atento al valor que por su naturaleza llegan adquirir las pruebas arriba señaladas. Antes bien, lo que de manera indiciaria logra advertirse es que al valorar conjuntamente tales medios de convicción, el evento proselitista denunciado, fue con motivo de la promoción de los candidatos pertenecientes a la coalición "Compromiso por Tabasco", contando con la asistencia de diversos ciudadanos, entre ellos, el ahora

denunciado, empero no existe prueba plena respecto de que el mismo haya efectivamente asistido a dicho evento, y menos aun de que haya hecho uso de la voz en los términos narrados por el denunciante.

Aunado a ello, como fue argumentado en el inciso a) del esquema bosquejado para el presente estudio de haberse acreditado de manera plena en la especie, la participación del denunciado en el evento de mérito en la circunstancia temporal que denuncia el accionante (domingo veintisiete de mayo de dos mil doce), ello no actualiza vigilancia alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Tabasco, pues como fue argumentado en el inciso en mención, al haber ocurrido ello en un día inhábil (dentro del periodo de campaña), tal cuestión se inscribe en el marco del ejercicio de los derechos y libertades que como persona y ciudadano al justiciable le asisten.

Por virtud de lo cual, no se tiene por acreditado en la especie, lo relatado en el arábigo 2 de nuestra abstracción de los puntos fácticos que pone en conocimiento, el denunciante.

En el arábigo 3, se resume lo atinente a que **Elias Cadena Aguilar, "ex trabajador del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco"**, fue coaccionado y amenazado por la Regidora Milene Vera Ferrer, "**por órdenes del presidente municipal**", a efecto de que acudiera al evento proselitista multimencionado, o de lo contrario sería dado de baja, y que la misma, ocurrió el "**treinta de mayo**", cuando el señor Cadena Aguilar se presentó a cobrar la quincena respectiva y la misma no le fue pagada por órdenes del denunciado.

Ello, el denunciante lo trata de acreditar con las probanzas relativas a dos documentales privadas consistentes en la copia simple del escrito signado por el ciudadano **Elias Cadenas Aguilar**, constante de una foja útil, de fecha ocho de junio de dos mil doce, en atención a **Ramón Ezequiel Salazar Jiménez**, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco; así como en la diversa documental privada consistente en el escrito signado por el ciudadano **José Francisco Méndez Garduza**, constante de una foja útil, de fecha ocho de junio de dos mil doce, en atención al ciudadano **Elias Cadenas Aguilar**.

Atendiendo a ello y conforme con lo previsto por el numeral 327, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y por el diverso 47, apartados 1 y 3, del reglamento de la materia, arribamos a la conclusión que ambas probanzas son insuficientes para acreditar que **Elias Cadena Aguilar**, fue coaccionado y amenazado por la Regidora Milene Vera Ferrer, "**por órdenes del presidente municipal**", a efecto de que acudiera al evento proselitista muchas veces referido acaecido presuntamente el veintisiete de mayo de dos mil doce.

Ello es así, puesto que las porciones normativas de mérito estatuyen que las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese marco, es el caso que la documental privada consistente en el escrito presentado por **Elias Cadena Aguilar**, sólo genera un indicio atinente al dicho del ciudadano, relativo a que la secretaria particular del ahora denunciado le mandó a llamar a las oficinas de la presidencia municipal para hacer de su conocimiento que por ordenes del enjuiciado deberían acudir a la marcha acaecida el veintisiete de mayo de dos mil doce, pues de no ser así, sería dado de baja, lo cual sucedió el treinta de mayo de esta anualidad, al no haber acudido al evento proselitista multimencionado.

Así, el valor de indicio se da, sólo respecto del dicho de **Elias Cadena Aguilar**, contenido en la documental privada en examen, y por ende, no existe prueba plena del mismo, y mucho menos de que lo asentado en la documental de mérito, efectivamente se haya actualizado en la realidad. Es decir, no hay probanza alguna que fortalezca lo asentado en la documental privada en análisis y que conduzca a esta autoridad a la convicción de que se haya dado tal coacción o amenaza en contra de **Elias Cadena Aguilar**.

Antes bien, de las probanzas aportadas por el denunciado (su apoderado en el caso), se cuenta con lo siguiente:

- Memorandum número DNO/112/12, firmado por la Jefa del Departamento de Nomina, dirigido al Director de Finanzas Municipal, de fecha treinta y uno de mayo hogafío, en el que se asienta la relación de "personal que cobra por lista de raya de las diversas direcciones, que no se presentó a cobrar en tiempo y forma su quincena correspondiente del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil doce", estando el nombre de Elías Cadenas Aguilar en el rubro atinente a "EMPLEADO".

- Memorandum número DNO/135/12, firmado por la Jefa del Departamento de Nomina dirigido al Director de Finanzas Municipal, de fecha dieciocho de junio del año en curso, en el que se asienta la relación de "personal que cobra por lista de raya de las diversas direcciones, que no se presentó a cobrar en tiempo y forma su quincena correspondiente del primero al quince de junio de dos mil doce", estando únicamente el nombre de Elías Cadenas Aguilar en el rubro atinente a "EMPLEADO".

Copias certificadas de los recibos 35637 y 36663, de fechas treinta y uno de mayo y dieciocho de junio del presente año respectivamente, expedidos por la Dirección de Finanzas del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en donde se aprecia que se reintegraron las cantidades de veintiséis mil, y seis mil pesos, como pagos correspondientes a las quincenas del dieciséis al treinta de mayo, y del primero de junio al quince del mismo mes, ambas del presente año. Siendo que la primera reintegración fue por virtud del pago relativo a diversos trabajadores, entre ellos Elías Cadenas Aguilar, y la segunda de tales reintegraciones por virtud del pago correspondiente únicamente al referido ciudadano.

La naturaleza de dichas probanzas es la de documentales públicas, y por tanto adquieren valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero y segundo de la ley comicial local, así como por lo dispuesto por el diverso 47, apartados 1 y 2, del reglamento aplicable.

En ese sentido, generan convicción a esta autoridad en lo atinente a que Elías Cadenas Aguilar no fue dado de baja de su responsabilidad en el referido Ayuntamiento, pues lejos de acreditarse tal aseveración, hay constancia de que dicho trabajador hasta el quince de junio de dos mil doce aun se encontraba devengando salario, por lo que de manera formal, esta autoridad tiene la relación laboral por subsistente, pues se itera, ni de manera formal, ni material, dicha relación obrero-patronal se acredita como disuelta en la especie.

Lo anterior es así, al contrastar la documental privada aportada por el denunciante y que ha sido previamente valorada, en contra de las documentales públicas aportadas por la parte denunciada, en términos de lo previsto por el numeral 336, párrafo segundo, fracción II, de la ley comicial local, en relación con los diversos, 327, párrafos primero y segundo, de dicho cuerpo legal, así como con el 47, apartados 1 y 2, del reglamento de la materia.

Finalmente y relativo a el punto 3 previamente extractado el denunciante aporta la documental privada previamente referida consistente en en el escrito signado por el ciudadano José Francisco Méndez Garduza, constante de una foja útil, de fecha ocho de junio de dos mil doce, en atención al ciudadano Elías Cadenas Aguilar, es dable concluir que dicha probanza constituye un indicio respecto de lo que en ella se consignó, lo cual no tiene relación directa con el punto fáctico que se analiza.

Lo anterior es así, pues en dicho escrito se encuentra contenida la solicitud del denunciante a Elías Cadenas Aguilar relativa a "... si sería posible que nos proporcionara el escrito inicial de denuncia de los hechos denunciados ante la fiscalía especializada para delitos electorales, para que el partido que represento proceda conforme a derecho para denunciar estos hechos...", por la cual el denunciante se hace llegar de la probanza valorada anteriormente y con la que sólo se acredita a nivel indiciario que existió tal petición, y no en una cuestión diversa.

Por tales razones, el punto esquematizado con el arábigo 3, no logra ser acreditado en la especie, destacándose que tal hecho se vincula con el segundo de los aspectos

analizados en el inciso a) del esquema planteado para presentar el estudio de fondo del presente asunto. Es decir, con el atinente a la utilización de recursos humanos en detrimento de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República y el diverso 73, párrafo segundo, de la Constitución Local; empero, como ha sido argumentado la cuestión fáctica contadía en el punto analizado, no se tuvo por acreditada en la especie.

Como último punto de este inciso b) atinente a la acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base a la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación, encontramos al arábigo 4 de nuestro bosquejo de estudio fáctico.

En tal punto tenemos que el denunciante refiere que el primero de junio del presente año, sobre la calle Ignacio Gutiérrez y Callejón Constitución, de la Colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco, fue captada a través de un video María del Pilar Salaya Sosa, quien se encuentra como personal adscrito al "DECUR MUNICIPAL", y de quien el denunciante afirma se aprecia en dicho video promocionando y acompañando al candidato Dagoberto Lara Sedas.

Dicha aseveración la apoya el denunciante en la prueba técnica consistente en un CD-R marca SONY con la leyenda "Caminatas Trabajadores del Ayuntamiento 1-junio-2012", el cual contiene un archivo de video intitulado "1 de junio Caminata TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO", con una duración de dos minutos treinta y dos segundos.

Sin embargo, de lo que puede desprenderse de dicho video, no es posible abstraer la fecha atinente al primero de junio de dos mil doce; no es dable concluir que en tal video aparece María del Pilar Salaya Sosa, quien según el denunciante es personal adscrito al "DECUR MUNICIPAL" (de quien el denunciante afirma promociona y acompaña a Dagoberto Lara Sedas); y finalmente, no es posible percibir que tales imágenes hayan sido tomadas en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Lo anterior, aun cuando en tal probanza se perciben diversas personas realizando expresiones en favor de "Dagoberto", o bien, aun cuando se percibe que quien aparece en la mayor parte del video afirma ser "Dagoberto Lara".

Por tanto, al no abstraerse de la reproducción de dicho video las circunstancias que el denunciante afirma acontecieron en el plano fáctico, esta autoridad determina que tal probanza resulta desproporcionada para lograr la pretensión del promovente, y por ende, no es dable otorgarle valor probatorio alguno.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro ya ha sido previamente referido, y a la luz de lo prescrito por el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Es de señalarse que el punto fáctico en análisis encuentra íntima relación con lo analizado en el segundo de los aspectos abordados en el inciso a) del presente estudio, empero, al no haberse acreditado el hecho que pudo actualizar tal hipótesis normativa, no es dable realizar la subsunción de la premisa fáctica a la premisa normativa del caso.

En las condiciones expuestas en los incisos a) y b) del presente análisis esta autoridad arriba a la convicción de que no existe violación alguna al orden normativo que el denunciante afirmó transgredido, y con ello, se tiene por colmado lo enmarcado por el inciso 3 de nuestro esquema, atinente a las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustentan el sentido de la resolución.

En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta

Al no haber falta que se haya acreditado en la especie, no ha lugar a realizar el análisis del presente apartado.

e) Puntos resolutivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. En base al considerando V de la presente resolución, **NO SE ACREDITAN LAS IMPUTACIONES** motivo de la denuncia presentada por el CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, en contra de GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, por la presunta comisión de la *"...violación a los artículos 108, 109, 113, 134, de la Constitución General de la República mexicana, 66, 67, 73 de la constitución local, 315 de la ley electoral vigente en el estado..."*.

CUARTO. Por lo anterior, no ha lugar a actualizar infracción alguna en contra de los denunciados, en términos de lo dispuesto en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO. Por tanto, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

SÉPTIMO. En términos de ley, ~~notifíquese~~ a presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con los votos a favor de los Consejeros Electorales: Gustavo Rodríguez Castro, Elidé Moreno Cáliz, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura y Antonio Ponce López y el voto en contra del Consejero Electoral Rosendo Gómez Piedra, en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de junio del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

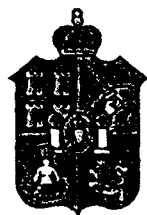
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (44) CUARENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LOS ORIGINALES DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RESPECTO DE LA DENUNCIA QUE DA ORIGEN AL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/034/2012, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

DOY FE.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/035/2012

SCE/PE/PRD/035/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG Y JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ, Y LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIONES I Y X Y 232, FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y LOS QUE RESULTEN; Y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El dieciocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, fue presentado en la oficina de partes de

este Instituto Electoral, escrito de denuncia constante de siete fojas útiles, signado por el ciudadano JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL IV DISTRITO y el ciudadano JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, en su carácter de apoderado legal del primero y Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Huimanguillo, en el que presentaron denuncia en contra del ciudadano ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ, y la coalición integrada por EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, por supuesta VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIONES I Y X Y 232, FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y LOS QUE RESULTEN, al que acompañaron diversos anexos en calidad de material

PROBATORIO

2. ADMISIÓN Y FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. En virtud de lo anterior, al encontrarse las conductas denunciadas en los supuestos previstos por el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, el diecinueve de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo por el que se tuvo por admitida la denuncia de referencia, acto en el que además, fue ordenada la formación del expediente bajo la clave SCE/PE/PRD/035/2012, la práctica de diligencias para mejor proveer y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, el veintidós de junio de dos mil doce.

3. TRÁMITE Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

3.1. En cumplimiento al proveído antes mencionado, el diecinueve de junio de dos mil doce, los servidores públicos habilitados por el Secretario Ejecutivo para realizar notificaciones, notificaron a los ACTORES, así como a los institutos políticos denominados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA y a las IV y XVI JUNTAS DISTRITALES, mediante la cédula correspondiente y los oficios, S.E./4270/2012, S.E./4269/2012, S.E./4272/2012 y S.E./4271/2012, S.E./4284/2012 y S.E./4285/2012, respectivamente.

En el mismo acto, se requirió a las juntas distritales señaladas, para que realizaran una inspección *in situ*, en la que se apersonaran –de acuerdo a su competencia territorial– en las locaciones indicadas por los denunciantes, a efectos de corroborar la existencia de la supuesta propaganda electoral denunciada y remitieran al órgano sustanciador, el acta circunstanciada correspondiente a la diligencias practicadas.

Además, al no encontrar en su domicilio al denunciado ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ, el notificador habilitado dejó la correspondiente cédula de espera, a fin de que al día siguiente a las once horas, se sirviera el denunciado esperar al notificador a efectos de que fuera debidamente emplazado y se le corriera el traslado correspondiente.

3.2. Posterior a ello, el veinte de junio de dos mil doce, el notificador habilitado notificó y emplazó debidamente al ciudadano ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ, comiéndole traslado con las respectivas copias de la denuncia y sus anexos.

3.3. El veintiuno de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con treinta minutos, fue recibido en la oficialía de partes, el oficio P/XVICED/509/2012, signado por Raúl López Hernández, en su calidad de presidente del Consejo XVI Electoral Distrital, con sede en Huimanguillo, Tabasco, por el que, remitió a esta autoridad copia certificada del acta circunstanciada, levantada en cumplimiento a la inspección que le fue ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Estatal, en el acuerdo por el que se admitió la denuncia que motiva el presente procedimiento y que le fue notificado mediante el oficio S.E./4284/2012, de diecinueve de junio de dos mil doce.

3.4. Ese mismo día, pero a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este instituto el oficio VE/IV-JED/672/2012, signado por José Ventura Cisneros, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la IV Junta Electoral Distrital, con sede en Huimanguillo, Tabasco, por el que, remitió a esta autoridad copia certificada del acta circunstanciada, levantada en cumplimiento a la inspección que le fue ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Estatal, en el acuerdo por el que se admitió la denuncia que motiva el presente procedimiento y que le fue notificado mediante el oficio S.E./4285/2012, de diecinueve de junio de dos mil doce.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Así las cosas, el veintidós de junio de dos mil doce, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento sancionador del que se determina, misma que se encuentra contemplada en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, adjetivo de la materia, acto en el que los denunciantes ratificaron su denuncia, los denunciados dieron contestación a la misma, se desahogaron las pruebas aportadas al procedimiento y comparecientes formularon sus correspondientes alegatos.

5. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Conforme a lo establecido en el artículo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia:

- Manifiestan los accionantes que, el veintisiete de mayo de dos mil doce, entre las diecisiete y diecinueve horas, el ciudadano Roberto de la Cruz Vázquez, candidato a diputado por el IV distrito local, y los partidos políticos denunciados realizaron una "marcha" que recorrió diversas calles de la cabecera municipal de Huimanguillo, Tabasco.
- Señalan también que después de haber participado en la marcha en mención, el ciudadano Roberto de la Cruz Vázquez, y los partidos políticos denunciados, participaron en un "mitin" celebrado en el parque central de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, en el que solicitó el voto y que durante su celebración fue colocada propaganda alusiva al candidato en mención.
- Además, indican que el candidato denunciado, así como la coalición que representa, "mandó" a colocar propaganda electoral consistente en un espectacular colocado sobre una casa habitación ubicada en la prolongación MIGUEL HIDALGO, de la colonia centro de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, locación que a decir del actor, se encuentra en el distrito electoral XVI.
- Por último, refieren que el primero de junio de dos mil doce, se encontraba colocada diversa propaganda alusiva al candidato Roberto de la Cruz Vázquez, mismas que se encontraban colocadas en equipamiento urbano, de la localidad y/o comunidad denominada INGENIO BENITO JUÁREZ, del municipio de Cárdenas, Tabasco.

6. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados, se pronunciaron respecto de los hechos que se les imputan, manifestando en lo conducente, lo siguiente:

6.1. Denunciado, ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ:

El Licenciado Juan Carlos Rueda de León de Márquez, Representante Legal del Ciudadano Roberto de la Cruz Vázquez:

(...)
Buenas tardes honorable sala, honorable audiencia. En este acto doy contestación a la denuncia presentada en contra de mi representado de forma escrita, por lo que solicito se me regrese el acuse debidamente sellado y asimismo agrego la información que se había solicitado, se había requerido en la notificación de demanda para que se selle el sobre que corresponda, es todo lo que tengo que manifestar, en cuanto a la contestación lo haremos en forma escrita.

(...)

Ahora bien, del escrito de contestación presentado por el representante del ciudadano Roberto de la Cruz Vázquez, los que se desprende en abstracto, es que niega los hechos que se le imputan y objeta en su sentido y alcance las pruebas aportadas por el actor.

6.2. Denunciado, COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA):

El Ciudadano Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Compromiso por Tabasco":

(...)
Gracias señor Licenciado. En este acto voy a dar contestación por escrito de la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, le hago saber que yo solicito mi acuse, así mismo, voy a referirme a los actos que el denuncia, quiero hacerle saber que nos encontramos en épocas de campañas y desde el catorce de mayo hasta el veintidós de este mes, todos los actos que realicen los candidatos, siempre y cuando no violen o realicen expresiones en contra de los otros candidatos están permitidos por la ley, es decir, si se realiza un acto de campaña en ella pueden asistir todos los militantes, todos los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional porque al no permitirle realizar estos actos, estaríamos violando el artículo 9 de la Constitución que nos da el derecho de realizar reuniones pacíficamente, en tal motivo, los motivos de disenso que refiere el aquí presente no son correctos y no tienen fundamento, máxime que de todo el caudal de pruebas que él aporta no se logra desprender absolutamente nada, no veo en ningún momento que alguno de nuestros candidatos hubiera realizado alguna conducta contraria a derecho ni mucho menos se hubiese referido o hubiese solicitado algo contrario a derecho, máxime que de las investigaciones que realizaron los consejos, ahí mismo se desprende claramente que los denunciado por el denunciante no tiene razón de ser, puesto que él dice que se colocó propaganda en equipamiento urbano, esto quedó totalmente desvirtuado, puesto que de las investigaciones que hizo el Consejo Distrital se desprende claramente que no había propaganda, máxime que como doy contestación en el escrito se refiere que inclusive dicha propaganda que ellos refieren si es que pudo existir la pudieran pegado ellos, nunca el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, es erróneo que se le venga a imputar a esta representación hechos que no acontecieron, en tal referencia es por lo tal que niego todos y cada una de las imputaciones hechas por el aquí presente, así mismo, desconozco todos los hechos que él refiere puesto que no se fundan ni se encuentran sustentados bajo ninguna prueba, es cuanto, siendo todo lo que deseo manifestar.

(...)

7. ALEGATOS.

Desahogadas que fueron las pruebas, durante la audiencia correspondiente, se le concedió el uso de la voz a las partes, para que manifestasen lo que a su derecho conviniera, expresiones que textualmente son del tenor siguiente:

7.1. Por los ACTORES:

El Licenciado José Francisco Méndez Garduza, Apoderado Legal del Ciudadano José Sabino Herrera Dagdug:

(...)
El Representante de la Coalición "Compromiso por Tabasco" en su intervención anterior manifestaba sobre el respecto al Artículo 9 de nuestra Constitución Local del Derecho que tenemos como Ciudadanos para asociarnos, en referencia a este es cierto, así como todo ciudadano tenemos ese derecho pero cuando nos sujetamos a un proceso, estamos bajo la Ley, en este caso es la Ley Electoral vigente en el Estado de Tabasco en la cual nos tiene como de Derecho como Candidatos y Partidos Políticos así como obligaciones que debemos de tener y contraer cuando adquirimos este compromiso, en este caso al momento de Roberto de la Cruz Vázquez adquirir el compromiso como Candidato por la Coalición Compromiso por Tabasco para Diputado por el IV Distrito Local, adquiere obligaciones y ante las cuales está la de respetar la Ley, ¿la cual Ley? La Ley Electoral que es la Ley que norma el procedimiento hasta que, el procedimiento en estas Elecciones, bueno luego entonces es lógico y es fragante la violación que este Candidato realiza al Artículo 59 Fracción I y Fracción 10 de la Ley Electoral, la cual está reglamentada y se manifiesta como infracción en el Artículo 312 Fracción 6 como ya lo he manifestado y ya lo he anteriormente, así mismo voy a flagrantemente aparte del artículo 59 en sus Fracciones antes descritas, el Artículo 7 del reglamento en materia de Denuncias y Quejas en su inciso b, cabe ser mención y como no lo podrán negar ni el Representante ni el Candidato Denunciado así como la Coalición Denunciada, el Ciudadano Roberto de la Cruz Vázquez participó activamente en la marcha y mitin señalado el Día Siete de Mayo del Dos Mil Doce en diversas calles de la Cabecera Municipal y como parte en el mitin en el Parque Central frente al Palacio Municipal a un costado del Palacio Municipal y frente a la Iglesia Católica, así mismo he mencionado que existían y colocaron diversas Propagandas Electorales tal y como se aprecian en el video que se presentó, el cual se desahogó delante de los testigos y delante de los de aquí, de los que participamos en esta mesa, en este video se aprecia claramente propaganda de Roberto de la Cruz Vázquez como Candidato del IV Distrito la cual se encontraba dentro de donde estaban colocados los Ciudadanos asistentes a este mitin, así mismo se corroboró con las pruebas presentadas tanto de las fijaciones fotográficas como el video de su presencia y participación persona que se encuentra descrita y señalada en las dispositivas presentada, la cual en ese momento vestía de camisa blanca pantalón de mezclilla, la cual en múltiples ocasiones se dirigió al Electorado en uso de la voz y realizando movimientos o ademanes incitando a la gente a votar por el en particular, así mismo violenta el Artículo 59 en su Fracción 10 ya que esta persona realiza o difunde su plataforma Electoral fuera del Distrito donde compete esto como ya dije en el espectacular que todavía en estos momentos se encuentra colocado sobre la Prolongación Miguel Hidalgo en donde se aprecia claramente donde dice: Roberto de la Cruz Vázquez Candidato al IV Distrito, luego entonces es violatorio a la Norma Electoral del Artículo por parte del Candidato en el Artículo 312 como ya lo manifesté en su Fracción 6, si se encuentra prevista y si se encuentra que si se puede sancionar esta actitud tomada o esta realización de propaganda fuera de su Distrito Electoral, además como ya lo manifesté anteriormente la propaganda de la cual manifestamos y denunciábamos que Roberto de la Cruz Vázquez había colocado en equipamiento urbano, existió como manifestamos nosotros en su momento, mas sin embargo cabe hacer la aclaración que durante la inspección realizada por el Presidente del Distrito IV, El Consejo Presidente del Distrito IV no encontró la propaganda que nosotros denunciábamos como el dije posiblemente fue que sucedió fue que la inspección se realizó después de haber corrido traslado de la presente denuncia, suponiendo sin conceder que así fuese esta propaganda existió tal y como lo marca o lo marcamos con las pruebas que ya adjuntamos a la presente denuncia y por lo tanto estas violaciones manifestadas trasgreden el principio de equidad que este Instituto y la Constitución Norma ya que ellos pretenden con esto Politizarse en morías o circunscripciones que no están permitidas por la Ley Electoral, es cuanto.

7.2. Por el denunciado, ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ.

El Licenciado Ciudadano Juan Carlos Rueda de León de Márquez, Representante Legal del Ciudadano Roberto de la Cruz Vázquez:

(...)
En este acto haremos de forma verbal y de forma escrita las objeciones con respecto a todas las pruebas aportadas por el demandante. Vengo a objetar todas y cada una de las pruebas técnicas documentales ofrecidas por la parte denunciante en razón de lo siguiente: primero, objeto la prueba técnica consistente en CD-R que contiene video del supuesto mitin de fecha veintiseis de mayo del 2012, toda vez que en el mismo no se aprecia de manera clara la circunstancia que marca el artículo 326 de la Ley Comicial, ¿gente en el estado, el cual dispone que las pruebas que se ofrezcan en el primer escrito de las partes deben expresar cual es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, lo cual no ha sucedido en especie, toda vez que de tales videos se aprecia la forma categórica en la que carecen de veracidad ya que en los enfoques de la grabación de los mismos, no se aprecia con claridad los rostros de quienes participan en el citado mitin y máxime que debido a los avances científicos y tecnológicos de esta clase de prueba, se presta para su manipulación, falsificación, etcétera, del tiempo y en distintos lugares a personas o cosas, o aun aceptando sin conceder de que tales fueran precedentes por sí solas, no motivan una sentencia a favor de los ahora denunciados, ya que la citada probanza por sí sola no alcanza ni siquiera en valor de indicio y que para que pudiera producir convicción en el ánimo de esta autoridad debe estar adiminiculado con otros medios de prueba, aunado a ello es preciso señalar que el ahora denunciante en su primerigeno escrito de denuncia esgrime que esta privanza sirve para acreditar los rostros que aparecen en las propagandas electorales al respecto, es menester precisar que tales rostros que aparecen en las antes dichas propagandas no alcanzan a apreciarse de forma clara, por tal motivo al no ser percibida a través del sentido de la vista es inconcluso que pueda producir un ánimo de convicción en el que juzga; segundo, objeto la prueba técnica consistente en el CD-R que contiene archivo power point con diversas fijaciones fotográficas ya que en las mismas se aprecia de forma clara y tajantemente que se trata de fijaciones editadas, evidenciándose la edición de señalamientos a través de una señal o flecha del supuesto denunciado, hoy nuestro poderante o a menos que el aparato con el cual hayan supuestamente tomado las pruebas de este apartado sea de los más avanzados, pues desde una perspectiva y la experiencia vivida se aprecia que los señalamientos directos hacia la persona de Roberto de la Cruz Vázquez representado son producto de manipulaciones y artimañas con el interés insolente de acreditar el objetivo en esta causa, fotografías que por sí solas deben desecharse de plano, ya que los mismos, como se aduce en la objeción planteada con anterioridad, este tipo de probanzas de prueba de manipulaciones humanas que puedan alterar la forma real en un momento dado de que así sea, el evento que pretende demostrarse en la prueba, ya que como es de explorado conocimiento los avances tecnológicos y científicos coadyuvan a la alteración y/o falsificación de tales probanzas aunado a ello es preciso señalar que tales pruebas no reúnen si quiera los requisitos de un simple indicio, por tal motivo deben desecharse de plano, ya que las mismas no producen convicción de los hechos que el denunciante pretende acreditar aprovechándose de la buena fe de esta autoridad, por lo tanto esta autoridad podrá apreciar que en estas no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no señalan las fechas en las que supuestamente acontecieron los hechos que tratan de imputar a mi representado, aún que de esta autoridad con una sana crítica y a través de los sentidos podrá apreciar que las presentes fotografías se encuentran alteradas, por tales circunstancias se alejan de toda realidad jurídica y por ende carecen de valor probatorio, tercero, objeto la prueba consistente en quince fijaciones fotográficas con las mismas consideraciones vertidas en el punto inmediato anterior, cuarto, la documental consistente en copia simple de la nota de la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, en primer término por tratarse de un documento simple y en el cual aparecen efectivamente notas periodísticas, las cuales emergen expresiones que no pueden esgrimirse de veraces, ya que como es de conocimiento público las mismas son publicadas y redactadas por personas ajenas a los verdaderos sentimientos de quienes intervienen en el acto, además debe tomarse en cuenta que el demandante aduce que en esta nota periodística el partido acepta y manifiesta la participación activa de nuestro representado, pero no señala de forma directa quien hace la expresión de aceptación y mucho menos narra los acontecimientos de tiempo, lugar, modo y ocasión, por tal motivo al no ofrecer el denunciante el medio de perfeccionamiento de dicha prueba esta carece por sí sola de valor indicio, por tales situaciones deberá desestimarse la misma, quinto, objeto esta prueba consistente en una documental privada como lo es periódico Tabasco Hoy de fecha veintiocho de mayo de 2012, por tratarse de una documental que no está perfeccionada con ningún otro medio de prueba por tal motivo debe desestimarse por esta autoridad, además de que en la misma se duda del valor probatorio que aporta

por no dar una apropiación clara a los sentidos y que por tratarse de un documento en el cual no se aprecia de manera clara el rostro de las personas que aparecen en dicha nota periodística y menos aun que ni siquiera se aprecia la de nuestro representado y las propagandas a las que aduce en la relatoria de hechos. A hoy denunciante, motivo por el cual en su momento procesal deberá declararse sin valor probatorio alguno por esta autoridad electoral; sexto, objeto esta prueba consistente en nota periodística del Diario el Heraldo de Tabasco, con las mismas consideraciones vertidas en el punto que antecede; séptimo, esta prueba la objeto en los mismos términos que la probanza anterior por las consideraciones antes vertidas, objeto la inspección del espectacular en virtud de no cumplir con los requisitos de la ley, por faltar objetividad en las mismas conforme al artículo 333 de la Ley Electoral en el estado de Tabasco; así mismo se objeta el pronunciamiento que ha hecho esta autoridad en cuanto al desahogo de la probanza número dos (CD-R que contiene archivo power point en la que esta determina que las flechas fijas y demás objetos de manipulación de dichas imágenes fueron hechas por el oferente con el propósito de su identificación, pues esto constituye un hecho subjetivo que no le consta a esta autoridad y que mucho menos lo manifestado por la parte denunciante en su escrito de denuncia y en el desahogo de la citada prueba por lo antes expuesto, solicitamos se nos tenga por objetadas las pruebas ofrecidas por el denunciante con las consideraciones antes indicadas, es cuanto.

7.2. Por el denunciado, COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA).

El Ciudadano Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por Tabasco:

(...)
Gracias licenciado. Al referirme a la prueba número uno, esta la voy a objetar en cuanto alcance y valor probatorio, toda vez que las aserciones realizadas no tienen relación con el contenido de la prueba, asimismo el actor no especifica que violación pretende acreditar con ella o en que parte, en que minuto, en que segundo del video, el actor configura una conducta antijudicial, máxime que la prueba técnica debe de estar correctamente relacionada con otras pruebas, ya que este tipo de prueba debido a los avances tecnológicos, pueda ser fácilmente modificada o manipulada como ya lo vimos, tan es el caso que el video que se reprodujo no se escuchó totalmente, tiene partes entrecortadas, tiene una entrada, son varios cortos, esto nos puede dar la presunción que dicha prueba fue manipulada, por lo tanto esta autoridad debe de sosopar que la prueba técnica no encuentra descrita correctamente, asimismo en dicho video el denunciante no señala una filiación con la cual pueda identificarse a que persona denuncia, por lo tanto esa prueba carece de idoneidad y es una prueba imperfecta, máxime cuando la prueba en comentario tiene elementos que nos permiten ver que en esa misma prueba mezcla canciones, introduce una propaganda al principio de una persona que no está denunciada en esta presente audiencia y en ninguna parte puede denunciar, se puede observar los actos que viene a denunciar de una supuesta difusión de una plataforma electoral, la cual lo quiero aclarar, todos los partidos tienen derecho a difundir plataforma electoral e incluso el artículo que el señala, el artículo 59, obligaciones a los partidos políticos en su fracción X, nos dice que son obligaciones de los partidos políticos difundir plataforma electoral que sostendrá en la elección que se trate en las demarcaciones electorales que participen, si bien es cierto, el municipio de Huimanguillo es parte del distrito donde están participando los denunciados, asimismo lo anterior es concatenado y es reforzado con lo que señala el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual nos dice, en caso de presentar una prueba técnica a la otra dice en todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente que pretende acreditar, identificar a la persona, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen dicha prueba, por lo tanto, tal y como lo señala dicho artículo, al ofrecer la prueba el quejoso debería de señalar claramente a la persona a la que señalaba, el lugar o los lugares, las circunstancias de modo y tiempo y tal como ya lo dije y tal como ya lo dije, la libertad de asociación consideramos ellos infractor, puesto como ya lo dije y tal como ya lo dije, la libertad de asociación está salvaguardada por la Constitución, tan es así igual junto con el artículo 6, de la libertad de expresión, dichos alegatos no solo son expresiones de esta representación, ha sido criterio sustentado de la Sala Superior, con los casos del actualmente candidato del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien se ha presentado junto a todos los candidatos de todos los Estados a realizar campaña, por lo tanto, dicha prueba se debe de tener por una prueba imperfecta, en relación a la prueba número dos, esta se objeta en su alcance y su valor probatorio, máxime que del CD que se me ocurrió traslado, en este no lo logre reproducir, respecto a ello desconozco rotundamente la existencia de dicha probanza y por lo tanto esta prueba no se tenía que dar por desahogada, puesto que se me violó mi derecho de contener traslado, pese a ello, la descripción y la prueba que se reprodujo en esta audiencia no logre desprender ninguna conducta violatoria, máxime que nuevamente como señale anterior, si se realizaron modificaciones, tan es así que las personas que la ofrecen les ponen letras y señala a una persona, directamente le ponen nombre, pero ello no es una conducta violatoria, no encuentra la raspa del porque realizar y en el supuesto caso sin conceder, que se realizaran mitines y todo esto, quiero afirmar que nos encontramos en campaña y dichas situaciones si son permitidas, realizar actos de campaña, precisamente para eso está el periodo, sino nunca se podría realizar una campaña, ahora bien, respecto a la prueba tres, la objeto de igual forma en cuanto a su alcance y valor probatorio, aunado a que está prueba adolece de las mismas faltas que señale en las pruebas anteriores y en estas no se logran desprender ninguna conducta violatoria, dichas alegaciones son sustentadas en la Tesis jurisprudencial que en el rubro señalado, pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción por parte de los actores y las circunstancias que pretenda demostrar, es decir, la carga para demostrar dichos hechos es del aportante, tendría que haber señalado que conducta, pido orden para que pueda hablar porque la persona creo que están más interesadas en algo hablando por celular.

(...)
Gracias. Como tal y como sucede en las grabaciones de video, el oferente tenía que describir que conducta era violatoria, niego rotundamente el artículo 59, fracción X, no señala una prohibición, señala una obligación de los partidos de difundir propaganda, de difundir plataforma electoral, todos los partidos pueden difundir su plataforma electoral, eso es uno de los motivos de realizar campaña, ahora bien, de las pruebas señaladas con el número cuatro, en ella como ya se señaló, es un boletín del partido, nunca dice en dicha propaganda, que se hubiese realizado algún evento en un parque, que se hubiese realizado actos prohibidos, no dice nada de lo que ellos pretenden acreditar, lo están tratando de desvirtuar y usarlo en contra de esta representación y del denunciado, puesto que no encuentro la violación que ellos pretenden acreditar, respecto a las pruebas cinco, seis y siete que son notas periodísticas, como ha sido sustentado muchas veces por este mismo Inst. Judicial, son notas periodísticas, las cuales nos e pueden tener como una prueba plena, son cuando mucho indicios, para que estas tengan un indicio deben de referirse hacia un hecho en específico, tiene que ser hecha por diferentes actores, tienen que contar con la misma circunstancia de modo, tiempo y lugar, máxime que estas solamente se le pueden ser directamente imputadas a quien escribe la nota y su ejercicio de libertad de expresión, tan es así que un periodista que cubre un evento, cada periodista que cubre el evento va a tener su punto de vista y va a realizar las observaciones que el crea pertinente, pero ello no implica que todo lo dicho por el autor tenga que ser cierto, sirve de sustento para aclaraciones siguientes, la Tesis jurisprudencial que en el rubro señalado, pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción por parte de los actores y las circunstancias que pretenda demostrar, es decir, la carga para demostrar dichos hechos es del aportante, tendría que haber señalado que conducta, pido orden para que pueda hablar porque la persona creo que están más interesadas en algo hablando por celular.

reiteradamente realizado por este Instituto Electoral y en el cual ya varias veces se ha recibido este tipo de denuncias que en concreto, si no cuentan con ningún elemento de prueba suficiente en el que se verifique alguna conducta violatoria, es imposible que se le sancione a alguna de las partes, máxime que es importante de las verificaciones que hizo el mismo Consejo Distrital, que se encuentra con cabecera en Huimanguillo, se logró a pesar que nos encontramos la propaganda que ellos dicen se pegó en equipamiento urbano, la cual ya desconocimos, además de las fotos que ellos aportan no se desprende autoría, no se desprende que hubiese sido algún militante, algún simpatizante o alguien parte de esta representación y mucho menos que haya sido el candidato el que la puso tal y como ya se desconoció, tan es así que dichas pruebas no se encontraban en el lugar, dichas propagandas que ellos señalaron no se encontraban en el lugar, a pesar de que ellos presumen y crean que, ellos dicen que la pudieron haber quitado porque tuvieron tiempo, lo que pudiera presumir en el mismo sentido, como ellos lo hacen en nuestra contra, por lo tanto pido a esta autoridad se tenga por desechada, se tenga por no acreditada los actos que aquí vienen a expresar los quejosos, asimismo que quiero resaltarle a esta Secretaría, que en el escrito de queja el señor aquí presente, promueve a derecho de José Sabino Herrera Dagdug, si bien es su representante y lo cual es claro, cuando promueve a nombre de él, relacionado su denuncia diciendo que la promueve José Sabino Herrera Dagdug, en representación de José Sabino Herrera Dagdug, aquí no creo que no cabría porque cuando se promueve a nombre de, las denuncias y quejas se promueven a propio derecho, creo que no sé si fue un error de él, porque aquí no está persona que dice que se está quejando, es una simple observación que hago, que realiza el señor aquí, es cuánto.

(.)

8. CAUDAL PROBATORIO. En el procedimiento iniciado con base en la denuncia de la que hoy se determina, fueron admitidos los siguientes elementos de prueba:

8.1. Por parte de los DENUNCIANTES.

a) PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en CD-R que a decir del actor, contiene VIDEO del mitin de fecha 27 de mayo de 2012.

b) PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en CD-R, que contiene archivo POWER POINT con diversas fotografías que fueron tomadas en el parque central del municipio de Huimanguillo, Tabasco en fecha 27 de mayo de 2012, entre las seis y siete treinta de la noche.

c) PRUEBA TÉCNICA.- Consistentes en 15 fotografías fotográficas mismas que se encuentran marcadas en el reverso con los números 1, al 15, siendo las fotografías 1, 2 tomadas el día 27 de mayo de 2012 en el parque central de Huimanguillo, Tabasco entre las siete y siete media de la noche; las fotografías 3, 4, 5, 6, 7, tomadas el día 4 de junio de 2012, del espectacular ubicado sobre edificio en calle prolongación MIGUEL HIDALGO colonia centro de Huimanguillo, Tabasco; y las fotografías fotográficas marcadas con los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 tomadas en el parque del poblado Ingenio Benito JUAREZ DE CARDENAS TABASCO, el día primero de junio de 2012.

d) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente copia simple de página 2 a 4 de la nota de la página oficial del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL TABASCO.

e) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en periódico TABASCO HOY, del día 28 de mayo de 2012, el cual en su página 9, informa sobre la marcha y el mitin en donde participa el presidente municipal GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, y los candidatos por la coalición compromiso por tabasco.

f) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota periodística del diario EL HERALDO DE TABASCO, del reportero MARTIN CASTILLO CERVANTES, que como encabezado dice: "MARCIAN EN HUIMANGUILLO EN APOYO A CANDIDATOS DEL PRI".

g) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA)

h) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

i) LAS SUPERVIENTES

8.2. Por el denunciado ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ.

a) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en sobre cerrado, sellado y rubricado, aportado por el representante del denunciado, en cumplimiento al requerimiento que esta autoridad le hizo en el proveído de diecinueve de junio de dos mil doce.

b) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).

c) SUPERVIENTES

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

8.3. Por el denunciado, COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA).

a) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA)

b) SUPERVIENTES

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

8.4. INFORMES Y CONSTANCIAS derivadas de las DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN para conocer la verdad histórica de los hechos, dictadas por la Secretaría Ejecutiva:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en el acta circunstanciada de veinte de junio de dos mil doce, relativa a la inspección in situ, practicada por el XVI Consejo Electoral Distrital, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de veintuno de junio de dos mil doce, relativa a la inspección in situ, practicada por el IV Consejo Electoral Distrital, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336 del párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 66 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será la autoridad competente en la materia, siguiendo en su función, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Paralelo a ello, en el entramado jurídico que componen los artículos 127, fracción IV, 324, al 328 y 335 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 24 y 61 al 67, se disponen las pautas específicas a seguir en cuanto al procedimiento especial sancionador se refiere; dentro de las que se señala, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para instruir, sustanciar y proponer al Consejo Estatal, el proyecto de resolución correspondiente, para que posteriormente, este lo someta a votación y lo apruebe en su caso.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y/o DESECHAMIENTO. Atendiendo al que establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, de modo que preferente nos avocaremos al análisis de la causales de improcedencia y/o desechamiento, actualizarse, se haría innecesario resolver el fondo de la queja planteada.

Al respecto, se tiene que al momento de contestar respecto de los hechos que se les imputan, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, los denunciados no invocaron causal de improcedencia o desechamiento alguna.

No obstante lo anterior, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja, previo verificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral de Tabasco.

III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos señalados para los procedimientos especiales sancionadores, previstos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que los ciudadanos JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG y JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, son quienes de manera conjunta suscriben la denuncia, plasmando en la última foja (7) de la misma, su firma autógrafa. Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, los denunciados señalan como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Lerdo de Tejada, número 141, de la colonia Centro, de Huimanguillo, Tabasco, por lo que dicho extremo se tiene por debidamente colmado.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelve en el presente, la personería del ciudadano JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, como consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Huimanguillo, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de éste Instituto acreditan dicha calidad, mientras que la personería del ciudadano JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG se tiene por reconocida en tanto que en la escritura pública 37,130 -treinta y siete mil ciento treinta y pasada ante la fe de la ciudadana ADELA RAMOS LÓPEZ, Notario Sustituto de la Notaría Pública Número Veintisiete del Estado de Tabasco, con adscripción al municipio de Centro, el fedatario público certifica que el ciudadano en comento compareció ante él y se identificó con la credencial para votar 130443443, con el fin otorgar PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a diversos ciudadanos, entre los que se nombra a JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, por lo que dicho instrumento genera plena convicción de que los derechos de JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG son defendidos por su apoderado.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Para determinar el requisito esencial de mérito, se tiene que consiste en que el denunciante, al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Lo anterior se estableció, a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente da las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende de los datos a la cuatro, la supuesta vulneración por parte de los denunciados, a las normas en materia de propaganda político-electoral así como la supuesta violación a los artículos

59, fracciones I y X y 232, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, hechos que contrasta con la prima facie, con las diversas constancias que el petitorio anexa a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, teniéndose entonces, por debidamente satisfecho el requisito de referencia.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 8.1 de la presente resolución.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante solicitó la medida cautelar consistente en que fuera ordenado de forma inmediata, que los denunciados se abstuvieran de realizar actos de campañas fuera de la demarcación territorial donde compete el candidato denunciado y la orden de quitar de manera inmediata la propaganda electoral que se encontrara fuera de esa demarcación, así como toda la que se encontrara en equipamiento urbano.

Pese a ello, del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia ordenada por esta autoridad, por el IV Consejo Distrital, se desprende que no fue encontrada la supuesta propaganda colocada en equipamiento urbano, por lo que a ningún fin práctico hubiera llevado ordenar la medida cautelar solicitada, mientras que por cuanto hace a un pronunciamiento respecto de la realización de actos de campaña fuera de la demarcación territorial a la que se encuentra inscrito, resulta necesario determinar si esto constituye una violación a la norma electoral local, antes de ordenar el cese de dicha conducta lo que únicamente es posible al momento de realizar el estudio de fondo del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que éste Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que independientemente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, este requisito opcional se tiene por colmado en el caso que nos ocupa.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desear la denuncia presentada, así como el tardío en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desear, así como el tardío en proponer el proyecto de resolución, el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya el audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases o dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los *tratados internacionales* de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la *interpretación* más amplia.

Así, se reitera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los *plazos y términos* previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, *desvinculándose con ello de una visión formal, ictrista y enervante de la normatividad aplicable*, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de *legalidad* así como a las *garantías procesales* del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos, las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS"**, la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el *análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpia esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban observar la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del

¹ Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Registro No. 238212. Séptima Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Tomos Parte, Páginas: 143

órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, debe considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente judicial, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII, tomo I, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238².

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

V. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, previo a determinar si la conducta denunciada constituye una violación a la norma electoral local, es menester que esta autoridad realice el análisis pertinente a la acreditación o no de los hechos denunciados.

Con ese fin, se estudiará y valorará en su conjunto, el material convictivo que obra en el expediente, en contraste con los hechos materia de la denuncia, esto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como también, a los principios generales del derecho, los que rigen la función electoral y aquellos regidos por la actividad probatoria en el derecho procesal mexicano.

Para ello, deberá ser tomado en cuenta también, lo dispuesto por el artículo 427 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, disposiciones que establecen el valor que por su propia y especial naturaleza adquieren los medios de prueba admisibles en el caso específico del procedimiento especial sancionador electoral, estos últimos contemplados en la norma comicial local en sus numerales 326 párrafo tercero y 337 párrafo primero, así como el arábigo 36 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Expuesto lo anterior, se procede entonces, a cumplir lo señalado en el artículo 58, párrafo primero, inciso c), fracciones II y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

V.I. Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base a la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, las

manifestaciones de las partes, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

En primer término, resulta conveniente retomar que, los hechos motivo de la denuncia, consisten esencialmente en la colocación de propaganda electoral, así como la realización de una "marcha" y la participación en un "mitin" por parte del ciudadano Roberto de la Cruz Vázquez, así como de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, fuera del distrito para el que el denunciado se encuentra registrado como candidato.

Otro aspecto de la denuncia resulta ser el de la posible colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de los denunciados.

Debe referirse también a que de lo vertido en la audiencia de pruebas y alegatos, lo que trasciende para el presente estudio es que los denunciados que comparecieron contravirtieron los hechos motivo de denuncia, y de igual manera, objetaron el alcance pretendido por el denunciante, del material de prueba por él aportado.

En ese sentido, los hechos jurídicamente relevantes motivo de denuncia, son objeto de prueba, tal como lo previene el artículo 326, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 44, arábigo 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por tanto, habrá de hacerse el contraste y la justipreciación atinente atendiendo al material probatorio que haya aportado el accionante, conforme con el principio dispositivo que informa al procedimiento especial sancionador.

Entonces, se procede al estudio de cada una de las pruebas, tomando como base para su análisis, un orden de grupos formados en virtud de la naturaleza de cada una de ellas, para posteriormente realizar el pronunciamiento atinente al resultado de la concatenación de todos los elementos que obran en el expediente.

Conforme al esquema planteado, se abordará en primer término, lo relativo a las pruebas señaladas con los incisos d), e) y f), dado que las tres consisten en notas periodísticas.

En principio debe tomarse en cuenta que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Estos indicios pueden ser simples o de mayor grado convictivo, lo que depende del resto de los elementos que obran en el expediente, y que al momento de determinar, deberán ser ponderados en su conjunto por el juzgador.

En ese acto de raciocinio, quien resuelve debe además tomar en cuenta, si obra o no en el expediente constancia de que el afectado con el contenido de las notas haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, o bien, si al pronunciarse al respecto, únicamente se concreta a manifestar, que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Lo anterior, aplicando en todo momento, las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia.

En la concurrencia de esos elementos, resultaría permisible otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Pese a lo anterior, la calidad probatoria de dichos medios, sin importar su número, seguiría siendo indiciaria (aunque pudiera ser de mayor calidad), resultando siempre necesario, para generar en el juzgador plena convicción de la subsistencia de los hechos, la afluencia de otros medios convictivos, que administrados con las notas periodísticas y el resto de los elementos que obran en el expediente, generen certeza respecto de los hechos denunciados, como lo indican los párrafos primero y tercero del artículo 327 de la norma electoral local.

² Texto: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material; el análisis formal debe atender a la función desempeñada por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se extingue, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se emite, la cual sólo será de carácter jurisdiccional, considerando sólo en que la determinación que se pronuncia resuelve una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, considerando la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente judicial, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa. Por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, éste conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

En ese orden de ideas, resulta que obran en el expediente, las DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copia simple de página dos a cuatro, de una nota periodística extraída de la página oficial del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, un ejemplar del diario Tabasco Hoy, del día veintiocho de mayo de dos mil doce, el cual en su página nueve, informa sobre la marcha y el mitin en donde participa el presidente municipal Gerald Washington Herrera Castellanos y los candidatos por la coalición compromiso por tabasco, así como también la nota periodística del diario El Heraldo de Tabasco, del reportero Martín Castillo Cervantes es decir, un total de tres medios de convicción, consistentes en notas periodísticas, mismas que para su mejor apreciación, se plasman en el siguiente cuadro.

INCISO	FUENTE DE LA NOTA Y FECHA DE PUBLICACIÓN	TÍTULO DE LA NOTA	CONTENIDO DE LA NOTA
d)	Página "oficial" del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco. 28 de mayo de 2012	Marchan Miles en Huimanguillo, en apoyo a candidatos del PRI.	Este domingo más de 15 mil huimanguilenses marcharon por las calles de este municipio en apoyo a los candidatos de las coaliciones "Compromiso por México" y "Compromiso por Tabasco" que contendrán por cargos de elección popular el próximo 1 de julio. Convocados por Dagoberto Lara Sedas, candidato a Presidente Municipal y por los candidatos a diputados locales José del Carmen Herrera Sánchez y Roberto de la Cruz Vázquez, habitantes de todos los rincones de Huimanguillo caminaron varios kilómetros por diferentes calles de la cabecera municipal, hasta llegar al Parque Central, donde se realizó una verbena popular. Cabe destacar la presencia en la marcha de Gerald Washington Herrera Castellanos, quien como primer priista del municipio, caminó junto con su esposa, María Inés de la Fuente de Herrera y de los candidatos al Senado, Humberto Mayans Canabal y Candida Victoria Gil Jiménez; así como por el candidato a Diputado Federal por el Distrito II, Miguel Ángel Moheño Piñera y los presidentes estatales del PRI, Francisco Herrera León y de Nueva Alianza, Juan Jacinto Bautista. En un ambiente de fiesta, los candidatos locales fueron recibiendo a lo largo del recorrido diferentes muestras de apoyo de la población, salió de sus casas para sumarse a la caminata y concluir con un multitudinario mitin, en donde votaron a su alcalde Herrera Castellanos y al candidato Lara Sedas. El júbilo explotó cuando ambos levantaron los brazos en señal de triunfo ante una multitud que con gritos de "Unidad" y "Si se puede" se manifestó convencida que hay excelentes posibilidades de triunfo. En su mensaje, Presidente Municipal reconoció en Dagoberto Lara Sedas al candidato que Huimanguillo necesita para encabezar una administración que tenga la capacidad de hacer las cosas de manera correcta y que garantice el progreso de los habitantes de todo el municipio. Dijo que no debe haber dudas, las mayorías están del lado del PRI y eso es garantía de que ganarán el próximo 1 de julio. El Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Francisco Herrera León, al hacer uso de la palabra, reconoció la presencia de Gerald Washington Herrera Castellanos, de quien dijo, siendo militante del PRI, encabezando el Gobierno de Huimanguillo, sin regatear su militancia, su mística y sentido de pertenencia está con su Partido y con sus candidatos. Pidió apoyo para que Enrique Peña Nieto gane la Presidencia de la República y en Tabasco, Jesús Alí de la Torre, sea el próximo Gobernador del Estado. "A Jesús Alí lo queremos en Palacio para que encabece un gobierno serio, honesto, un gobierno más comprometido, que se la juegue con las mujeres, por eso Jesús Alí ha comprometido 150 mil créditos para las mujeres trabajadoras de Tabasco y de Huimanguillo y con el respaldo de Enrique Peña Nieto, vamos hacer realidad que la economía familiar se fortalezca", añadió. Recordó el compromiso de Peña Nieto para reducir en Tabasco el precio de la energía eléctrica y el de Alí de la Torre de eliminar de una vez por todas, el pago de la tenencia vehicular. "Vamos a trabajar junto a Dagoberto Lara para fortalecer la economía de los huimanguilenses y partir de enero, con Pepe Herrera y con Roberto de la Cruz en el Congreso, hacer posible la eliminación al pago de la tenencia en Tabasco". Herrera León convocó a los asistentes a votar por los candidatos de su partido, porque dijo que con esa expresión de triunfo ganarán el 1 de julio, porque así lo quiere Huimanguillo, concluyó. Ante el entusiasmo de la gente, Dagoberto Lara Sedas, habló de su voluntad de triunfo y del ánimo que le imponen las muestras de cariño que los huimanguilenses le han expresado. Dijo que no hará caso a calumnias ni a presiones, que su campaña va en serio y que no habrá dudas de que tanto él como José del Carmen Herrera y Roberto de la Cruz habrán de entregarle buenas cuentas a los huimanguilenses. Reconoció en todo momento el apoyo moral y la solidaridad que le ha manifestado Gerald Washington Herrera Castellanos, de quien dijo ha sido un alcalde con la capacidad de gobernar para todos en este municipio.
e)	Diario Tabasco Hoy 28 de mayo de 2012	Alinean a Gerald Washington Herrera Castellanos y a Lara Sedas	Pese a que su familia política está apoyando al PRD, ayer el alcalde de Huimanguillo, Gerald Washington Herrera, dio el respaldo al candidato de su partido, Dagoberto Lara Sedas, incluso aún cuando no llevaba puesta la camiseta de la campaña, un militante le pasó una para que la usara. Los candidatos a la presidencia municipal y diputación local de la coalición "Compromiso por Tabasco" caminaron por las principales calles de la ciudad para terminar en un mitin en el parque Benito Juárez, encabezados por el presidente municipal, Gerald Washington Herrera León, dirigente del PRI, así como los aspirantes al senado Humberto Mayans y Candida Gil, y donde los discursos pronunciados fueron a favor de la unidad, asegurando que obtendrán el triunfo en la tierra de la piña. Familia perredista Y es que la terna del edil de Huimanguillo toma relevancia debido a que su cuñada María Estela de la Fuente en días pasados se sumó a la candidatura de Francisco Sánchez Ramos, del PRD, y su suegro está apoyando a este mismo partido. La marcha inició a las cinco de la tarde en la Glorieta de la Juventud, en donde miles de simpatizantes, 20 mil afirman los organizadores, entre delegados y campesinos, arribaron para apoyar a Dagoberto Lara y Pepe Herrera. El punto final de reunión fue en el parque central Benito Juárez, en donde al son de la batucada y música guapachosa los priistas manifestaron su apoyo a los candidatos.

Diario El Heraldo de Tabasco 28 de mayo de 2012	Marchan en Huimanguillo, en apoyo a candidatos del PRI	Este domingo más de 15 mil huimanguilenses marcharon por las calles de este municipio en apoyo a los candidatos de las coaliciones "Compromiso por México" y "Compromiso por Tabasco" que contendrán por cargos de elección popular el próximo 1 de julio. Convocados por Dagoberto Lara Sedas, candidato a Presidente Municipal y por los candidatos a diputados locales José del Carmen Herrera Sánchez y Roberto de la Cruz Vázquez, habitantes de todos los rincones de Huimanguillo caminaron varios kilómetros por diferentes calles de la cabecera municipal, hasta llegar al Parque Central, donde se realizó una verbena popular. Cabe destacar la presencia en la marcha de Gerald Washington Herrera Castellanos, quien como primer priista del municipio, caminó junto con su esposa, María Inés de la Fuente de Herrera y de los candidatos al Senado, Humberto Mayans Canabal y Candida Victoria Gil Jiménez; así como por el candidato a Diputado Federal por el Distrito II, Miguel Ángel Moheño Piñera y los presidentes estatales del PRI, Francisco Herrera León y de Nueva Alianza, Juan Jacinto Bautista. En un ambiente de fiesta, los candidatos locales fueron recibiendo a lo largo del recorrido diferentes muestras de apoyo de la población, salió de sus casas para sumarse a la caminata y concluir con un multitudinario mitin, en donde votaron a su alcalde Herrera Castellanos y al candidato Lara Sedas. El júbilo explotó cuando ambos levantaron los brazos en señal de triunfo ante una multitud que con gritos de "Unidad" y "Si se puede" se manifestó convencida que hay excelentes posibilidades de triunfo. En su mensaje, Presidente Municipal reconoció en Dagoberto Lara Sedas al candidato que Huimanguillo necesita para encabezar una administración que tenga la capacidad de hacer las cosas de manera correcta y que garantice el progreso de los habitantes de todo el municipio. Dijo que no debe haber dudas, las mayorías están del lado del PRI y eso es garantía de que ganarán el próximo 1 de julio. El Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Francisco Herrera León, al hacer uso de la palabra, reconoció la presencia de Gerald Washington Herrera Castellanos, de quien dijo, siendo militante del PRI, encabezando el Gobierno de Huimanguillo, sin regatear su militancia, su mística y sentido de pertenencia está con su Partido y con sus candidatos. Pidió apoyo para que Enrique Peña Nieto gane la Presidencia de la República y en Tabasco, Jesús Alí de la Torre, sea el próximo Gobernador del Estado. "A Jesús Alí lo queremos en Palacio para que encabece un gobierno serio, honesto, un gobierno más comprometido, que se la juegue con las mujeres, por eso Jesús Alí ha comprometido 150 mil créditos para las mujeres trabajadoras de Tabasco y de Huimanguillo y con el respaldo de Enrique Peña Nieto, vamos hacer realidad que la economía familiar se fortalezca", añadió. Recordó el compromiso de Peña Nieto para reducir en Tabasco el precio de la energía eléctrica y el de Alí de la Torre de eliminar de una vez por todas, el pago de la tenencia vehicular. "Vamos a trabajar junto a Dagoberto Lara para fortalecer la economía de los huimanguilenses y partir de enero, con Pepe Herrera y con Roberto de la Cruz en el Congreso, hacer posible la eliminación al pago de la tenencia en Tabasco". Herrera León convocó a los asistentes a votar por los candidatos de su partido, porque dijo que con esa expresión de triunfo ganarán el 1 de julio, porque así lo quiere Huimanguillo, concluyó. Ante el entusiasmo de la gente, Dagoberto Lara Sedas, habló de su voluntad de triunfo y del ánimo que le imponen las muestras de cariño que los huimanguilenses le han expresado. Dijo que no hará caso a calumnias ni a presiones, que su campaña va en serio y que no habrá dudas de que tanto él como José del Carmen Herrera y Roberto de la Cruz habrán de entregarle buenas cuentas a los huimanguilenses. Reconoció en todo momento el apoyo moral y la solidaridad que le ha manifestado Gerald Washington Herrera Castellanos, de quien dijo ha sido un alcalde con la capacidad de gobernar para todos en este municipio.
--	--	--

En principio, esta autoridad advierte que las tres notas informativas trasuntas, provienen de impresos distintos, y que todas ellas fueron publicadas el veintiocho de mayo de dos mil doce.

También es necesario advertir que las notas d) y f) relativas a la Página supuestamente oficial del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco y al diario El Heraldo de Tabasco, que han resultado concordantes entre sí, son de hecho idénticas.

Es decir, ambas notas, pese a que manan de impresos distintos, son en realidad la misma nota, plasmada en dos medios diferentes, lo anterior, pues de su análisis y lectura, se advierte que son coincidentes en forma exacta, en todos y cada uno de sus párrafos y contenido.

De lo anterior, es dable deducir que la nota que hoy se aporta como dos pruebas diferentes, es en realidad una sola nota periodística, que fue plasmada y posteriormente extraída por el promovedor de dos medios distintos, por lo que para efectos del presente estudio deberá ser considerada como una sola.

Continuando con el análisis de los medios en mención, resulta que únicamente la nota extraída de la Página supuestamente oficial del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco y el diario El Heraldo de Tabasco, hace referencia precisa, de la fecha en que ocurrieron los hechos noticiosos que consigna, esto es, el veintisiete de mayo de dos mil doce.

Por su parte, la nota atinente al diario Tabasco Hoy, mediante vocablos que sirven de referencia temporal, alude a esa misma fecha, sin que esto sea plasmado en ella de forma expresa.

También, debe decirse que solo en la primera de las notas se menciona que el ciudadano Roberto de la Cruz Vázquez acudió a la supuesta marcha y posterior mitin a los que se refiere el denunciante, mientras que la nota del diario Tabasco Hoy, si bien es cierto consigna la realización de estos dos eventos en el municipio de Huimanguillo, no menos cierto es que no hace referencia alguna a la presencia del denunciado en ellos.

Empero, del estudio de la redacción de ambas notas, se advierte que los autores de estas se limitan a comentar algunos de los actos y expresiones de los protagonistas del hecho noticioso, sin que se hagan citas textuales de sus manifestaciones, lo que provoca que totalidad de las notas, se encuentren contruidas en base a las opiniones y/o apreciaciones personales de quienes las escriben, lo que no se encuentra sujeto a los cánones de veracidad.

Circunstancias que, resultan insuficientes para demostrar los hechos a los que se hace referencia, pues el contenido de las notas, al tratarse de manifestaciones y opiniones de los periodistas que las suscriben, solo pueden ser imputables al autor de cada una de ellas, al que cabe hacer mención, le asiste el derecho a la libre expresión.

Por lo anterior, para poder tener por acreditados los hechos denunciados, es necesario que obren en el sumario, mayores elementos de prueba para corroborar lo que consignan las notas periodísticas.

Además de que como se ha dicho, constituyen el punto de vista del periodista que las emite, por lo que por sí solas, son insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Lo afirmado, encuentra soporte y sustento en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la Jurisprudencia 38/2002, a rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.³

En base a esas consideraciones, esta autoridad estima que el valor probatorio de las notas periodísticas indicadas con los incisos d), e) y f), de las aportadas por el actor, resulta ser de meros INDICIOS SIMPLES, con base en lo establecido por el artículo 327 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y tomando en cuenta las directrices que para tales casos, dispone el criterio jurisprudencial citado.

En otro tenor, se tiene que las pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 327 párrafo tercero de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con los numerales 36, apartado 1, inciso c) 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ostentan el valor probatorio INDICIARIO SIMPLE.

Esto es así, pues pertenecen al rubro de pruebas imperfectas, debido a la dificultad con que pueden ser confeccionadas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir, en su caso.

Lo anterior, pone de manifiesto, que las mismas, no son idóneas para que por sí solas, generen convicción en el juzgador, respecto de los hechos que consignan.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por pruebas técnicas se entienden las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria, siempre que estas no estén al alcance de las autoridades electorales. Señala el mismo precepto legal, que en todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

³ Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Jurisprudencia 38/2002.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen constar en notas periodísticas, solo pueden ser útiles sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado (convictivo), el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, sustentadas por diferentes autores y concordantes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya obrado alguna vez sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que estos medios informáticos carecen de valor probatorio, pero ante pronunciamiento sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas estas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Justicia de Improbación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos fácticos para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no existen tales circunstancias.

Debe advertirse también, que estas, pertenecen al género de documentos, aun cuando en algunas leyes (como la local) sea nombradas de forma específica, pues esta distinción sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que con ello, se proponga eliminar tipo de medio alguno, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e inductivo.

Así, con el objeto de otorgarles el valor probatorio que correspondiera, el aportante carga con la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo, que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio.

Lo anterior, encuentra soporte y sustento en los criterios plasmados por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, en la Jurisprudencia 6/2005 y la Tesis XXVII/2008, a rubros PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA⁴ Y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR⁵ respectivamente.

Entonces, se procede a realizar el análisis atinente, a las pruebas señaladas con los incisos a) y b) de las aportadas por el denunciante, tomando en cuenta lo considerado en líneas anteriores, esto pues ambas consisten en PRUEBAS TÉCNICAS, aportadas en MEDIOS MAGNÉTICOS con contenidos audio visual -el primero de ellos- y visual -el segundo- respectivamente.

Las pruebas en cuestión consisten, la primera de ellas, en el CD-R que a decir del actor, contiene un video del mitin de veintisiete de mayo de dos mil doce, mientras que la segunda consiste en un CD-R, que contiene un archivo de POWER POINT con diversas fijaciones fotográficas que fueron tomadas en el parque central del municipio de Huimanguillo, Tabasco el veintisiete de mayo de dos mil doce, entre las seis y siete treinta de la noche.

Documentos que, aportados por el accionante, fueron admitidos y debidamente desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y cuyo contenido obra plasmado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia, que por economía procesal y en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido como si al a letra se insertase.

En ese tenor, no siendo óbice que el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que entre otras, las técnicas, sólo harán prueba plena cuando el órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esta autoridad considera que los elementos en mención solo alcanzan el valor convictivo de INDICIOS SIMPLES.

⁴ Fuente: Jurisprudencia. Tesis y Años 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 114 y 115. Jurisprudencia 5/2003.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La regla general del proceso contencioso electoral es considerar al concepto documental una amplia extensión, en la cual no solo pueden comprenderse los instrumentos escritos o impresos, sino todos los demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva susceptible de ser percibida por los sentidos que pueda servir en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos presentes, pasados o futuros, tales como: fotografías, grabaciones, videos, cintas magnéticas, videos, placas, documentos, entre otros. No obstante, en el caso de las pruebas técnicas, se requiere, además, de la descripción detallada de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar, para que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio. En consecuencia, las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar, para que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio. En consecuencia, las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar, para que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio.

⁵ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2, Número 3, 15 de junio de 2008. Tesis XXVII/2008.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. En el artículo 31, apartado segundo de la Ley Procesal Electoral para el Poder Judicial de la Federación, se establece el medio de reproducción de imágenes y en el numeral 36, apartado 1, inciso c) 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente y con precisión, a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio. En consecuencia, las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar, para que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio. En consecuencia, las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar, para que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio.

Lo anterior se afirma pues de la reproducción del primero de los medios magnéticos en comentario, se observó que éste contiene un archivo de tipo audio o video, denominado "MITIN Y MARCHA DEL C. ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ CANDIDATO A DIPUTADO COMPROMISO POR TABASCO IV.wmv", con fecha de modificación de cinco de junio de dos mil doce.

En la descripción que de la prueba hace el actor, éste indica que del video "de el mitin de fecha 27 de mayo de 2012", se aprecia "que en el parque central se encontraba en el estrado pidiendo el voto el candidato ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ, así como se aprecia que personas presentes en el mitin traían pancartas con propaganda electoral con el rostro y nombre de este candidato".

De lo manifestado por el actor, se desprende que lo que pretende acreditar con la prueba en estudio, es el hecho consistente en que el ciudadano ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ, participó en el "mitin" de veintisiete de mayo de dos mil doce, celebrado en el parque central de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, evento en el que solicitó el voto y durante su celebración fue colocada propaganda alusiva al candidato en mención.

Ahora bien, al momento de reproducir el archivo contenido en el disco, no se logró distinguir sonidos o articulaciones reconocibles, sin embargo con el sentido de la vista, se apreció lo siguiente:

(00:00 - 00:19)

Se observa un recuadro color rojo, en el que se encuentra la frase Dagoberto Lara Sedas presidente municipal Huimanguillo, con letras blancas, posterior a ello aparece un letrero en color blanco sobre el fondo verde y azul, con la frase en nuevo tiempo, para cumplir y progresar, en esta frase la letra "o" de la palabra tiempo, en su centro aparece una imagen en forma de triángulo equilátero en color verde que hace las veces de flecha apuntando hacia la derecha de quien la observa. Después de ello, surge la imagen del torso y rostro de una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, camisa blanca, el emblema del partido revolucionario institucional y aparentemente los del Partido Verde ecologista de México y el Partido Acción



(00:20 - 01:12)

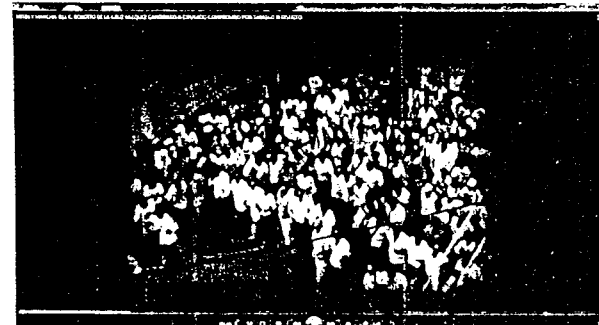
Aparentemente imágenes de diversas personas, algunas de ellas portan camisetas deportivas en color blanco con el rostro y nombre de este candidato, también se observan vehículos, entre ellos uno que en su parte posterior tiene propaganda alusiva a Dagoberto Lara Sedas, así como un gran número de personas caminando, y un grupo de músicos.





(01:13 - 01:30)

Aparece en la secuencia la persona del ex-mayor, con el que se completa el rubro de la naturaleza alta, quien viste pantalón rojo y camisa roja, y quien al parecer sostiene un micrófono en la mano.



(01:41 - 02:31)

Termina la toma de la persona, antes desmonta y se aproxima más al grupo, mientras se abre la toma para mostrar a un grupo de personas que se encuentran frente a un estandarte sobre el que se encuentra la persona que sostiene el micrófono, y que aparece en las imágenes de personas caminando y luego de ello, una toma a las espaldas de la persona que se encuentra en el estandarte.





[02:41 - 03:09]

Una persona del sexo masculino, estatura baja, tez morena y complexión media, vestido de pantalón café y camisa blanca manga larga sostiene lo que parece ser un micrófono en su mano izquierda.



[03:10 - 03:22]

Se observa a una persona del sexo masculino, estatura baja, tez morena y complexión media, vestido de pantalón café y camisa blanca manga larga, sosteniendo un micrófono en su mano izquierda.



[03:24 - 04:26]

Otra persona del sexo masculino, de las que se encuentran en el entarimado aparentemente toma el micrófono y realiza diversas gestikulaciones dirigiéndose al público.



[04:27 - 04:44]

Se observa un recuadro color rojo, en el que se aprecia la frase Dagoberto Lara Sedas presidente municipal de Huimanguillo, con letras blancas, posterior a ello, se observa un letrero en color blanco sobre el fondo verde y azul, con la frase un nuevo tiempo, para cumplir y progresar, en esta frase la letra "o" de la palabra tiempo, en su centro aparece una imagen en forma de triángulo equilátero en color verde que hace las veces de flecha apuntando hacia la derecha de quien la observa. Después de ello, aparece la imagen del torso y rostro de una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, camisa blanca, el emblema del partido revolucionario institucional y aparentemente los del Partido Verde ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.



Visto lo anterior, esta autoridad considera que de la prueba en estudio, se desprende a nivel indiciario diversas imágenes y secuencias de video en las que se aprecia por un lado, un número indeterminado de personas realizando un recorrido y por otro que un número indeterminado de personas se reunió frente a un entarimado sobre el que se encontraban otras personas mientras algunas de ellas realizaban manifestaciones que se reitera, durante la audiencia de desahogo no pudieron ser apreciadas.

Sin embargo, debe señalarse también que en la prueba no es posible apreciar si todas las imágenes y secuencias de video que consigna, corresponden a una fecha específica o si estas fueron capturadas en días distintos, tampoco se puede apreciar las circunstancias del lugar, en el que fueron capturadas.

Esto, pues el archivo se compone de diversas secuencias de video, que fueron reunidas en un solo fichero, en el que además fue incluido a modo de presentación y cierre una secuencia en la que —entre otras— aparece un recuadro rojo con el nombre del ciudadano Dagoberto Lara Sedas en letras color blanco.

Es decir, el archivo que contiene el disco en mención, no consigna la grabación de principio a fin de una consecución de hechos, si no que se trata de una representación creada con fragmentos de otras secuencias de video, así como de imágenes y propaganda alusiva al ciudadano Dagoberto Lara Sedas y a la Coalición Compromiso por Tabasco.

Resulta aún más relevante, que de la prueba en mención no se desprende la presencia del denunciado Roberto de la Cruz Vázquez, esto pues en ella figura una multitud de personas de ambos sexos, empero no existe un parámetro o referencia que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que uno de ellos se trate del ciudadano denunciado.

Además, no se aprecia el lugar en el que fueron capturadas las secuencias de video, o la fecha en que las mismas fueron grabadas.

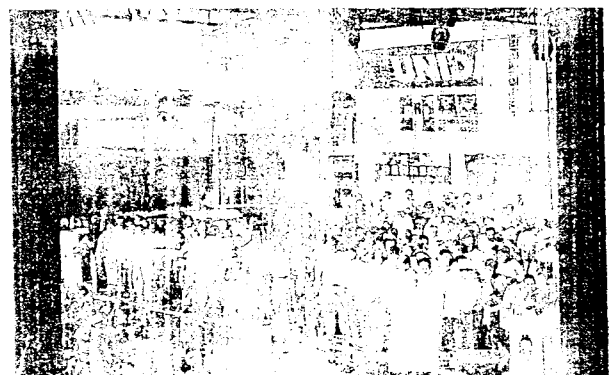
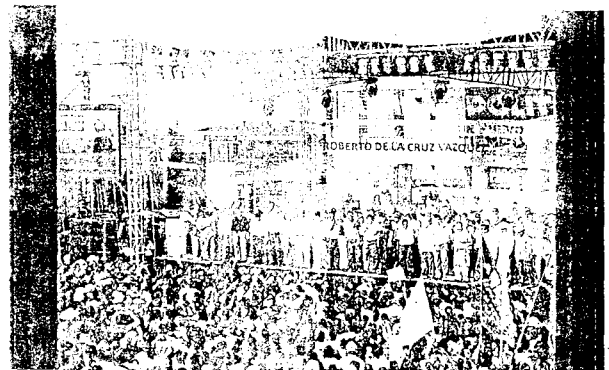
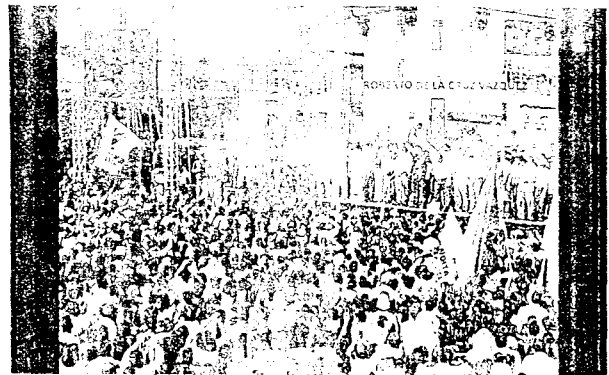
Así, las únicas aproximaciones temporales de las que se tiene referencia son la señalada por el actor —veintisiete de mayo de dos mil doce— y la fecha de modificación que aparece como parte de la descripción del archivo —cinco de junio de dos mil doce—.

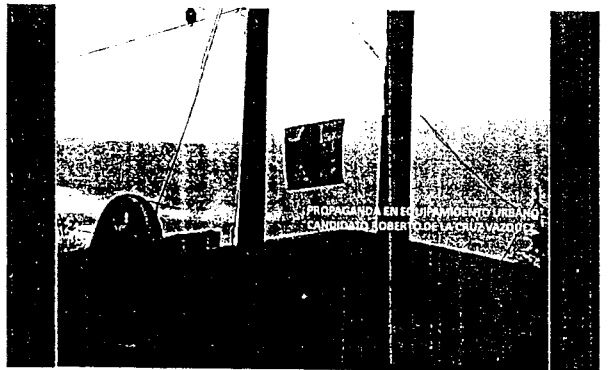
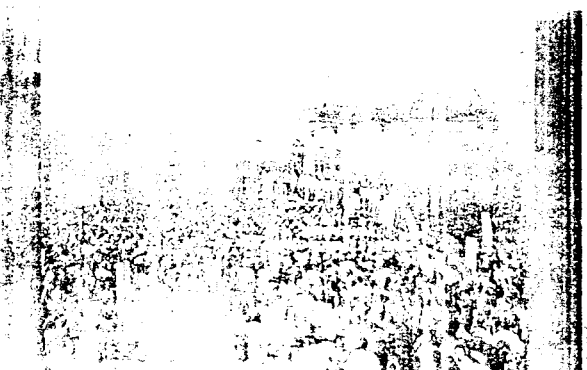
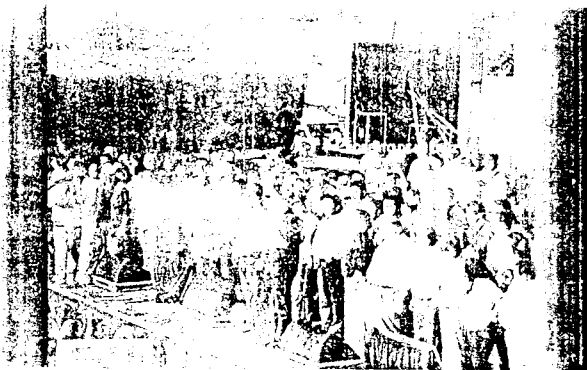
De acuerdo a lo anterior, se debe advertir que la denominada "fecha de modificación" puede entenderse a la fecha en que fue creado o grabado el archivo en el disco, sin que de ello se pueda presumir que esa es la fecha en que ocurrieron los hechos consignados en el video que contiene.

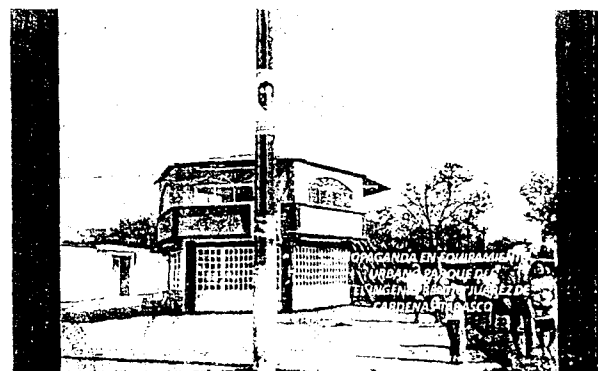
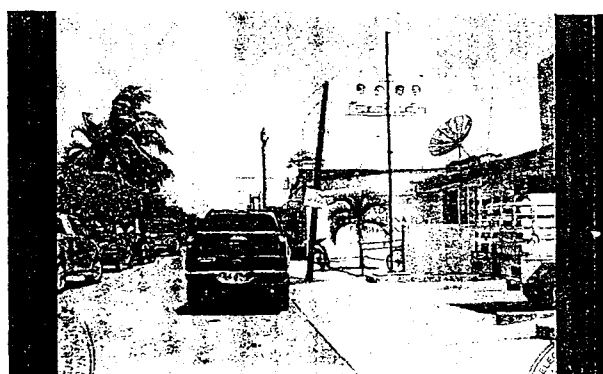
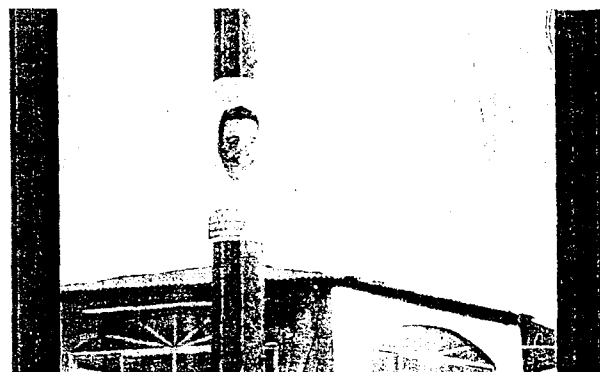
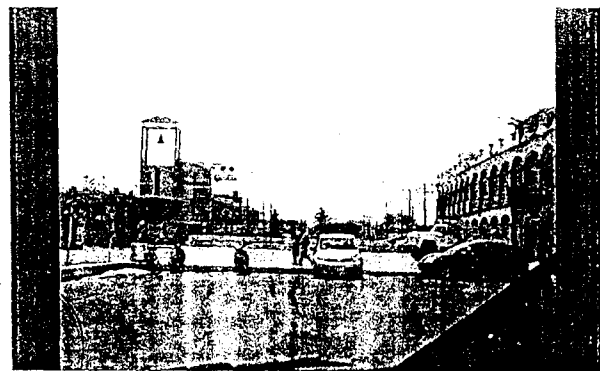
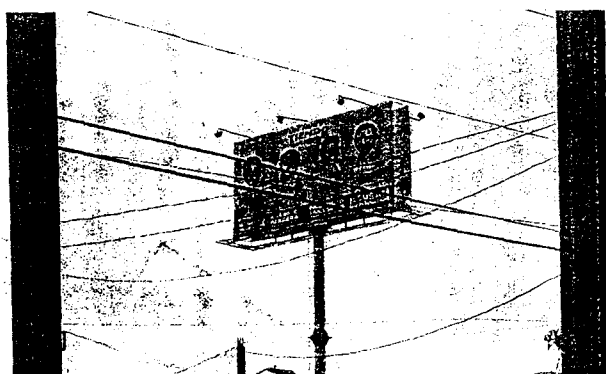
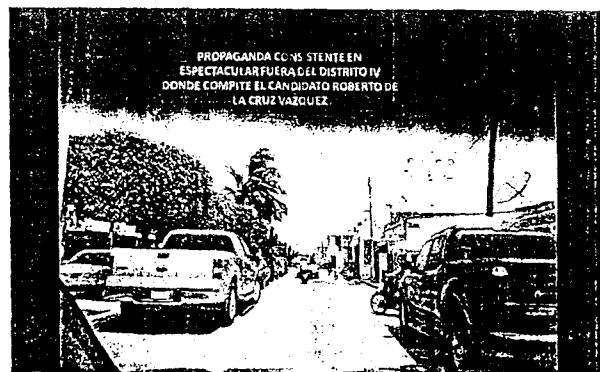
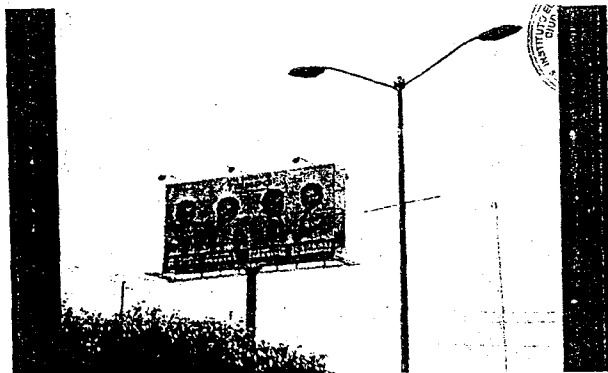
Tampoco es dable presumir que los hechos plasmados en el video tuvieron verificativo en la fecha señalada por el actor, ya que su simple dicho no puede generar convicción a la autoridad, máxime que de los elementos que obran autos, los únicos que sustentan ese dicho, son las notas periodísticas anteriormente valoradas, mismas que como se ha dicho, tienen valor indiciario simple.

Por otro lado, respecto de la prueba consistente en CD-R, que a decir del actor contiene un archivo de POWER POINT con diversas fijaciones fotográficas, el oferente señala que las mismas fueron tomadas en el parque central del municipio de Huimanguillo, Tabasco, el veintisiete de mayo de dos mil doce, entre las seis y siete treinta de la noche, además indica que de ellas "se aprecia la participación activa del C. ROBERTO DE LA CRUZ VAZQUEZ realizando actos de campaña en la demarcación electoral del distrito XVI, así como la propaganda que se encontraba en el parque central con su rostro y nombre ese mismo día; además de fijaciones fotográficas de propaganda electoral consistente en espectacular ubicado sobre edificio en calle prolongación MIGUEL HIDALGO colonia centro de este municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como también fijaciones fotográficas de propaganda electoral en equipamiento urbano en el poblado ingenio Benito JUAREZ DE CARDENAS TABASCO".

Las imágenes y secuencias de video que se muestran a continuación son:







En relación a esas diapositivas, durante el desahogo de la prueba en el juzgado se tuvo lo siguiente:

se procede al desahogo de la prueba siguiente y es la señalada con el arábigo 2 dentro de las aportadas por el actor mismas que consiste en el CD-R que dice del actor contiene un archivo de power point con diversas fijaciones fotográficas que fueron tomadas en el parque central del municipio de Huimanguillo, Tabasco en fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, entre las seis y siete treinta de la noche, por lo tanto solicito al personal de apoyo que proceda extraer el sobre correspondiente la prueba técnica en comento y solicito a las partes rubriquen el disco para dar mayor constancia de su desahogo, siendo a las catorce horas con un minuto, de la fecha señalada se procede al desarrollo de la prueba técnica antes mencionada que debido a su descripción se tratan de fijaciones fotográficas insertadas dentro de una diapositiva de Power Point, por lo que se procederá a la descripción de cada una de las inserciones fotográficas, que contienen dicha presentación, se hace constar que al abrir el disco, se observa que este contiene un archivo de tipo de presentación de Microsoft Office Power Point con fecha de modificación doce de junio del dos mil doce, a las ocho horas con un minuto de la tarde, es decir a las veinte horas con un minuto de ese día y su nombre es diapositivas denuncia IV Distrito, se procede a abrir el disco en mención y aparece en la pantalla la primera de las diapositivas, el archivo al parecer contiene veinte diapositivas, por lo que se procede a la descripción de la primera de ellas, la primera de las diapositivas que contiene el archivo, es una fotografía en la que se aprecia en primer plano un grupo, indeterminado de personas, alguna de ellas con banderillas o banderas, así como globos que se encuentran de frente a lo que parece ser un entarimado sobre el que se encuentran, también un número indeterminado de personas, detrás de las personas que se encuentran sobre el entarimado aparentemente existe propaganda del Partido Revolucionario Institucional y recuadros en rojo con letras blancas, con nombres consignados dentro de ellos, alguno de ellos es el de Jesús Alí Gobernador, se observa también que la diapositiva contiene una flecha y el nombre de Roberto de la Cruz Vázquez, sin embargo esta flecha y el nombre que aparece en ella son autoridad de los denunciante, no pertenecen originalmente a la fotografía; proseguimos la segunda de las diapositivas, se aclara desde este momento que en todas las diapositivas en que aparezcan las flechas y el nombre Roberto de la Cruz Vázquez, no pertenecen originalmente a la foto, solamente es una herramienta a través de la que el denunciante pretende señalar la ubicación del denunciado Roberto de la Cruz Vázquez, dentro de la fotografía.

El Licenciado José Francisco Méndez Garduza, Apoderado Legal del Ciudadano José Sabino Herrera Dagdag, Licenciado, se podría mencionar en su descripción la forma que tiene, esta describiendo la fotografía, si se puede describir la actitud o la forma en la que se está conduciendo o la forma que tiene la supuesta persona que se encuentra ahí, que yo señale que es Roberto de la Cruz Vázquez.

El Licenciado Humberto Joaquín Pérez Avalos: Jefe de Área II: Bueno le aclaro, lo que se describe licenciado es una imagen, no se puede deducir la actitud lo que está haciendo una persona de una simple imagen, sería muy aventurado por lo pronto lo que voy a apuntar es que hay un número de personas, esta la propaganda como lo dije, lo puedo señalar que es del Partido Revolucionario Institucional, porque ahí está y es algo obvio, pero la actitud del señor, lo único que puedo decir de ellas es que está extendiendo la mano. La descripción se hace conforme a la imagen, no en virtud de una actitud. Continuamos con el desahogo, la segunda de las fotografías consigna el mismo grupo de personas frente a un entarimado en la que se encuentra otro grupo de personas y la persona que la parte denunciante señala como Roberto de la Cruz Vázquez, tiene la mano extendida, es una persona que tiene un pantalón gris y camisa blanca de la que no se puede apreciar del todo su rostro debido a que la fotografía es un poco pequeña, no se observa que el tipo de la tela, la fotografía guarda relación con la anterior, porque al parecer es la misma escena tomada desde un distinto punto, la tercera de las fotografías que contiene el archivo consigna la imagen del mismo lugar o con el mismo grupo de personas debajo del entarimado, solo que en esta ocasión se enfoca hacia el grupo de personas que se encuentra sobre el entarimado, detrás de ellos la misma propaganda o alusiones a diversos candidatos como Pepe Herrera y señala la propaganda, Diputado Distrito XIV y dentro de ella se encuentra la persona a la que el denunciante señala como Roberto de la Cruz Vázquez, en la siguiente fotografía se observa de nuevo el enfoque al grupo de personas que se encuentra sobre el entarimado al fondo se observan diversas construcciones y algunos árboles, así como ruidos del Servicio Público de Alimentación, detrás del grupo de personas que se encuentra en el entarimado, la propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional que en la parte superior y en letras grandes color blanco dentro de un recuadro rojo consigna la palabra unidad y se observa también los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza así como la frase compromiso por Tabasco, dentro del grupo que se encuentra sobre el entarimado, se aprecian las mismas personas que en las fotografías anteriores y se encuentra otra flecha y la frase propaganda con su nombre y rostro, misma que es autena del denunciante y lo que señala al parecer ser una banderilla fijada por alguna armazón que al parecer es de madera y esto que al frente se observa uno al parecido al que se señala con la flecha, la siguiente de las fotografías tiene un enfoque un poco más cerrado hacia las personas que están en el entarimado alguna de ellas se encuentran agachadas como saludando a la gente que se encuentra de bajo, se observa la misma propaganda al fondo los árboles y las construcciones que se encuentran al fondo también de la fotografía y de nuevo con la persona con la flecha autena de denunciante, se señala como Roberto de la Cruz Vázquez, la siguiente fotografía es una toma, únicamente de las personas que se encuentran sobre el entarimado antes de ir con la misma propaganda detrás y los árboles y las construcciones que se encuentran al fondo, ahora con la diferencia de las personas que se encuentran sobre el entarimado se encuentran levantando la mano, algunas levantándose en la mano entre sí, entre ellos que se encuentra señalado como Roberto de la Cruz Vázquez; también la siguiente toma es del mismo grupo de personas, pero en este caso, con la diferencia de que una de ellas se encuentra tomando un micrófono, esta persona tiene una camisa color roja, una gorra roja, un pantalón aparentemente de mezclilla es de tez clara, estatura media, aproximadamente a tres o cuatro metros del él, hacia su izquierda se encuentra la persona señalada como Roberto de la Cruz Vázquez observándolo, la siguiente fotografía consigna a un grupo indeterminado de personas que se encuentran dirigiendo su atención hacia el frente en donde se encuentra entarimado antes de ir con la propaganda y contiene una leyenda que dice propaganda con su nombre y rostro, la misma que no es original de la fotografía, sino es una observación hecha por el denunciante, la siguiente fotografía consigna en primer plano un poste y una propaganda que al parecer es una persona de tez morena, camisa blanca, cabello negro, que se encuentra sonriendo y se alcanza a leer en un recuadro que se encuentra al borde superior izquierdo de la propaganda, se alcanza a leer el nombre Roberto y tiene una leyenda que dice propaganda en equipamiento urbano candidato Roberto de la Cruz Vázquez leyenda que ha sido puesta por el denunciante, la propaganda en mención al parecer se encuentra sujeta ahí los que penden de unos cables y el otro no se alcanza a observar de donde pende, sin embargo al fondo se puede ver una construcción pintada en colores naranja y verde y una persona con camisa blanca y gorra blanca al fondo de lado izquierdo y al fondo de la fotografía, en la siguiente fotografía, se observa la misma propaganda pero al parecer de una distinta toma en la que en esta ocasión si se a observar que uno hilos de los que pende la propaganda, se encuentra al parecer fijado de uno de los cables y en el otro extremo se encuentra fijado sobre un poste que aparentemente es de concreto, la siguiente fotografía es la misma propaganda tomada igual desde un punto de vista distinto debajo de la fotografía se observan unos niños del sexo masculino y femenino la misma propaganda fijada en el poste en mención solamente que desde un punto de vista distinto y la frase propaganda de equipamiento urbano candidato Roberto de la Cruz Vázquez que ya hemos dicho que es autena del denunciante, la siguiente se observa una propaganda con las mismas características que las descritas anteriormente, pero esta es aparentemente en otro lugar en otra ubicación, porque detrás de ellas se observa una casa color azul, con motivos en color blanco y aparentemente esta propaganda se encuentra sujeta a dos postes que no se alcanza a observar su material y tampoco si fijo, también se encuentra la frase propaganda de equipamiento urbano candidato Roberto de la Cruz Vázquez, la siguiente foto consigna un anuncio a modo de espectacular que se encuentra sobre un bastidor tubular y esta propaganda aparentemente es una toma cuyo fondo es color blanco con la parte baja un recuadro rojo con algunos nombres de los cuales se alcanza a apreciar el de Jesús Alí, se observan cuatro personas, la primera de ellas de tez clara, la a derecha la primera es de tez morena, cabello negro, la segunda es de tez clara, con cabello negro, el tercero es de tez morena, cabello negro, el cuarto es de tez morena, cabello negro, todos ellos con camisa blanca sobre la imagen de estas personas se encuentra la frase un nuevo tiempo al borde superior izquierdo de la propaganda en mención se alcanza a apreciar la imagen del emblema del Partido Revolucionario Institucional, sobre la fotografía se aprecia la frase espectacular en un edificio de la calle prolongación Miguel Hidalgo, cerca del parque central, sin embargo esta frase es por parte del oferente y en realidad no se

alcanza apreciar en la fotografía sobre que se encuentra fijado el tubo que la soporta, en la siguiente fotografía se encuentra el mismo anuncio sobre una estructura tubular no se puede apreciar si se trata de la misma toda vez que ha sido tomada desde un mismo ángulo distinto pero no se puede presumir que sea la misma propaganda; sin embargo sobre la misma fotografía o la parte superior de la fotografía esta la frase propaganda consistente en espectacular fuera del Distrito IV, donde cumple el candidato Roberto de la Cruz Vázquez, la fotografía tiene la misma características de la anterior; sin embargo en este caso se logra apreciar que el recuadro que consigna diversos nombres se aprecian los nombres siguientes: Roberto de la Cruz, José del C. Herrera y Dagoberto Lara Sedas así como el último de orden de derecha a izquierda Jesús Alí y dice debajo de su nombre la palabra Gobernador, en la siguiente fotografía se observa la propaganda similar a la antes descrita sobre un tubo; sin embargo no se puede decir que es la misma propaganda dado que al parecer es tomada desde un punto de vista diferente y en la parte inferior de la fotografía se encuentra la frase propaganda consistente en espectacular fuera del Distrito IV donde cumple el candidato Roberto de la Cruz Vázquez, cerca de la Iglesia Católica lo único dolo de resaltar de la propaganda es que tiene las mismas características y se encuentra también sobre un espectacular, sin que de ella se puede deducir la ubicación en donde se encuentra, lo que se puede apreciar es que en la parte inferior de la fotografía se observa una construcción con ventanales amplios en color beige y al parecer melón y unos automóviles estacionados en frente a esta edificación, así como unos árboles en el lado derecho de la fotografías, en la siguiente fotografía se aprecia en primer plano una camioneta color azul de lado derecho se aprecia la parte trasera de una camioneta de color blanco al fondo a la derecha, en la parte superior se aprecia la propaganda con las mismas características de las anteriormente descritas, aparentemente sobre una estructura tubular y si bien no se alcanza apreciar de forma absoluta, tampoco se puede presumir que este suspendida, también se aprecia en la parte superior de lado izquierdo de la fotografía la frase propaganda consistente en espectacular fuera del Distrito IV en donde cumple el candidato Roberto de la Cruz Vázquez, en la siguiente fotografía consigna desde un punto distinto la misma propaganda anteriormente descrita, pero esta al parecer si es coincidente con la anterior toda vez que se observa la misma camioneta que en la imagen anterior, sobre ella también se encuentra una frase que dice propaganda consistente en espectacular fuera del Distrito IV en donde cumple el candidato Roberto de la Cruz Vázquez, la imagen siguiente se aprecia de lado derecho un edificio de dos plantas, con ventanales de construcción y dos automóviles compactos, unas motocicletas estacionadas, de lado izquierdo de la fotografía se aprecia una construcción que al parecer es una iglesia dado que tiene una cruz y una campana y al fondo se logra apreciar el espectacular que ha sido descrito en las fotografías anteriores, en la siguiente fotografía tiene en primer plano un poste al parecer de material de concreto, sobre el cual se encuentra fijado un panfleto que al parecer es de papel, mismo que tiene la fotografía una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro, que viste camisa blanca, se alcanza apreciar los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y debajo de él un recuadro en color rojo con letras blancas que dice al parecer dice Roberto de la Cruz Vázquez, en la siguiente fotografía es una toma más abierta de la propaganda antes descrita, en la que la parte inferior de la fotografía a la derecha se aprecian algunas personas que caminan por el lugar. Siendo las catorce horas con veintidós minutos se tiene por reproducida la prueba que ha sido señalada.

Del extracto citado, se deduce que de la prueba en estudio, no se desprenden las circunstancias de tiempo y lugar, de los hechos que pretende acreditar el actor.

Esto, pues en ninguna de las diapositivas, puede apreciarse elementos que generen a esta autoridad, convicción de que lo plasmado en ellas ocurrió en una fecha o lugar determinados, por lo que los únicos referentes con los que se cuenta al respecto, son los aportados por el actor, en la descripción que de los elementos de prueba realizó, donde señala que las fotografías contenidas en las diapositivas fueron tomadas en el parque central del municipio de Huimanguillo, Tabasco, el veintisiete de mayo de dos mil doce, entre las seis y siete treinta de la noche.

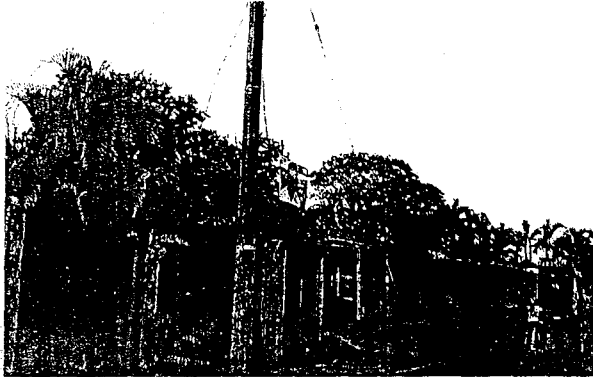
Pese a ello, en la prueba que se analiza no se puede apreciar algún elemento que identifique las locaciones en las que fueron tomadas las fotografías en comento, o alguna referencia a la hora y el día en que dichas imágenes fueron capturadas, además, que el dicho del actor, por si solo no es suficiente para tener por acreditados tales extremos.

Es por todo lo anterior, que esta autoridad determina que lo conducente en el caso, es que los medios convictivos consistentes en discos compactos, que fueron esquematizados con los incisos a) y b), dentro del causal probatorio, en la parte correspondiente a las pruebas aportadas por el actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sean calificadas con el valor de INDICIOS SIMPLES de los hechos que consignan.

Continuando con el esquema planteado, se procede a realizar el análisis correspondiente a la prueba esquematizada con el inciso c), de las aportadas por el denunciante, que consiste en quince fijaciones fotográficas mismas que a decir del oferente, se encuentran marcadas en el reverso con los números 1, al 15, siendo las fotografías 1, 2 tomadas el día veintisiete de mayo de dos mil doce en el parque central de Huimanguillo, Tabasco entre las siete y siete y media de la noche; las fotografías 3, 4, 5, 6, 7, tomadas el día cuatro de junio de dos mil doce, del espectacular ubicado sobre edificio en calle prolongación MIGUEL HIDALGO colonia centro de Huimanguillo, Tabasco; y las fijaciones fotográficas marcadas con los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 tomadas en el parque del poblado ingenio Benito JUAREZ DE CARDENAS TABASCO, el día primero de junio de dos mil doce.

Para mayor ilustración, se procede a plasmar y describir las fotografías en comento, agrupándolas, acorde a las similitudes que entre ellas pueden ser apreciadas con el

sentido de la vista, señalando cada una de ellas con el consecutivo que le fuera puesto por el oferente:



(Fotografía señalada con el número 10)

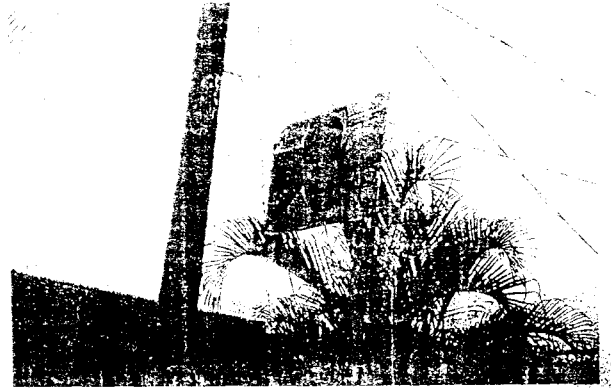


(Fotografía señalada con el número 12)

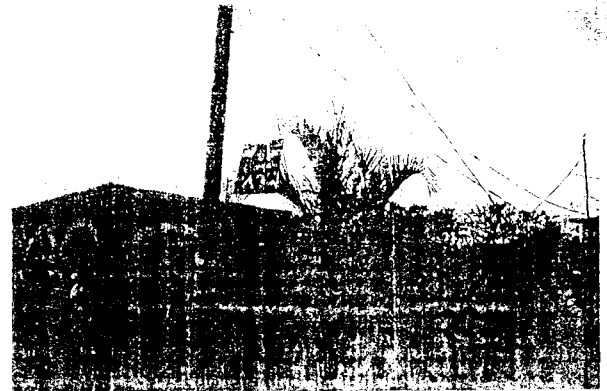


(Fotografía señalada con el número 15)

De las tres fotografías que han sido plasmadas, se aprecia en primer plano un poste aparentemente de concreto y lo que parecen ser cables cuyo origen y dirección no es posible de apreciar. Al centro propaganda impresa aparentemente suspendida por lo que parecen ser hilos que a su vez encuentran soporte, uno de ellos en el poste y otro sobre un cable. En la propaganda se aprecia el rostro de una persona de tez morena, cabello oscuro y camisa blanca, sobre la cual en la esquina superior derecha se aprecia la leyenda "ROBERTO" y en la esquina superior izquierda el emblema del partido Revolucionario Institucional, esto desde tres ángulos distintos.

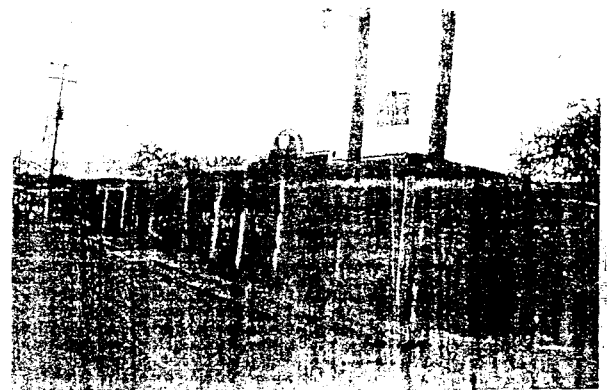


(Fotografía señalada con el número 14)



(Fotografía señalada con el número 13)

De las tres fotografías que han sido plasmadas, se aprecia en primer plano un poste aparentemente de concreto y lo que parecen ser cables cuyo origen y dirección no es posible de apreciar. Al centro propaganda impresa aparentemente suspendida por lo que parecen ser hilos que a su vez encuentran soporte, uno de ellos en el poste y otro sobre un cable. En la propaganda se aprecia el rostro de una persona de tez morena, cabello oscuro y camisa blanca, sobre la cual en la esquina superior derecha se aprecia la leyenda "ROBERTO" y en la esquina superior izquierda el emblema del partido Revolucionario Institucional, esto desde tres ángulos distintos.



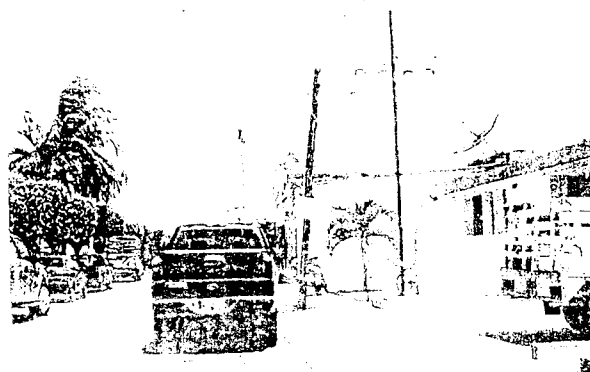
De las tres fotografías que han sido plasmadas, se aprecia en primer plano un poste aparentemente de concreto y lo que parecen ser cables cuyo origen y dirección no es posible de apreciar. Al centro propaganda impresa aparentemente suspendida por lo que parecen ser hilos que a su vez encuentran soporte, uno de ellos en el poste y otro sobre un cable. En la propaganda se aprecia el rostro de una persona de tez morena, cabello oscuro y camisa blanca, sobre la cual en la esquina superior derecha se aprecia la leyenda "ROBERTO" y en la esquina superior izquierda el emblema del partido Revolucionario Institucional, esto desde tres ángulos distintos.

De las tres fotografías que han sido plasmadas, se aprecia en primer plano un poste aparentemente de concreto y lo que parecen ser cables cuyo origen y dirección no es posible de apreciar. Al centro propaganda impresa aparentemente suspendida por lo que parecen ser hilos que a su vez encuentran soporte, uno de ellos en el poste y otro sobre un cable. En la propaganda se aprecia el rostro de una persona de tez morena, cabello oscuro y camisa blanca, sobre la cual en la esquina superior derecha se aprecia la leyenda "ROBERTO" y en la esquina superior izquierda el emblema del partido Revolucionario Institucional, esto desde tres ángulos distintos.

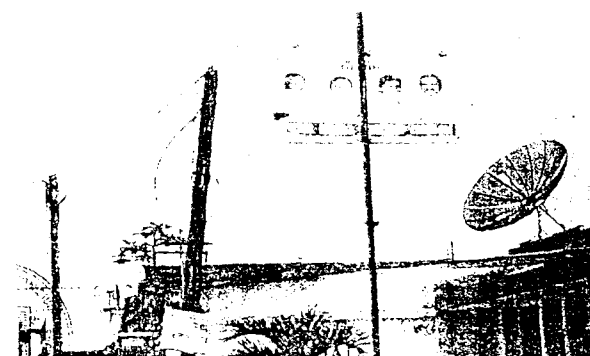
fotografías anteriores, la cual está suspendida por hilos soportados en las estructuras tubulares.



(Fotografía señalada con el número 5)

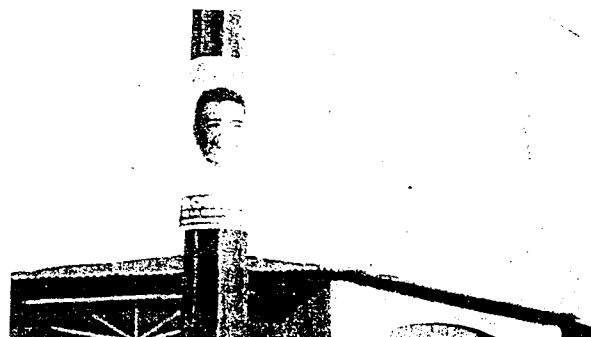


(Fotografía señalada con el número 3)

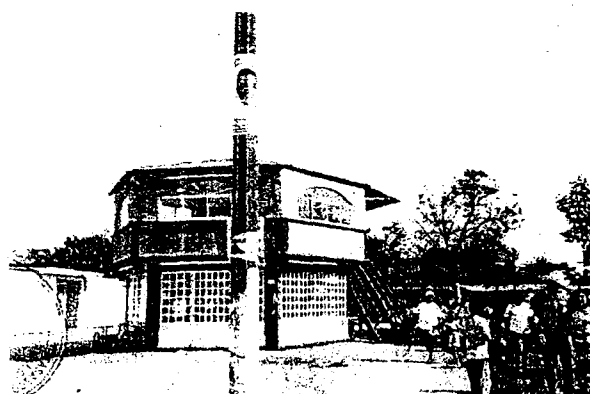


(Fotografía señalada con el número 7)

En estas tres fotografías se puede observar propaganda desde tres distancias distintas. del lado izquierdo se aprecian una serie de árboles y vehículos, al centro se aprecia un vehículo en color azul y un poste, a la derecha se puede observar una edificación en color blanco y amarillo y en la parte superior de la fotografía una antena y propaganda en la que se aprecia la imagen del torso y rostro de cuatro personas de tez morena todos vistiendo color blanco las como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas: BERTO LA CRUZ, JESUS DE O. HERRERA, AGOBERTO ARA SEDAS, JESUS ALI GOBERNADOR.



(Fotografía señalada con el número 8)



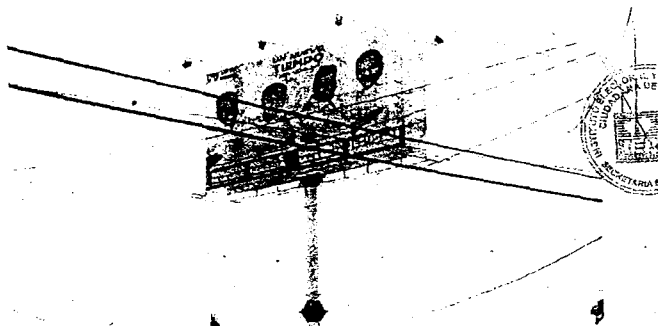
(Fotografía señalada con el número 9)

De estas dos fotografías, se aprecia propaganda impresa con la imagen del rostro de una persona de tez morena cabello oscuro y camisa blanca, con la palabra "ROBERTO" en letras blancas, dentro de un recuadro rojo, fijada sobre un poste de concreto, al fondo, una casa de dos plantas, color naranja y herrería blanca a la derecha de la fotografía se observa un grupo de personas de diferentes edades.



(Fotografía señalada con el número 4)

En esta fotografía se aprecia en primer plano dos vehículos y tres motocicletas, y dos personas, al fondo a la izquierda se puede ver una iglesia con una campana en la parte superior y una cruz en la fachada pintada en color melón en la parte trasera al fondo de esta se aprecia lo que puede ser un espectacular con propaganda política en el cual no se aprecian específicamente las imágenes, se observa una plaza pública y en la lateral derecha un edificio de dos plantas con arcos de color café.



(Fotografía señalada con el número 3)

De esta fotografía, se aprecia un espectacular de metal con propaganda política con la leyenda un nuevo tiempo con letras color negro fondo blanco la imagen de 4 personas mostrando el torso y rostro de tez morena vestidos en blanco una franja color rojo en la parte inferior del espectacular con la leyenda debajo de cada una de las imágenes ROBERTO LA CRUZ, JOSÉ DEL C. HERRERA, DA-RTO LARA, JESÚS GOBERNADOR".



(Fotografía señalada con el número 1)

Fotografía en la cual se aprecia a un grupo de personas, de los cuales los que se encuentran en primer plano visten pantalón color azul de mezclilla y camisa blanca, de mangas cortas, dos de ellos mostrando sus pulgares en dirección a quien hace la toma, del lado izquierdo de la imagen, una persona sosteniendo un micrófono, y del lado derecho dos más ataviados con camisas en rojo cada uno de ellos con un brazo a la altura de la cara, precisando que la persona del extremo derecho parece ser del sexo femenino.



(Fotografía señalada con el número 2)

En la imagen se aprecia un grupo indeterminado de personas, la mayoría de ellas vistiendo playeras en color blanco, al centro se aprecia una propaganda impresa en blanco y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional la imagen del torso de una persona de tez morena cabellos oscuro vistiendo camisa blanca en la parte inferior de la propaganda una franja roja con letras en color blanco con la leyenda "ROBERTO", también se aprecia lo que parece ser una bandera de color rojo, y en la parte izquierda de la imagen un edificio de dos plantas pintado en color blanco con arcos en color café.

Ahora bien, de lo que se aprecia en las fotografías antes descritas, no es posible deducir los elementos de tiempo en el que ocurrieron las conductas denunciadas por el actor y tampoco son susceptibles de arrojar elementos que permitan advertir, el lugar en el que las imágenes en ellas contenidas fueron capturadas.

Así, como en el caso de las probanzas que fueron analizadas con anterioridad, el único referente que se tiene al respecto, son los señalamientos que de las mismas hace el actor, los que no se encuentran sustentados en algún elemento de prueba adicional que genere a esta autoridad convicción respecto de dichas circunstancias.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 47, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, las fotografías de referencia, mismas que fueron esquematizadas con el inciso c) de las pruebas ofrecidas por el actor, arrojan únicamente INDICIOS SIMPLES de lo que en ellas se observa.

Visto lo anterior, se procede ahora al análisis de las pruebas consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por los IV y XVI Consejos Electorales Distritales locales, indicadas que fueron con los incisos a) y b) del listado de probanzas obtenidas mediante las diligencias para mejor proveer, ordenadas por el órgano sustanciador.

Previo a su estudio es menester precisar que tales medios probatorios, surgen en virtud del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil doce, por el que el Secretario Ejecutivo, determinó -entre otras- la práctica de diligencias de inspección *in situ*, en los lugares que el denunciado señaló en su escrito primigenio y en los que afirmó se encontraba propaganda electoral del denunciado.

En ese sentido, se tiene que ambas actas circunstanciadas tienen la calidad de DOCUMENTALES PÚBLICAS, esto pues si bien, el procedimiento especial sancionador

se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier diligencia que estime necesaria para emitir su determinación, tal como se sostiene en la tesis relevante XX/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁵"

También se tiene que, como lo indica el artículo 324, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los Consejos y las Juntas Ejecutivas, Municipales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 339 de esta Ley.

Por otra parte, el artículo 326, párrafo quinto de la misma Ley señala que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

También relacionado a lo anterior, la parte *in fine* del artículo 232 señala que las quejas motivadas por la propaganda impresa de los Partidos Políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en el que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará al Secretario del Consejo Estatal para su trámite correspondiente.

Por último, el artículo 330, párrafo sexto del mismo ordenamiento legal, indica que los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Así las cosas, resulta que las pruebas que ahora se analizan, fueron expedidas por autoridades electorales en pleno ejercicio de las facultades que la ley les confiere y, en acatamiento a lo determinado por el órgano sustanciador, quien a su vez se encuentra facultado para ordenar la práctica de diligencias que estime necesarias para el conocimiento cierto de los hechos.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 47, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, las pruebas a) y b) consistentes en el acta circunstanciada de veinte de junio de dos mil doce, relativa a la inspección *in situ*, practicada por el XVI Consejo Electoral Distrital, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco y su similar, relativa a la inspección *in situ*, practicada en esa misma fecha, por el IV Consejo Electoral Distrital, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, tienen VALOR PROBATORIO PLENO.

Determinado el valor individual de estas probanzas, es menester atender a lo consignado en ellas, a efectos de establecer si de su contenido es dable tener acreditados los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad, por el denunciante.

Del acta circunstanciada relacionada con el inciso a), se colige que los licenciados Raúl López Hernández y Medea Magdalena Carrillo Pulido, Presidente y Secretaria del XVI Consejo Electoral Distrital, en compañía de los ciudadanos Jamin Lemuel López Madrigal y David López García, se constituyeron en la calle Prolongación Miguel Hidalgo sin número, entre las calles vía periférico y la calle Allende, de la Colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco, arribando a un domicilio particular, que afirman es una "LAVADORA DE AUTOS EXPRESS DENOMINADA LAVATAB" misma que se encuentra detrás de la iglesia católica denominada "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN", tras lo que hicieron constar que "EXISTE UN ESPECTACULAR DE DOBLE VISTA, EN LA CUAL SE PROMUEVEN LAS CANDIDATURAS DE CUATRO ASPIRANTES A OCUPAR UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA LOS CUALES SON: JESÚS ALLI DE LA TORRE, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, DAGOBERTO LARA SEDAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, JOSÉ DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XVI DISTRITO ELECTORAL Y ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO".

En adición, los servidores públicos que llevaron a efecto la diligencia de inspección, anexaron al acta circunstanciada, las fotografías de la propaganda cuya existencia fue constatada en ese acto.

De la prueba referida, esta autoridad considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 47, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, constituye PRUEBA PLENA, de la existencia de la propaganda en ella descrita.

Por otra parte, de la documental pública esquematizada con el inciso b) de las surgidas con motivo de las diligencias ordenadas por el órgano sustanciador, se desprende que el Vocal Ejecutivo de la IV Junta Distrital, al realizar un recorrido en la comunidad denominada "INGENIO BENITO JUÁREZ" no encontró propaganda alusiva al ciudadano Roberto De La Cruz Vázquez en lugares fuera de los permitidos por la norma electoral local.

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 47, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta documental constituye PRUEBA PLENA, de que la propaganda que a decir del actor se encontró colocada en esa comunidad, al momento de practicar la inspección a cargo de la IV Junta Distrital, está no se encontraba colocada.

En virtud del análisis del material probatorio que ha sido analizado, esta autoridad determina que lo único que es dable de tenerse por acreditado, es la existencia de la propaganda consistente en "ESPECTACULAR DE DOBLE VISTA, EN LA CUAL SE PROMUEVEN LAS CANDIDATURAS DE CUATRO ASPIRANTES A OCUPAR UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA LOS CUALES SON: JESÚS ALLI DE LA TORRE, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, DAGOBERTO LARA SEDAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, JOSÉ DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XVI DISTRITO ELECTORAL Y ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO".

⁵ Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, sancionó por unanimidad de sesenta y cinco votos la tesis que antecede.
Fuente de publicación:

La propaganda en comento, es la señalada por el actor, en el último párrafo de la foja tres de su escrito de denuncia, cuya fijación en la locación antes reseñada, desde la perspectiva del denunciante, constituye una infracción a la norma electoral local dado que la misma se encuentra ubicada en un distrito distinto al que participa el ciudadano Roberto de la Cruz Vázquez, como candidato a diputado local.

Por cuanto hace al resto de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, en el expediente no obran elementos de mayor grado convictivo, que conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco permitan, generar convicción a esta autoridad de la existencia de los mismos.

Lo anterior, pues con el fin de comprobar su dicho, el actor aportó únicamente pruebas consistentes en NOTAS PERIODÍSTICAS cuyo valor probatorio corresponde a indiciario y PRUEBAS TÉCNICAS, que por su parte no guardan relación con otras de mayor grado convictivo que permitan generar convicción a la autoridad de los hechos que consignan.

En conclusión, esta autoridad considera que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda consistente en "ESPECTACULAR DE DOBLE VISTA, EN LA CUAL SE PROMUEVEN LAS CANDIDATURAS DE CUATRO ASPIRANTES A OCUPAR UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA LOS CUALES SON: JESÚS ALLI DE LA TORRE, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, DAGOBERTO LARA SEDAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, JOSÉ DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XVI DISTRITO ELECTORAL Y ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO".

V.II. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos acreditados.

Establecido lo anterior, es menester que esta autoridad, realice un análisis del marco legal al que se construyen los hechos, para entonces, encontrarse en condiciones de determinar, si los preceptos respectivos, han sido conculcados con la comisión de las conductas acreditadas, manifestando, en todo caso, las razones y fundamentos, legales que sustenten dicho pronunciamiento, esto, en concomitancia con lo dispuesto por el artículo 58, inciso c), fracciones IV y V, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En ese sentido, se procede a plasmar de modo general, el marco jurídico dentro del que se suscita la comisión de los hechos acreditados.

El actor, hacer referencia exacta a que las conductas denunciadas violan lo dispuesto por los artículos 59 Fracción I y X y 232 Fracción I, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera, que los hechos acreditados, no constituyen infracción alguna a la norma electoral. Tal determinación, se formula y sustenta, en base lo que a continuación se expone.

El artículo 59 del ordenamiento legal citado, en las fracciones antes precisadas, dispone lo que a continuación se plasma:

(...)
ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:
I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

X. Publicar y difundir la plataforma electoral que sustentarán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión.

El artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone lo que a continuación se traslada.

(...)
Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los establecimientos que permitan transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán e impondrán la propaganda electoral en la zona.

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles, o propiedad privada, mediante el consentimiento del propietario de las propiedades.

III. Podrá colgarse o fijarse en los basamentos y mamparas de uso común que pertenecen a las Juntas Electorales y Distritales, previa acuerdo con las autoridades correspondientes.

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

Por su parte, el artículo 7, inciso b), fracción VII, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, dispone que se entenderá, por propaganda electoral:

(...)
el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, que contengan las expresiones "cruce", "cruce", "cruce", "sufragio", "sufragio", "comicios", "elecciones", "elecciones", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Aplicados en ese marco, es que quien resuelve, considera que la conducta acreditada, no contraviene las normas sobre propaganda política electoral.

Lo anterior es así, pues en principio el espectacular cuya existencia, colocación y ubicación, quedo acreditada párrafos atrás, es considerada propaganda electoral.

Conclusión a la que se arriba, pues, del análisis de las documentales que obran en el expediente, se tuvo por acreditado que en él se promueven las candidaturas de cuatro aspirantes a ocupar un puesto de elección popular, por parte de la Coalición Compromiso por Tabasco, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza los cuales son: Jesús Alli de la Torre, candidato a Gobernador del Estado, Dagoberto Lara Sedas, candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, José del Carmen Herrera Sánchez, candidato a Diputado Local por el XVI Distrito Electoral y Roberto de la Cruz Vázquez, candidato a Diputado Local por el IV Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

Características que denotan el perfil electoral de la herramienta publicitaria denunciada

No obice lo anterior, lo que denuncia el accionante, no es la naturaleza de la misma, si no que esta propaganda se encuentra, colocada fuera del distrito electoral en el que el ciudadano denunciado participa como candidato a Diputado Local.

Esto, pues afirma el actor, que el ciudadano Roberto de la Cruz Vázquez, se encuentra registrado como candidato a Diputado Local por el IV Distrito Electoral y la propaganda denunciada se encuentra ubicada en el XVI Distrito Electoral.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha afirmación es infundada.

El principal aspecto infundado de lo afirmado por el actor, consiste en que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no establece un límite territorial para la promoción de las candidaturas.

Es decir, de ningún precepto de los contenidos en la norma electoral local, se desprende la prohibición de colocar o fijar propaganda en locaciones ubicadas fuera del Distrito Electoral en el que los candidatos se encuentren registrados.

Así, los únicos límites existentes respecto de la colocación y/o ubicación de propaganda electoral, se encuentran señalados en el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y atienden a que la propaganda alusiva a ellos, no podrá ser colocada en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico y por último, indica el mismo precepto, que tampoco colgarse, fijarse o pintarse en los

monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas

Del catálogo en comento, no se desprende la prohibición de que la propaganda sea colocada en lugar distinto al que el candidato de que se trate, se encuentre registrado.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta autoridad, que el actor durante la audiencia de pruebas y alegatos, hizo hincapié en que los hechos acreditados, violentan el Artículo 59 de la norma electoral local, en su fracción X, ya que el denunciado realiza o difunde su plataforma Electoral fuera del Distrito donde compete.

Esto pues a su decir, cuando la fracción X del artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que los Partidos Políticos tienen la obligación de Publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, se debe entender como la prohibición de colocar propaganda fuera de dichas demarcaciones.

Lo anterior es infundado, en tanto que del precepto legal en comento no se desprende de forma expresa la prohibición a la que alude el actor, si no que esta surge de la interpretación a contrario que realiza de dicho artículo, mientras que los límites respecto de la colocación y ubicación de la propaganda electoral se encuentran debidamente establecidos en el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y entre ellos no se encuentra ninguna disposición en ese sentido.

Es decir, el denunciante realiza una interpretación a contrario mediante la que pretende se entienda una prohibición que la norma no señala de forma expresa, con el fin de que se sancione al ciudadano Roberto de la Cruz Vázquez, cuando por otra parte, la Ley Electoral de Tabasco, dispone expresamente los límites y reglas a los que se sujetan los partidos por cuanto hace a la colocación de su propaganda electoral, sin que de ellas se desprenda la prohibición sostenida por el accionante.

De lo anterior, esta autoridad estima que en el caso que nos ocupa, lejos de interpretar una norma en sentido extensivo con el fin de abstraer de ella una norma prohibitiva, respecto de los derechos del denunciado, lo que traería consigo la imposición de una sanción en su contra, debe operar en favor de este, el criterio del *Favor rei*, es decir una interpretación extensiva de las circunstancias eximentes esto, pues si la norma electoral establece un catálogo de reglas -incluidas las prohibiciones- respecto de la colocación de la propaganda electoral y en esta no contempla de forma expresa la prohibición que el actor pretende hacer valer y atendiendo al principio general del derecho de que *donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir*, lo legalmente conducente es que este órgano resolutor, falle en el sentido más favorable al denunciado, considerando que la prohibición que alude el accionante no existe y por tanto, resulta infundada su denuncia.

Ahora bien, respecto del resto de las imputaciones, que no fueron acreditadas, debe operar en favor del denunciado la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA mismo que se encuentra contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconoce expresamente este derecho consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental.

La prerrogativa en cuestión encapsula la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando en el expediente no obren pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Así, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se

genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Lo sostenido en los anteriores argumentos, se encuentran soportadas en los criterios que ha sostenido nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificables con las claves Tesis XLIII/2008, Tesis XVII/2005 y Tesis LIX/2001, que atienden a los rubros "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".¹⁰

A la luz de lo anterior, resulta innecesario realizar el análisis atinente a la determinación de la responsabilidad de los denunciados, y consecuente individualización de la sanción, pues a ningún fin práctico llevaría.

Por último, se debe hacer mención a que los documentos que en sobre cerrado y sellado fueron entregados por el representante legal del denunciado, durante la audiencia de pruebas y alegatos, mismos que fueron requeridos a éste con el fin de acreditar su capacidad económica, deberán permanecer en ese estado, ya que la determinación de la capacidad económica del denunciado es innecesaria en el presente procedimiento.

Así, determinado que ha sido que los hechos acreditados no constituyen infracciones a la norma electoral local y que el resto de los hechos denunciados no se acreditan en la especie, con base en el cúmulo de razonamientos vertidos párrafos atrás, en observancia al criterio del *Favor rei* y el principio de presunción de inocencia, que operan en el derecho procesal mexicano, se determina declarar infundada la denuncia que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

¹⁰ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.
Tesis XLIII/2008
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dos de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no existe evidencia que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su aplicación garantiza la vigencia de una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines

que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es imprescindible que el derecho constitucional de presunción de inocencia no dejen sus fundamentos, en la medida que los procedimientos que se instauran para su efecto, pueden conducir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

¹¹ Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la deliberación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionadores, con elementos simples y sin fundamento en un juicio racional sobre su conducta o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras no reciban pruebas confesivas, apuras y suficientes, con riesgo injusto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación ni vulneración de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la conducta o participación en los hechos denunciados, para lo cual deberán exhaustiva y todas las diligencias previstas ordenadamente a las autoridades, con atención a las reglas de la lógica y a los máximos de coherencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual disminuye su producción de manera gradual, sin verse el acusado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados. Sin perjuicio del derecho de hacerlo, pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y agota en forma adecuada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la adecuación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados. Si se trata de delitos, y determinando, en su caso, la culpa o participación del acusado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el juez que impone al procesado a aceptar los elementos de descargo con que cuenta o a contribuir con la formación de presunciones divergentes, para contrastar estos fuertes indicios, sin que lo anterior implique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el acusado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción racional y ordenada de una persona imputada cuya situación se pone en riesgo con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en vez de su silencio, encamada a disminuir los indicios probatorios, con imputaciones racionales encaminadas a destruir o debilitar, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

¹² Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2007, página 121.

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, así como el numeral 23 del Sistema de Medios de Imposición en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas en las legislaciones locales, en tanto su aplicación garantiza la vigencia de una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es imprescindible que el derecho constitucional de presunción de inocencia no dejen sus fundamentos, en la medida que los procedimientos que se instauran para su efecto, pueden conducir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

SEGUNDO. Con base en el considerando V.I., se tiene por acreditada la existencia de la propaganda consistente en "ESPECTACULAR DE DOBLE VISTA, EN LA CUAL SE PROMUEVEN LAS CANDIDATURAS DE CUATRO ASPIRANTES A OCUPAR UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA LOS CUALES SON: JESÚS ALLI DE LA TORRE, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, DAGOBERTO LARA SEDAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, JOSÉ DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XVI DISTRITO ELECTORAL Y ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO", y por NO ACREDITADOS el resto de los hechos que motivaron la denuncia.

TERCERO. Con base en el considerando V.II., se declara INFUNDADA la denuncia presentada por los ciudadanos JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG Y JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, en contra del ciudadano ROBERTO DE LA CRUZ VÁZQUEZ, y LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento.

SEXTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con los votos a favor de los Consejeros Electorales: Gustavo Rodríguez Castro, Eldé Moreno Caliz, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura y Antonio Ponce López y el voto en contra del Consejero Electoral Rosendo Gómez Piedra, en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de junio del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO,

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE SETENTA Y OCHO (78) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PR/001/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE. SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/OR/PRI/001/2012

SCE/OR/PRI/001/2012

RESOLUCIÓN
DE PARTICIPACIÓN
DE PARTICIPACIÓN
EXP.

DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SOBRESEER EL EXPEDIENTE 001/2012;

RESULTANDO

Que, el día doce, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se tuvieron por recibidos tres oficios de los señados por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y de Participación Ciudadana de Tabasco, y la empresa PARAMETRÍA S.A. DE C.V., en relación con el expediente de ANTECEDENTES al que le correspondió el expediente de PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en el que se enuncian.

Que, el día doce, emitido por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se enuncian.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, en el que manifiesta que el instituto político que el representa, "se deslinda de los efectos perniciosos" que pueda causar la publicación de una nota periodística de dieciséis de enero de dos mil doce, en la página web del diario Tabasco Hoy, intitulada "PUBLICA PARAMETRÍA ENCUESTA SOBRE ASPIRANTES EN TABASCO", así como sus anexos correspondientes.

a) Impresión de la nota periodística de encuesta de enero de dos mil doce, en la página de internet del diario denominado Tabasco Hoy, intitulada "Publica Parametría encuesta sobre aspirantes en Tabasco"

b) Impresión de un total de veintiocho folios útiles, que a decir del actor, consigna "la encuesta difundida en el sitio web de la empresa PARAMETRÍA Investigación, Estrategia Análisis de Opinión y Mercado"

2. Escrito de dieciséis de enero de dos mil doce constante de una folio útil, signado por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, en el que manifiesta lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 1, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación al numeral 2, 233 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se solicita que se informe a esta representación del Estado de Tabasco, la empresa PARAMETRÍA Investigación, Estrategia Análisis de Opinión y Mercado, con domicilio ubicado en Benjamín Hill 183, Col. Ciudad de México D.F. C.P. 6170, y/o Benjamín Hill 183, 6170, Villahermosa, México. Para que especifique, ¿Quién o quienes ordenaron la elaboración de la encuesta titulada "Preferencias electorales Tabasco Enero 2012, Encuesta en internet Tabasco, Análisis de Opinión del PRI para candidatos a Gobernador, así como a la opinión social" la anterior, por así comenzar a los intereses de esta representación.

3. Escrito de dieciséis de enero de dos mil doce, constante de una hoja útil, signado por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, en el que manifiesta lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 7, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación al numeral 233 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se solicita tenga a bien informar a esta representación.

2. El escrito de diecisiete de enero de dos mil doce, constante de once fojas útiles, signado por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que presentó denuncia en contra de la empresa PARAMETRÍA S.A. DE C.V., por "1. PUBLICACIÓN INDEBIDA DE ENCUESTAS NO AUTORIZADAS O CONTRATADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO QUE DEBE TRADUCIRSE EN UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 233 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO. 2. UTILIZACIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO POLÍTICO EN COMENTO. Y 3. FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LA ENCUESTA REFERENTE A UN SUPUESTO PROCESO INTERNO PARA GOBERNADOR DEL PRI", así como sus anexos consistentes en las siguientes:

- I.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de oficio de fecha 16 de enero de 2012, con sello oficial de recibido, presentado con esa misma fecha ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que formalmente se solicita se investiguen estos hechos. Prueba que se relaciona con el hecho número dos de esta denuncia.
- II.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de oficio con sello original de recibido, dirigido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se solicita que por conducto del instituto, se requiera a PARAMETRÍA Investigación, Estrategia Análisis de Opinión y Mercado, para que especifique ¿Quién o quienes ordenaron la elaboración de la encuesta intitulada: Preferencia electoral Tabasco. Enero 2012, Encuesta en vivienda Estado de Tabasco, Aspirantes del PRI para candidato a Gobernador, así como su razón social?, prueba que se relaciona con el punto de hechos número cuatro.
- III.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del oficio de fecha 16 de enero de 2012, con sello oficial de recibido, y presentado ante el Instituto Electoral, a través del cual se solicita a dicho Órgano Electoral informe si PARAMETRÍA Investigación, Estrategia Análisis de Opinión y Mercado, inscribió ante ese órgano, el estudio completo relativo al método de encuesta o sondeo, prueba que se relaciona con el punto de hechos número cuatro.
- IV.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Por la cual se solicita la verificación del link de internet <http://www.tabascohoy.com/noticia.php?idnota=232288>, para coadyuvar la existencia de los hechos denunciados en cuanto a la información publicada, prueba que se relaciona con el hecho número seis de este escrito de denuncia.
- V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en instrumento público número 3957 de fecha diecisiete de Enero de 2012, pasado ante la fe de licenciado Leonor de Jesús Saldaña Páez, Notario Público Número 31 y del Patrimonio Inmueble Federal del Estado de Tabasco, a través del cual se da fe de la existencia del contenido de la página en internet (<http://parametria.com.mx/Home.php>) de la empresa PARAMETRÍA, así como de los resultados de una encuesta que aparece en dicha página, relativa a los aspirantes del PRI para candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, prueba que se relaciona con el punto de hechos número cinco de este escrito.
- VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA que deberá realizar este Órgano Electoral, con la finalidad de inspeccionar y verificar las siguientes páginas de internet: <http://www.tabascohoy.com/noticia.php?idnota=232288> y <http://parametria.com.mx/Home.php>, y de fe de la existencia de las mismas, así como de la información de las encuestas publicadas, y además se de fe que indebidamente se está utilizando el emblema del PRI, prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia, así como de los agravios que hago valer.
- VII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en la copia del oficio son número de fecha 05 de enero de 2012, dirigida al presidente del Consejo Estatal del IEPECT, recibida ante dicho Instituto en la misma fecha, mediante el cual el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, comunica el procedimiento aplicable para los procesos internos de elección de candidatos a Gobernador del Estado, así como sus respectivas etapas, prueba esta que relaciona con el único agravio que se hace valer en este escrito de denuncia.

3. Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, emitido por la Secretaría Ejecutiva dentro de los autos del CUADERNO DE ANTECEDENTES 002/2012, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

- PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de diecisiete de enero de dos mil doce, esquematizado con el arábigo 2, dentro de los antecedentes del presente proveído, por lo que deberá ser glosado a los autos del cuaderno de antecedentes en que se actúa.
- SEGUNDO. Se tienen por hechas las manifestaciones expuestas por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al tener a que el Instituto Político que él representa, "se deslinda de los efectos perniciosos", que pueda causar la publicación de una nota periodística de dieciséis de enero de dos mil doce, en la página web del diario Tabasco Hoy, intitulada "PUBLICA PARAMETRÍA ENCUESTA SOBRE ASPIRANTES EN TABASCO" y la negativa de que el Partido Revolucionario Institucional haya ordenado la publicación o confección de alguna encuesta y a que ninguno de sus militantes tiene algún vínculo con la empresa denominada "PARAMETRÍA" o con su caso la persona jurídica colectiva "Servicios de Administración e Industriales SC", para los efectos legales correspondientes.
- TERCERO. Gírese oficio dirigido al promoviente, en el que se le informe que el análisis minucioso y pormenorizado realizado por el personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, dentro de los archivos que se encuentran bajo su resguardo, no fue posible localizar constancias, en las que conste o se advierta que la empresa "PARAMETRÍA Investigación, Estrategia Análisis de Opinión y Mercado" haya inscrito ante este órgano, el estudio relativo al método de encuesta o sondeo, señalados en su escrito de dieciséis de enero de dos mil doce.
- CUARTO. Al tenor del apartado considerativo del presente acuerdo, no ha lugar a llevar a efectos las diligencias solicitadas por el ciudadano Martín Darío Cáez Vázquez, concernientes a "Requerir a la

empresa, PARAMETRÍA, Investigación, Estrategia Análisis de Opinión y Mercado, con domicilio ubicado en Benjamín Hill 185, Col. Condesa, México D.F. C.P. 6170, y/o Benjamín Hill 185, 6170 Cuauhtémoc, México, para que especifique ¿Quién o quienes ordenaron la elaboración de la encuesta intitulada: Preferencia electoral Tabasco. Enero 2012, Encuesta en vivienda Estado de Tabasco, Aspirantes del PRI para candidato a Gobernador, así como su razón social?" y se verifique y de fe de la página de internet, ubicada en la siguiente dirección electrónica <http://www.tabascohoy.com/noticia.php?idnota=232288>, que a su vez, contiene un enlace al sitio <http://parametria.com.mx/Home.php>.

Por lo anterior, NOTIFIQUESE por oficio al interesado y publíquese por estrados, el presente proveído, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

(...)

4. Acuerdo de uno de febrero de dos mil doce, por el que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó dentro de los autos del CUADERNO DE ANTECEDENTES 002/2012, lo que a continuación se plasma:

- PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de diecisiete de enero de dos mil doce, constante de once fojas útiles, signado por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, junto con los anexos señalados en apartado de antecedentes del presente proveído, mismo que deberá ser glosado al CUADERNO DE ANTECEDENTES 002/2012, para que en lo sucesivo, todos y cada uno de los acuerdos y/o determinaciones, que se tomen respecto del mismo, sean tramitados y actuados en el cuaderno referido, esto al tenor de lo señalado en el apartado considerativo del presente proveído.
- SEGUNDO. Se desestima el escrito de diecisiete de enero de dos mil doce, señalado con el arábigo 2, en los antecedentes del presente acuerdo, con el que la representación del Partido Revolucionario Institucional pretende se instruya un procedimiento especial sancionador, esto, por las razones vertidas en los considerandos del presente proveído.
- Por lo anterior, NOTIFIQUESE por oficio al interesado, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

5. Sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, a los autos del expediente TET-AP-13/2012-III, en la que determinó lo siguiente:

- PRIMERO. Se revoca el acuerdo de uno de febrero de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del cuaderno de antecedentes 002/2012, para los efectos precisados considerando quinto de esta ejecutoria.
- SEGUNDO. Se otorga a la autoridad responsable un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, para que de cabal cumplimiento a lo ordenado, apercibido que de no hacerlo dentro de los plazos mencionados, se le aplicará discretionalmente cualquiera de los medios de apremio y las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
- Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
- Realícense las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- NOTIFIQUESE personalmente al partido político actor, en el domicilio ubicado en la calle Rosas número 614, colonia Petrolera, Centro; por oficio, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acompañando copia certificada del presente fallo, en términos de los artículos 27, párrafo 3; 28 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

(...)

6. Acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce, por el que en cumplimiento a la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro de los autos del expediente TET-AP-13/2012-III, la Secretaría Ejecutiva, determinó lo siguiente:

(...)

- PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de denuncia de diecisiete de enero de dos mil doce, constante de once fojas útiles, signado por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, junto con los anexos señalados en apartado de antecedentes del presente proveído.
- SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 330, párrafo segundo, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se reconoce la personería al ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ.
- TERCERO. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la calle las Rosas, número 614, del Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vincent, de Villahermosa, Centro, Tabasco, y por autorizados a los profesionales señalados a foja uno del escrito en mención.
- CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 329 al 331 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en acatamiento a la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro de los autos del expediente TET-AP-13/2012-III, SE ADMITE por la vía del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, la denuncia presentada por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del inciso G) del apartado II de la parte considerativa del presente proveído, en contra de quien o quienes resulten responsables, por haber solicitado u ordenado la publicación de la encuesta denunciada, así como la omisión de entregar a este órgano administrativo electoral la copia de la misma.
- QUINTO. Esta autoridad se reserva respecto de la ADMISIÓN del material probatorio aportado por las partes, hasta el momento procesal oportuno.
- SEXTO. En acatamiento a la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro de los autos del expediente TET-AP-13/2012-III, INICIENSE LAS INVESTIGACIONES correspondientes en los términos fijados por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, conforme a lo establecido por los numerales 329, 330, párrafo octavo y 333, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 40, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.
- SEPTIMO. Esta autoridad se reserva respecto del emplazamiento a las partes, hasta en tanto concluyan las diligencias necesarias que permitan conocer a todos los posibles sujetos responsables de los hechos materia de la investigación con base en lo señalado en el apartado considerativo del presente proveído.

OCTAVO. Fórmese y radíquese el expediente del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, asignándole el número SCE/OR/001/2012, integrando al mismo el escrito de denuncia, sus anexos, original de las actuaciones que conforman el cuaderno de antecedentes 002/2012, haciendo las anotaciones en los libros de gobierno que correspondan, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, apartado 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; en base a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente TET-AP-13/2012-III.

NOVENO. Con base en lo dispuesto por los artículos 329 y 333 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 16, inciso d), y 48 al 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente TET-AP-13/2012-III, se autoriza de forma indistinta a los licenciados León Vladimir Hernández Ostos, Pedro Pablo Chirinos Benítez, Caribe Alderete Vázquez, Andrés García Hernández, Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, Iván Tenorio Hernández, Humberto Joaquín Pérez Ávalos, Sergio Zavaleta García, Saul Torres Carvajal y Citlali García Morales, para que lleven a cabo por los medios legales y administrativos a su alcance, las diligencias de investigación, señaladas en el apartado considerativo del presente acuerdo.

Por lo anterior, NOTIFIQUESE al denunciante, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

(...)

7. Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de catorce de marzo de dos mil doce, en el que se determinó, lo siguiente:

(...) PRIMERO. Se TIENE POR RECIBIDO el oficio indicado con el arábigo 3 en los antecedentes del presente proveído, mismo que deberá ser agregado al expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se tiene por DEBIDAMENTE CUMPLIDO (EN TIEMPO Y FORMA), tanto al titular del diario TABASCO HOY, como al Personal de la Secretaría Ejecutiva, por cuanto hace al informe y a la diligencia, respectivos, que esta autoridad ordenó mediante el proveído de veinticinco de febrero de dos mil doce.

TERCERO. Se tiene por NO CUMPLIDO a PARAMETRÍA S.A. DE C.V. por cuanto hace al informe que esta autoridad le requirió mediante el proveído de veinticinco de febrero de dos mil doce.

CUARTO. Se instruye y autoriza de forma indistinta a los licenciados León Vladimir Hernández Ostos, Pedro Pablo Chirinos Benítez, Caribe Alderete Vázquez, Andrés García Hernández, Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, Iván Tenorio Hernández, Humberto Joaquín Pérez Ávalos, Sergio Zavaleta García, Saul Torres Carvajal y Citlali García Morales, para que lleven a cabo por los medios legales y administrativos a su alcance, los trámites conducentes, relativos a la solicitud del informe señalado en el apartado considerativo del presente acuerdo.

Por lo anterior, NOTIFIQUESE al denunciante, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

8. Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de cuatro de abril de dos mil doce, en el que se determinó, lo siguiente:

(...) ÚNICO. Se ordena la AMPLIACIÓN DEL PLAZO para la investigación de los hechos dan pie al expediente en que se actúa, por un término de HASTA CUARENTA DÍAS MAS, contados a partir del cinco de abril de dos mil doce.

Por lo anterior, NOTIFIQUESE por escrito y público en general, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

(...)

9. Proveído de doce de mayo de dos mil doce, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se acordó, lo siguiente:

(...) PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito indicado con el arábigo 2, en el apartado de antecedentes del presente proveído.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma a PARAMETRÍA S.A. DE C.V. del requerimiento formulado por esta autoridad en el proveído de catorce de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Gírese atento oficio a SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN E INDUSTRIALES S.C. para que en un término no mayor a treinta y seis horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad, una copia del estudio completo elaborado con motivo de la práctica de la encuesta denominada "Estado de Tabasco. Aspirantes del PRI para candidato a Gobernador", por parte de PARAMETRÍA S.A. DE C.V.

Por lo anterior, NOTIFIQUESE al denunciante, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

(...)

10. Escrito de quince de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Mamerto Ramón García, Representante Legal de la Empresa Servicios de Administración e Industriales S.C. en el que en respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad, remite:

1. Copia impresa del estudio completo de la encuesta denominada "Estado de Tabasco. Aspirantes del PRI para candidato a Gobernador"
2. CD que contiene el estudio completo de la encuesta denominada "Estado de Tabasco. Aspirantes del PRI para candidato a Gobernador"
3. Copia del oficio S.E./3064/2012.

11. En virtud del escrito señalado en el punto anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el proyecto de resolución por el que propuso sobreseer el expediente SCE/OR/001/2012, mismo que, mediante el oficio S.E./3956/2012, de seis de junio de dos mil doce, remitió al presidente de la comisión de denuncias y quejas con el fin de que fuera sometido a consideración del órgano colegiado.

12. Posterior a ello, en sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil doce, la Comisión de Denuncias y Quejas aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva, remitiéndolo a esta, por oficio CDYQ/ST/012/2012, de la misma fecha, determinando lo que a continuación se traslada:

(...)

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324, 329 al 331 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 16 inciso h) y 34 inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, RESOLVIÓ determinar el sobreseimiento en el presente procedimiento.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, apartado 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se SOBRESER el presente procedimiento, por haber quedado SIN MATERIA y resultar jurídicamente inalcanzables las pretensiones del actor.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizar lo conducente, respecto de esta resolución.

(...)

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 137, fracciones XXIX y XXX, 309 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de donde se deduce que el Consejo Estatal de este Instituto es el órgano competente para determinar lo legalmente conducente, del procedimiento sancionador ordinario, respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Parametría S.A. de C.V. o quien resulte responsable, por la "1. PUBLICACIÓN INDEBIDA DE ENCUESTAS NO AUTORIZADAS O CONTRATADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO QUE DEBE TRADUCIRSE EN UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 233 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO. 2. UTILIZACIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO POLÍTICO EN COMENTO. Y 3. FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LA ENCUESTA REFERENTE A UN SUPUESTO PROCESO INTERNO PARA GOBERNADOR DEL PRI".

II. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador del que se determina, reúne los requisitos señalados para los procedimientos sancionadores ordinarios, previstos en el artículo 330, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, es quien suscribe

la denuncia, plasmando en la última foja (15) de la misma, su firma autógrafa. Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente colmado en el caso que nos ocupa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Rosas número 614, colonia Heriberto Kehoe Vincent, Centro, Tabasco, por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente colmado.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143, fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente conocida en el procedimiento que se resuelve en el presente, la personería del ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, como consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

El promovente en su escrito de denuncia, señala de la foja dos a la siete, los hechos que a su parecer, constituyen infracciones a la norma electoral local, por lo que el presente requisito se encuentra plenamente colmado en la especie.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 332, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el arábigo dos (2) de la presente resolución.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante solicitó la medida cautelar consistente en que se ordenará al diario Tabasco, Hoy, se abstuviera de difundir y dar a conocer a la ciudadanía la encuesta denunciada, sin embargo, debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción V del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que este órgano electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de la medida cautelar solicitada, este requisito opcional se tiene por colmado en el caso que nos ocupa.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este órgano resolutor, en el presente punto se avoca al análisis de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente al de fondo del asunto por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que: "El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio".

Así las cosas, el artículo 331 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala en su párrafo primero, que la queja o denuncia será improcedente cuando:

- (...)
- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
 - III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
 - IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.
- (...)

Al respecto, se tiene que la queja que nos ocupa no actualiza ninguna de las causales de improcedencia que señala el precepto legal citado, sin embargo a criterio de esta autoridad, la denuncia que nos ocupa, ha quedado sin materia y por tanto opera el sobreseimiento de la misma, como lo indica el artículo 34, apartado 1, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, como a continuación se expone.

IV. SOBRESEIMIENTO.

En efecto, este órgano resolutor considera que al haber quedado sin materia, por el sobreseimiento de la denuncia que nos ocupa, conclusión a la que se arriba en los siguientes razonamientos.

Por principio de cuentas debe atenderse a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 331 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismo que señala que, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- (...)
- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
 - II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
 - III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
- (...)

Por su parte, el artículo 34, apartado 1, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas señala que procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando esta haya quedado sin materia.

Ahora bien, la queja como se ha dicho, no actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas por la norma electoral local; el denunciado no es un partido político y en la especie, el actor no se ha desistido de la denuncia.

Pese a ello, la queja que nos ocupa ha quedado sin materia, lo que resulta suficiente para que esta autoridad determine el sobreseimiento de la misma.

Para dilucidar lo anterior, resulta conveniente aludir que el expediente que nos ocupa fue formado con motivo de la denuncia que el Partido Revolucionario Institucional, formuló por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de PARAMETRÍA S.A. DE C.V. o quien resulte responsable, por supuestas infracciones consistentes en:

- Publicación indebida de encuestas no autorizadas o contratadas por el Partido Revolucionario Institucional.
- Utilización del emblema del Partido Revolucionario Institucional, por personas no autorizadas y sin consentimiento de ese ente político.
- Falsedad en la información registrada en la encuesta referente a un supuesto proceso interno para gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de tales manifestaciones, este órgano sustanciador, determinó solicitar diversos informes a fin de conocer la identidad de la persona que solicitó, u ordenó la publicación de la encuesta denominada "Estado de Tabasco. Aspirantes del PRI para candidato a Gobernador".

Como resultado de la indagatoria, la ciudadana Carolina Echarte Raffaeli, quien se ostenta como representante legal de PARAMETRÍA S.A. DE C.V. hizo llegar a esta autoridad, el escrito de dos de mayo de dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral local, a las dieciséis horas, con quince minutos, del cuatro de mayo de dos mil doce.

En dicho informe, manifestó, en lo conducente, que la persona moral que solicitó, ordenó y pagó la elaboración y/o publicación de la encuesta antes referida fue SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN E INDUSTRIALES, S.C.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, solicitó mediante proveído de once de mayo de dos mil doce, a SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN E INDUSTRIALES S.C. remitiera a esta autoridad, una copia del estudio completo elaborado con motivo de la práctica de la encuesta denominada "Estado de Tabasco. Aspirantes del PRI para candidato a Gobernador", por parte de PARAMETRÍA S.A. DE C.V.

En respuesta a ello, el quince de mayo de dos mil doce, el Representante Legal de SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN E INDUSTRIALES S.C. remitió vía escrito la copia impresa del estudio completo de la encuesta denominada "Estado de Tabasco. Aspirantes del PRI para candidato a Gobernador" así como un CD que contiene el estudio completo de la encuesta denominada "Estado de Tabasco. Aspirantes del PRI para candidato a Gobernador".

Expuesto lo anterior, debe recordarse que a decir del actor, los hechos denunciados contravienen lo dispuesto por el artículo 233 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, disposición que a continuación se traslada.

(...)

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de la Elección, cuando encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio. En todo caso de la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

De lo trasunto se desprende la obligación de quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, de entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, cuando encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio.

Lo anterior resulta relevante pues una contravención a esa disposición, consistiría necesariamente en la omisión de cumplir con la obligación que en ella se establece, esto por parte de quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección.

Es decir, el conflicto de intereses que se suscita en el presente procedimiento se da en virtud de la pretensión del actor de que quien haya solicitado u ordenado la publicación de la encuesta denominada "Estado de Tabasco. Aspirantes del PRI para candidato a Gobernador", sea sancionado por haber omitido entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal.

Sin embargo, de autos se desprende, que la pretensión del actor, es hoy jurídicamente inalcanzable.

Esto, pues debe tomarse en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador electoral, es conocer las faltas administrativas de la materia y aplicar las sanciones correspondientes, como se desprende del artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano administrativo electoral pueda conocer de una litis y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la litis planteada.

Dicho de otra manera, que existe la posibilidad de definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no solo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados, en las circunstancias que constituyen un presupuesto procesal en este tipo de procedimientos.

Lo anterior encuentra sustento en el anterior que por su razón de ser, resulta aplicable al caso que nos ocupa y que se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 13/2004 a rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

Pese a ello, en el caso que nos ocupa, la pretensión del actor no es alcanzable, dado que la autoridad no puede sancionar a un sujeto por incumplimiento de sus obligaciones, cuando este las ha cumplido, dejando sin materia el presente procedimiento e inexistente el conflicto de intereses que alguna vez lo motivó.

Esto en virtud, de que el quince de mayo de dos mil doce, el Representante Legal de SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN E INDUSTRIALES S.C. remitió vía escrito la copia impresa del estudio completo de la encuesta denominada "Estado de Tabasco. Aspirantes del PRI para candidato a Gobernador".

Por tanto, en la denuncia que nos ocupa, ha cesado el conflicto de intereses, ya que por una parte, el actor se quejaba de que el responsable por solicitar u ordenar la publicación de la encuesta había omitido presentar a la Secretaría Ejecutiva una copia del estudio completo, sin embargo, es el caso que el quince de mayo de la presente anualidad, el sujeto obligado a ello, cumplió con su obligación, lo que provoca que continuar con el procedimiento que nos ocupa, resulte ocioso e innecesario.

Lo anterior se sostiene, pues, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes es un presupuesto procesal indispensable para todo procedimiento contencioso.

Es decir, el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, al haber cesado el conflicto de intereses, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la materia de la controversia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta.

Ante tales circunstancias, lo procedente es dar por concluido el procedimiento, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o como ocurre en el caso que nos ocupa, mediante una resolución de sobreseimiento, pues la causal ha surgido, con posterioridad a la admisión de la queja.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Los anteriores argumentos, encuentran soporte y sustento, por su razón de ser, en el criterio plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.
Tesis: Jurisprudencia 13/2004

Tema: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1, 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso b), 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en no caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

[illegible]

Por otra parte, en tutela del principio de exhaustividad, es menester referirse a lo incoado por el actor, por cuanto hace a la **"UTILIZACIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO POLÍTICO EN COMENTO"** y a la supuesta **"FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LA ENCUESTA REFERENTE A UN SUPUESTO PROCESO INTERNO PARA GOBERNADOR DEL PRI"**.

Al respecto, debe decirse que como lo señala el artículo 313, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, constituyen infracciones a la norma electoral local, por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídicas colectivas, las siguientes:

- (...)
- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
 - II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en el estado, en otras Entidades Federativas, así como en el Extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de Partidos Políticos, precandidatos o de candidatos a cargos de elección popular;
 - III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
- (...)

De lo anterior, se desprende que la utilización del emblema del Instituto Político en comento, sin autorización expresa de este, no constituye infracción a la norma electoral alguna, máxime que no existe disposición legal, que obligue a los particulares a pedir autorización a los partidos políticos, para usar el emblema que los identifica.

Por último, respecto de la falsedad de la información contenida en la encuesta, referente a un supuesto proceso interno para gobernador del Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que este aspecto, ha quedado también sin materia, ya que a la fecha, los Partidos Políticos, ya han registrado a los candidatos que participarán en los próximos comicios por el Cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, hecho notorio para esta autoridad, dado que la aprobación del registro de las citadas candidaturas corrió a cargo de este mismo órgano, siendo aprobada esta en la sesión extraordinaria de trece de mayo de dos mil doce, por acuerdo CE/2012/041.

Por tanto, estos puntos, tampoco resultan jurídicamente alcanzables para el actor, ya que el uso del emblema del partido político en mención, no constituye infracción a la norma electoral alguna, y la falsedad o veracidad de los datos contenidos en la encuesta en comento carecen de relevancia, por lo que no resultan lesivos del orden social, máxime que las candidaturas de los partidos, ya se encuentran definidas en la actualidad.

Así las cosas, comparte el criterio de la Comisión de Denuncias y Quejas y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en consecuencia, al haber quedado sin materia el presente procedimiento y resultando jurídicamente inalcanzable las pretensiones del actor, no existe la necesidad de ejercer la facultad sancionadora que la ley le confiere, por lo que lo conducente conforme a lo indicado por el artículo 34, apartado 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, es sobreseer la denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324, 329 al 331 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 34 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es **COMPETENTE** para determinar el sobreseimiento en el presente procedimiento.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparte el criterio de la Comisión de Denuncias y Quejas y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se **SOBRESEE** el presente procedimiento, por haber quedado **SIN MATERIA** y resultar jurídicamente inalcanzables las pretensiones del actor.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos para tal efecto.

QUINTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de junio del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

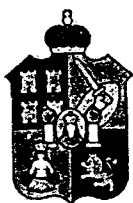
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE VEINTIUN (21) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/IR/PRV/001/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SELLO, RUBRICO Y FIRMA.



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/OR/PRI/002/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC, EN CONTRA DEL CIUDADANO RENATO ARIAS ARIAS Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y.

RESULTANDO

1. El quince de enero de dos mil doce, se recibió en la oficina de partes de esta Institución, a las veintidós horas con cuarenta minutos, el escrito de denuncia, signado por Martín Dario Cázares Vázquez, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable; escrito constante de nueve fojas útiles, así como sus anexos;
2. En consecuencia, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante proveído de veintisiete de enero del dos mil doce, determinó el desechamiento de plano del recurso presentado; conforme con el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el ciudadano Martín Dario Cázares Vázquez, interpuso Recurso de Apelación en contra del citado acuerdo, para que el Tribunal Electoral de Tabasco resolviera lo conducente;
3. Posteriormente, el veintiuno de febrero del mismo año, el mencionado Tribunal emitió la resolución correspondiente dentro de los autos del expediente TET-AP-12/2012, mediante la cual revocó el acuerdo de fecha veintisiete de enero, ordenando al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, "emita un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que se pronuncie sobre la denuncia interpuesta por Martín Dario Cázares Vázquez, en los términos señalados en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria";
4. Ahora bien, en la parte conducente del considerando mencionado en dicha sentencia el Tribunal de alzada ordenó a este Instituto Electoral lo siguiente: "Que la Secretaría Ejecutiva responsable, en pleno uso de sus facultades legales y reglamentarias considere elaborar un proyecto de resolución con propuesta de desechamiento de plano o sobreseimiento que deberá presentar al Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; o en su caso, emita el correspondiente acuerdo de admisión, y sustancie conforme a derecho el procedimiento administrativo correspondiente";
5. En acatamiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el veintidós de febrero, el Secretario Ejecutivo remitió al Consejero Presidente el proyecto de resolución del expediente identificado con el número SCE/PE/PRI/002/2012; mismo que fue sometido / aprobado el veinticuatro de febrero, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el que en acatamiento al órgano jurisdiccional, se emitió el acuerdo por el que se desechó de plano la denuncia interpuesta por el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral;
6. Inconforme con lo anterior, el ciudadano Martín Dario Cázares Vázquez, interpuso Recurso de Apelación, ahora en contra de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil doce, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco el dieciséis de marzo en el expediente TET-AP-26/2012-I, el citado Tribunal emitió la resolución respectiva, mediante la cual revocó el acuerdo impugnado, ordenando al Consejo Estatal admitir en esta ocasión por la vía del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, e iniciarlo dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificado;
7. En ese sentido, el diecisiete de marzo de dos mil doce, se emitió de acuerdo de admisión e inicio del procedimiento Sancionador Ordinario. Siendo notificados los denunciados el día diecinueve de marzo del presente año, formando y radicándose el expediente con la clave SCE/OR/PRI/002/2012;
8. En consecuencia, el veintitrés de marzo de dos mil doce, el denunciado Renato Arias Arias presentó escrito de contestación de denuncia ante la oficina de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como lo hizo también el Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lázaro Bejar Vasconcelos, documentos cuya recepción fue acordada el veinticuatro de marzo de dos mil doce;
 - 8.1. Denunciado, ciudadano RENATO ARIAS ARIAS:
 - Por escrito de veintitrés de marzo de dos mil doce, el denunciado Renato Arias Arias, compareció por su propio derecho, vía escrito contestando respecto de los hechos que se le imputan, manifestando en esencia que los hechos narrados en la denuncia si ocurrieron, contraviendo únicamente el que las manifestaciones por el realizadas durante la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebrada el nueve de enero de dos mil doce, constituyan una infracción a la norma electoral local.
 - Manifestó también, que las pruebas técnicas de las que se le tomó traslado, no eran aptas para su reproducción.
 - En el mismo acto, objetó todas y cada una de las pruebas, por considerar que estas resultan de carácter indicario.
 - 8.2. Denunciado, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:
 - Por escrito de veintitrés de marzo de dos mil doce, el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, compareció en representación del Partido de la Revolución Democrática, vía escrito contestando respecto de los hechos que se le imputan a ese partido político, manifestando en esencia que los hechos narrados en la denuncia si ocurrieron, contraviendo únicamente el que las manifestaciones por el realizadas por el ciudadano Renato Arias Arias, en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebrada el nueve de enero de dos mil doce, constituyan una infracción a la norma electoral local.
 - Manifestó también, que las pruebas técnicas de las que se le tomó traslado, no eran aptas para su reproducción.
 - En el mismo acto, objetó todas y cada una de las pruebas, por considerar que estas resultan de carácter indicario.
9. En veintiséis de marzo de la misma anualidad, el Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo por el cual ordena anexar copia certificada de acta de sesión extraordinaria del Consejo Estatal de nueve de enero de dos mil doce, acta que se agregó al expediente el mismo día;
10. Ahora bien, mediante proveído de veintisiete de marzo de la referida anualidad, se determinó respecto de la admisión de las pruebas, y en el mismo acto se citó a las partes para la celebración de audiencias de desahogo de pruebas técnicas, mismas que tendrían verificativo, los días dos y tres de abril de dos mil doce;

11. Las audiencias ordenadas por acuerdo de veintisiete de marzo, se llevaron a cabo con la asistencia de las partes, firmando las actas correspondientes el nueve de abril de dos mil doce;

12. Por parte del promovente fueron ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

"DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud dirigida (Sic) al Mtro. Armando Javier (Sic) Maldonado Acosta Secretario Ejecutivo del IEPCCT, con fecha de recibo de 12 de enero de 2012 en la cual se le solicita que por medio de oficio y medio magnético le proporcione a esta representación la video grabación y memoria fílmica de la sesión extraordinaria realizada el día 09 de enero de 2012 en ese Consejo Estatal. Prueba que relaciona con el punto de hecho número 1.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio No. S.E/0148/2012 de fecha 13 de Enero de 2012 EN LA CUAL EL Secretario Ejecutivo del IEPCCT Armando Xavier Maldonado Acosta da respuesta a la solicitud dirigida por esta representación en el cual remite una copia en seis DVD de las videogravaciones de la sesión Extraordinaria del día 09 de Enero de 2012. Prueba que se relaciona con el punto de hecho número 1.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 5 DVD+R marca Verbatim que contienen la VIDEOGRABACIÓN de la sesión extraordinaria del día 09 de Enero de 2012, expedido por el Departamento de Comunicación Social del IEPCCT, sin embargo vale la pena aclarar que en la caratula del blister que contienen los discos (Sic) se identifican como (DVD 01-005, DVD 02-05 DVD 03-05 DVD 04-05 DVD 05-05). Prueba que se relaciona con el punto de hecho número 1.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 1 CD-R marca SONY que contienen la Memoria Fotográfica de la sesión extraordinaria del día 09 de Enero de 2012, expedido por el Departamento de Comunicación Social del IEPCCT, sin embargo vale la pena aclarar que en la caratula del blister que contiene el disco se identifica como DVD-01-01. Prueba que se relaciona con el punto de hecho número 1.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud dirigida (Sic) al Mtro. Armando Javier Maldonado Acosta Secretario Ejecutivo del IEPCCT, con fecha de recibo de 12 de enero de 2012 en la cual se le solicita Copia Simple del proyecto de la Acta de Sesión extraordinaria efectuada el día 09 de Enero de 2012 en ese Consejo Estatal. Prueba que se relaciona con el punto de hecho número 1.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del proyecto del acta de la sesión celebrada el día 09 de Enero de 2012 en ese Consejo Estatal, en la cual el representante del PRD aportó indebidamente medios de pruebas (Sic) en contra de militantes del instituto político que represento. Prueba que se relaciona con el punto de hecho número 1, la cual debe ser requerida a la autoridad competente, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma, tal como queda acreditada con la prueba que antecede.

SUPERVIVIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad y se relaciona con el presente procedimiento y beneficia a los intereses del instituto político que represento. Prueba que relaciona con el hecho motivo de la presente causa.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficia a los intereses de mi representado; misma que se relaciona con el hecho motivo del presente procedimiento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, misma que se relaciona con el hecho expuesto en la presente denuncia."

13. Por parte del denunciado C. Renato Arias Arias:

"La Documental Pública.- Consistente en Copia Certificada de mi acreditación como Consejero Representante Suplente del PRD ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de contestación de hechos y agravios del presente escrito.

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.- En todo lo que beneficia a los intereses del partido político que represento.

La instrumental de actuaciones.- En todo lo que beneficia a los intereses del partido político que represento."

14. Por parte del denunciado Partido de la Revolución Democrática:

"Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.- En todo lo que beneficia a los intereses del partido político que represento.

La instrumental de actuaciones.- En todo lo que beneficia a los intereses del partido político que represento."

15. El cuatro de abril de dos mil doce, el ciudadano Renato Arias Arias, por su propio derecho, así como el Partido de la Revolución Democrática (este último vía representante), presentaron sendos escritos, por los que pretendían exponer sus alegatos a esta autoridad, con respecto al expediente que nos ocupa, esto de forma previa al cierre de instrucción del procedimiento;

16. Mediante acuerdo de fecha once de abril del año dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción, poniendo el expediente, a la vista de las partes, por un periodo de tres días, para que dentro de ese plazo, las partes, manifestaran vía escrito de alegatos, lo que a su derecho conviniera, así como también, tener por presentados, pero sin efectos legales, los escritos de alegatos que previo al cierre de instrucción fueron presentados por los denunciados, requiriendo a estos últimos, para que dentro del plazo de tres días que la norma electoral local les otorga, remitaran a esta autoridad, el escrito de alegatos en el que manifestaran lo que a su derecho convenga, o bien, si así conviniera a sus intereses, escrito en el que ratificaran los alegatos que previamente habían presentado ante esta autoridad;

17. Por acuerdo de quince de abril de dos mil doce, el órgano sustanciador determinó tener por recibido el escrito de catorce de abril de dos mil doce, por el que el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por presentando en tiempo y forma, alegatos en su carácter de actor, en el procedimiento que nos ocupa y por formulando alegatos, a los denunciados, con los escritos respectivos, de cuatro de abril de dos mil doce; y

17.1. Por el ACTOR:

- El actor en su escrito de alegatos, manifestó que lo ilegal de la conducta denunciada, es que el denunciado, en ningún momento aportó medio de prueba con el cual sustentara las manifestaciones que vertió durante la sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce.

A lo anterior suma, que como consecuencia de dichas acusaciones, fueron afectados los intereses así como el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en función que a su parecer, el denunciado fue irrespetuoso con la participación política de ese ente político y buscó atentar en contra de los derechos de los militantes de este en base a sus falsas acusaciones.

Lo anterior lo sostiene pues, a su parecer, el origen de los elementos de supuesta "propaganda" mostrados por el denunciado en el transcurso de esa sesión, no fue comprobado por el mismo, por lo que se contravenía la obligación del representante del Partido de la Revolución Democrática, de sujetarse al marco legal.

17.2. Por el Denunciado, ciudadano RENATO ARIAS ARIAS:

Por escrito, el ciudadano Renato Arias Arias, expuso que las manifestaciones por el realizadas durante la sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, en las que pretendió denunciar supuestos actos anticipados, fueron imputadas únicamente a los ciudadanos Jaime Mier y Terán, Evaristo Hernández Cruz y Luis Felipe Graham Zapata, a quienes a través de diversos escritos denunció por actos anticipados de campaña, en los expedientes SCE/PE/PRD/007/2012, SCE/PE/PRD/008/2012 y SCE/PE/PRD/009/2012, por lo que tales manifestaciones no pueden causar perjuicio al Partido Revolucionario Institucional.

Señala que del desahogo de las pruebas técnicas se aprecia que solo en dos ocasiones realizó las manifestaciones ajenas a los actos anticipados que en ese momento pretendía denunciar, de las que no se observa ofensa o difamación a ese instituto político.

Aduce también que dichas manifestaciones las realizó con base en su derecho a acudir ante el instituto aportando elementos de prueba para solicitar se investiguen conductas infractoras de la norma electoral local.

Señala además que el denunciante fue omiso en precisar las características específicas que pretendía demostrar mediante las pruebas técnicas que aportó al expediente.

17.3. Por el Denunciado, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Por escrito, el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, manifestó que las expuso que las manifestaciones realizadas por el ciudadano Renato Arias Arias, durante la sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, en las que pretendió denunciar supuestos actos anticipados, fueron imputadas únicamente a los ciudadanos Jaime Mier y Terán, Evaristo Hernández Cruz y Luis Felipe Graham Zapata, quienes a través de diversos escritos, fueron denunciados por actos anticipados de campaña, en los expedientes SCE/PE/PRD/007/2012, SCE/PE/PRD/008/2012 y SCE/PE/PRD/009/2012, por lo que tales manifestaciones no pueden causar perjuicio al Partido Revolucionario Institucional.

Señala que del desahogo de las pruebas técnicas se aprecia que solo en dos ocasiones el ciudadano Renato Arias Arias, realizó las manifestaciones ajenas a los actos anticipados que en ese momento pretendía denunciar, de las que no se observa ofensa o difamación a ese instituto político.

Aduce también que el denunciado Renato Arias Arias, realizó dichas manifestaciones con base en su derecho a acudir ante el instituto aportando elementos de prueba para solicitar se investiguen conductas infractoras de la norma electoral local.

Señala además que el denunciante fue omiso en precisar las características específicas que pretendía demostrar mediante las pruebas técnicas que aportó al expediente.

18. Hecho lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio S.E/2671/2012, con fundamento en los artículos 324, fracción primera, así como 334, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas, el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento que nos ocupa, mismo que dicha comisión aprobó el dieciocho de abril de dos mil doce, en sesión extraordinaria celebrada por ese cuerpo colegiado, por unanimidad de votos, criterio que este Consejo Estatal comparte; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127 fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 139, fracción XXX, 309, 310, fracción X, 322 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores, lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario, respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Renato Arias Arias y del Partido de la Revolución Democrática, por actos que vulneran el artículo 59 de la Ley Electoral de Tabasco, remitiendo el proyecto de resolución a la Comisión de Denuncias y Quejas, a efecto de que ésta determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este órgano resolutor, en el presente punto se avoca al análisis de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente al de fondo del asunto por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que: "El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."

Ahora bien, los denunciados, en los escritos signados por los ciudadanos Renato Arias Arias y Lázaro Béjar Vasconcelos por los cuales comparecieron a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra por el Consejero Representante el Partido Revolucionario Institucional no invocan causal de improcedencia alguna sobre la denuncia interpuesta en su contra.

De igual forma, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja, previo verificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral de Tabasco.

TERCERO.- REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos señalados para los procedimientos sancionadores ordinarios, previstos en el artículo 330, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja (9) de la misma, su firma autógrafa, por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Rosas número 614, colonia Heriberto Kehoe Vincem, Centro, Tabasco, por lo que dicho extremo se tiene por debidamente colmado.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelve en el presente, la personería del ciudadano Martín Darío Cáñez Vázquez, como consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de éste Instituto acreditan dicha calidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

El promovente en su escrito de denuncia, señala que el en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

realizada el nueve de enero del presente año, el Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, realizó señalamientos e imputaciones en contra del partido político representado por el promovente.

El denunciante arguye que durante el desarrollo de dicha sesión del Consejo Estatal, "...el ciudadano Renato Arias Arias realizó aseveraciones y acusaciones de naturaleza subjetiva, relativas a las supuestas actividades de precampaña o campaña que realiza el Partido Revolucionario Institucional, en torno a unas bolsas y volantes..."

A su vez, argumenta que la "hostilidad del representante del Partido de la Revolución Democrática, es la denostación, la ofensa y denigración del instituto político y, de sus militantes, con la intención de causarle un perjuicio en su persona y sacar ventaja de propaganda negra y denostativa"

Con lo cual a su decir, el Partido de la Revolución Democrática viola lo indicado en el artículo 59, fracción I, de la Ley Electoral de Tabasco.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 332, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 12 de la presente resolución.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante no solicitó medida cautelar alguna, sin embargo debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que éste Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, éste requisito opcional se tiene por colmado en el caso que nos ocupa.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución, el ordenamiento normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases y dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera

completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal, letrista y enervante de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas. En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar el acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

¹ Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Registro No. 238212, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 97-122 Tercera Parte, Página: 143.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo, emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.1o.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238².

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

V. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, previo a determinar si la conducta denunciada constituye una violación a la norma electoral local, es menester que esta autoridad realice el análisis pertinente a la acreditación o no de los hechos denunciados.

Con ese fin, se estudiará y valorará en su conjunto, el material convictivo que obra en el expediente, en contraste con los hechos materia de la denuncia, esto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como también, a los principios generales del derecho, los que rigen la función electoral y aquellos relativos a la actividad probatoria en el derecho procesal mexicano.

Para ello, deberá ser tomado en cuenta también, lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, disposiciones que establecen el valor que por su propia y especial naturaleza adquieren los medios de prueba admisibles, estos últimos contemplados en la norma comicial local en su numeral 326 párrafo tercero, así como el arábigo 36 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Expuesto lo anterior, se procede entonces, a cumplir lo señalado en el artículo 58, párrafo primero, inciso c), fracciones II y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

V.I. Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, en base a la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

En primer término, resulta conveniente retomar que, los hechos motivo de la denuncia, consisten esencialmente en que durante el transcurso de la sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, celebrada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el ciudadano Renato Arias Arias, realizó manifestaciones, relativas a supuestas actividades de precampaña o campaña llevadas

a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, en torno a unas "bolsas y volantes", que a decir del accionante, fueron proporcionadas por los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de las supuestas bolsas o morrales, manifiesta que estas eran de color verde, blanco y rojo, respectivamente.

Así las cosas, los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, vía denuncia, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

Se sostiene lo anterior, pues como se desprende de la contestación que vía escrito presentaron los denunciados, el veintitrés de marzo de dos mil doce, en la parte de esta autoridad, los hechos son tidados de ciertos por los incoados.

Razón ante la cual, resulta que los puntos fácticos señalados por el actor no se encuentran controvertidos, por ende, como lo indica el párrafo primero del artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no son objeto de prueba, y en consecuencia los hechos se tienen por ciertos.

No óbice lo anterior, se debe advertir que lo que se encuentra controvertido, es que tales conductas, constituyan infracciones a la norma electoral local, así como también, que dicha propaganda haya sido prefabricada por el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a ello, en autos, específicamente a fojas 132 a la 281, obra la COPIA CERTIFICADA DEL ACTA 02/EXT/01-2012, constante de ciento cincuenta y una fojas útiles, correspondiente a la sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, celebrada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalada con el arábigo 7, del resultando denominado caudal probatorio, de la presente resolución.

Documento cuya propia y especial naturaleza, acorde a lo señalado en el artículo 327, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 37 y 47 apartado 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, le dan la calidad de DOCUMENTAL PÚBLICA y por ende, VALOR PROBATORIO PLENO.

Lo anterior, por tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral, facultado y autorizado para tales efectos, como lo dispone la fracción XXIV del numeral 139 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, máxime, que del expediente, no se desprende prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De la prueba referida, manifiesta que en la sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, celebrada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la sala de sesiones de ese órgano electoral, el ciudadano Renato Arias Arias, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, realizó diversas manifestaciones, que en lo conducente, son del tenor siguiente:

A fojas 46 y 47 del acta (176 y 177 del expediente).

(...)
EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE SEÑOR REPRESENTANTE.
EL CIUDADANO RENATO ARIAS ARIAS, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: GRACIAS PRESIDENTE. YO CREO QUE HAN SIDO CLARAS LAS MANIFESTACIONES QUE HE MOS VERTIDO AQUÍ TODOS LOS REPRESENTANTES, EN ESE SENTIDO Y BUENO LO QUE AQUÍ SE PRETENDE HACER ES UN AÑO DE INJUSTICIA, HACIA UN CIUDADANO Y TAMBIÉN HACIA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PORQUE REALMENTE NO SE PRUEBA POR NINGÚN LADO LAS ASERACIONES QUE HACE LA DENUNCIA QUE HACE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SIN EMBARGO, COMO SE ESTÁ REFIRIENDO PRECISAMENTE A TODO ESE TIPO DE SITUACIONES DE LOS ADELANTADOS, YO SI QUIERO PONER AQUÍ SOBRE LA MESA SEÑORES CONSEJEROS, SEÑOR SECRETARIO, ESTO LO REGALAN DICE: JAIME MIER Y TERAN SUBETE AL CAMBIO.
EL CONSEJERO PRESIDENTE: CÁÑASE AL TEMA SEÑOR REPRESENTANTE, SE ESTÁ SALIENDO DEL TEMA, EL TEMA ES EL PROYECTO DE ACUERDO DE RESOLUCIÓN QUE ESTAMOS TRATANDO AHORITA.
EL CIUDADANO RENATO ARIAS ARIAS, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: EL PRINCIPIO DE EQUITAD ES LO QUE ESTÁ PRECISAMENTE SOBRE LA MESA SEÑOR PRESIDENTE, AQUÍ ESTÁ, AHÍ SE LO DEJO SOBRE LA MESA; EVARISTO GOBERNADOR, AHÍ ESTÁN LOS ADELANTADOS Y ESTAMOS EN PROCESO ELECTORAL, JESÚS ALÍ DE ESTA FORMA TAN BAJA.
(...)

A foja 135 del acta (265 del expediente).

(...)
EL CIUDADANO RENATO ARIAS ARIAS, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: GRACIAS SECRETARIO. A LO QUE SE REFIERE AHORITA, SI SE REFIERE A LA OVACIÓN COMO UN DESORDEN, LA OVACIÓN NO ES UN DESORDEN, DIGO POR LOS

² Este: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material. En análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se atenta contra, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicta, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, considerando sólo en que la determinación que se pronuncia resuelve una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Al mismo tiempo, la función administrativa del Estado también puede considerarse desde el punto de vista formal y material, considerando la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias; y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no supone una situación preexistente de conflicto, lo que se interviene con el fin de resolver una controversia que pretende establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, este conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública, estatal o municipal y sus organismos descentralizados estatales, municipales e intermunicipales.

APLAUSOS QUE HACE RATO SE HIZO Y SI SE REFIERE AL ASUNTO DE LA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA, TAMBIÉN LE VOY A HACER LLEGAR OTRA VEZ, SUMARLE A LO DEMÁS, DICE: GRAHAM GOBERNADOR, SEÑOR SECRETARIO AQUÍ TIENE MÁS ELEMENTOS PARA DEJAR ENCAMINADO EL TRABAJO QUE YA VA A DEJAR, GRACIAS.

Se cuenta además, con la **TÉCNICA**, consistente en 5 DVD+R marca Verbatim que contienen la videograbación de la sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, expedidos por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, identificados como "DVD 01-005, DVD 02-05 DVD 03-05 DVD 04-05 DVD 05-05", respectivamente.

Medio que obra en el expediente, a foja doce y que pese a tratarse de una prueba denominada como técnica, resulta que fue emitida por una autoridad estatal dentro del marco de las facultades que la norma electoral local le confiere, en el marco del artículo 139 fracciones I, XXIV y XXX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Tales circunstancias, le otorgan la calidad de **DOCUMENTAL PÚBLICA**, con **VALOR PROBATORIO PLENO**, esto al no encontrarse controvertida su autenticidad o la veracidad de los hechos que consigna, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos apartados 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y que en lo atinente, consigna las manifestaciones que durante la sesión de nueve de enero de dos mil doce, celebrada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizó el ciudadano Renato Arias Arias, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante ese cuerpo colegiado y que resultan concurrentes con las contenidas en la copia certificada del acta de sesión a la que se hizo referencia párrafos atrás.

De dicho medio se observa además, que durante la exteriorización que el denunciado hizo de esas manifestaciones, este, mostró al Consejo Estatal, tres bolsas y/o "morrales", de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, así como volantes, que a su decir, resultan atribuibles a diversos actores políticos.

Respecto al valor probatorio otorgado a la prueba en mención, resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2010, a rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**³

La misma razón, atiene en el caso específico de la **TÉCNICA**, consistente en 1 CD-R MARCA SONY QUE CONTIENE LA MEMORIA FOTOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, expedido por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, identificado como "DVD-01-01", misma que se encuentra glosada a foja trece, del expediente y esquematizada con el arábigo 4 dentro de las pruebas admitidas en el presente procedimiento.

Ello, se sostiene, pues en virtud de que fue expedida por un funcionario electoral, facultado y autorizado para tales efectos, como lo señala el artículo 139 fracciones I, XXIV y XXX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, resulta ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, por lo que sumado a que ni la veracidad de aquello que consigna y menos aún su autenticidad, se encuentran controvertidas por el denunciado, tiene **VALOR PROBATORIO PLENO**, como lo señala el artículo 327 párrafo segundo, de la norma comicial multicitada y el arábigo 47 apartado 2 de la norma reglamentaria antes citada.

De su estudio, se aprecian entre otras, las fotografías atinentes, a la celebración de la sesión en comento, y que resultan concordantes, con las imágenes apreciadas del desahogo del material audiovisual, expedido por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Asimismo, el accionante aportó las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en la solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que el denunciante solicitó fuera expedida a su favor, la video grabación y memoria técnica de la sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce; la solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que el denunciante solicitó copia simple del proyecto del Acta de Sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, en ese Consejo Estatal.

Elementos que a la luz de lo dispuesto por el artículo 327 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, constituyen indicios simples de las solicitudes que consignan.

Aportó también, la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio No SE/0146/2012 de doce de enero de dos mil doce, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remite en seis DVD, las videograbaciones y memoria fotográfica, de la sesión Extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce.

Documento que dada su naturaleza, al ser emitido por un funcionario electoral, facultado y autorizado para tales efectos, como lo señala el artículo 327 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, crea **PLENA CONVICCIÓN** de que los instrumentos en él señalados, fueron expedidos en favor del accionante por el servidor público que lo signa.

Por último, se cuenta con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada, constante de dos fojas útiles, del oficio SE/1021/2011 de diecinueve de octubre de dos mil once, al que se encuentra adjunto, la acreditación del ciudadano Renato Arias Arias, como Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Instrumento que por su propia y especial naturaleza, adquiere **VALOR PROBATORIO PLENO**, respecto de la personería del ciudadano Renato Arias Arias, como Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo de la norma electoral local.

En esa inteligencia, resulta, que del análisis conjunto del cúmulo probatorio que ha sido examinado, esta autoridad considera que los hechos denunciados, se tienen por plenamente acreditados, los que sustancial y objetivamente, se circunscriben a lo siguiente:

- El nueve de enero de dos mil doce, durante la celebración de una sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el ciudadano Renato Arias Arias, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, manifestó, que "adelantados" (refiriéndose con esto, a actores políticos que a su parecer incurrieron en actos anticipados de precampaña y/o campaña) regalaban objetos (que durante el desahogo de las pruebas técnicas resultaron ser tanto volantes, como bolsas y/o morrales, estos últimos de colores verde, blanco y rojo).

V.II. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos denunciados y si estos se consideran violados.

Dilucidado que ha sido lo anterior, es menester que esta autoridad, realice un análisis del marco legal al que se constriñen los hechos, para entonces, encontrarse en condiciones de determinar, si algún precepto normativo electoral, ha sido conculcado con la comisión de las conductas acreditadas, manifestando, en todo caso, las razones y fundamentos legales que sustenten dicho pronunciamiento, esto, en concomitancia con lo dispuesto por el artículo 58, inciso c), fracciones IV y V, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

En ese orden de ideas, esta autoridad considera, que los hechos acreditados, **NO CONSTITUYEN INFRACCIÓN** alguna a la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Tal determinación, se formula y sustenta, en base al conjunto de razones que a continuación se expone.

³ FUENTE: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.
Tesis: Jurisprudencia 24/2010.
MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere a la conclusión de que los videos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

1. El ciudadano Renato Arias es integrante del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En efecto, como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 122, 123, 127, 128 y 129 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en su decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones en el estado.

Este organismo, tiene como finalidades, contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como también, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes del estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.

Como columna vertebral en su organización, cuenta con órganos centrales, tales como, el Consejo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.

Dentro de estos, el órgano superior de Dirección, es el Consejo Estatal Electoral, que detenta la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Este Consejo, se encuentra integrado por, un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo; un Consejero Representante del Poder legislativo, por cada fracción parlamentaria de las que integran la Cámara de Diputados; y los Consejeros Representantes de Partidos Políticos, de aquellos que participen en la elección, siempre que estos acrediten su representación ante el Instituto.

Respecto de los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, estos participan de las Sesiones del órgano colegiado con voz pero sin voto.

Además, como lo indica el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, estos representantes, tienen la facultad de ocupar un lugar y tomar parte en las deliberaciones que en la mesa de sesiones del Consejo Estatal, se susciten con motivo de las funciones de ese órgano.

En ese tenor, resulta que como consta en la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada, constante de dos fojas útiles, del oficio SE/1021/2011 de diecinueve de octubre de dos mil once, el ciudadano Renato Arias tiene acreditada su personería como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Electoral, así, tal calidad, le permite participar en las sesiones de este órgano, con el uso de la voz, pero sin voto.

2. El denunciado realizó sus manifestaciones en el marco del debate político.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 13, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad encuentra límites, entre ellos, los de caracteres subjetivos o intrínsecos de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral (o sus representantes como en el caso que nos ocupa), con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Por tanto, las citadas alusiones de carácter subjetivo o personal, son prohibidas en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas, en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.

Esto es así, pues el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, siempre que en su práctica no se conculquen los derechos a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, como integrante del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que es el órgano competente para conocer de hechos que puedan constituirse en conculcaciones a la norma electoral local, realiza sus manifestaciones en el marco del debate político.

Lo anterior se considera, pues sus expresiones las realiza a modo de libre opinión, respecto de un tema de interés público, en un espacio en el que como se ha dicho, es el idóneo para que se susciten deliberaciones de esa índole, máxime, que como representante de un Instituto Político, persigue los fines de estos, dentro de los que se encuentran, la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como el derecho de acudir al Instituto aportando elementos de prueba, para solicitar que se investiguen las actividades realizadas, por cualquier otro Partido Político, o una agrupación política, cuando considere que estas incumplan con sus obligaciones.

Lo aquí sostenido, encuentra soporte y sustento en los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, en la Jurisprudencia 11/2006, rubro, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

También se sustenta, en razón de lo vertido en la Jurisprudencia 14/2007, a rubro, HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN".

* Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Texto: Jurisprudencia 11/2006

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 13, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad encuentra límites, entre ellos, los de caracteres subjetivos o intrínsecos de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

* Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

Texto: Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. De lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 13, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de honra o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familiar, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos de un país, a partir del reconocimiento o degradación de los atributos de la personalidad que son susceptibles de ser vulnerados por la vulneración de los derechos fundamentales. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

3. Las manifestaciones vertidas por el ciudadano Renato Arias Arias, las realiza ante un órgano competente para conocer de hechos que puedan constituirse en conculcaciones a la norma electoral local.

Como mana del artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del diverso 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Consejo Estatal del Instituto, junto con la Comisión de Denuncias y Quejas y la Secretaría Ejecutiva, son los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador electoral, en el Estado de Tabasco.

Este procedimiento, se instruye para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, por presuntas infracciones a la normatividad electoral local, como se desprende de la lectura de los artículos 329 y 330, párrafo primero del ordenamiento legal citado.

En esa tesitura, resulta que el Representante del Partido de la Revolución Democrática, como fue acreditado, realizó manifestaciones que en esencia constituían la denuncia de conductas, que a su vez, eran susceptibles de actualizar infracciones a la normatividad electoral, recordando esto, ante el órgano competente para tales efectos, lo que en ninguna forma vulnera los cánones establecidos en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues el foro de discusión en el que se encontraba al momento de formular sus expresiones, es uno de los legalmente idóneos para su pretensión.

Considerar que lo anterior constituye una infracción a la norma electoral de nuestra entidad, nos llevaría al absurdo en el que el hecho hacer del conocimiento del órgano competente para resolver sobre alguna vulneración a las leyes de la materia durante las sesiones del Consejo Estatal, constituiría una infracción per se, lo que volvería nugatorio los mecanismos establecidos en las leyes para dirimir los conflictos que se suscitan durante las contiendas electorales.

4. El único efecto jurídico de que el denunciado no haya presentado la denuncia de hechos, con las formalidades que la ley exige, es que esta autoridad no la tenga por presentada.

Efectivamente, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los artículos 330, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, así como los diversos 25 y 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se abstrae que cualquier ciudadano, por su propio derecho, podrá presentar denuncias o quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral, misma que podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos o electrónicos.

A modo de excepción, indica que, en el caso de las personas jurídico colectivas (como el Partido de la Revolución Democrática), lo harán por medio de sus legítimos representantes (como ocurre en el caso del denunciado) y en el caso específico de los partidos políticos, estos deberán presentarla por escrito.

De la intelección de las mismas disposiciones normativas, se desprende también que en el caso que una denuncia sea interpuesta en forma oral, esta deberá ser ratificada por el quejoso y en el caso que esto no ocurriera, se tendrá por no formulada.

Indican que la denuncia, deberá contar con la narración expresa y clara de los hechos.

Además señalan que ante la omisión de presentar por escrito la denuncia, o bien de acudir a ratificarla, la Secretaría Prevendrá al denunciante para que subsane el error, o bien para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa vaga o genérica y en caso de que estas omisiones no fueran enmendadas, la denuncia se tendrá por no presentada.

En ese contexto, se tiene que los hechos que motivan la presente denuncia, como ya se ha dicho, constituyen en esencia, en que el ciudadano Renato Arias Arias, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática, a la sombra de sus obligaciones y prerrogativas, manifestó ante el órgano competente, conductas que a su parecer se subsumían en infracciones a la norma electoral local.

Empero, en ese momento, el hoy inculcado no presentó su denuncia por escrito, como la ley lo exige en el caso de los Partidos Políticos.

Además, los hechos que de forma oral hizo del conocimiento de la autoridad competente, carecieron de los elementos mínimos de MODO, TIEMPO Y LUGAR, en la narración expresa y clara de los hechos, necesarios para lograr un efectivo acceso a la justicia.

Dado lo anterior, debe advertirse que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios, pues la omisión de alguna de estas exigencias imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar y sancionar ilícitos.

Así en el caso que nos ocupa, se tiene, que es un hecho notorio para esta autoridad que en vista de las manifestaciones hechas por el ciudadano Renato Arias Arias, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, el trece de enero de dos mil doce, esta Secretaría Ejecutiva, en un afán garante, giró al oficio S.E./0123/2012, dirigido al hoy denunciado, en el que se le requirió a efectos de que en un plazo de OCHO HORAS, presentara ante esta autoridad electoral la denuncia correspondiente con la narración expresa y clara en que basaba su dicho.

En el mismo auto, se le apercibió que para el caso de no realizar lo requerido, dentro del plazo que le fuera otorgado, se tendría por no interpuesta su denuncia.

Transcurrido el plazo que le fue otorgado, el catorce de enero de dos mil doce, se realizó una certificación en la que se hizo constar que el requerido, no presentó la queja correspondiente a sus dichos, por lo que las manifestaciones a modo de denuncia, plasmadas durante la sesión referida, se tuvieron por no presentadas.

El fin que tuvieron las manifestaciones del hoy denunciado (el rechazo de su denuncia), resulta en realidad, en una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad de la misma.

Es decir, la consecuencia jurídica o sanción aplicable, cuando el denunciante, no cumple con los requisitos legales que la ley exige, al comparecer vía denuncia ante la autoridad competente, es que la misma sea declarada como inadmisile.

Así, trasladada al caso motivo de la controversia, si el ciudadano Renato Arias Arias, no observó el requerimiento que esta autoridad le hizo vía oficio, para que por escrito presentara la denuncia que contuviera la narración expresa y clara de los hechos que pretendía poner en conocimiento de la autoridad, la consecuencia era que la denuncia se tuviera por no presentada, lo que como se ha mencionado, ocurrió en el caso, sin que por esto, sea posible sostener, que el representante del Partido de la Revolución Democrática, incurrió en falta alguna a la norma electoral local.

Lo anterior se sostiene pues, las denuncias que dan pie a los procedimientos administrativos sancionados electorales son instrumentos procedimentales cuyo fin consiste en hacer efectivo el acceso a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general.

Por lo anterior, los requisitos establecidos para interponer las denuncias, se dan en virtud de que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente.

Sin embargo, esto no significa que el actor, deba acreditar fehacientemente los hechos que denuncia, o en su caso, que las imputaciones por él formuladas deban considerarse como, ofensivas de un particular o ente político, o bien, lesivas de la norma electoral, ya sea porque los hechos denunciados no se acrediten, o cuando la denuncia no se admita por no revestir los extremos necesarios para declararla procedente.

Sostener lo contrario, sería tanto como condicionar el derecho de acceso a la justicia, a que el quejoso tenga en su poder elementos probatorios con los que acredite fehacientemente lo que denuncia (lo que resulta discordante con el requisito procedimental de aportar elementos mínimos); restringirla a aquellos, que por la causa de que se trate, no se encuentren en condiciones de formular a detalle, los hechos que pretenden denunciar; o bien presuponer de forma totalmente errónea, que en el plano fáctico, resulta ordinario, que todo individuo cuenta con los conocimientos y el criterio suficiente, para determinar a simple vista y sin cabida a errores de apreciación, si los hechos que tienen a la vista, constituyen o no, infracciones a la norma electoral.

Aseveraciones que resultarían insostenibles y contrarias a derecho, pues para determinar si una conducta es infractora o no de las normas de la materia, es el juzgador, quien luego del acucioso análisis de las constancias que obran en autos y el estudio del resto de los elementos que obran en el expediente, tiene la facultad de emitir un juicio, de carácter no solo determinante, si no también orientador, esto último, con base en los principios *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi ius* (dame los hechos, yo te daré el derecho).

Lo considerado, encuentra soporte y sustento en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 16/2011, a rubro, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

También cobran fuerza, en el criterio que aplicable al caso concreto, *mutatis mutandi*, se plasma en la Jurisprudencia 16/2005, a rubro, "IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES".

5. Las manifestaciones del denunciado no exceden los límites establecidos para el ejercicio de la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, debe decirse que contrario a lo señalado por el actor, esta autoridad considera que las manifestaciones hechas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, las realizó dentro de los límites que la ley establece para el correcto ejercicio de la libertad de expresión.

Esto se sostiene, pues como ya se ha dicho, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo en todo caso al Estado, su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

Ello, en virtud que la honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad sea factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados, lo que se consagra en el artículo 6° Constitucional, que a la letra dice:

* Fuente: La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Texto: Jurisprudencia 16/2011.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la coacción de la autoridad de fondo y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los imputados, de conocer los hechos de que se les acusa. En ese contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que pueden constituir infracciones a la normalidad electoral, deben estar sustentadas en hechos ciertos y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora para la obtención de alguna de estas excepciones básicas no es apto para restar al servicio de la jurisdicción. Lo anterior, porque de lo contrario así se iría consolidando una actuación defensiva del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

* Fuente: Se publicó como tesis relevante en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

Texto: Jurisprudencia 16/2005.

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se funden en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la ineficiencia o falta de claridad de los jueces o en la actitud o actuación incongrua o indebida de los autoridades aplicadoras, que razonablemente pueden provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de protección o interposición de los peticiones o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Encomendado al actor a la justicia conlleva la regla, y la imposibilidad por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal solo debe aplicarse cuando se sustentan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existen esas irregularidades, pero se llega la convicción firme de que no provienen de la culpa o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconducente que se le atribuya un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De la disposición constitucional trasunta, se abstrae que las manifestaciones de los ciudadanos, cualquiera que sea su carácter, se encuentran limitadas a no ser perniciosas para la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o bien, perturben el orden público.

Lo que no se actualiza en la especie, como a continuación se muestra.

En principio de cuentas, debe resaltarse que, del análisis de las manifestaciones que el denunciado realizó durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se desprende en ninguna de sus partes, que el hoy denunciado haya hecho referencia alguna al Partido Revolucionario Institucional.

Lo relevante de lo anterior, radica en la virtud de que el accionante, refiere en su libelo inicial, que la finalidad de las manifestaciones del denunciado, persiguen la denostación, ofensa y denigración del Partido Político que representa, así como sus militantes, es decir, el denunciante afirma que las manifestaciones de Renato Arias Arias, le causan un daño moral.

Sin embargo, el denunciante afirma lo anterior, ante la base errónea de que el ciudadano Renato Arias Arias, manifestó que las conductas que al momento de los hechos pretendió denunciar, las imputaba al Partido Revolucionario Institucional, lo que como se ha dicho, no ocurre en el plano fáctico, máxime, que de las manifestaciones no se observa siquiera que el incoado aluda a ese ente político.

Por lo tanto, esta autoridad considera que lo expresado por a quien hoy se le atribuyen las conductas denunciadas, no pueden causarle perjuicio alguno al quejoso en el presente procedimiento.

Se concluye lo anterior, pues como daño moral, debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producidas por un hecho ilícito.

En el caso que nos ocupa, si la lesión que el denunciante refiere subsistiera, operaría en función, de una lesión a la opinión (consideración) que del Partido Revolucionario Institucional tiene la ciudadanía, debido a lo que a su parecer resultan las acusaciones del denunciado, en torno a un hecho constitutivo de infracción.

Por tanto, para que se produjera el daño moral del que se queja el actor, tendrían que acreditarse los siguientes elementos:

- Que exista afectación al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la opinión (consideración) que de este tiene la ciudadanía;
- Que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y,
- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Lo que se reitera, en el asunto que nos ocupa no ocurre, pues como se ha dicho con anterioridad, las manifestaciones del denunciado se dan en función de sus facultades y obligaciones, por lo que se encuentra dentro de los límites legales para su ejercicio y no pueden ser tachadas de ilícitas.

Empero, más relevante aún, es que el accionante, no cumple con la carga de probar la afectación que el Instituto Político que representa, recibe en torno a la opinión que de este tiene la ciudadanía.

Circunstancia que no es dable presumir, pues distinto al caso de los bienes que son de carácter intangible e inasible y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas (físicas), como los sentimientos, la dignidad y la autoestima; la opinión que la ciudadanía tiene de un Instituto Político, surge y depende de la interacción de este con factores externos y de su relación con esas personas, así como también la fama o la reputación.

Bienes cuya afectación no es resultado natural del acto ilícito, pues se suscitan dentro del mundo material, y por ende son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor.

Lo anterior, se sustenta en los criterios plasmados en las Tesis: 13o.C. J/71 (9a.), Tesis: 13o.C. J/56 y Tesis: 14o.C.300 C, a rubros, "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO"⁸, "DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"⁹ y "TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SOLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME"¹⁰, respectivamente.

Es en base a todo lo considerado con anterioridad, que esta autoridad arriba a la conclusión de que lo que el accionante pretende sea considerado como un acto de calumnia, así como lesivo de los derechos del Partido Revolucionario Institucional y de sus militantes y en consecuencia, un desacato de las obligaciones que como representante del Partido de la Revolución Democrática tiene el ciudadano Renato Arias Arias, constituye en realidad, un acto en el que, el incoado pretendió poner en conocimiento de esta autoridad, circunstancias que a su parecer eran constitutivas de infracciones en la materia.

Hechos que además, lejos de extenderse fuera de los cauces legales a los que se deben ajustar los Partidos Políticos y sus militantes, lo cierto es que se suscitaron en un marco de estricto apego a la legalidad.

Lo que se afirma, pues como ha sido expuesto párrafos atrás, el hoy denunciado realizó las manifestaciones en el contexto del debate político, en uso de sus facultades, e incluso en el ámbito de sus obligaciones como Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, todo esto, ante un órgano competente para conocer de esos asuntos como es el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con la única particularidad, de que su denuncia no prosperó de forma exitosa, debido a la omisión de una formalidad del procedimiento que le es imputable a él mismo, circunstancia, que se reitera, no resulta infractora, a la norma electoral local, y menos aún lesiva de los derechos del Partido Revolucionario Institucional o de sus militantes, máxime que de las expresiones realizadas por el ciudadano Renato Arias Arias, no se desprende que este, en forma alguna, se haya referido como imputable de los hechos que pretendía denunciar, al Partido Revolucionario Institucional.

⁸ Registro No. 160425

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Página: 4038

Tesis: 13o.C. J/71 (9a.), Jurisprudencia, Materiales Civiles

Texto: DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debía observar todo hombre de respecto a la integridad moral de los demás, consagró este derecho al principio de que junto a los bienes materiales de la vida objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la voluntad del legislador, al reformar los artículos 1915 y adicional al 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerció su derecho de expresión a través de un medio de información masiva, afectó a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de honor, o bien, provocó algún daño o perjuicio al orden público, que son precisamente las líneas que claramente previenen los artículos 5o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al tenor positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil, si que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

⁹ Registro No. 167736

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2009, Página: 2608

Tesis: 13o.C. J/56, Jurisprudencia, Materiales Civiles

Texto: DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito, conducta o comportamiento ilícito. Los trabajos concluyen el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autor; b) que esa hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título patrimonial tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

¹⁰ Registro No. 163713

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Septiembre de 2010, Página: 1525

Tesis: 14o.C.300 C, Tesis Aisladas, Materiales Civiles

Texto: TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SOLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME. La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los hechos, sino a través de una actividad de comprobación consistente en una exposición a la regla general que impone la prueba del hecho, de los datos y presupuestos de la relación causal entre ambos acontecimientos, imputación que no es aplicable a todo el universo del daño moral, sino solo a los hechos de este que son de carácter manifiesto y visible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el hecho mismo de las personas, como los sentimientos, la dignidad y el autorespeto, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos mencionados en los valores como consecuencia natural o ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nace de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, la coacción de la autodesmembración por actos de mala o malicia, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba según el cual, lo ordinario se presume, lo sustruente se prueba. En estas condiciones, cuando la teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparan en la misma medida las mencionadas calidades de manifiesto, evidente o manifiesto, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como lo tiene a su vez la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues se trata de hechos que se producen en las personas, pero que no son de carácter manifiesto o visible, y por otra parte, como se muestran dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el acto fue la causa eficiente de la merma del valor.

En consecuencia, esta autoridad determina, declarar **INFUNDADA LA DENUNCIA**, presentada por el ciudadano **Martin Dario Cázarez Vázquez**, en su carácter de **Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como del ciudadano **Renato Arias Arias**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal de este Instituto, por la supuesta **"VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN PRIMERA, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO"**.

Dichas consideraciones, se basan también en el derecho de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que asiste a los denunciados, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconoce expresamente este derecho, consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental.

La prerrogativa en cuestión encapsula la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando en el expediente no obren pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Además, su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, tales como, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Así, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

De esa manera, el derecho Mexicano y Convencional, procura evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin que sea dable la afectación no autorizada de los derechos fundamentales de un ciudadano, hasta en tanto no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indicado.

En esa tesitura, el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vería vulnerado en este caso, con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, como ocurre en el caso del que hoy se determina.

Esto, en función de que como fue puesto de manifiesto párrafos atrás, el denunciado no aporta prueba alguna tendiente a demostrar el daño que la imagen del Partido Revolucionario Institucional, recibió en función de las manifestaciones del denunciado.

Las aseveraciones vertidas en los anteriores argumentos, se encuentran soportadas en los criterios, que ha sostenido nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificables con las claves Tesis XI/III/2003, Tesis XVII/2005 y Tesis LIX/2001, que atienden a los rubros **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE**

DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"¹¹, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"¹² y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"¹³, respectivamente.

Así, determinado que ha sido que los hechos que a decir del denunciante no configuran infracciones a la norma electoral local, con base en el cúmulo de razonamientos vertidos párrafos atrás, se determina declarar infundada la denuncia y en consecuencia, absolver a los denunciados de las pretensiones del actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 57, 58 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es COMPETENTE para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base los considerandos V, V.I y V.II de la presente resolución, se declara INFUNDADA LA DENUNCIA, presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como del ciudadano Renato Arias Arias, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal de este Instituto, por la supuesta "VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN PRIMERA, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

¹¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

¹² Tesis XLV/2009
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado 8, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el día de junio de dos mil once, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistente en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inconcebible que al derecho constitucional de presunción de inocencia se le oponga su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que violan el ámbito de derechos de los gobernados.

¹³ Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁴ Tesis XVI/2005
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratado y juzgado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la deliberación del poder, priven los gobernados en procedimientos sancionadores, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas débiles, aptas y suficientes, con respeto intrínseco de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, diligentes a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los hechos denunciados, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previstas ordenadamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la unidad cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades razonables de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones decisorias, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual dismiente su protección de manera absoluta, sin verse el indicado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo, pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma adecuada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la información custodiada y exhaustiva de los indicios y conclusiones, y se evita el debido y debidamente, en su caso, la autoridad o sancionadora del acusado, con el material obtenido que produce el conocimiento "¿verdad, el cual debe imponer..." y a su vez, aceptar los elementos de descargo que cuente o a contribuir con la formación de la convicción divergente, y a contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior implique desvirtuar al oírse probando, correspondiente a la autoridad, y a al indicado no lo hace, lo pueden resultar indicios adversos, derivados de su servicio o actual pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas informacionales en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios probatorios, con explicaciones racionales encaminadas a desvirtuar o debilitar, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

¹⁵ Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 2002, página 121.

¹⁶ Tesis LXV/2009
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la imposición de sanciones o sanciones, sin que se demuestren suficientes y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático, se reconoce, como el nuestro, extendiendo su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier restricción, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya aplicación se derive un resultado sancionatorio o limitante de los derechos del gobernado.

QUINTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE TREINTA Y SIETE (37) FOLIOS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/OPR/002/2012, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE, SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/OR/JSV/005/2012

SCE/OR/JSV/005/2012

CONSIDERANDOS

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SOBRESEER EL EXPEDIENTE SCE/OR/JSV/005/2012.

RESULTANDO

1.- El doce de mayo del año dos mil doce, siendo las veinte horas con cincuenta minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de denuncia, signado por la ciudadana Jovita Segovia Vázquez, por su propio derecho, en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS GASPAR CORDOBA HERNÁNDEZ, DIRIGENTE ESTATAL DE DICHO PARTIDO, EZEQUIEL VENTURA BAÑOS, MANUEL FERRER ÁVALOS Y ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ**, consistente de tres fojas útiles, así como sus anexos.

2.- Dado lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva, se tuvo por recibido y admitido el escrito de denuncia presentado, formándose el expediente respectivo y asignándole el número SCE/OR/JSV/005/2012, reconociendo la personería de la denunciante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

3.- En fecha dieciocho de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de emplazar a los ciudadanos denunciados, le requirió a la C. Jovita Segovia Vázquez que proporcionara el domicilio de éstos.

4.- El veinte de junio del presente año, a las trece horas con catorce minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito signado por la C. Jovita Segovia Vázquez, en el que se **DESISTE** de toda acción que promovió en contra de los CC. Gaspar Córdova Hernández, representante estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, Ezequiel Ventura Baños, Manuel Ferrer Avalos y Arturo Núñez Jiménez.

5.- El veinticinco de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco presentó el proyecto de sobreseimiento a la Comisión de Denuncias y Quejas de dicha autoridad administrativa electoral.

6.- El veintiséis de junio de este año, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realizó sesión extraordinaria en la que se determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador identificado como SCE/OR/JSV/005/2012.

Por tanto, en observancia de los antecedentes, es menester atender a los siguientes:

I. COMPETENCIA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será la autoridad competente en la materia, siguiendo en su función, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Paralelo a ello, en el entramado jurídico que componen los artículos 324 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 67, se disponen las pautas específicas a seguir en cuanto a los procedimientos sancionadores se refiere; dentro de las que se señala, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para instruir, sustanciar y proponer el proyecto de resolución o desechamiento en su caso, en dichos procedimientos.

II. DESISTIMIENTO. Tal y como se desprende del resultando número cuatro del presente acuerdo, la denunciante, Jovita Segovia Vázquez, presentó un escrito ante este órgano administrativo electoral, que a la letra dice:

Que vengo por medio del presente escrito con fundamento legal en el artículo 207 del código electoral de participación ciudadana en vigor en el estado de tabasco a **DESISTIRME DE TODA ACCIÓN QUE PROMOVÍ EN CONTRA DE LOS CC. GASPAR CORDOVA HERNANDEZ REPRESENTANTE ESTATAL, DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, EZEQUIEL VENTURA BAÑOS, MANUEL FERRER ÁVALOS Y ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ LO ANTERIOR ES CON LA FINALIDAD DE BENEFICIAR MIS INTERESES COMO CIUDADANO Y NO PERJUDICAR LOS INTERESES DE MI CONTRAPARTE**

Por ende, esta autoridad considera que debido a la solicitud expresa de la C. Jovita Segovia Vázquez, independientemente de que haya fundado su pretensión en un dispositivo erróneo de la ley electoral vigente de esta entidad federativa, toda vez que dicha situación no es óbice para que esta autoridad no resuelva respecto a lo solicitado; por lo que, con fundamento en el artículo 331, segundo párrafo, fracción III de la Ley Electoral de Tabasco, esta autoridad propone el **SOBRESEIMIENTO** de la denuncia presentada, toda vez que, por el avance de la investigación, a juicio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneran principios rectores de la función electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano electoral:

ACUERDA

PRIMERO. En términos del considerando I, del presente acuerdo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para realizar los trámites correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores derivados de denuncias interpuestas por posibles infracciones a la normatividad electoral del estado de Tabasco, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 67.

SEGUNDO. En términos del considerando II del presente acuerdo se **SOBRESEE** de la denuncia presentada por la ciudadana JOVITA SEGOVIA VÁZQUEZ, en contra del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, así como de los ciudadanos GASPAR CÓRDOBA HERNÁNDEZ, dirigente estatal de dicho partido, EZEQUIEL VENTURA BAÑOS, MANUEL FERRER ÁVALOS Y ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, por HECHOS Y CONDUCTAS QUE A DECIR DE LA DENUNCIANTE CONSISTEN EN ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA DE LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO III, QUE PERTENECE A CARDENAS, TABASCO.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha 30 de junio de 2012.

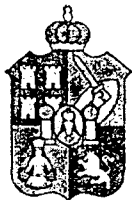
GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS DE (4) CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE SCE/OR/JSV/005/2012, QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO RUBRICADO Y FIRMADO.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/OR/PAN/010/2012

SCE/OR/PAN/010/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SOBRESEER EL EXPEDIENTE SCE/OR/PAN/010/2012.

RESULTANDO

1. El dieciocho de junio de dos mil doce, siendo las doce horas con treinta minutos, fue presentado en la oficialía de partes de éste Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por la licenciada LAURA JANET CAMELO FUENTES, EN SU CARACTER DE CONSEJERA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, en contra de DOMINGO SOLÍS SÁNCHEZ Y FRANCISCO GARCÍA NÚÑEZ, por la comisión de SUPUESTAS CONDUCTAS QUE PONEN EN RIESGO LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL QUE DESEMPEÑAN, constante de cinco fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio, mismas que a continuación se describen:

I.-

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la lista de sesión de treinta de mayo del presente año, del consejo municipal de Emiliano Zapata, Tabasco que se le otorgó (sic) al Partido Acción Nacional, para referir a autoridad, para efectos de revisión y en su caso, de su aprobación. Por medio de la cual se desprende y se acredita rotundamente la aceptación de la asistencia al referido evento de protestismo a favor del candidato del PRI a presidente municipal de esa cabecera municipal por parte de los consejeros municipales denunciados.

II.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tres fotografías en las que se desprende (sic) y se confirma la asistencia de los CC. Domingo Solís Sánchez y Francisco García Núñez, al evento de arranque de campaña del candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

2. El diecinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, mediante el oficio S.E./4223/2012, remitió a la Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la denuncia señalada en el punto anterior.

3. En consecuencia, el veinte de junio de dos mil doce, la C.P.C. y M.A. Morayma Romero Herrera, mediante oficio CG/015/2012, remitió al ciudadano Gustavo Rodríguez Castro, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su calidad de Presidente de la Junta Estatal Ejecutiva, el original del oficio S.E./4223/2012, así como sus anexos, adjuntando en el mismo acto, acuerdo por el que la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declina su competencia para conocer de la denuncia que le fue turnada.

4. El veintiséis de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo, por el que determinó lo siguiente:

I.-

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 330, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, iniciase por la vía ordinaria, el procedimiento administrativo sancionador, en contra de DOMINGO SOLÍS SÁNCHEZ Y FRANCISCO GARCÍA NÚÑEZ por la comisión de SUPUESTAS CONDUCTAS QUE PONEN EN RIESGO LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL QUE DESEMPEÑAN.

SEGUNDO. Fórmese el expediente, radicando el procedimiento que hoy se inicia bajo la clave SCE/OR/PAN/010/2012, acorde a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, haciendo las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 333 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, iniciase la indagatoria afín a conocer la verdad histórica de los hechos, así como la recolección de los medios de convicción que permitan determinar -en su caso- la probable responsabilidad de los denunciados, para entonces encontrarse en condiciones de llamarlos a juicio y emplazarlos para recibir su consecuente contestación.

CUARTO. NO HA LUGAR a proponer a la Comisión de Denuncias y Quejas, la medida cautelar solicitada, dado que en el expediente no obran elementos suficientes que funden y motiven dicho acto de autoridad.

Por lo anterior, **NOTIFIQUESE** de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

5. Posterior a ello, el veintisiete de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo por el con fundamento en los artículos 330 y 333 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 43 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ordenó glosar al expediente, copia certificada de los documentos que a continuación se citan:

(...)

1. Escrito de veintidós de junio de dos mil doce, por el que el ciudadano Domingo Solís Sánchez, en su calidad de Consejero Propietario del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Emiliano Zapata, presenta su renuncia con carácter de irrevocable, al cargo que actualmente ocupa en el órgano municipal.
2. Escrito de veintidós de junio de dos mil doce, por el que el ciudadano Francisco García Núñez, en su calidad de Consejero Suplente del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Emiliano Zapata, presenta su renuncia con carácter de irrevocable, al cargo referido.

(...)

6. El veintisiete de junio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CE/2012/064, por el que ordenó —entre otras— que los ciudadanos José del Carmen Cabrera Hernández y Antonio Pérez Azamar, ocuparan las vacantes dejadas por los ciudadanos Domingo Solís Sánchez y Francisco García Núñez, respectivamente, en el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de Emiliano Zapata.

7. En virtud del escrito señalado en el punto anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el proyecto de resolución por el que propuso sobreseer el expediente SCE/OR/PAN/010/2012, mismo que mediante el oficio S.E./4793/2012, de treinta de junio de dos mil doce, remitió al presidente de la comisión de denuncias y quejas con el fin de que fuera sometido a consideración de ese órgano colegiado.

8. Posterior a ello, en sesión extraordinaria de seis de julio de dos mil doce, la Comisión de Denuncias y Quejas aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva, remitiéndolo a esta, por oficio CDYQ/ST/013/2012, de la misma fecha, determinando lo que a continuación se traslada:

(...)

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324, fracción II, 329 al 331 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 16 inciso II) y 34 apartado 1 inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **RESOLVIÓ** determinar el sobreseimiento en el presente procedimiento.
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, inciso II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se **SOBRESEE** el presente procedimiento, por haber quedado **SIN MATERIA**.
TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizar lo conducente, respecto de esta resolución.

(...)

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 137, fracciones XXIX y XXX, 309 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que el Consejo Estatal de este Instituto es el órgano competente para determinar lo legalmente conducente, del procedimiento sancionador ordinario, respecto de la denuncia presentada por Laura Janet Camelo Fuentes, en su carácter de Consejera Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de

Domingo Solís Sánchez y Francisco García Núñez, por la comisión de supuestas "CONDUCTAS QUE PONEN EN RIESGO LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL QUE DESEMPEÑAN".

II. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador del que se determina, reúne los requisitos señalados para los procedimientos sancionadores ordinarios, previstos en el artículo 330, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos, que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que la ciudadana Laura Janet Camelo Fuentes, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja (5) de la misma, su firma autógrafa. Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Allende, número 207, de la colonia Centro de Villahermosa, Tabasco, por lo que dicho extremo se tiene por debidamente colmado.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelven en el presente, la personería de la ciudadana Laura Janet Camelo Fuentes, como consejera representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

El promovente en su escrito de denuncia, señala de la foja dos a la cuatro los hechos que a su parecer, constituyen infracciones a la norma electoral local, por lo que el presente requisito se encuentra plenamente colmado en la especie.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que podrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 332, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en virtud de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultado marcado con el arábigo dos (2) de la presente resolución.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante solicitó la medida cautelar consistente en la separación inmediata del cargo que ocupaban los ciudadanos Domingo Solís Sánchez y Francisco García Núñez, sin embargo debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que este órgano electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de la medida cautelar solicitada, éste requisito opcional se tiene por cumplido en el caso que nos ocupa.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este órgano resolutor, en el presente punto se avoca al análisis de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente al de fondo del asunto por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*.

Así las cosas, el artículo 331 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala en su párrafo primero, que la queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Al respecto, se tiene que la queja que nos ocupa no actualiza ninguna de las causales de improcedencia que señala el precepto legal citado, sin embargo a criterio de esta autoridad, la denuncia que nos ocupa, ha quedado sin materia y por tanto opera el sobreseimiento de la misma, como lo indica el artículo 34, apartado 1, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, como a continuación se expone:

IV. SOBRESEIMIENTO.

En efecto, este órgano resolutor considera que al haber quedado sin materia, opera el sobreseimiento de la denuncia que nos ocupa, conclusión a la que se arriba en base a los siguientes razonamientos.

Por principio de cuentas debe atenderse a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 331 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismo que señala que, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulnere los principios rectores de la función electoral.

Por su parte, el artículo 34, apartado 1, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas señala que procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando esta haya quedado sin materia.

Ahora bien, la queja como se ha dicho, no actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas por la norma electoral local, el denunciado no es un partido político y en la especie, el actor no se ha desistido de la denuncia.

Pese a ello, la queja que nos ocupa ha quedado sin materia, lo que resulta suficiente para que esta autoridad determine el sobreseimiento de la misma.

Para dilucidar lo anterior, resulta conveniente acudir que el expediente que nos ocupa fue formado con motivo de la denuncia que el Partido Acción Nacional, formuló por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Domingo Solís Sánchez y Francisco García Nuñez, por supuestas infracciones consistentes en **"CONDUCTAS QUE PONEN EN RIESGO LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL QUE DESEMPEÑAN"**, esto en el entendido de que los denunciados fungían como consejeros electorales propietario y suplente respectivamente, en el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Emiliano Zapata, Tabasco.

En virtud de tales manifestaciones, este órgano sustanciador, ordenó la formación del expediente que hoy no ocupa.

Ahora bien, de la lectura del escrito de denuncia, se advierte que la pretensión última del denunciante, es la separación definitiva de los ciudadanos denunciados, de los cargos que en aquel momento ocupaban.

Sin embargo, la pretensión del actor, es hoy jurídicamente inalcanzable.

Esto, pues debe tomarse en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador electoral, es conocer las faltas administrativas de la materia y aplicar las sanciones correspondientes, como se desprende del artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano administrativo electoral pueda conocer de una litis y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la litis planteada.

Dicho de otra manera, que exista la posibilidad de definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados, circunstancias que constituyen un presupuesto procesal en este tipo de procedimientos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio que por su razón de ser, resulta aplicable al caso que nos ocupa y que se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 1/2004, libro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".¹

Pese a ello, en el caso que nos ocupa, la pretensión del actor no es alcanzable, dado que los servidores públicos han renunciado voluntariamente a su encargo, dejando sin materia el presente procedimiento e inexistente el conflicto de intereses que alguna vez lo motivó.

Esto en virtud, de que el veintidós de junio de dos mil doce, los ciudadanos Domingo Solís Sánchez y Francisco García Nuñez, presentaron vía escrito, su renuncia con carácter de irrevocable ante la licenciada Emma Sabina Toscano Avalos, presidenta del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Emiliano Zapata.

En consecuencia, en sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de junio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo CE/2012/064, circunstancias que para esta autoridad, son un hecho público y notorio y en consecuencia resultan irrefutables, pues se suscitan dentro de la esfera competencial de este Instituto por lo que necesariamente, esta autoridad conoce a detalle; cuya invocación es permisible y no es objeto de prueba, como lo indica el primer párrafo del artículo 326 de la norma comicial local y 44 apartado 1 del reglamento adjetivo local de la materia.

En dicho acuerdo, se determinó entre otras, que los ciudadanos José del Carmen Cabrera Hernández y Antonio Pérez Azamar, ocuparan las vacantes dejadas por los ciudadanos Domingo Solís Sánchez y Francisco García Nuñez, respectivamente, en el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de Emiliano Zapata.

Por tanto, en la denuncia que nos ocupa, ha cesado el conflicto de intereses, por una parte, el actor reclamaba que su presencia como miembros del consejo electoral.

¹ Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2009. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.
Tesis: Jurisprudencia 1/2004.
TÍTULO: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 39, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1, 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso b), 25, y 34, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano administrativo electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desahucio de pleno de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no puede jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

riesgo la independencia de la función electoral, sin embargo, es el caso que éstos han renunciado a sus cargos, lo que provoca que continuar con el procedimiento que nos ocupa, resulte ocioso e innecesario.

Lo anterior se sostiene, pues, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es un presupuesto procesal indispensable para todo procedimiento contencioso.

Es decir, el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, al haber cesado el conflicto de intereses, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la materia de la controversia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta.

Ante tales circunstancias, lo procedente es dar por concluido el procedimiento, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o como ocurre en el caso que nos ocupa, mediante una resolución de sobreseimiento, pues la causal ha surgido, con posterioridad a la admisión de la queja.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Los anteriores argumentos, encuentran soporte y sustento, por su razón de ser, en el criterio plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".²

En las cosas, en la especie se tiene que el fin último o sanción solicitada por la parte denunciante era la separación definitiva del cargo que ocupaban los denunciados. Dicha pretensión, ya ha sido alcanzada por el denunciante, esto pese a que se haya suscitado de un trámite diverso al procedimiento que nos ocupa.

Por tanto, la causa de pedir no existe más, lo que deja sin materia el procedimiento que nos ocupa, ante lo que lo legalmente conducente, es sobreseer el presente procedimiento.

Así las cosas, este Consejo Electoral, comparte el criterio de la Comisión de Denuncias y Quejas y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en consecuencia, conforme a lo indicado por el artículo 34, apartado 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, lo legalmente conducente es sobreseer la denuncia presentada por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

² Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2003, páginas 37 y 38. Tesis: Jurisprudencia 34/2002.

Texto: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 34, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando: a) autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causal de improcedencia se compone a través de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitivo, ya que el primero, es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Claramente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que tenga un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulte vinculante para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carrasquell es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta pretensión, se refiere a lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando ésta desaparece o se extingue el litigio, por el cumplimiento de una solución, autocumplimiento o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede dar por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la menoscación por el legislador, que en la modificación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324, 329 al 331 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 34 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es **COMPETENTE** para determinar el sobreseimiento en el presente procedimiento.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se **SOBRESEE** el presente procedimiento, por haber quedado **SIN MATERIA** y resultar materialmente inalcanzables las pretensiones del actor.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

QUINTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha siete de julio de 2012.

GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 139, FRACCION XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO,

CERTIFICA QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTATICAS, CONSTANTES DE ONCE (11) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO SCE/OR/PAN/010/2012, APROBADA EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL RESOLUCIÓN CE-REV-002/2012 Y SU ACUMULADO CE-REV-003/2012

CE-REV-002/2012
y su acumulado
CE-REV-003/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN CE-REV-002/2012 Y SU ACUMULADO CE-REV-003/2012, INTERPUESTOS, POR EL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO.

Vistos para resolver, los autos del expediente SCE-REV-002/2012 y su acumulado SCE-REV-003/2012, promovidos por el ciudadano José Francisco Méndez Garduza, en su calidad de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Huimanguillo, en contra del "ACUERDO QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012".

RESULTANDO

Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Huimanguillo.

1. El trece de mayo de dos mil doce, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Huimanguillo, aprobó el acuerdo mediante el que determinó que quedaban registradas formal y legalmente - entre otras- las candidaturas para la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa a celebrarse el día primero de julio del año dos mil doce, presentadas por la coalición "Compromiso por Tabasco", a saber:

No.	Propietario	Suplente
1	Dagoberto Lara Sedas	Miguel Ángel de la Fuente Herrera
2	Erasto Viveros Hernández	Ernesto Hernández González
3	Juan Jacinto Bautista	Rafael López Vidias
4	Juan Carlos Chávez González	Rigoberto Sánchez Torres
5	Carlos Fabian Torruco Dagdug	Ruth Yvon Lamas Rodríguez
6	Joel Hernández Bakázar	Juan Carlos Pérez Meunier
7	Marcela Zamora Santiago	Habacuc Guirrez Torres
8	Leticia Madiroz Martínez de Escobar	Maria Cruz Cadenas Silva
9	Sorayda Montiel de la Cruz	Maria de los Angeles Escudero Domínguez
10	Miguel Ángel Colorado Calderón	Luis Raúl González Correa
11	Tania Margarita Cruz Santiago	Elena Córdoba Jiménez

Trámite del expediente SCE-REV-002/2012

2. El diecisiete de mayo de dos mil doce, el ciudadano José Francisco Méndez Garduza, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Huimanguillo, presentó ante el Consejo Municipal escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de "LA PROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA A LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO, DEL

C. DAGOBERTO LARA SEDAS, CANDIDATURA QUE FUE APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL EN FECHA TRECE DE MAYO DE 2012, MEDIANTE ACUERDO QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012".

3. El dieciocho de mayo de dos mil doce, el Consejo Municipal, acordó la recepción del medio del recurso de revisión interpuesto, asignándole el número REV/CEM/HUI/PRD/002/2012, haciendo del conocimiento público su interposición, mediante cédula que fijó en los estrados a las trece horas con treinta minutos del mismo día.

4. También en la misma fecha, el ciudadano Ramón Ezequiel Salazar Jiménez, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco, informó mediante oficio P/CEM/HUI/115/2012 al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

5. El veintiuno de mayo de dos mil doce, transcurridas las setenta y dos horas señaladas en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Municipal, retiró de los estrados la cédula de publicación de la interposición del medio de impugnación y certificó que fenecido ese término no compareció ningún tercero interesado.

6. El veintidós de mayo de dos mil doce, el Presidente del Consejo Municipal, mediante oficio P/CEM/HUI/118/2012, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el expediente REV/CEM/HUI/PRD/002/2012, y el informe circunstanciado correspondiente, junto con los anexos que a continuación se describen:

Por parte del ACTOR:

- Copia del escrito de Recurso de Revisión de diecisiete de mayo de dos mil doce, constante de nueve fojas útiles, signado por el ciudadano JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Huimanguillo, Tabasco.
- Impresión de la nota periodística de la página web www.opera.com/graphics/12hblog/2012/10/guarderos-de-huimanguillo-respalda-a-dagoberto-lara-sedas.
- Impresión de la nota periodística de la página web www.infonural.com.mx de veintinueve de febrero de dos mil doce.

Por parte de la AUTORIDAD RESPONSABLE:

- Copia de la Carta Declaratoria Bajo Protesta de Decir la Verdad, signado por el C. Henry Cadenas Mendoza, Representante del Partido Revolucionario Institucional, entregado por el mismo junto con la documentación de las candidaturas a Presidente Municipal y Regidores del municipio de Huimanguillo, Tabasco, el día diez de mayo de dos mil doce, en el cual se manifiesta que el ciudadano Dagoberto Lara Sedas fue seleccionado de acuerdo a los estatutos normativos vigentes del Partido Revolucionario Institucional.
- Copia de la constancia en la que se acredita como Candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, signada por los ciudadanos Walter Cadenas Sánchez y Alexandra Angulo Dagoberto, Presidente y Secretaria Técnica de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.
- Copia de la acreditación del ciudadano José Francisco Méndez Garduza, como Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco.
- Copia de la acreditación del ciudadano Henry Cadenas Mendoza, como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco.
- Copia del oficio P/CEM/HUI/115/2012 de dieciocho de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Ramón Ezequiel Salazar Jiménez, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del recurso de revisión interpuesto ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco.

6. Copia del acuerdo de recepción del Recurso de Revisión de diechocho de mayo de dos mil doce.
7. Copia de la cédula de notificación de publicación del Recurso de Revisión de diechocho de mayo de dos mil doce.
8. Copia de la cédula de retiro de los estrados, del Recurso de Revisión de veintuno de mayo de dos mil doce.

7. En consecuencia, el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo por el que tuvo por recibido el oficio en comento, ordenó la formación del expediente correspondiente radicándolo bajo la clave SCE-REV-002/2012, y requirió al Consejo Municipal, para los efectos que a continuación se reproducen:

- (...)
- A. Verifique si dentro de sus archivos cuenta con el original con firma autógrafa, del escrito por el que el ciudadano José Francisco Méndez Garduza, comparece para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, de no ser así, en un plazo no mayor a doce horas a partir de que cause efectos la notificación del presente proveído, deberá informarlo a esta autoridad.
 - B. Si de la verificación ordenada resulta que el original con firma autógrafa del escrito recursal se encuentra en poder de esa autoridad, en un término no mayor a veinticuatro horas, a partir de que cause efectos la notificación del presente proveído, deberá remitir a esta Secretaría Ejecutiva, lo siguiente:
 - Original con firma autógrafa, del escrito por el que el ciudadano José Francisco Méndez Garduza, comparece para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.
 - Copia certificada del acuerdo de trece de mayo de dos mil doce, por el que el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el municipio de Huimanguillo, aprobó entre otras, la procedencia de la candidatura del ciudadano Dagoberto Lara Sedas, a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por parte de la Coalición Compromiso por Tabasco.
 - Copia certificada del oficio y/o escrito, por el que la Coalición Compromiso por Tabasco, presentó ante ese órgano municipal, los documentos para registrar la candidatura del ciudadano Dagoberto Lara Sedas.
 - Copia certificada de la totalidad de los documentos que la Coalición Compromiso por Tabasco, presentó ante ese órgano municipal, para registrar la candidatura del ciudadano Dagoberto Lara Sedas.
 - Original y/o copia certificada del acuerdo de recepción del Recurso de Revisión de diechocho de mayo de dos mil doce.
 - Original y/o copia certificada de la cédula de notificación de publicación del Recurso de Revisión de veintuno de mayo de dos mil doce.
 - Original y/o copia certificada de la cédula de retiro de los estrados, del Recurso de Revisión de veintuno de mayo de dos mil doce.
- (...)

Trámite del expediente SCE-REV-003/2012

8. El diecisiete de mayo de dos mil doce, el ciudadano José Francisco Méndez Garduza, Consejero Representante Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Huimanguillo, presentó ante el Consejo Municipal escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de "... LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LA SEGUNDA REGIDURÍA (PRIMER SINDICO DE HACIENDA), CUARTO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, NOVENO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, ONCEAVO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO, DE LOS C.C. ERASTO VIVEROS HERNÁNDEZ, ERNESTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CHÁVEZ GONZÁLEZ, RIGOBERTO SÁNCHEZ TORRES, CARLOS FABIÁN TORRUCO DAGDUG, RUTH YVON LAMAS RODRÍGUEZ, JOEL HERNÁNDEZ BALCAZAR, JUAN CARLOS PÉREZ MOUNIER, MARCELA ZAMORA SANTIAGO, HABACUC GUTIÉRREZ TORRES, LETICIA MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, MARÍA CRUZ CADENAS SILVA, SORAYDA MONTIEL DE LA CRUZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCUDERO DOMÍNGUEZ, TANIA MARGARITA CRUZ SANTIAGO Y ELENA CORDOVA JIMÉNEZ, candidaturas que fue (sic) aprobada en sesión extraordinaria del consejo electoral municipal en fecha trece de mayo de 2012, mediante ACUERDO QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012..."

9. El diechocho de mayo de dos mil doce, el Consejo Municipal, acordó la recepción del medio del recurso de revisión interpuesto, asignándole el número REV/CEM/HUI/PRD/003/2012, haciendo del conocimiento público su interposición, mediante cédula que fijó en los estrados a las trece horas con treinta minutos del mismo día.

10. En la misma fecha, el ciudadano Ramón Ezequiel Salazar Jiménez, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco, informó mediante oficio P/CEM/HUI/116/2012 al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

11. El veintuno de mayo de dos mil doce transcurridas las selenta y dos horas señaladas en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Municipal, retiró de los estrados la cédula de publicación de la interposición del medio de impugnación y certificó que fenecido ese término no compareció ningún tercero interesado.

12. El veintidós de mayo de dos mil doce, el Presidente del Consejo Municipal, mediante oficio P/CEM/HUI/119/2012, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el expediente REV/CEM/HUI/PRD/003/2012, y el informe circunstanciado correspondiente, junto con los anexos que a continuación se describen:

Por parte del ACTOR:

1. Original del escrito de Recurso de Revisión de diecisiete de mayo de dos mil doce, constante de ocho fojas útiles, signado por el ciudadano JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, Consejero Representante Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Huimanguillo, Tabasco.

Por parte de la AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Copia de las Cartas Declaratorias, Bajo Protesta de Decir la Verdad, signadas por el C. Henry Cadenas Mendoza, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, en los que manifiesta que los ciudadanos ERASTO VIVEROS HERNÁNDEZ, ERNESTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CARLOS FABIÁN TORRUCO DAGDUG, RUTH YVON LAMAS RODRÍGUEZ, JOEL HERNÁNDEZ BALCAZAR, JUAN CARLOS PÉREZ MOUNIER, MARCELA ZAMORA SANTIAGO, HABACUC GUTIÉRREZ TORRES, LETICIA MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, MARÍA CRUZ CADENAS SILVA, SORAYDA MONTIEL DE LA CRUZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCUDERO DOMÍNGUEZ, TANIA MARGARITA CRUZ SANTIAGO Y ELENA CORDOVA JIMÉNEZ fueron seleccionados de acuerdo a los preceptos estatutarios normativos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, así como la Carta Declaratoria, Bajo Protesta de Decir la Verdad, signada por el ciudadano Pedro de Jesús Aznar Pavón, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que manifiesta que los ciudadanos JUAN CARLOS CHÁVEZ GONZÁLEZ, RIGOBERTO SÁNCHEZ TORRES, fueron seleccionados de acuerdo a los preceptos estatutarios y normativos vigentes del Partido Verde Ecologista de México.
2. Copia de la acreditación del ciudadano José Francisco Méndez Garduza, como Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco.
3. Copia de la acreditación del ciudadano Henry Cadenas Mendoza, como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco.
4. Copia del oficio P/CEM/HUI/116/2012 de diechocho de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Ramón Ezequiel Salazar Jiménez, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del recurso de revisión interpuesto ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco.
5. Copia del acuerdo de recepción del Recurso de Revisión de diechocho de mayo de dos mil doce.
6. Copia de la cédula de notificación de publicación del Recurso de Revisión de diechocho de mayo de dos mil doce.
7. Copia de la cédula de retiro de los estrados, del Recurso de Revisión de veintuno de mayo de dos mil doce.

13. En consecuencia, el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo por el que tuvo por recibido el oficio en comento, ordenó la formación del expediente correspondiente radicándolo bajo la clave SCE-REV-003/2012, y requirió al Consejo Municipal, para los efectos que a continuación se reproducen:

- (...)
- A. En un término no mayor a veinticuatro horas, a partir de que cause efectos la notificación del presente proveído, deberá remitir a esta Secretaría Ejecutiva, lo siguiente:
 - Copia certificada del acuerdo de trece de mayo de dos mil doce, por el que el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el municipio de Huimanguillo, aprobó entre otras, la procedencia de la candidatura del ciudadano Dagoberto Lara Sedas, a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por parte de la Coalición Compromiso por Tabasco.
 - Copia certificada de los oficios y/o escritos, por el que la Coalición Compromiso por Tabasco, presentó ante ese órgano municipal, los documentos para registrar las candidaturas impugnadas por el promoviente.
 - Copia certificada de la totalidad de los documentos que la Coalición Compromiso por Tabasco, presentó ante ese órgano municipal, para registrar las candidaturas impugnadas por el promoviente.
 - Original y/o copia certificada del acuerdo de recepción del Recurso de Revisión de diechocho de mayo de dos mil doce.
 - Original y/o copia certificada de la cédula de notificación de publicación del Recurso de Revisión de veintuno de mayo de dos mil doce.
 - Original y/o copia certificada de la cédula de retiro de los estrados, del Recurso de Revisión de veintuno de mayo de dos mil doce.
- (...)

Acumulación

14. El veinticinco de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió un acuerdo por el que tuvo por cumplidos los requerimientos hechos el veinticuatro de mayo de dos mil doce, mediante sendos proveídos en los expedientes SCE-REV-002/2012 y SCE-REV-003/2012, respectivamente y tuvo por debidamente integrados y admitidos los mismos. A su vez, en dicho acuerdo, se ordenó acumular, en los recursos de revisión que nos ocupan, al primero de ellos, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 19 párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal.

Respecto de la acumulación acordada por el órgano sustanciador, esta se dio en virtud de la conexidad que subsiste entre los dos recursos de revisión de los que hoy se

resuelve, pues ambos fueron promovidos por el mismo actor y combaten el mismo acto de autoridad.

Lo anterior, no conlleva que las pretensiones en ellos perseguidas se acumulen, ya que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Lo anterior, encuentra soporte y sustento en el criterio plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, a rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".¹

Enunciado lo anterior, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 39 párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Aunado a ello, el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, indica que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

Además, de entre las finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se cuentan, Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del voto; y Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, tareas que debe llevar a cabo con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como se desprende de los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

II. DEL CONSEJO ESTATAL. El consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral en el Estado, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. El artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene entre otras, la atribución de resolver los recursos de revisión que le competen conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Por otra parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 4, que Corresponde al Consejo Estatal y a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, según corresponda, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

A su vez, el artículo 37, párrafo 2 del mismo ordenamiento legal dispone que Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal, que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía de inconformidad y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto. Además, el artículo 137 de la misma ley señala que Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto.

IV. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN. Tal como se desprende de los artículos 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 139 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría Ejecutiva, recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Estatal a nivel distrital y municipal y proponer el proyecto de resolución correspondiente.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y REQUISITOS FORMALES. Por cuestión de método, previo al estudio de los conceptos de agravio esgrimidos por el promovente en los recursos de revisión que nos ocupan, es menester analizar si los mismos, cumplen con los requisitos formales y de procedibilidad establecidos por la ley para la interposición de dichos medios, esto por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el artículo 37 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, señala que durante la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Estatal a nivel distrital y municipal. Además el párrafo 3 del mismo precepto legal, indica que solo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos establecidos para tales efectos, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas por la ley.

Asimismo, el artículo 9 de la misma ley, indica lo que a continuación se traslada:

(...)

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista competente, como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el artículo 43 de esta ley, que establece lo contrario.

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Local;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deben requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; y

¹ Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21. Tesis: Jurisprudencia 2/2004.

TEXTO: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría menoscabar la litis originariamente planteada en el auto causal, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
 2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.
 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente trivial o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Así las cosas, resulta que las impugnaciones de las que hoy se determina, es impugnado por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano municipal, durante la etapa de preparación de la elección, en contra de un acuerdo emitido por un órgano colegiado del Instituto Estatal a nivel municipal, por lo que en ambos casos, se surten los requisitos de procedibilidad señalados en los párrafos 1 y 3 del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por cuanto hace al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 8 de ese mismo ordenamiento legal, en la especie se surte, toda vez que el acuerdo impugnado en ambos escritos, fue aprobado por el Consejo Municipal, el trece de mayo de dos mil doce, por lo que a la luz de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Medios de impugnación multicitada, se entiende que el partido político impugnante fue notificado automáticamente del acuerdo que hoy recurre, en esa misma sesión, a través de la presencia de su representante.

En virtud de lo anterior, como fue señalado en los resultandos 2 y 8 de la presente resolución, el recurrente, presentó los escritos recursales respectivos, el diecisiete de mayo de dos mil doce, esto, dentro del término de cuatro días que señala la norma para tales efectos, por lo que la interposición de los medios de impugnación que nos ocupa, se ha dado de forma oportuna, colmando el requisito procedimental de mérito.

Continuando con el análisis de los requisitos de los recursos de revisión de los que se determina, se procede a analizar si los mismos cumplen con los requisitos formales indicados por el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

a) Hacer constar el nombre del actor.

Respecto del requisito en comento, se tiene que en el escrito correspondiente al expediente SCE-REV-002/2012, a foja 1, se desprende que el promovente es el ciudadano José Francisco Méndez Garduza.

Por cuanto hace al expediente SCE-REV-003/2012, en la foja uno del escrito que motivó su integración, se desprende que el promovente es también el ciudadano José Francisco Méndez Garduza.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

En el caso del requisito en comento, resulta que de los respectivos escritos recursales, se desprende que el actor, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Lerdo de Tejada, número ciento cuarenta y uno, colonia Centro, de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Respecto de este requisito, se debe atender que a foja 93 del expediente SCE-REV-002/2012, así como las fojas 229 del expediente SCE-REV-003/2012, obra la copia certificadas del nombramiento del ciudadano José Francisco Méndez Garduza, como Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Huimanguillo, por lo que la personería del promovente, se tiene por plenamente acreditada.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

En este sentido, resulta que a foja dos del escrito por el que fue formado el expediente SCE-REV-002/2012, el actor señala que impugna "LA PROCEDENCIA DE LA

CANDIDATURA A LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO, DEL C. DAGOBERTO LARA SEDAS, CANDIDATURA QUE FUE APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL EN FECHA TRECE DE MAYO DE 2012, MEDIANTE ACUERDO QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012".

Así mismo, a foja uno del escrito que motivó la formación del expediente SCE-REV-002/2012, se desprende que el promovente impugna "... LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LA SEGUNDA REGIDURÍA (PRIMER SINDICO DE HACIENDA), CUARTO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, NOVENO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, ONCEAVO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO, DE LOS C.C. ERASTO VIVEROS HERNÁNDEZ, ERNESTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CHÁVEZ GONZÁLEZ, RIGOBERTO SÁNCHEZ TORRES, CARLOS FABIÁN TORRUCO DAGDUG, RUTH YVON LAMAS RODRÍGUEZ, JOEL HERNÁNDEZ BALCAZAR, JUAN CARLOS PÉREZ MOUNIER, MARCELA ZAMORA SANTIAGO, HABACUC GUTIÉRREZ TORRES, LETICIA MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, MARÍA CRUZ CADENAS SILVA, SORAYDA MONTIEL DE LA CRUZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCUDERO DOMÍNGUEZ, TANIA MARGARITA CRUZ SANTIAGO Y ELENA CORDOVA JIMÉNEZ, candidaturas que fue (sic) aprobada en sesión extraordinaria del consejo electoral municipal en fecha trece de mayo de 2012, mediante ACUERDO QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012..."

De lo anterior, es dable deducir que en ambos casos, el acto impugnado es el acuerdo de trece de mayo de dos mil doce, denominado "ACUERDO QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012", así como que la autoridad responsable, es el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Huimanguillo, por lo que los extremos referidos se encuentran plenamente colmados en la especie.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Local.

En el caso del expediente SCE-REV-002/2012, de la foja dos a la siete del escrito respectivo, se desprende la narración de los hechos y la expresión de los conceptos de agravio que sostiene el actor.

Mientras que en el caso del expediente SCE-REV-003/2012, estos elementos se encuentran plasmados a foja dos a la siete del escrito recursal correspondiente.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Respecto del expediente SCE-REV-002/2012 a fojas siete y ocho del escrito respectivo, se encuentra el catálogo de material probatorio ofrecido por el actor. En el expediente SCE-REV-003/2012, estos elementos se encuentran plasmados a foja siete del escrito recursal.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En el caso del requisito que nos ocupa, el nombre y la firma autógrafa del promovente, se encuentran plasmados a fojas 8 y 7, de los correspondientes escritos atinentes a los expedientes SCE-REV-002/2012 y SCE-REV-003/2012, respectivamente.

VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO, SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. A continuación se procede a estudiar si los recursos de revisión que nos ocupan, actualizan alguna de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento, señaladas por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Con ese fin, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 39, inciso b), del ordenamiento legal referido, en virtud de que actualizarse alguno de ellos podría traer como consecuencia el desechamiento de los recursos que nos ocupan o la determinación de no tener por presentados los mismos.

En primer término, debe determinarse si los medios de impugnación de los que se dicta resolución, actualizan o no alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, precepto que a continuación se plasma:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen uso consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según correspondiera, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 54 del presente ordenamiento;
- f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

En ese tenor, resulta que en los casos que nos ocupan no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia antes precisadas, esto pues en ninguno de ellos se pretende impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales; actos consumados de modo irreparable o consentidos por el actor, ni actos ajenos al interés jurídico del promovente.

En el mismo sentido, resulta que como fue señalado en el apartado anterior el actor tiene la Calidad de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se encuentra plenamente legitimado para interponer los recursos de revisión que hoy se resuelven, esto en términos de lo indicado por el artículo 37 párrafo 3 de la ley de medios de impugnación multicitada.

Además, se tiene que no se advierte que exista una instancia ante la que el actor hubiere tenido que acudir antes de la presente para impugnar el acto que hoy recurre; tampoco se advierte que con ellos pretenda impugnar elección alguna; ni se infiere que mediante estos solicite la no aplicación de una norma general en materia electoral.

Imbricados en el análisis referido, a continuación se debe estudiar lo indicado por el artículo 39 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, disposiciones que señalan textualmente lo siguiente:

(...)

Artículo 39.

- a) El Secretario del Consejo Estatal propondrá el desechamiento del medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10, ambos de esta ley.

En ese sentido, se tiene que el párrafo 3 del artículo 9 de la ley referida consigna lo siguiente:

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios supuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Al respecto, esta autoridad considera que los recursos que nos ocupan no actualizan causal de desechamiento alguna, toda vez que fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, y como fue precisado párrafos atrás, cumple con todos los requisitos formales señalados por la norma para tales efectos.

En esa tesitura, no se infiere que los medios de impugnación sean frívolos, ya que la pretensión del promovente es jurídicamente alcanzable por la presente vía.

Por último, debe señalarse que como fue señalado párrafos atrás, tampoco se desprende de los escritos recursales actualicen causal de improcedencia alguna.

En otro tenor, resulta necesario examinar si en los casos que se resuelven se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento indicadas por el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, precepto que para mayor ilustración se traslada íntegramente:

(...)

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

(...)

Así las cosas, a la fecha, el promovente no ha presentado escrito de desistimiento; el acto impugnado, no ha sido modificado o revocado por el Consejo Municipal; no ha sido inferida ninguna de las causales de improcedencia señaladas por la ley.

Por último, respecto de la hipótesis señalada en el inciso d) del precepto legal trasunto, debe decirse que en el caso no aplica, toda vez que la persona agraviada en este caso no es física, si no jurídica colectiva, esto pese a que la interposición de los recursos se haya dado vía representante legal.

En conclusión, resulta que en los recursos de revisión interpuestos por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, no actualizan causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento alguna, por lo tanto, en términos del artículo 39, párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se procede a realizar el tocante;

VII. ESTUDIO DE FONDO. Dadas las consideraciones anteriores, resulta procedente realizar el estudio de los agravios esgrimidos por el promovente, los que textualmente se ciñen a lo siguiente:

SCE-REV-002/2012

(...)

HECHOS

1.- Con fecha 13 de mayo de 2012, siendo las once horas, el consejo electoral municipal con sede en huimanguillo, tabasco, realizó sesión extraordinaria en la cual aprobó ACUERDO QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012, acuerdo en el cual entre otras candidaturas la coalición compromiso por tabasco registra como primer regidor propietario al C. DAGOBERTO LARA SEDAS.

2.- En esta misma fecha el suscrito solicita al consejo electoral municipal con sede en huimanguillo, que se me proporcione la documentación que la coalición compromiso por tabasco presentó para registrar la candidatura del C. DAGOBERTO LARA SEDAS, documentación que me fue proporcionada en copia certificada en ese mismo día, siendo que después de realizar una revisión a esta documentación me doy cuenta que la coalición compromiso por tabasco presentó entre la documentación para el registro de este candidato un documento consistente en CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, signada por el consejero representante propietario del PRI, C. HENRY CADENAS MENDOZA, en donde manifiesta que DAGOBERTO LARA SEDAS, fue seleccionado de acuerdo a los preceptos estatutarios y normativos vigentes del partido revolucionario institucional, CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no tiene sustento legal alguno ya que no fue acompañada por los documentos idóneos que componen la veracidad de esta manifestación, además de que fue realizada por una persona que no tiene la capacidad legal para realizar esta manifestación ya que no es miembro de alguna dirección estatutaria del partido revolucionario institucional, y entre sus derechos como representante marcado en el artículo 58 de la ley electoral no se encuentra previsto realizar esta carta que es un documento esencial para la legalidad de la candidatura que se busca.

3.- Así mismo hago mención que este consejero representante propietario del PRI, manifiesta que los documentos se pueden corroborar en la comisión estatal de procesos internos del PRI en tabasco, mas sin embargo estos no fueron corroborados por el consejo que se encargo de revisar esta documentación esta documentación presentada, dándole certeza y legalidad a una manifestación, sin la corroboración de esta en los archivos señalados, siendo en realidad que este candidato a primer regidor nunca ha formado parte de los cuadros del partido revolucionario institucional y por lo tanto no cumple con los requisitos marcados en el capítulo II, SECCIÓN I, artículo 116 en sus fracciones III, del los estatutos del partido revolucionario institucional, además de no cumplir con el requisito de la fracción V de el artículo 116 en referencia en cuanto a las cuotas que como militante debió haber realizado ante la secretaria de finanzas, violando el artículo antes mencionado de la ley electoral.

Capítulo II.
De la postulación de candidatos a cargos de elección popular

Sección 1. De los requisitos para ser candidatos

Artículo 166. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.

- II. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;
- IV. V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas.
- VI. VII. VIII. IX. X. XI. XII. XIII. XIV. XV. XVI.

4. Así mismo manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el candidato propietario a primer regidor no cumple con los requisitos legales para ser aprobado por este consejo electoral municipal como candidato a primer regidor propietario por la coalición compromiso por tabasco, toda vez que este ciudadano hasta el mes de febrero 2012, fue servidor público y titular de un organismo autónomo, ya que era en ese tiempo PRESIDENTE DE LA UNIÓN GANADERA DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, unión ganadera que se encuentra debidamente registrada en la UNIÓN REGIONAL GANADERA, con representación estatal y nacional, prevista y apoyada por una dependencia federal como lo es la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, siendo entonces de que el candidato propietario a primer regidor no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 64 fracción XI de la constitución local, ya que si tomamos en consideración que según la disposición penal vigente en el estado manifiesta que es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquellas, fideicomisos públicos, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal o en la administración municipal; luego entonces al ser el C. DAGOBERTO LARA SEDAS, el presidente de un organismo autónomo como lo es la asociación ganadera del municipio de huimanguillo, y que tiene participación en todo el estado y en parte del país, es un servidor público que debió haber renunciado al cargo que ostentaba cuando menos 90 días de anticipación a la apertura de registro de candidatos a regidores y siendo que la renuncia de este servidor público fue a finales del mes de febrero y el registro de candidatos a regidores fue el 1 de mayo al diez de mayo, entonces la renuncia de este servidor público se debió haber dado a más tardar el 31 de enero del presente año cosa que no fue así ya que se ostento con este cargo hasta finales del mes de febrero cuando renuncia al cargo que tenía de presidente de la asociación ganadera local de huimanguillo, tabasco, prueba de ello son las publicaciones del periódico digital opera impresa en internet del mes de febrero de 2012, en la página web www.opera.com/grafico12h/blog/2012/12/ganaderos-de-huimanguillo-respalda-a-dagoberto-lara-sedas, así como también en la página www.inforural.com.mx de fecha 29 de febrero de 2012, en donde se aprecia que todavía en el mes de febrero de 2012, este ciudadano todavía era servidor público y por lo tanto no cumple con lo establecido en el artículo de la constitución local en referencia.

Por lo manifestado en líneas anteriores la aprobación de la candidatura a primer regidor por la coalición compromiso por tabasco, en el municipio de huimanguillo, Tabasco, me causa serios agravios que a continuación detallo:

AGRAVIOS

A. Manifiesto como fuente de agravios el ACUERDO QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012. Siendo violados los artículos 58, 152 FRACCIÓN II, 220, 221, de la ley electoral vigente en el estado, el artículo 64 fracción XI de la constitución local vigente, toda vez que el candidato a primer regidor de la coalición compromiso por tabasco no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 de la ley electoral vigente en el estado, toda vez que el candidato DAGOBERTO LARA SEDAS, no cumple con el requisito de elegibilidad de haber sido seleccionado conforme a las bases estatutarias del partido revolucionario institucional que en el artículo 116 fracción III de sus estatutos manifiesta que es requisito para ser candidato a cargos de elección popular es necesario ser cuadro de este partido y en el mismo estatuto, en su artículo 23, dice que son cuadros del partido las personas o afiliados que:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes; b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular; c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales, municipales y distritales; d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes; e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura; f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido; g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; h) Los directores de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes.

Siendo en este caso que el candidato a primer regidor por parte de la coalición compromiso por tabasco, no cumple con este requisito ya que esta persona nunca ha sido cuadro del partido revolucionario institucional o en todo caso esto no acreditó en tiempo y forma ser electo por el partido en mérito de conformidad con los estatutos y bases de este partido, ya que el documento que presenta no es el idoneo y por lo tanto esta candidatura debe ser desechada toda vez que no cumple los requisitos esenciales previstos en la ley electoral vigente en el estado, además de que no presenta documentación que acredite que se encuentra cumpliendo con las cuotas que debe proporcionar a su partido, tal y como se encuentra previsto en su artículo 116 de los estatutos del partido revolucionario institucional, razón por la cual se viola el artículo 220 de la ley electoral vigente, toda vez que de esta candidatura a primer regidor propietario no cumple con los requisitos previstos por este artículo, al no presentar la documentación idonea para la comprobación del requisito señalado como incumplido, ya que si bien es cierto que el consejero representante realiza una declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplió con los requisitos que marcan los estatutos del partido revolucionario institucional en mi muy personal punto de vista carece de validez, toda vez que se debió presentar en su caso el acta de aceptación de la candidatura expedida por la comisión encargada del proceso interno de este partido ya que estos fueron los encargados de realizar la revisión de que se cumplieran con los requisitos formales y legales de esta pre-selección como candidato por su partido y en todo caso de corroborar que se encuentra cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que marca este partido para que pueda ser candidato a cargos de elección popular como es en este caso, por lo tanto al no presentar la coalición compromiso por tabasco este documento esencial en tiempo y forma, la candidatura antes mencionada debe de ser desechada de plano, toda vez que en su caso este partido subsane esta omisión esta no se va a encontrar dentro de los plazos establecidos para ello, por lo tanto estaría fuera de los lineamientos de derechos emitidos y plasmados en la ley electoral vigente en el estado.

B. Me causa agravios que este consejo electoral declare válido legalmente el registro del candidato propietario a la primera regiduría del municipio de huimanguillo, tabasco por la coalición compromiso por tabasco, toda vez que como ya lo manifesté en el cuarto punto de hechos, el C. DAGOBERTO LARA SEDAS era todavía en el mes de febrero presidente de un organismo autónomo, y por consecuencia servidor público, cargo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la constitución local se debió haber separado con noventa días de anticipación al registro de candidatos o sea antes del día primero de febrero cosa que no se hizo y por lo tanto viola los principios de legalidad con los que se debe de conducir una elección toda vez que al no haber renunciado a este organismo, tiene la ventaja sobre al candidato del partido y coalición que hoy representa, toda vez que este ciudadano abusando de la facultad que tenía convocó a los miembros de este organismo a diversos actos públicos en donde violó la imparcialidad con la que debía conducirse y por lo tanto no haber renunciado en tiempo y forma al cargo de dirección que ostentaba, hace que esta persona no cumpla con los requisitos de elegibilidad que la ley electoral señala, por lo tanto este consejo electoral del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco, debe de declarar nulo el registro del candidato propietario a primer regidor por la coalición compromiso por tabasco, toda vez que como ya se señaló no cumple con los requisitos legales para ser declarado válido, violando los preceptos legales establecidos en la ley electoral mismos que fueron mencionados en líneas anteriores.

ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012, acuerdo en el cual entre otras candidaturas la coalición compromiso por tabasco registra como regidores propietarios y suplentes a los siguientes ciudadanos: ERASMO VIVEROS HERNANDEZ, ERNESTO HERNANDEZ GONZALEZ, JUAN CARLOS CHAVEZ GONZALEZ, RIGOBERTO SANCHEZ TORRES, CARLOS FABIAN TORRUCO DAGDUG, RUHT IVON LAMAS RODRIGUEZ, JOEL HERNANDEZ BALCAZAR, JUAN CARLOS PEREZ MOUNIER, MARCELA ZAMORA SANTIAGO, HABACUC GUTIERREZ TORRES, LETICIA MADRAZO MARTINEZ DE ESCOBAR, MARIA CRUZ CADENAS SILVA, SORAYDA MONTIEL DE LA CRUZ, MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO DOMINGUEZ, TANIA MARGARITA CRUZ SANTIAGO Y ELENA CORDOVA JIMENEZ.

2. En esta misma fecha el suscrito solicitó al consejo electoral municipal con sede en huimanguillo, que se le proporcione la documentación que la coalición compromiso por tabasco presenta para registrar como candidato a regidores a los ciudadanos: ERASMO VIVEROS HERNANDEZ, ERNESTO HERNANDEZ GONZALEZ, JUAN CARLOS CHAVEZ GONZALEZ, RIGOBERTO SANCHEZ TORRES, CARLOS FABIAN TORRUCO DAGDUG, RUHT IVON LAMAS RODRIGUEZ, JOEL HERNANDEZ BALCAZAR, JUAN CARLOS PEREZ MOUNIER, MARCELA ZAMORA SANTIAGO, HABACUC GUTIERREZ TORRES, LETICIA MADRAZO MARTINEZ DE ESCOBAR, MARIA CRUZ CADENAS SILVA, SORAYDA MONTIEL DE LA CRUZ, MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO DOMINGUEZ, TANIA MARGARITA CRUZ SANTIAGO Y ELENA CORDOVA JIMENEZ, documentación que me fue proporcionada en copia certificada en ese mismo día, siendo que después de realizar una revisión a esta documentación me doy cuenta que la coalición compromiso por tabasco presenta entre la documentación para el registro de este candidato un documento consistente en CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, signada por el consejero representante propietario del PRI, C. HENRY CADENAS MENDOZA, en donde manifiesta que los ciudadanos ERASMO VIVEROS HERNANDEZ, ERNESTO HERNANDEZ GONZALEZ, JUAN CARLOS CHAVEZ GONZALEZ, RIGOBERTO SANCHEZ TORRES, CARLOS FABIAN TORRUCO DAGDUG, RUHT IVON LAMAS RODRIGUEZ, JOEL HERNANDEZ BALCAZAR, JUAN CARLOS PEREZ MOUNIER, MARCELA ZAMORA SANTIAGO, HABACUC GUTIERREZ TORRES, LETICIA MADRAZO MARTINEZ DE ESCOBAR, MARIA CRUZ CADENAS SILVA, SORAYDA MONTIEL DE LA CRUZ, MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO DOMINGUEZ, TANIA MARGARITA CRUZ SANTIAGO Y ELENA CORDOVA JIMENEZ, fueron seleccionados de acuerdo a los preceptos estatutarios y normativos vigentes del partido revolucionario institucional; al CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no tiene sustento legal alguno ya que no fue acompañada por los documentos idoneos que comprueban la veracidad de esta manifestación, además de que fue realizada por una persona que no tiene la capacidad legal para realizar esta manifestación ya que no es miembro de alguna dirección estatutaria del partido revolucionario institucional, y entre sus derechos como representante marcado en el artículo 58 de la ley electoral no se encuentra previsto realizar esta carta que es un documento eventual para la finalización de la candidatura que se busca.

3. Así mismo hago manifiesto que este consejero representante propietario del PRI, manifiesta que los documentos se pueden encontrar en la comisión estatal de procesos internos del PRI en tabasco, mas sin embargo estos no fueron controlados por el consejo que se encargó de revisar esta documentación presentada, dándole certeza y legalidad a una manifestación, sin la corroboración de esta en los archivos señalados, siendo en realidad que estos candidatos a regidores propietarios y suplentes nunca ha formado parte de los cuadros del partido revolucionario institucional y por lo tanto no cumplen con los requisitos marcados en el artículo II, SECCIÓN I, artículo 116 en sus fracciones III, del los estatutos del partido revolucionario institucional, además de no cumplir con el requisito de la fracción V de el artículo 116 en referencia en cuanto a las cuotas que como militante debió de haber realizado ante la secretaría de finanzas, violando el artículo antes mencionado que a la letra dice:

Capítulo II

De la postulación de candidatos a cargos de elección popular

Sección I. De los requisitos para ser candidatos

Artículo 156. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.

II.

III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;

IV. V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

XVIII.

XIX.

XX.

XXI.

XXII.

XXIII.

XXIV.

XXV.

XXVI.

XXVII.

XXVIII.

XXIX.

XXX.

XXXI.

XXXII.

XXXIII.

XXXIV.

XXXV.

XXXVI.

XXXVII.

XXXVIII.

XXXIX.

XL.

XLI.

XLII.

XLIII.

XLIV.

XLV.

XLVI.

XLVII.

XLVIII.

XLIX.

L.

LI.

LII.

LIII.

LIV.

LV.

LVI.

LVII.

LVIII.

LIX.

XL.

XLI.

XLII.

XLIII.

XLIV.

XLV.

XLVI.

XLVII.

XLVIII.

XLIX.

L.

SCE-REV-003/2012

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 2012, siendo las once horas, al consejo electoral municipal con sede en huimanguillo, tabasco, realizo sesión extraordinaria en la cual aprobó ACUERDO QUE EL CONSEJO

encargada del proceso interno de este partido ya que estos fueron los encargados de realizar la revisión de que se cumplieran con los requisitos formales y legales de esta pre-selección como candidatos por su partido y en todo caso de corroborar que se encuentra cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que marca este partido para que se pueda ser candidato a cargos de elección popular como es en este caso, por lo tanto al no presentar la coalición compromiso por Tabasco este documento esencial en tiempo y forma, la candidatura antes mencionada debe de ser desechada de plano, toda vez que en su caso este partido subsane esta omisión esta no se va a encontrar dentro de los plazos establecidos para ello, por lo tanto estaría fuera de los lineamientos de derechos enmendados y plasmados en la ley electoral vigente en el estado.

VII.1 Fijación de la litis.

Visto lo anterior, resulta pertinente realizar la precisión de los conceptos de agravio expuestos por el promovente en ambos escritos recursales, esto en aras de encontrarse en condiciones de brindar puntual respuesta a todas y cada una de las pretensiones con ellos perseguidas. Por tanto, se procede a realizar la abstracción de los conceptos de agravio y otras precisiones, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio identificado como **Jurisprudencia 2/98, a rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**²

También deberá ser tomado en cuenta, lo señalado en el criterio identificado como **Jurisprudencia 3/2000, a rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**³

De los criterios en cita, se colige, por una parte, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben encontrarse en el capítulo particular de los agravios.

Lo anterior en virtud de que a la luz de los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), se tiene que constituyen un principio de agravio, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, esto, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Como corolario a lo anterior, la Sala Superior sostiene que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Entonces, en apego al esquema de abstracción que establecen dichas pautas, resulta que de la lectura integral de los escritos recursales presentados por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Huimanguillo, Tabasco, se desglosan los siguientes conceptos de agravio, a los que les será otorgado un número consecutivo, indistinto al recurso de revisión en el que fueron sostenidos, esto con el fin de facilitar su consecuente estudio.

Acuerdo impugnado

Del análisis de los dos escritos recursales, se deriva que el promovente en ambos, recurre diversos aspectos del ACUERDO CEM/2012/001, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, APROBÓ LA PROCEDENCIA DE

LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.

Agravios expresados en el recurso de revisión SCE-REV-002/2012.

Le agravia al actor, que en el acuerdo en comento, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el municipio de Huimanguillo, haya declarado procedente la candidatura del ciudadano Dagoberto Lara Sedas, como primer regidor propietario, por la coalición Compromiso por Tabasco. Para combatir tal determinación, argumenta lo siguiente:

PRIMERO. Que la denominada "CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", presentada por la coalición Compromiso por Tabasco, para comprobar que el ciudadano Dagoberto Lara Sedas fue seleccionado de acuerdo a los preceptos estatutarios y normativos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, como candidato a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, no es suficiente para colmar el requisito de elegibilidad de haber sido seleccionado conforme a las bases estatutarias del Partido Revolucionario Institucional y que por tanto Dagoberto Lara Sedas no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 de la ley electoral vigente en el estado.

SEGUNDO. Sostiene que el representante Partido Revolucionario Institucional, ante ese consejo, no tiene la capacidad legal para realizar la "CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD".

TERCERO. Afirma que el candidato Dagoberto Lara Sedas, no cumple con el requisito de elegibilidad de haber sido seleccionado conforme a las bases estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, pues a su parecer, el artículo 116 fracción II de los estatutos de ese instituto político, manifiesta que "es requisito necesario para ser candidato a cargos de elección, ser cuadro de este partido".

Precisa que, como "ser cuadro" del Partido Revolucionario Institucional, se debe entender a las personas que cumplan lo indicado por el artículo 23 del estatuto de ese partido político, que a su vez señala lo siguiente:

(...)
las personas o afiliados que:
a) Hayan desempeñado cargos de dirección en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes; b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular; c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales, municipales y distritales; d) Hayan agredido de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes; e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura; f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido; g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; h) Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus entes adscritos;

(...)

CUARTO. Refiere el recurrente, que la coalición Compromiso por Tabasco, omitió presentar para el registro de su candidato, el acta de aceptación de la candidatura expedida por la comisión encargada del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, ya que a su decir, esta es la encargada de realizar la revisión de que se cumplieran con los requisitos formales y legales de la pre-selección como candidato de Dagoberto Lara Sedas, así como de corroborar que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marca este partido para que pueda ser candidato a cargos de elección popular.

QUINTO. Expresa que Dagoberto Lara Sedas no acredita en tiempo y forma ser electo por el partido en mención de conformidad con los estatutos y bases de este partido, ya que el documento que presenta (CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD) no es el idóneo.

SEXTO. Manifiesta que el candidato a la primera regiduría de ese municipio, por la coalición Compromiso por Tabasco, no acreditó que se encuentra cumpliendo con las cuotas que debe proporcionar a su partido, tal y como se encuentra previsto en su artículo 116 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Expone que Dagoberto Lara Sedas, era servidor público, con cargo de presidente de un organismo autónomo, denominado asociación ganadera del municipio

¹ Fuente: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

² Tesis: Jurisprudencia 2/98
Tesis: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben encontrarse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expone como en el de los hechos, o en el de los puntos peditos, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen válidos. Este tiempo y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, usando esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicable.

³ Fuente: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 2001, página 5.

Tesis: Jurisprudencia 3/2000
Tesis: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 30, párrafo 1, y 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recoge los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos) y en la parte del derecho, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulado o sostenido, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese acto o resolución, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

de Huimanguillo, cargo del que a su decir, debió separarse con noventa días de anticipación a su registro como candidato, pues afirma que el ciudadano referido renunció a ese cargo a finales del mes de febrero de dos mil doce, cuando para esa fecha dentro del plazo legal previsto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, debió haber renunciado, como máximo el treinta y uno de enero de dos mil doce, pues el registro de candidatos a regidores fue del primero de mayo de dos mil doce al día diez de ese mismo mes y año.

Abunda manifestando que el ciudadano Dagoberto Lara Sedas abusó de las facultades que su cargo le otorgaba tenía, pues uso su investidura pública, para convocar a los miembros de ese organismo a diversos actos públicos en donde violentó la imparcialidad con la que debía conducirse.

En aras de sustentar este dicho, el recurrente aporta como pruebas las consistentes en "publicaciones del periódico digital opera impresa en internet del mes de febrero de 2012, en la página web www.opera.com/graficou12h/blog/2012/.../ganaderos-de-huimanguillo-respaldan-a-dagoberto-lara-sedas, así como también en la página www.inforural.com.mx de fecha 29 de febrero de 2012".

Agravios expresados en el recurso de revisión SCE-REV-003/2012.

Le agravia al actor, que en el acuerdo impugnado, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el municipio de Huimanguillo, haya declarado procedentes las candidaturas de los ciudadanos Erasto Viveros Hernández, Ernesto Hernández González, Juan Carlos Chávez González, Rigoberto Sánchez Torres, Carlos Fabián Torruco Dagdug, Ruth Ivon Lamas Rodríguez, Joel Hernández Balcázar, Juan Carlos Pérez Mounier, Marcela Zamora Santiago, Habacuc Gutiérrez Torres, Leticia Madráz Martínez de Escobar, María Cruz Cadenas Silva, Sorayda Montiel De La Cruz, María de los Angeles Escudero Domínguez, Tania Margarita Cruz Santiago y Elena Córdova Jiménez, como candidatos a regidores propietarios y suplentes, por la coalición Compromiso por Tabasco, a las segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y undécima regidurías del Ayuntamiento de ese municipio. Para combatir tal determinación, argumenta lo siguiente:

OCTAVO. Que la denominada "CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", presentada por la coalición Compromiso por Tabasco, para comprobar que los ciudadanos referidos fueron seleccionados de acuerdo a los preceptos estatutarios y normativos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, como candidatos a las regidurías referidas, no es suficiente para colmar el requisito de elegibilidad de haber sido seleccionados conforme a las bases estatutarias del Partido Revolucionario Institucional y que por tanto esos ciudadanos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 220 de la ley electoral vigente en el estado.

NOVENO. Sostiene que el representante Partido Revolucionario Institucional, ante ese consejo, no tiene la capacidad legal para realizar las denominadas cartas declaratorias "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD".

DÉCIMO. Afirma que los candidatos mencionados, no cumplen con el requisito de elegibilidad de haber sido seleccionados conforme a las bases estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, pues a su parecer, el artículo 116 fracción III de los estatutos de ese instituto político, manifiesta que es requisito necesario para ser candidato a cargos de elección, ser cuadro de este partido.

Precisa que, como "ser cuadro" del Partido Revolucionario Institucional, se debe entender a las personas que cumplan lo indicado por el artículo 23 del estatuto de ese partido político, que a su decir señala lo siguiente:

(...) las personas o aliados que:
a) Hayan desempeñado cargos de confianza en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes; b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes a cargos de elección popular; c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales, municipales y distritales; d) Hayan formado parte de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los cursos especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes; e) Hayan desempeñado comisiones partidistas; f) Hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura; h) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos

postulados por el Partido, o quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido, en los archivos de los funcionarios y de los organismos expultrados y sus antecedentes.

En base a eso, sostiene que estos candidatos a regidores propietarios y suplentes nunca han formado parte de los cuadros del partido revolucionario institucional y por lo tanto no cumplen con los requisitos marcados en el capítulo II, sección I, artículo 116 en sus fracciones III, de los estatutos del partido revolucionario institucional.

UNDÉCIMO. Refiere el recurrente, que la coalición Compromiso por Tabasco, omitió presentar para el registro de sus candidatos, las actas de aceptación de las candidaturas expedidas por la comisión encargada del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, ya que a su decir, esta es la encargada de realizar la revisión de que se cumplieran con los requisitos formales y legales de la pre-selección como candidatos de los ciudadanos referidos, así como de corroborar que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marca este partido para que puedan ser candidatos a cargos de elección popular.

DUODÉCIMO. Expresa que los ciudadanos mencionados no acreditaron en tiempo y forma ser electos por el partido en mención de conformidad con los estatutos y bases de este partido, ya que los documentos denominados (CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD) no son idóneos para ello.

DÉCIMO TERCERO. Manifiesta que los candidatos a las regidurías indicadas de ese municipio, por la coalición Compromiso por Tabasco, no acreditaron que se encuentran cumpliendo con las cuotas que debe proporcionar a su partido, tal y como se encuentra previsto en su artículo 116 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, se procede entonces a realizar el estudio de los agravios sostenidos por el recurrente.

VII.2 Estudio de los agravios.

Con ese fin, los agravios antes precisados, serán estudiados de forma conjunta y/o separada, atendiendo al paralelismo de los argumentos en que se sustentan, indistintamente del medio de impugnación de los que hoy se resuelve, en los que estos fueron plasmados.

Lo anterior, no irroga perjuicio alguno a las partes, pues el estudio de los agravios que realiza la autoridad ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna; esto en el entendido de que lo trascendental, es que todos sean estudiados y no la forma en que son sometidos al análisis, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000, a rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁴

En efecto, lo verdaderamente relevante en el examen de los agravios sostenidos por el o los promoventes, en coherencia al principio de exhaustividad al que se debe sujetar toda resolución, es que el juzgador agote cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por estos en sus recursos, como se desprende de la Jurisprudencia 12/2001, a rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE".⁵

En ese tenor, dada la similitud de los argumentos en ellos plasmados, se procede al estudio de los agravios señalados como SEGUNDO, QUINTO, NOVENO y DUODÉCIMO, de la abstracción realizada por esta autoridad.

En ellos, el promovente sostiene que el representante Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación

⁴ Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Texto: Jurisprudencia 4/2000.

Texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos y que se examina en su conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del acto impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

⁶ Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

Texto: Jurisprudencia 12/2001.

Texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez consumada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la tramitación de la causa, en apoyo de sus pretensiones, ya sea de una resolución de primer o única instancia se debe hacer pronunciamiento en los casos de omisión sobre los hechos constitutivos de la causa demandada, y sobre el valor de los medios de prueba ofrecidos o allegados legítimamente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de ser nuevo planteamiento o para revisar la resolución de primer o segunda grado es preciso en análisis de todos los argumentos y documentos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o rechazadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ciudadana de Tabasco, con sede en el municipio de Ixmiquilillo, no tiene la capacidad legal para suscribir los documentos denominados "CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" y que por ello, dicho documento no es idóneo para acreditar dichas circunstancias.

Al respecto, esta autoridad considera que los agravios referidos resultan INFUNDADOS esto en base a lo que a continuación se expone.

En principio, debe advertirse que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no establece un catálogo de facultades o atribuciones de los Representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin embargo, de las distintas disposiciones que componen ese sistema, se desprende que sus facultades son las equivalentes a las de un mandatado, en cualquiera de sus formas elementales.

Pese a lo anterior, también debe señalarse que el artículo 220 en su párrafo tercero, indica que el Partido Político postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

De lo anterior, se deduce, que la ley no señala un órgano o directivo en específico que deba emitir el escrito por el que se manifieste que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

Por tanto este precepto no puede ser interpretado de forma taxativa o limitativa en perjuicio de los candidatos que mediante la "CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", cumplan este requisito formal.

Lo anterior, pues como lo indica el artículo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para resolver el recurso de revisión, la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Señalando también que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

El citado precepto legal, precisa además, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos deberá ser considerada por la autoridad electoral competente, al momento de resolver impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

En ese sentido, se tiene que el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que es un derecho de los Partidos Políticos, entre otros, nombrar a sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sin que sea óbice lo anterior, debe advertirse que el artículo 159 del mismo ordenamiento legal establece que los Consejos Electorales Municipales se integrarán con un Consejero Presidente, cuatro Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. El mismo precepto legal establece en su párrafo tercero, que los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos tendrán voz pero no voto.

A su vez, el artículo 172 de esa misma ley, indica que los Partidos Políticos deberán acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales y Electorales Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate y que vencido este plazo, los Partidos Políticos que no hayan acreditado a sus Representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

De lo anterior, se abstrae que los Representantes de los Partidos Políticos forman parte del Consejo para el que se encuentran acreditados, incluso, su registro es considerado determinante para el proceso electoral o el resultado de las elecciones.

Lo anterior, pues como miembros de dichos cuerpos colegiados, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, por lo que su actuación es de suma

importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con el registro de candidatos.

Así, se entiende que sus actos resultan eminentemente trascendentes, ya que son co-garantes de la legalidad del proceso electoral, en lo correspondiente a los partidos políticos.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio plasmado en la Jurisprudencia 8/2005, a rubro "REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)".¹

En ese sentido, resulta que los representantes de los Partidos Políticos, son la vía por la que estos entes jurídicos, hacen valer sus derechos y manifiestan sus posiciones y opiniones ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entonces cuentan con la facultad de manifestar y emitir las acciones que mejor convenga a los derechos del partido político que representan, esto, pese a que las mismas, no se encuentren establecidas de forma expresa en la ley de la materia.

Lo anterior se suscita, en similares circunstancias a las que ocurren en virtud de los autorizados para oír y recibir notificaciones de las personas físicas, los que aunque la ley no precise literalmente las facultades de que están investidos, se puede colegir que la autorización hecha entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores relacionadas con el asunto.

Entre estas actividades menores, se encuentran; enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general exigente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste.

Dicho de otra manera, si un autorizado para oír y recibir citas y notificaciones (entendida esta como una actividad de relevancia menor), se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir requerimiento tales como acreditar la personería del promovente (cuestión de relevancia mayor), cuando se le presenta una situación imprevista, no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, dado el breve plazo con que cuenta para satisfacerla, con mayor razón, a los Representantes de los Partidos Políticos, cuyos actos resultan eminentemente trascendentes para el proceso electoral, se les debe presumir que cuentan con la facultad de tomar la decisión más conveniente para los intereses del instituto político que representan, máxime que en los Consejos Electorales, el uso de la voz con la que cuentan en ellos, no debe ser soslayado por estos órganos, en las tomas de decisiones.

¹ Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 234 y 285.
Tesis: Jurisprudencia 8/2005

Texto: REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES). De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo, diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, deciden en su propio respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que, aun y cuando no cuentan con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal, por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes. Entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas electorales de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de co-garantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

que no le
ante Partido
electoral y de
manguillo, no

[illegible]

Los anteriores requisitos se dan en virtud del contexto de "datos personales del candidato" como se desprende del párrafo primero del artículo citado.

Dilucidado lo anterior, resulta correcto afirmar, que la declaración de aceptación de la candidatura, a la que se refiere el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se refiere a la manifestación unilateral de la voluntad, que por escrito formulen los ciudadanos que un determinado partido político o coalición postulen como candidatos a un cargo de elección popular y no de la aceptación emitida por la comisión encargada del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional a la que se refiere el recurrente.

Por tanto, el requisito que quien impugna reputa de omiso, no es una exigencia formal que establezca la norma electoral local y de ello, deriva lo **INFUNDADO** de este aspecto de los agravios en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos consistentes en "ser cuadro" del Partido Revolucionario Institucional y acreditar que se encuentran cumpliendo con las cuotas que debe proporcionar a su partido, debe decirse que estos requisitos no revisten de carácter legal.

Como consecuencia de ello, al tratarse de requisitos establecidos en una norma de carácter estatutario del Partido Revolucionario Institucional, el promovente carece de interés jurídico para recurrirlos, pues a quienes vulnera la omisión de una obligación, es ese carácter es a los afiliados al instituto político en comento.

En efecto, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio clasificado como Jurisprudencia 18/2004, a título "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD", es de debate superado que a un partido político no le perjudica el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante.

El criterio en cita también establece, que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

Enfatiza la Sala Superior, que esto es así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

* Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 290 y 291.

Tesis Jurisprudencia 18/2004.

TÍTULO: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante. Lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades. Toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Es por los anteriores argumentos, que esta autoridad considera desestimar por **INATENDIBLE**, este aspecto de los agravios sostenidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, los aspectos atendibles de los agravios señalados como **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DÉCIMO TERCERO**, en la esquematización previa al estudio de los agravios, realizada por esta autoridad, son de calificarse como **INFUNDADOS**.

Por último, es menester referirse a lo señalado por el actor, en el agravio indicado como **SÉPTIMO**, de la abstracción previa al estudio, realizada por esta autoridad.

Este concepto de agravio consiste en que a decir del recurrente, el candidato registrado a la primera regiduría propietaria del municipio de Huimanguillo, Tabasco, no cumple con el requisito de elegibilidad contemplado en el artículo 64 párrafo primero, fracción IX, inciso f) de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

De la lectura integral de su escrito recursal, se desprende que el requisito específico que el recurrente considera incumplido, consiste en que para ser regidor, se requiere, entre otras no ser titular en Organismos Autónomos, a menos que permanezca definitivamente y legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.

Esto lo sostiene, pues a su decir, el ciudadano Dagoberto Lara Sedas, era servidor público, pues ostentaba el cargo de presidente de un organismo autónomo, denominado asociación ganadera del municipio de Huimanguillo.

El incumplimiento al artículo referido deriva según el promovente, en que el ciudadano en comento, no se separó con noventa días de anticipación a su registro como candidato, como lo exige la ley, afirmando que el Dagoberto Lara Sedas renunció a su cargo a finales del mes de febrero de dos mil doce.

Es decir, según las referencias dadas por el actor, suponiendo sin conceder que el ciudadano Dagoberto Lara Sedas, hubiere ostentado el cargo de presidente de un organismo autónomo y hubiere renunciado a ese cargo el día último del mes de febrero (que este año resultó ser de veintinueve días), entonces se estaría a que la renuncia se hubiese suscitado setenta y cinco días antes de la fecha de su registro como candidato, lo que ciertamente hubiera sido contrario a lo indicado en la Constitución Política local.

Pese a ello, el agravio aquí sostenido por el actor, resulta **INFUNDADO**, pues se esgrime sobre la base errónea de que la "asociación ganadera del municipio de Huimanguillo" es un organismo autónomo, cuando dicho ente jurídico, no ostenta tal carácter.

Con el fin de plantear de forma adecuada la posición que esta autoridad asume, resulta necesario hacer referencia a uno o más de los organismos autónomos, creados por mandato constitucional y así, de su génesis Constitucional, vislumbrar las características que revisten y fines que persiguen estos entes; para que al final, a modo de exclusión, se revele la razón del por qué la asociación en comento, no cumple tales calidades.

En ese tenor, resulta ilustrativo exponer los casos del Instituto Federal Electoral y el Banco de México.

Respecto del Banco de México, el artículo 28, párrafo sexto de nuestra Constitución federal, indica que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

En relación a ello, la Ley del Banco de México dispone en su artículo 1 que el banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. Adhiere que en el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al Instituto Federal Electoral, el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

En contraste con lo anterior, se encuentra lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, que en lo conducente indica que por uniones ganaderas regionales, debe entenderse a las organizaciones que agrupan a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado, cuyos objetos son entre otros Promover y fomentar entre sus asociados la adopción de tecnologías adecuadas para el desarrollo sustentable y sostenible y la explotación racional de las diversas especies ganaderas.

Además, el párrafo segundo del artículo 3 de ese mismo ordenamiento legal, dispone que las organizaciones ganaderas a las que se refiere esa ley (entre ellas las uniones regionales), serán consideradas de interés público, por lo que tanto el Gobierno Federal como los gobiernos de las entidades federativas y municipios, les darán todo su apoyo para la realización de sus objetivos.

De lo anterior podemos deducir, que no obstante su naturaleza, los organismos autónomos ejercen funciones del estado y persiguen los fines de este, como son la organización de las elecciones federales y procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

Aunado a ello, dichos organismos son creados como personas de derecho público con carácter autónomo, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Máxime que en los casos ejemplificados, tales calidades les son conferidas por mandato constitucional.

Contrario a ello, la "asociación ganadera del municipio de Huimanguillo", es un ente que forma parte de uno mayor denominado "unión ganaderas regional", cuyo fin no atiende a los del estado o la sociedad, si no al de sus asociados.

A lo anterior se suma que la ley que contempla su creación, no establece que tenga la calidad de personas de derecho público con carácter autónomo, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, si no que contrario a ello, indica que tanto el Gobierno Federal como los gobiernos de las entidades federativas y municipios, les darán todo su apoyo para la realización de sus objetivos.

Así las cosas, lejos de ser un organismo público autónomo, la "asociación ganadera del municipio de Huimanguillo" es una asociación de particulares que se organizan para lograr beneficios y/o facilidades en sus actividades lucrativas, misma que es apoyadas por los distintos niveles del gobierno.

Es por lo anterior, que con indiferencia de si el candidato registrado a la primera regiduría de ese municipio hubiera ostentado o no, el cargo de presidente de la "asociación ganadera del municipio de Huimanguillo", el agravio resulta INFUNDADO, pues contrario a lo aducido por el promovente, esa persona jurídica colectiva, no es un organismo autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 137 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 4, artículo 37, párrafo 2 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para resolver de los recursos de revisión puestos en su conocimiento.

SEGUNDO. Han resultado INFUNDADOS los conceptos de agravio plasmados por el promovente en los escritos recursales que dieron pie a la formación de los expedientes SCE-REV-002/2012 y su acumulado SCE-REV-003/2012.

TERCERO. En consecuencia al resolutivo anterior, SE CONFIRMA el ACUERDO CEM/2012/001, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, APROBÓ LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

SEXTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de mayo del año dos mil doce, con los votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Rodríguez Castro, Héctor Aguilar Alvarado, Antonio Ponce López, Elidá Moreno Caliz, Jorge Montaña Ventura y el voto en contra del Consejero Electoral Rosendo Gómez Piedra.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO,
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE CUARENTA (40) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO CE-REV-002/2012 Y SU ACUMULADO CE-REV-003/2012, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE. SELLO, RUBRICO Y FIRMA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN CE-REV-004/2012

CE-REV-004/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADO POR EL CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PEDRO ALONSO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO CEM/EZ/2012/001, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL DOCE POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, POR EL QUE SE APROBÓ LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012, PRESENTADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR TABASCO" Y/O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESULTANDO

Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Emiliano Zapata.

- El trece de mayo de dos mil doce, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, aprobó el acuerdo mediante el que determinó que quedaban registradas formal y legalmente entre otras las candidaturas para la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa a celebrarse el día primero de julio del año dos mil doce, presentadas por la coalición "Compromiso por Tabasco".
- El diecisiete de mayo de dos mil doce, siendo las veintitres horas con treinta y cinco minutos, el ciudadano Pedro Alonso Flores, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, presentó ante el Consejo Municipal escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de "ACUERDO CEM/EZ/2012/001 APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL DOCE POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, POR EL QUE SE APROBÓ LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012, PRESENTADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR TABASCO" Y/O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".
- El dieciocho de mayo de dos mil doce, el Consejo Municipal, acordó la recepción del medio del recurso de revisión interpuesto, asignándole el número REV/CEM/EZ/PAF/001/2012, haciendo del conocimiento público su interposición, mediante cédula que fijó en los estrados a las quince horas del mismo día.
- Siendo las quince horas con siete minutos del dieciocho de mayo de dos mil doce, fue recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, oficio signado por el Contador Público Guadalupe Vidal Córdova, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, por medio del cual, informa al Consejo Estatal de este Instituto, del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Alonso Flores, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Electoral Municipal, en contra del Acuerdo CEM/EZ/2012/001, aprobado en sesión

extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil doce, por el que se aprobó la procedencia de las solicitudes del Registro de las Candidaturas de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2011-2012, presentada por la COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO Y/O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- El veintiuno de mayo de dos mil doce, transcurridas las setenta y dos horas señaladas en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Municipal, retiró de los estrados la cédula de publicación de la interposición del medio de impugnación y certificó que fenecido ese término, compareció el ciudadano PEDRO DE JESÚS AZNAR PAVÓN, ROCÍO GARCÍA LASTRA y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que integra la Coalición "COMPROMISO POR TABASCO", como terceros interesados.
- En virtud de lo anterior, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del veintidós de mayo del año en curso, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Electoral, el oficio P/EZ/CEM/124/2012 signado por el Contador Público Guadalupe Vidal Córdova, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, por medio del cual, turna a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, copia certificada del expediente número REV/CEM/EZ/PAF/001/2012, integrado con todas las constancias del Recurso de Revisión mencionado en el punto anterior, así como el Informe Circunstanciado de la Autoridad.
- Una vez analizadas las constancias enviadas por el Presidente del Consejo Electoral Municipal derivadas del Recurso de Revisión que ahora se resuelve, en fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se dictó por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, proveído por medio del cual se tuvo por presentado el Recurso de Revisión incoado por el ciudadano Pedro Alonso Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, integrando el expediente respectivo y registrándose con la clave SCE-REV-004/2012, teniendo señalado por parte del promovente domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas para tales efectos; así mismo, toda vez que se observó que la Autoridad Responsable omitió turnar el original del escrito signado por el ciudadano Pedro Alonso Flores, con el cual interpuso su Medio de Impugnación, se ordenó requerir al Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, para que dentro del término de veinticuatro horas, lo remitiera, reservando la admisión del recurso hasta en tanto se cumplía el requerimiento. Dicho requerimiento fue notificado a la Autoridad Responsable mediante oficio S.E./3600/2012, recibido vía fax a las diecinueve horas con cincuenta minutos de esa misma fecha.
- A efecto de cumplir con el requerimiento citado anteriormente, mediante oficio número P/EZ/CEM/125/2012, presentado a las nueve horas con siete minutos del veinticuatro de mayo del año en que se actúa, la Autoridad Responsable turnó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, entre otros anexos, el original del escrito signado por el ciudadano Pedro Alonso Flores, con el cual interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en razón de lo cual en esa misma fecha de dictó proveído acordando tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado.

Hechos que fueron los trámites correspondientes, se procede en términos del artículo 39 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y

CONSIDERANDO

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II. DEL CONSEJO ESTATAL. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guen todas las actividades del Instituto.

III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. El artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene entre otras, la atribución de resolver los recursos de revisión que le competen conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Por otra parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 4, que Corresponde al Consejo Estatal y a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, según corresponda, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

A su vez, el artículo 37, párrafo 2 del mismo ordenamiento legal dispone que Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal, que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía de inconformidad y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto. Además, el artículo 38 de esa misma ley señala que Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta autoridad se avoca al análisis de las causales de improcedencia y/o desechamiento que esgrimen los Terceros Interesados, en sus escritos de comparecencia al Recurso de Revisión de mérito, quienes hacen valer la misma causal de improcedencia, fundada en lo establecido por el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco consistente en FRIVOLIDAD CONSTATADA DEL FONDO DEL ASUNTO, ya que a su consideración el promovente en su Medio de Impugnación parte de premisas falsas y apreciaciones subjetivas, haciendo sus señalamientos sin pruebas idóneas.

En virtud de lo anterior, a efecto de determinar si opera la causal de improcedencia señalada por los terceros interesados, debe determinarse en primer lugar lo que significa la Frivolidad en un medio de impugnación, para ello, nos avocaremos a lo señalado en la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, misma que los propios terceros interesados plasman en sus escritos de comparecencia, y que es del tenor siguiente:

[...]

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

JURISPRUDENCIA 13/2007
FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren de estudio del fondo para advertir su frivolidad, o cuando esta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio del fondo o a su manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de estas, advierte que el material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiere la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco tenos restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos; y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso [...]

En ese orden de ideas, refiere el máximo Tribunal en materia Electoral, que la frivolidad se entiende en cuanto a los medios de impugnación, referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Así las cosas, tocante a las pretensiones, tal trasladamos al escrito por medio del cual el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, interpuso el Recurso de Revisión en contra del Acuerdo CEME/2012/001, sus pretensiones son de este tenor

[...]

A) LA NULIDAD O CANCELACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012, DE LOS CIUDADANOS MANOLO JIMÉNEZ GÓMEZ, PEDRO DE JESÚS AZNAR PAVÓN Y ROCÍO GARCÍA LASTRA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR TABASCO" Y/O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, APROBADAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2012, POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE E. ZAPATA, TABASCO, Y RECAIDA DICHA APROBACIÓN EN EL ACUERDO CEME/2012/001, POR LAS CAUSAS Y MOTIVOS QUE MAS ADELANTE ME PERMITO PRECISAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

B) COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE DECLARE LA NULIDAD, CANCELACIÓN Y EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS SOLICITUDES DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012, PRESENTADA POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO Y/O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y NO DARSE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y LO PRECISADO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NÚMERO CE/2011/020 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011 [...]

Ahora bien, el artículo 37 puntos 1 y 3, así como el diverso 40 de la Ley de Medios de Impugnación, establecen la procedencia y la finalidad del Recurso de Revisión, artículos que señalan:

[...]

Artículo 37

1.- Durante la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Estatal a nivel distrital y municipal.

3.- Solo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos. [...]

[...]

Artículo 40

1 Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado. [...]

En concordancia con los artículos anteriormente transcritos, las pretensiones del promovente si pueden alcanzarse jurídicamente, pues en la ley referida se encuentra contemplada la posibilidad de quien se sienta agraviado por un acto o resolución proveniente de los órganos colegiados de este Instituto Electoral, pueda impugnarlo, y que para el caso de resultar fundados sus agravios pueda conseguir la revocación de tal acto o resolución, motivo por el, independientemente de lo que se determine en la presente resolución con respecto al fondo del asunto, su pretensión es jurídicamente posible.

El otro elemento que atiende a la FRIVOLIDAD, refiere a la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Con respecto a ello, es de señalarse que el promovente en su Recurso de Revisión, plasma seis puntos fácticos, visibles de foja tres a diez, de los que en caso de acreditarse, traerían como consecuencia la revocación del acuerdo impugnado.

En ese tenor no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, por lo que la misma deviene inoperante.

V. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El recurso de revisión que se resuelve, reúne los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues el mismo se presentó por escrito ante la Autoridad señalada como responsable, que fue el Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, el escrito cuenta con la firma autógrafa del promovente, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales fines; el promovente comparece en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Autoridad Responsable, acompañando el documento fehaciente para acreditar su personería, y señala de manera concreta el acto o resolución impugnado así como al responsable del mismo; vierte la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron el medio de impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que considera pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

Dichos requisitos fueron cumplimentados de la siguiente forma:

a) Hacer constar el nombre del actor.

Mismo que se encuentra en la primera foja del Recurso de Revisión, siendo PEDRO ALONSO FLORES, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco. Por lo que se cumple con tal requisito.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Que de igual forma se encuentra a foja uno del escrito por medio del que interpone su Recurso de Revisión, señalando las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistente en el inmueble marcado con el número 207 de la Calle Ignacio Allende de la Colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, y autorizando para recibirlas a su nombre y representación a los ciudadanos José Antonio Jiménez Pérez, Víctor Hugo Sobrevilla Domínguez y/o Ana María Cambrano Hernández. En ese tenor se encuentra cubierto el requisito de mérito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Mismo que se acompaña como anexo al Recurso de Revisión y que consiste en el oficio número S.E./2405/2012 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el que agrega la constancia que acredita al ciudadano Pedro Alonso Flores como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco. Así las cosas se satisface el requisito señalado.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

Que se encuentra plenamente identificado en las fojas dos y tres del Recurso de Revisión, y que el promovente identifica como el Acuerdo CEME/2012/001 de fecha trece de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, por medio del cual declara la procedencia de las solicitudes de

registro de las candidaturas de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2011-2012, presentado por la coalición "Compromiso por Tabasco" y/o el Partido Revolucionario Institucional. Cumpliendo cabalmente con este requisito.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Local;

En lo que respecta a la cumplimentación de este requisito, en primer lugar haremos referencia al primero de los elementos que pide cubrir este inciso, y que son los hechos:

Señala el promovente seis puntos fácticos, que constan de la foja tres a la foja diez del Recurso de Revisión. En el primero de ellos el promovente hace referencia a que de conformidad con lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dentro del periodo comprendido entre el primero y el diez de mayo del año en curso se abrió el plazo para el registro de las candidaturas para el cargo de Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa ante los Consejos Electorales Municipales y de manera particular ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Emiliano Zapata, Tabasco.

En el segundo punto de hechos, declara el incoante, que en fecha ocho de mayo de este año, los candidatos a Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición Compromiso por Tabasco y/o el Partido Revolucionario Institucional, presentaron su respectiva solicitud de Registro ante el citado Consejo Electoral Municipal.

En el hecho tercero, expone que se celebró sesión extraordinaria por el Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, en la cual aprobó el acuerdo CEME/2012/001 donde declaró la procedencia de las solicitudes del Registro de las Candidaturas de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2011-2012, presentada por la Coalición Compromiso por Tabasco y/o el Partido Revolucionario Institucional.

Con respecto al punto fáctico marcado con el arábigo cuatro, el promovente señala que de la revisión minuciosa de la planilla de aspirantes a Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición Compromiso por Tabasco y/o Partido Revolucionario Institucional, presentada para su registro ante el citado Consejo Electoral Municipal, constató que dentro de los mismos fueron aprobadas las candidaturas de diversos aspirantes entre los que se encontraban los ciudadanos MANOLO JIMÉNEZ GÓMEZ, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, PEDRO DE JESÚS AZNAR PAVÓN, TERCER REGIDOR PROPIETARIO Y ROCÍO GARCÍA LASTRA, TERCER REGIDORA SUPLENTE.

En el hecho cinco, declara el promovente, que el registro del ciudadano MANOLO JIMÉNEZ GÓMEZ, es ilegal y en contravención a lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ya que según su dicho, conforme al acuerdo CE/009/025 probado en sesión extraordinaria de fecha siete de mayo del año dos mil nueve, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el citado fue designado Consejero Estatal Electoral para el municipio de Emiliano Zapata.

Continuando con su narrativa de hechos, en el último punto fáctico marcado con el arábigo seis, señala el incoante que el registro de las candidaturas de los ciudadanos PEDRO DE JESÚS AZNAR PAVÓN y ROCÍO GARCÍA LASTRA, fueron aceptados de manera ilegal y de igual forma contraviniendo lo preceptuado por el artículo 64 fracción XI inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ya que no acreditaron su residencia en la localidad de Emiliano Zapata, sino que por el contrario y conforme a las documentales exhibidas para su debido registro, el primero de los mencionados acredita mediante su credencial para votar con fotografía que tiene su domicilio y residencia en la Colonia Mayito de la Ciudad de Villahermosa Capital del Estado de Tabasco y la segunda mencionada acredita mediante su credencial para votar con fotografía que su residencia y domicilio lo tiene ubicado en la Avenida Real

del Sur número 121 del fraccionamiento Real del Sur, municipio de Centro, Tabasco, pues según su dicho, aún y cuando ambas personas tratan de acreditar su estancia, residencia o domicilio en la ciudad de Emiliano Zapata mediante una constancia de residencia expedida por el Jefe de la Sección de la Colonia Centro II, de aquella misma demarcación territorial, resulta una falsedad evidente, de conformidad con la solicitud que presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Tabasco, por la cual se le informó que los mencionados no tienen su domicilio, residencia o estancia alguna en dicha localidad.

Referente a los agravios, se contienen de foja diez a la doce del Recurso de Revisión, mismos que a continuación se transcriben para su debida constancia:

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO: Causan agravios a mi representado los actos y resolución que se impugnan mediante esta vía, en virtud de que se omite cumplir con las formalidades esenciales del proceso electoral local, en la etapa de registro de candidatos, ya que no se satisfacen por parte de los aspirantes de la COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO Y/O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza y objetividad que consagran la ley suprema.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS: Con el proceder de la responsable se violentan las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como lo establecido en el diverso 64 fracción XI incisos b) y f) párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 13, 14, 132 párrafo quinto, 220 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y por ende los principios de legalidad electoral en su cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, al no dar cumplimiento a las candidaturas de los ciudadanos referidos, aún y cuando estos no se sujetaron a los principios de certeza, objetividad, y transparencia que deben observarse en todo proceso electoral.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS: Los actos y resolución reclamados en esta vía de impugnación, transgreden los derechos fundamentales como el de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, cuando admite el registro de ciudadanos que no cumplen con los lineamientos de la ley, máxime cuando se realizó dicho registro de manera violada, dejándose de observar las reglas establecidas previamente en las disposiciones cuyos lineamientos se contienen en la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismos que a continuación se transcriben:

En ese contexto se puede sostener que los actos y la resolución combatida carecen de una debida fundamentación motivación, por cuanto el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, literalmente establece:

"ARTÍCULO 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución Local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre esta y el Gobierno del Estado. El Ayuntamiento entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones, y durará en su cargo tres años.

I. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

II. Se deroga;

III. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñan las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hubieran estado en ejercicio; si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

IV. Las leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

V. Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades, que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretende segregarse; que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo Municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse;

VI. Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores;

VII. El cargo de Regidor solo es renunciable por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado.

VIII. En los diversos centros de población del Municipio, excepto la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento;

IX. El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes;

X. Para ser regidor se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- Tener residencia no menos a tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- No ser ministro de algún culto religioso;
- No tener antecedentes penales;
- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal; Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración municipal; funcionario federal, a menos que permanezca definitivamente y legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate; No ser titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate; No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidencial o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director de Personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieran separado de su respectiva

- manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y
- Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes...

Esto nos conlleva a sostener con certeza jurídica y sin temor a equivocarnos que el Ciudadano MANOLO JIMÉNEZ GÓMEZ, se encuentra formal y legalmente impedido en los términos establecidos con anterioridad, para aspirar a ser segundo regidor propietario y síndico de hacienda en el presente proceso electoral 2011-2012, si se toma en consideración que este fungió durante el proceso electoral 2009, en el que se renovaron los 17 Ayuntamientos del Estado de Tabasco y la Legislatura del Estado, como Consejero Electoral ante el entonces el VIII Consejo Electoral Distrital con sede en la cabecera Municipal de E. Zapata, Tabasco, tal y como se puede advertir mediante el acuerdo CE/2009/025 aprobado en sesión extraordinaria efectuada en fecha siete de mayo del año dos mil nueve por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y del cual se agrega copia fiel y auténtica extractada del portal de la página de internet, de dicho Instituto Electoral, el cual se agrega a este escrito para los fines legales a que haya lugar, y que se concatan con el acuerdo CE/2009/026 aprobado en sesión extraordinaria de fecha siete de mayo del año dos mil nueve, emitido por el citado Consejo Estatal Electoral, y en el cual se estableció la cantidad que por concepto de dieta recibiría por su asistencia a las sesiones del Consejo Distrital al que fuera asignado, documento que asimismo me permitió agregar a este medio de impugnación para los efectos legales a que haya lugar, llegándose a la conclusión de esta forma que estos datos y elementos serán más que suficientes para que este Órgano Colegiado proceda a declarar la nulidad, cancelación o al desahucio de plano del registro de la candidatura del referido ciudadano MANOLO JIMÉNEZ GÓMEZ, a través del nuevo mandamiento que se sirvan someter al Consejo para su debida discusión y aprobación.

En otro orden de ideas, también, el texto transcrito con anterioridad y a que se refiere la Constitución Local del Estado de Tabasco, nos conlleva a sostener con certeza jurídica y sin temor a equivocarnos que los ciudadanos PEDRO DE JESUS AZNAR PAVON Y ROCIO GARCIA LASTRA, se encuentran debida y formalmente impedidos para aspirar a ser candidatos a terceros regidores del municipio que pretenden, habida cuenta que conforme a lo prevenido por los artículos 64 fracción XI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 220 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no acreditaron su residencia en la localidad de E. Zapata, Tabasco, ya que la documental (constancia de residencia) que le fuera expedida por el Jefe de Sección de la Colonia Centro II del Municipio de E. Zapata, Tabasco, resulta un documento insuficiente para acreditar tal calidad, y el cual de igual forma se encuentra desahucado, contraviniendo y aludido mediante la constancia que me fuera expedida en fecha 17 de mayo del año 2012, por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de E. Zapata, Tabasco, y con el cual se tiene la contundente certeza jurídica, de que dichas personas no acreditaron su legal y formal estancia, domicilio, residencia y tiempo en el Municipio de E. Zapata, Tabasco, y más aún cuando existe la duda y la sospecha de que dichos sujetos se han conducido con poca probidad, y sobre todo con dolo y mala fe, al tratar de hacer creer para lograr su registro de una manera ilegítima que resultan ser vecinos y residentes de la localidad de E. Zapata, Tabasco, y más aún cuando de la documentación exhibida por ellos mismos, se tiene la seguridad indiscutible de que bajo ninguna circunstancia han acreditado su estancia en dicho lugar, cuando por una parte el ciudadano Pedro de Jesús Aznar Pavón al ocurrir al Jefe de Sección de la Colonia Centro II de aquella Cabecera Municipal, presentó una copia de una credencial para votar con fotografía ya caduca, y con domicilio en la Calle Álvaro Obregón Número 30 de la Colonia Centro de aquella misma jurisdicción, y al ocurrir a realizar su registro ante el Órgano Electoral de la misma localidad, presenta una copia de una credencial para votar con fotografía reciente y con domicilio en la Calle Quirín Arzú de la Colonia Primero de Mayo, en esta Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, de lo que se colige que dicha persona no se ha conducido con veracidad, objetividad, y probidad en términos de la Ley Electoral y que inclusive su conducta puede constituir un acto ilícito que deberá de investigarse en su oportunidad la autoridad correspondiente, y que por cuanto hace a su suplente Rocio García Lastra, asimismo, no acredita su legal y formal estancia, domicilio, residencia y tiempo en la Localidad de E. Zapata, Tabasco, ya que de acuerdo a la documental exhibida correspondiente a la copia de su credencial para votar con fotografía aparece con domicilio en la Avenida Real del Sur número 121 del Fraccionamiento Real del Sur 86179 del Municipio de Centro, Tabasco, concluyéndose de esta forma que ambos personajes de igual forma no cumplen con lo establecido en artículo 14 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece:

"Artículo 14.- Además de los requisitos señalados en la Constitución Local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar..."

Del texto anterior se deduce que al no estar inscritos en el padrón electoral correspondiente al Distrito Electoral donde pretenden participar como aspirantes a regidores por el principio de mayoría relativa, luego entonces resultan sus candidaturas inoperantes e improcedentes a la luz de los ordenamientos antes invocados, llegándose a la conclusión de esta forma que estos datos y elementos serán más que suficientes para que este Órgano Colegiado proceda a declarar la nulidad, cancelación o al desahucio de plano del registro de la candidatura de los referidos ciudadanos PEDRO DE JESUS AZNAR PAVON Y ROCIO GARCIA LASTRA, a través del nuevo mandamiento que se sirvan someter al Consejo para su debida discusión y aprobación. Debiendo tener aplicación el presente caso que nos ocupa, el siguiente criterio jurisprudencial del más Alto Tribunal Electoral de la Federación que copiado textualmente a la letra expresa:

VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijez y permanencia social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente. SD-B-RN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21 IX-94. Unanimidad de votos.

Por último, concerniente a los preceptos presuntamente violados, se encuentra a foja once del Recurso de Revisión, que hace consistir en las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como lo establecido en el diverso 64 fracción XI incisos b) y f) párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como el 13, 14, 132 párrafo quinto y 220 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En ese tenor se tiene por cabalmente cumplido el requisito de referencia.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.

El caudal probatorio se encuentra señalado de la foja catorce a la diecisiete del Recurso que ahora se resuelva, atento a lo cual se anexaron las respectivas a dicho escrito, con lo que se tiene cumpliendo con el requisito de mérito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

El cual fue cumplido de manera oportuna por el incoante, al momento de presentar su

medio de impugnación, ya que en el escrito original presentado por el que se interpone el Recurso de Revisión, a foja diecisiete se encuentra plasmada la firma autógrafa del ciudadano Pedro Alonso Flores, escrito que fue requerido a la Autoridad Responsable, mediante proveído de fecha veintidós de mayo del año que transcurre, toda vez que la misma omitió remitir el escrito original con las constancias derivadas del Recurso, pues solo remitió copia certificada del mismo.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de fondo de la litis planteada por el actor a través del recurso de revisión que nos ocupa, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones a efecto de aclarar el sentido que realizara este órgano administrativo respecto de la legalidad del acto emitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, al emitir el acuerdo CEM/EZ/2012/001, aprobado en sesión extraordinaria de trece de mayo del año que transcurre, en el que fueron aprobadas las solicitudes de registro para la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

Así, conviene atender a las siguientes precisiones. Veamos

Flavio Galván Rivera, en su obra **"DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO"**, establece el concepto y la naturaleza del recurso electoral que conocen los órganos administrativos. Al efecto, señala textualmente lo siguiente:

"La primera vía de impugnación que menciona y regula el legislador electoral es el denominado recurso de revisión... es oportuno tener presente que para Gabano Fraga, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM: El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que la autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo..."

De la misma manera, cita el autor la definición del profesor Andrés Serra Rojas quien define la revisión administrativa como:

"un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional"

Bajo esa óptica es dable establecer que el recurso de revisión, del que conoce este órgano administrativo como medio de impugnación, es la vía legal prevista por el legislador para dirimir en primera instancia las controversias que se susciten a raíz de las actuaciones emitidas por los propios órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues la base esencial del mismo radica en la conveniencia de que la misma administración revise sus propios actos para corregir los posibles errores y violaciones que se puedan generar, con el objeto de no violentar la esfera jurídica de los administrados o justiciables.

Así, se tienen que en el caso, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, acude a este órgano administrativo solicitando que se revise la legalidad del acuerdo CEM/EZ/2012/001, aprobado en sesión extraordinaria de trece de mayo del año que transcurre, pues a su decir, en la emisión del mismo se afectaron los principios de certeza y legalidad que deben ser observados por las autoridades electorales en uso de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Es menester aclarar que el actor Pedro Alonso Flores, quien funge como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, aduce la infracción al artículo 64 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ya que a su decir, la autoridad responsable soslayó observar lo preceptuado en los incisos B) y F) parte in fine, al emitir el acuerdo materia de impugnación, y haber validado los registros de Manolo Jiménez López al cargo de segundo regidor propietario y Pedro de Jesús Aznar Pavón y Rocío García Lastra como en la tercer regiduría como propietario y suplente respectivamente.

Por tanto, al formar parte del Consejo Responsable con derecho a voz, pero sin voto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a criterio de quien esto resuelve se debe tener por acreditado el interés jurídico del impetrante para analizar que el acto que combate se ajuste irrectamente al principio de legalidad, mismo que podemos encontrar definido en el siguiente criterio de jurisprudencia, identificado con la clave 21/2001, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los términos de los artículos 185 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales."

Así, atentos a lo anterior, a continuación procederemos a dar contestación a los agravios del recurrente, mismos que a continuación se sintetizan con el objeto de precisar la causa de pedir del disconforme, tomando en consideración la totalidad de las expresiones que contiene su escrito recursal, atentos al siguiente criterio de Jurisprudencia, identificado con la clave 02/98, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Se estima que los agravios aducidos por los impugnantes, en los medios de impugnación, pueden desprenderse de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo positivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como en el de los fundamentos de derecho que se asumen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó sobre sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Así, el recurrente se duele de una supuesta omisión del órgano responsable, al no haber cumplido con las formalidades del proceso electoral, en particular, en la etapa de registro de candidatos, ya que a su decir, la planilla registrada por la coalición denominada "Compromiso por Tabasco" y/o el Partido Revolucionario Institucional viola el contenido del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en primer término por el registro de MANOLO JIMÉNEZ GÓMEZ, quien fue propuesto como segundo regidor propietario y que según el recurrente, incumplió lo previsto en la fracción XI, inciso f) del numeral aludido, manifestando que esa persona fungió como Consejero Electoral ante el Consejo Distrital VIII con sede en ese municipio, en el proceso electoral del año 2009, ya que el sujeto en mención apareció en el acuerdo CE/2009/025 nombrado como Consejero distrital suplente.

De la misma manera, aduce el impetrante que el Consejo responsable infringe lo previsto en el inciso b) de la fracción y artículo aludidos, referente a la residencia no menor a tres años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente, pues a su decir en el caso de los C. Pedro de Jesús Aznar Pavón y la C. Rocío García Lastra se incumplió con el mencionado requisito, ya que a su consideración la constancia de residencia que les fuera expedida por el jefe de sección de la Colonia Centro II del Municipio de Emiliano Zapata, resulta un documento insuficiente para acreditar tal calidad, agregando que con la constancia que fuera expedida por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, se debe tener por no acreditada la residencia de los ciudadanos en mención.

Para dar contestación a los motivos de inconformidad expresados por la Representación del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, éste órgano procederá a contestarlos de manera conjunta, analizando en su oportunidad las dos hipótesis planteadas por el recurrente, ya que su análisis conjunto o separado no depara perjuicio al actor además de que sus manifestaciones, van en similares términos sobre supuestas omisiones del Consejo responsable de observar el contenido del artículo 64 fracción XI, incisos b) y f) respectivamente, primero atendiendo al caso de los Ciudadanos Pedro de Jesús Aznar Pavón y la C. Rocío García Lastra y posteriormente al de Manolo Jiménez Gómez; lo anterior, encuentra apoyo en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 04/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Ahora bien, a criterio de este órgano electoral administrativo, se estiman infundados por una parte y por otra insuficientes los motivos de inconformidad expresados por la representación del Partido Acción Nacional, y por tanto, procede confirmar el registro efectuado por el Consejo Municipal Electoral a través del acuerdo CEM/EZ/2012/001, aprobado en sesión extraordinaria de trece de mayo del año que transcurre, de conformidad con los artículos 31 A) y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Dicha consideración atiende a que el acto impugnado, se ajusta a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad previstos en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que —contrario a lo que aduce el recurrente— el acuerdo materia del presente recurso de revisión cumple con las formalidades previstas en el artículo 64, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en razón de que el Consejo responsable estimó como válida la documentación aportada por los diversos Partidos Políticos que registraron planillas para el cargo de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

Al caso, resulta conveniente trasladar el contenido del último artículo señalado en el párrafo anterior, en el que a manera de ilustración, se ponen de relieve los requisitos que la Constitución de nuestro Estado establece para ser postulado al cargo de Regidor. Veamos.

Artículo 64

Fracción XI. Para ser regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano Mexicano por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor a tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c) No ser ministro de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f) No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la Administración municipal, funcionario federal, a menos que permanezca definitivamente y legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;
- g) No ser titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;
- h) No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y
- i) Los demás requisitos que exijan las leyes correspondientes.

Así, tenemos que en acuerdo que fue materia de impugnación fueron analizados los anteriores requisitos en el acuerdo en el que se presentaron fórmulas para elegir a los diez regidores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el artículo CE/2011/020, aprobado el catorce de diciembre del año próximo pasado. Además, en los puntos 18 y 19 del mismo se hizo constar que la coalición denominada "Compromiso por Tabasco" cumplió con los requisitos señalados en el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado, que establece los requisitos formales que deberá contener la solicitud de registro solicitada por el Partido Político, en los que se establecieron los apellidos y nombres completos de los candidatos, así su lugar y fecha de nacimiento, el tiempo de residencia en el mismo, la ocupación de cada uno de ellos, las claves de su credencial para votar y el cargo para el que son postulados; requisitos que fueron debidamente acompañados con el escrito emitido por el partido político postulante en el que se estableció que los mismos fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias de los Partidos que conforman la Coalición "Compromiso por Tabasco".

Así, debe decirse que las manifestaciones y alegaciones vertidas por la representación del Partido Acción Nacional, resultan infundadas, ya que en el caso de los ciudadanos Pedro de Jesús Aznar Pavón y Rocío García Lastra, se cumplió entre otros, con el requisito previsto en el artículo 64 fracción XI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ya que en la especie a la solicitud que hicieron para ser registrados en la fórmula de tercer Regidor Propietario y Suplente respectivamente, los mismos aportaron las documentales públicas consistentes en la carta de radicación y la credencial para votar con fotografía, emitida la primera de ellas por el C. Rodolfo Dehesa Bertruy, en su calidad de Jefe de la Sección Centro II, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, en la que suscribió el trece de abril del año que transcurre que el C. Pedro de Jesús Aznar Pavón tiene su domicilio actual ubicado en la calle Juárez esquina con Allende, en la Colonia Centro del municipio mencionado señalando al margen que lo anterior es así con una antigüedad de tres años; aspecto que en los mismos términos fue hecho constar en favor de la C. Rocío García Lastra, quien dando cumplimiento al requisito que ahora se analiza aportó la constancia emitida por funcionario antemencionado, en la que se hizo constar que la ciudadana de que se trata tiene su domicilio actual en la dirección ubicada en la calle Álvaro Obregón número 30, de la Colonia Centro de esa Ciudad.

Documentales públicas que se valoran en términos del artículo 16 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y que adquieren valor probatorio pleno, ya que las mismas fueron expedidas por una Autoridad Municipal con base en las atribuciones que señala el artículo 64 fracción VII de la Ley Orgánica

Municipal, misma que se encuentra relacionada con el artículo 47 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, que establece la figura del "jefe de sector" como autoridades auxiliares del Ayuntamiento, y que en el artículo 50 del mismo cuerpo de leyes señala la facultad de expedir constancias de residencia a los vecinos que radiquen dentro de su jurisdicción.

De esta manera, dicha documental se estima suficiente para tener por colmado el requisito que ahora se analiza, ya que el actor parte de una base errónea en la que pretende desacreditar un requisito positivo establecido en la Constitución Política de nuestra entidad y que da validez al registro de regidores en la tercera fórmula, con base en una consideración subjetiva en la que afirma que los domicilios señalados en las constancias de merito no corresponden al de los ciudadanos Pedro de Jesús Aznar Pavón y Rocío García Lastra, pues a su decir, el hecho de que el domicilio que aparece en la credencial para votar con fotografía no coincida con el de las constancias aludidas, resulta suficiente para desacreditar la validez de la constancia de residencia con la que el Consejo Municipal Electoral responsable, estimó procedente el registro de la fórmula para la tercera regiduría.

Lo anterior, en razón de que en principio, los integrantes de la fórmula cumplen con el requisito establecido en el inciso b), fracción XI, del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el que no se señala que la constancia en mención, deba contener el mismo domicilio que la credencial para votar con fotografía que prevé el artículo 220 de la Ley Electoral de nuestro Estado, atendiendo al principio que reza que donde la ley no distingue, no hay porque distinguir.

Aunado a lo anterior, en la especie se cuenta con la presunción en favor de los ciudadanos Pedro de Jesús Aznar Pavón y Rocío García Lastra, ya que el primero de ellos participó como contendiente a la alcaldía en el citado Municipio, durante el proceso electoral del año 2009, lo que resulta coincidente con lo que consigna el acta de residencia emitida por el jefe de sección competente quien hizo constar una antigüedad de tres años en los domicilios que fueron señalados, pues como común se debe considerar que los ciudadanos que pretenden ser postulados y registrados a un cargo de elección popular, son los que tienen su domicilio habitual en el lugar en el que pretenden ser postulados, máxime si en el caso, se cuenta con una constancia aportada por el candidato propietario por la tercera regiduría del municipio en mención, quien para robustecer la presunción a su favor, presentó las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del expediente de registro de candidatos por el Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral del año 2009 en el que fue postulado por el mencionado Partido como Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, en el que obra una constancia diversa de residencia, en la que se hizo constar que el citado individuo tiene su domicilio establecido con una antigüedad de 10 años en ese sitio.

Documental que de una valoración concatenada a los medios de convicción que el actor aportó para acreditar su residencia, y de una sana crítica en términos del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, adquiere valor probatorio pleno para establecer válidamente que el ciudadano en mención cumplió con el requisito señalado en el inciso b), fracción XI del artículo 64 de la Constitución Política de nuestra Entidad, ya que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos a los que se refiere.

Además el ahora actor pretende desacreditar la validez y el contenido de la documental consistente en la constancia de residencia de los ciudadanos que solicitaron su registro por la tercera Regiduría del multimencionado Ayuntamiento, sin que al efecto haya demostrado que éstos tienen su residencia en un lugar distinto, ya que como lo señala el artículo 15.2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, "el que afirma esta obligado a probar", lo que no acontece pues como ya se dijo, en la especie se cuenta con la presunción desde una certificación previa en la que se estableció que Pedro de Jesús Aznar Pavón tiene residencia en Emiliano Zapata con una antigüedad mayor a tres años que no fue materia de impugnación en la elección municipal del año 2009.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo por su sentido y alcance en el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave 09/2005, de rubro y texto siguiente:

"RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPLICA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA UNA PRESUNCIÓN DE TENERLA. En los sistemas electorales en los que la ley establece como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretenden contender, como elemento sine qua non

para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, en que tal circunstancia sufra alguna modificación, es la impugnación de la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato impugnado, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsiguientes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en el otorgamiento de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, la de firmeza durante el proceso electoral y la certeza con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe aducirse la prueba plena del hecho contrario al que la sostiene. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidad del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que éste se vería disminuido y frustrado.

Sin que sea de soslayarse el contenido de la certificación que aportó el Consejo responsable, que fuera expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, en el que en atención a la solicitud del actor, informó que después de realizar una inspección en los domicilios señalados por los C. Rocio García Lastra y Pedro de Jesús Aznar Pavón, advirtió que dichos domicilios se encontraron deshabitados y que al preguntar a "vecinos" por los sujetos mencionados, refirieron no conocerlos, apuntando únicamente los apellidos de dos familias que a su decir habitan en los alrededores del ubicado en la calle Juárez esquina con Allende.

Dicha documental, carece de valor probatorio en virtud de que la misma si bien se encontró fundamentada en los artículos 78, fracción XV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como en la fracción IX inciso a) del artículo 50 del Bando de Policía y Gobierno de Emiliano Zapata, no menos verídico resulta que ninguna de las disposiciones citadas prevé la facultades implícitas o discrecionales para que el Secretario del Ayuntamiento realice certificaciones que corroboren la residencia algún ciudadano, por lo que es dable estimar que dicho documento no fue expedido de conformidad con los artículos en los que se encuentra fundamentado, máxime que el contenido de la misma no se advierte claramente las fuentes a las que el Secretario del Ayuntamiento se refirió para afirmar que los domicilios que supuestamente visitó, se encontraron desocupados, esto es, no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran afirmar de manera contundente que los domicilios de los que dio constancia el jefe de Sección de la Colonia Centro II, del Municipio de Emiliano Zapata, efectivamente se encontraron deshabitados, máxime que no robusteció su afirmación con los nombres de las personas que lo acompañaron en dicha diligencia o de los individuos a los que solicitó la información, adjuntando sus credenciales de elector para dar mayor certeza a su dicho, por lo que no pueden estimarse como ciertas sus afirmaciones al carecer de elementos que permitan robustecer sus afirmaciones, de conformidad con lo que hasta este momento resulta ser la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que pudiesen guardar entre sí, por lo que a juicio de quien esto determina, la certificación aludida no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Finalmente, refiere el Secretario del Ayuntamiento que el Jefe de la Sección de la Colonia Centro II de esa localidad, efectivamente expidió las constancias de residencia a los solicitantes Rocio García Lastra y Pedro de Jesús Aznar Pavón, agregando que realizaron dicha petición para realizar el trámite de "pasaportes", argumento que no puede ser tomado en consideración puesto que el domicilio de las personas no es una cuestión de orden público, sino más bien de carácter privado, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política Federal, por lo que dichas manifestaciones además de subjetivas resultarían ser materia de algún procedimiento diverso en el supuesto no concedido de haberse emitido un documento de manera indebida por parte del Jefe de la Sección de la Colonia Centro II de nombre Rocío de Hehesa Bertruy.

Por tanto, debe quedar sentado que la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, únicamente genera convicción a nivel de indicio respecto de su contenido, en razón de las consideraciones que han sido plasmadas

previamente, sin que la misma sea suficiente para desestimar el debido cumplimiento del inciso b) por parte de los ciudadanos Rocio García Lastra y Pedro de Jesús Aznar Pavón, máxime que como lo manifestaron éstos últimos al comparecer como terceros interesados, dicha constancia podría tildarse de parcial, ya que el Secretario de dicho Ayuntamiento probablemente tenga una extracción partidista, por lo que no puede otorgarse mayor valor a su dicho.

Las anteriores consideraciones tienen apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave 03/2002, cuyos rubro y texto son:

"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen particular de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual el menor o mayor fuerza persuasiva dependerá de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, asistidos previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indicio. En consecuencia, el documento directo con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirven de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan."

Por último, este órgano administrativo garante de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, considera que los Ciudadanos que solicitaron su registro para la tercera fórmula de regidores en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, en ejercicio de sus derechos fundamentales de ser votados para ocuparse de los asuntos públicos de dicha localidad, de conformidad con el artículo 1º de la Carta Magna, resulta apegada a derecho, puesto que los mismos dieron cumplimiento efectivo a las disposiciones reguladas por el máximo ordenamiento de nuestra Entidad, a efecto de obtener su registro ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata Tabasco. Considerar lo anterior, se haría consistir en una interpretación que haría nugatoria la reforma que elevó a rango constitucional los derechos humanos y los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Ahora bien, respecto del agravio en el que la representación del Partido actor adujo que el acuerdo impugnado resulta ilegal al haber otorgado el registro como segundo regidor al C. Manolo Jiménez Gómez, pues a su decir, el ciudadano en mención fungió como Consejero Electoral en el Consejo Distrital número VII con sede en Emiliano Zapata durante el proceso electoral del año 2009, y dicha calidad contraviene el contenido del artículo 64 fracción XI, inciso f), parte in fine, que a la letra se inserta: "No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección", dicho motivo de inconformidad, resulta infundado, con base en las siguientes consideraciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado precedentes respecto de los requisitos de elegibilidad que se deben cumplimentar al momento de solicitar el registro para contender a un cargo de elección popular.

Así, en el Recurso de Apelación de rubro SX-RAP-42/2009, resuelto por la Sala Regional Xalapa el diez de junio del año dos mil nueve, se consideró lo siguiente:

"Además de preverse requisitos concernientes a la calidad de la persona, tales como la ciudadanía y la edad, se advierten otros referentes a los incompatibilidades para desempeñar el cargo de diputado, tanto de forma absoluta, que no permiten despojarse de un determinado cargo público para acceder a la condición de diputado electo; como de forma relativa, cuando se establece mediante la separación del puesto que se supone incompatible con cierto tiempo de suspensión.

Ahora bien, en lo concerniente a las disposiciones contenidas en las fracciones IV y V del artículo trascrito, éstas atienden a que el aspirante no disponga de medios de coacción contra las elecciones. En atención a ello, se dispone un cierto periodo de tiempo (indefinido o tres años, según el caso), con el propósito de evitar que en uso de su cargo los candidatos utilicen su influencia para imponerse en el cargo de diputado, o bien siendo parte de los órganos encargados de la organización o calificación de las elecciones, pongan en riesgo la imparcialidad de la institución de la que fueran parte.

Asimismo, debe atenderse que en la doctrina se ha establecido, tanto en el pasado como en el presente, que el bien jurídico que tutela el artículo 55, fracción V, de nuestra Constitución, consiste en salvaguardar la libertad del sufragio, evitando que los funcionarios públicos utilicen su cargo para generar condiciones de coacción al electorado.

En este sentido, Felipe Tena Ramírez, en su obra clásica Derecho Constitucional Mexicano señala que las fracciones IV y V del artículo 55 "se refieren a la imparcialidad en la elección. Los requisitos que ellas imponen son de índole negativa, pues consisten en no ocupar ninguno de los puestos públicos que podrían servir al candidato para inclinar la votación en su favor o cometer fraude en la elección."

8. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 26 ed. Porrúa, México, 1992. p. 277.

Asimismo, autores recientes como Manuel Barquín Álvarez señalan que las fracciones IV y V del citado artículo contienen requisitos de carácter negativo, que establecen que funcionarios públicos están incapacitados de manera condicionada o absoluta para poder figurar como candidatos o diputados, persiguiendo con esto el promover comicios libres. "Estas fracciones establecen la prohibición de que no se debe estar en los cargos o en las circunstancias a que se refiere, por lo menos 90 días de anterioridad a la elección, con objeto de evitar que el elector que coacciona tenga una influencia sobre las elecciones y el poder disponer en su provecho la voluntad popular. La comisión redactora de 1916 debió de asegurar la práctica del voto en las mejores condiciones posibles de pureza, de libertad y de confianza del acto."

7. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. 11 ed. Tomo I. Ed. Porrúa, México, 1997. p. 644.

En el mismo tenor, José María Serra de la Garza señala que las referidas fracciones "buscan lograr la imparcialidad en la elección, así como evitar que alguno de los candidatos puedan utilizar en su favor las ventajas que le otorga el ocupar ciertos cargos administrativos... En todos estos casos el requisito negativo se cubre si el sujeto en cuestión se separa de sus funciones cuando menos noventa días antes de la elección".
 8. SERNA DE LA GARZA, José María. Derecho Parlamentario. En Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Tomo XI, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, p.p. 342-343.
 Esta postura también se ha reflejado en los fallos que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, donde se ha establecido el alcance de la fracción V del artículo 55 Constitucional.

En este mismo tenor, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-119/2009, se determinó lo siguiente:

"Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los requisitos de elegibilidad atienden a las características inherentes que debe contar una persona para estar en aptitud de ocupar un cargo de elección popular, mismas que dada su naturaleza, deben encontrarse establecidas expresamente en el orden jurídico.

Así, para que una persona pueda formar parte de un órgano cuyos miembros se eligen mediante elección popular, el orden jurídico exige ciertas cualidades, las que en ocasiones son de carácter positivo (como por ejemplo, ser ciudadano de determinado lugar, saber leer y escribir), y otras, de carácter negativo (como no ser ministro de algún culto religioso o no desempeñar determinado empleo o cargo), pero que en todo caso deben ser inherentes a la persona del ciudadano que se postula como candidato para acceder al cargo de que se trate.

En consideración a lo anterior, debe darse que el incumplimiento de alguno de los requisitos expresamente previstos en la legislación electoral que corresponde, haría inelección al ciudadano que aspire a ocupar un cargo de elección popular.

De los anteriores resolutivos, podemos establecer que uno de los principios protegidos por la disposición constitucional, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público, que no se separa de su cargo con la oportunidad prevista por la ley para participar en una elección diversa estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que derivan de las funciones públicas que le son encomendadas y, en su caso, de los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado a fin de beneficiarse con su voto el día de la jornada electoral.

De lo anterior se advierte que la razón de ser de la restricción constitucional obedece precisamente a garantizar el principio de igualdad en la contienda electoral.

Ahora bien, atendiendo al caso concreto, debe decirse que el agravio que se analiza resulta infundado, ya que el actor parte nuevamente de una base errónea al hacer una interpretación restringida del precepto constitucional que alude, fue transgredido por el Consejo Responsable.

Lo anterior es así, ya que el mismo precepto legal que refiere violentado, contiene lo siguiente en la parte que nos interesa. Veamos.

"ARTÍCULO 64.- El estado tiene como base de su división territorial y división política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las siguientes bases:

IV.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hubieran estado en ejercicio."

Ahora bien, al relacionar el contenido del anterior precepto, al del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, debe concluirse que las alegaciones del actor resultan infundadas en razón de que las afirmaciones del discrepante en las que refirió que Manolo Jiménez Gómez ejerció el cargo de Consejero Electoral Distrital en el año dos mil nueve, no tienen asidero en medio de convicción que demuestre que éste ocupó dicho encargo durante el desarrollo del proceso electoral del año 2009, máxime que la Ley de la Materia dispone en forma clara que son objeto de prueba los hechos controvertibles, no siéndolo así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Por tanto, debe considerarse que no le asiste la razón al discrepante ya que si bien el C. Manolo Jiménez Gómez negó haber ejercido el cargo de Consejero Electoral en el Distrito de Emiliano Zapata, Tabasco, lo que si se desprende de las actuaciones que conforman el expediente, es que el titular de dicha consejería era el ahora actor, Pedro Alonso Flores, quien no señaló circunstancias de modo, tiempo ni lugar en las que su suplente haya ejercido dicho encargo ante su ausencia, lo que se aúna a la insuficiencia probatoria con la que el impetrante pretende acreditar su dicho, pues no ofreció prueba con la que pueda acreditar que el ciudadano en mención, protestó y ejerció el cargo que le fue conferido, por lo que no puede acreditarse alguna afectación al principio de equidad en la contienda, bien jurídico tutelado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el artículo 64 fracción XI, inciso F).

De ahí lo infundado de su agravio.

En vista de lo anterior, lo conducente es confirmar el acuerdo CEM/EZ/2012/001 materia de impugnación, y dejar subsistente el acuerdo emitido por el Consejo

Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, por el que fueron inscritas diversas fórmulas para ocupar las regidurías del ayuntamiento en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 137 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 4, artículo 37, párrafo 2 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para resolver de los recursos de revisión puestos en su conocimiento.

SEGUNDO. Han resultado INFUNDADOS los conceptos de agravio vertidos por la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco.

TERCERO. En consecuencia al resolutive anterior, SE CONFIRMA el ACUERDO CEM/EZ/2012/001, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, APROBÓ LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

SEXTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de mayo del año dos mil doce, con los votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Rodríguez Castro, Hector Aguilar Alvarado, Antonio Ponce López, Eldé Moreno Cáliz, Jorge Montañón Ventura y el voto en contra del Consejero Electoral Rosendo Gómez Piedra.

GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE VEINTISIETE (27) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RV-004/2012, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE. SELLO, RUBRICO Y FIRMA. DOY FE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE-REV-005/2012

SCE-REV-005/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO EDISON ARELLANO LÓPEZ, EN CONTRA DEL "ACUERDO CEM/2012/001, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO".

Vistos para resolver, los autos del expediente SCE-REV-005/2012, promovido por el ciudadano Edison Arellano López, en contra del "ACUERDO CEM/2012/001 APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, POR MEDIO DEL CUAL DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DE CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.

RESULTANDO

Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez,

1. El trece de mayo de dos mil doce, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, mediante acuerdo número CEM/2012/001, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

2. En fecha dos de junio de dos mil doce, a las catorce horas, el ciudadano Edison Arellano López, presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Jalpa de Méndez, escrito constante de cuatro fojas útiles y anexos, por medio del cual manifestó su "inconformidad por el registro de regidores del Partido Verde Ecologista de México", registros que fueron aprobados sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil doce por el Consejo Electoral mencionado mediante acuerdo CEM/2012/001.

3. Mediante proveído dictado en fecha dos de junio de este año, el Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, acordó la recepción del Recurso de Revisión, registrándolo bajo el número de expediente REV/CEM/JAL-M/EAL/001/2012.

4.- A través de oficio número VS/JAL-M/JEM/070/2012, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral a las veintitrés horas con doce minutos del dos de junio hogafío, la Licenciada Rocío Añas Medina, Vocal Secretaria de la Junta Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de la interposición del Recurso de Revisión y remitió, el original del Escrito de inconformidad que nos ocupa, junto con sus anexos, consistentes en una copia simple de la credencial que lo acredita como militante del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Directivo Estatal del mencionado Instituto Político, así como copia simple de su credencial de elector con fotografía con número de folio 0000046679702.

5.- Mediante cédula fijada a las quince horas del cuatro de junio de dos mil doce, en los estrados del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, se

hizo del conocimiento público, la interposición del medio de impugnación que ahora se resuelve. Abogadolokebrío

6. El siete de junio del año en curso, transcurridas las setenta y dos horas señaladas en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Electoral Municipal, retiró de los estrados la cédula de publicación de la interposición del medio de impugnación y certificó que fenecido ese término no compareció ningún tercero interesado.

7. A las trece horas del ocho de junio de dos mil doce, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el oficio número P/JAL-M/CEM/152/2012 signado por el Licenciado Jorge Luis de la Cruz Hernández, Presidente del Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en el municipio de Jalpa de Méndez, por medio del cual remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el expediente REV/CEM/JAL-M/EAL/001/2012, junto con el informe circunstanciado respectivo, y anexos consistentes en los elementos que como Autoridad Responsable consideró y que son:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los oficios de convocatoria expedidos a favor de los integrantes de este Consejo Electoral Municipal, mismos que a continuación se detallan:

1.1 Oficio No. P/JAL/CEM/107/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor de la Lic. Rocío Añas Medina, Secretaria del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.2 Oficio No. P/JAL/CEM/108/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del Lic. Martín Octavio Hernández León, Vocal de Organización y Capacitación Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.3 Oficio No. P/JAL/CEM/099/2012, con fecha de recibido el día 13 de mayo de 2012, a favor del C. Julio César Bolaña Hernández, Consejero Electoral Propietario del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.4 Oficio No. P/JAL/CEM/100/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Rodolfo Gonzalo Almeida Córdova, Consejero Electoral Propietario del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.5 Oficio No. P/JAL/CEM/101/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Gregorio Cabrera Cabrera, Consejero Electoral Propietario del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.6 Oficio No. P/JAL/CEM/102/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Raúl Manuel Collado, Consejero Electoral Propietario del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.7 Oficio No. P/JAL/CEM/105/2012, con fecha de recibido el día 13 de mayo de 2012, a favor del C. Miguel Madrigal Ulín, Consejero Electoral Suplente del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.8 Oficio No. P/JAL/CEM/104/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Jorge Alberto Valenzuela Ramos, Consejero Electoral Suplente del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.9 Oficio No. P/JAL/CEM/106/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Víctor Antonio Morales Pérez, Consejero Electoral Suplente del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.10 Oficio No. P/JAL/CEM/103/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Nereyda Marín Tintoré, Consejero Electoral Suplente del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.11 Oficio No. P/JAL/CEM/085/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Francisco Javier Hernández Zacarías, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.12 Oficio No. P/JAL/CEM/092/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Daniel Magaña Estrada, Consejero Representante Suplente del Partido Acción Nacional del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.13 Oficio No. P/JAL/CEM/086/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del Lic. Evelsain León Mendoza, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.14 Oficio No. P/JAL/CEM/093/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Raúl Cabrera Valenzuela, Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.15 Oficio No. P/JAL/CEM087/2012, con fecha de recibido el día 12 de mayo de 2012, a favor del C. Mateo Jonatán García Jiménez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.16 Oficio No. P/JAL/CEM094/2012, con fecha de recibido el día 12 de mayo de 2012, a favor del C. Abel Sánchez Jiménez, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.17 Oficio No. P/JAL/CEM089/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Manuel Hernández López, Consejero Representante Propietario del Partido del Trabajo del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.18 Oficio No. P/JAL/CEM095/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Ángel Canno León, Consejero Representante Suplente del Partido del Trabajo del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.19 Oficio No. P/JAL/CEM089/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor de la C. Olga Lidia Almeida Soberano, Consejero Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.20 Oficio No. P/JAL/CEM096/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Manuel Antonio Morales Ruiz, Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.21 Oficio No. P/JAL/CEM091/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Amparo Sánchez Santos, Consejera Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.22 Oficio No. P/JAL/CEM097/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor de la C. María Tomasa Quiroga Pérez, Consejera Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.23 Oficio No. P/JAL/CEM090/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor de la C. Yareldin Méndez Arellano, Consejera Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

1.24 Oficio No. P/JAL/CEM098/2012, con fecha de recibido el día 11 de mayo de 2012, a favor del C. Joel Alberto Morales Quintero, Consejero Representante Suplente del Partido Nueva Alianza del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

Constantes de veinticuatro fojas útiles mismas que se anexan al presente y con las cuales se prueba y se acredita que el Partido Acción Nacional y la coalición "COMPROMISO POR TABASCO", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde, Ecologista de México y Nueva Alianza, fueron convocados en tiempo y forma para la sesión extraordinaria de fecha 13 de mayo del año 2012, tal y como lo señala la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el orden del día de la sesión extraordinaria mismo que señala: SESIÓN EXTRAORDINARIA, ORDEN DEL DÍA, 11:00 HORAS, 1.- LISTA DE ASISTENCIA; 2.- DECLARACIÓN DE QUÓRUM; 3.- PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012; Y 4.- CLAUSURA.

Constante de una foja útil, misma que se anexa al presente escrito y que el mismo se adjuntó al oficio de convocatoria y que tuvo conocimiento la coalición "COMPROMISO POR TABASCO", mismo que al correrle traslado a los Consejeros Representantes Propietarios de los Partidos Políticos que integran dicha coalición, se le circuló el proyecto de acuerdo, tal y como consta en su oficio de convocatoria antes descritos, con lo que se aprueba y se acredita que se actuó en tiempo y forma apegado a la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la lista de asistencia de fecha 13 de mayo del año 2012, constante de dos fojas útiles y que se anexan al mismo, en donde consta la existencia del quórum legal para efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria de esa misma fecha, en la cual se aprobó el acuerdo número CE/2012/001, lo que se agrega para confirmar que este órgano colegiado siempre actuó bajo el más estricto apego a la Ley que nos rige.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el reporte de la sesión del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, de fecha 13 de mayo del año 2012, constante de una foja útil, y que se anexan al mismo en donde consta la existencia del quórum legal para efecto de llevar la sesión extraordinaria en la cual se aprobó el acuerdo número CE/2012/001, lo que se agrega para confirmar que este órgano colegiado siempre actuó bajo el más estricto apego a la Ley que nos rige.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consisten en el acuerdo número CEM/2012/001, ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN EMILIANO ZAPATA, TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012. Constante de diez (10) fojas útiles misma que se anexa al presente y al cual está legalmente fundado y motivado y con apego estricto a la norma y al derecho.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de la sesión extraordinaria, de fecha 13 de mayo de 2012, constante de 7 (siete) fojas útiles, mismo que se anexa al presente informe con el cual se acredita que este órgano siempre ha actuado de buena fe y en estricto apego a la norma de derecho.

7.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en 1 CD-R, 1-48X, marca Sony, 700 MB, 15.54 minutos que contiene el audio de la sesión extraordinaria celebrada el día 13 de mayo de 2012. Mismo que se anexa en sobre cerrado al presente.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de registro de planilla de candidatos a Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por la Coalición "COMPROMISO POR TABASCO", constante de 2 (dos) fojas útiles, misma que se anexa al presente informe con el cual se acredita que este órgano siempre ha actuado de buena fe y en estricto apego a la norma de derecho.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consisten en el oficio P/JAL-MCEM/118/2012, relacionado con la copia certificada de la preclusión de término de fecha 18 de mayo del año 2012, relacionado al acuerdo CEM/2012/001, aprobado por este órgano electoral en la sesión extraordinaria del día 13 de mayo de 2012, dirigido al Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fecha 18 de mayo del año 2012, con sello de recibido en esa misma fecha a las 21:20 horas por oficialía de partes del Instituto, constante de una foja útil, mismo que se anexa al presente informe, con el cual se acredita que ningún ciudadano, Partido Político y/o coalición presentó recurso alguno dentro del término para promover contra el acuerdo de referencia, y por lo tanto, este órgano siempre ha actuado de buena fe y en estricto apego a la norma del derecho.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática del acuerdo número CE/2012/027 aprobado en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo del año 2012, constante de 32 (treinta y dos) fojas útiles, en el cual se "EXPIDE LAS CONVOCATORIAS PARA

ELEGIR AL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A LOS DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL PRIMER DE JULIO DEL AÑO 2012", mismo que se anexa al presente, de lo anterior se desprende la funcionalidad de este órgano colegiado quien actúa en estricto apego a la norma y la buena fe.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente formado por la coalición "COMPROMISO POR TABASCO" en el cual se acredita que todos y cada uno de las personas que se registraron bajo la coalición antes mencionada cumplieron con los requisitos de ley, el cual se agrega para todos los efectos legales. Constante de 195 (ciento noventa y cinco) fojas útiles, con lo cual se prueba y se acredita la buena fe de este órgano colegiado.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la cédula de preclusión de término de fecha 18 de mayo de 2012, relacionada con la aprobación del acta de la sesión extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2012, aprobada por el Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, constante de 1 (una) foja útil.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número VS/JAL-MJEM/070/2012, de fecha 02 de junio del año 2012, signado por la Licenciada Rocío Arias Medina, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento del artículo 17 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, mediante el cual informa al Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el Ciudadano Edison Arellano López, como Coordinador Político de la Ciudadana Beatriz Hernández Peralta, candidata a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por la coalición "COMPROMISO POR TABASCO", en contra del acuerdo CEM/2012/001, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 13 de mayo del año 2012, por el Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, constante de una foja útil.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de recepción del recurso de revisión de fecha 2 de junio del año 2012, constante de 1 (una) foja útil.

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación de publicación del recurso de revisión de fecha 4 de junio del año 2012, constante de 1 (una) foja útil.

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de retiro del recurso de revisión de fecha 7 de junio del año 2012, constante de 1 (una) foja útil."

Enunciado lo anterior, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Aunado a ello, el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, indica que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

Además, de entre las finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se cuentan, Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; Velar por la autenticidad y efectividad del voto; y Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, tareas que debe llevar a cabo con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como se desprende de los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

II. DEL CONSEJO ESTATAL. El consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral en el Estado, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

III. **ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** En el artículo 137 fracción XXV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre otras, la atribución de resolver los recursos de revisión que le competen conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Por otra parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 4, que Corresponde al Consejo Estatal y a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, según corresponda, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

A su vez, el artículo 37, párrafo 2 del mismo ordenamiento legal dispone que Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal, que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía de inconformidad y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto. Además, el artículo 38 de esa misma ley señala que Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto.

IV. **TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.** Tal como se desprende de los artículos 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 139 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría Ejecutiva, recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Estatal a nivel distrital y municipal y proponer el proyecto de resolución correspondiente.

V. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A continuación se procede a analizar si el Recurso de Revisión interpuesto cumple con los requisitos formales indicados por el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, mismos que son:

a) Hacer constar el nombre del actor.

Respecto del requisito en comento, se tiene que en el escrito por el que el promovente manifestó su "inconformidad por el registro de regidores del Partido Verde Ecologista de México", a foja 1, se encuentra plasmado el nombre del promovente, y que es el Ciudadano Edison Arellano López. En ese tenor se tiene por cumplido el requisito de mérito.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Se cumple el requisito en comento, toda vez que a foja uno se encuentra señalado por el promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y que se trata del ubicado en la "Calle Constitución número 31, interior 8, del barrio la Guadalupe, del municipio de Jalpa de Méndez".

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Respecto de este requisito, el ciudadano Edison Arellano López, adjuntó a su escrito de interposición del medio de impugnación, copia de su credencial que lo acredita como militante del Partido Revolucionario Institucional, así como copia de su credencial de elector, por lo que hasta este momento resulta suficiente para tener por acreditado el presente requisito, mismo que podrá ser analizado en el estudio de fondo de la presente resolución.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

Con respecto a este requisito, no puede tenerse por cumplimentado en virtud de que en ninguna de las fojas del escrito del promovente se menciona de manera concreta el

acto o resolución impugnado ni al responsable del mismo, pues únicamente vierte una serie de manifestaciones que lo llevan a concluir que las ciudadanas Gloria del Carmen Javier Becerra y Lia Elena Holl Gamboa, no reunieron los requisitos que marca el artículo 64 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Tabasco, sin embargo, la Autoridad Responsable identificó el acto o resolución motivo de la inconformidad, y que se trata del acuerdo CEM/2012/001, con el cual se aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarse contrarias a la Constitución Local.

El incumplimiento del requisito señalado en el inciso anterior, trae como consecuencia que el de mérito tampoco pueda tenerse por cumplimentado, ya que si bien vierte una serie de hechos, no los relaciona concretamente con el acto o resolución que pretende impugnar; de igual forma, sucede con los agravios, puesto que no menciona en qué consistieron las violaciones de la Autoridad Responsable.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Como se desprende de autos, el promovente no exhibió material probatorio alguno que sustenten sus aseveraciones, situación que hace constar la Autoridad Responsable, pues como anexos a su escrito, únicamente exhibió como ya se ha mencionado, copia de credencial que lo acredita como militante del Partido Revolucionario Institucional, así como copia de su credencial de elector con fotografía; en ese orden de ideas el requisito en comento tampoco fue cubierto.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En el caso del requisito que nos ocupa, el nombre y la firma autógrafa del promovente, se encuentran plasmados a fojas 1 y 4, de su escrito.

VI. **CAUSALES DE DESECHAMIENTO, SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.** A continuación se procede a estudiar si el recurso de revisión que nos ocupa, actualiza alguna de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento, señaladas por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Con ese fin, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 39, inciso b) del ordenamiento legal referido, en virtud de que de actualizarse alguno de ellos podría traer como consecuencia el desechamiento de los recursos que nos ocupa o la defeminación de no tener por presentado el mismo.

El recurso de revisión intentado por el Ciudadano Edison Arellano López, presentado a las catorce horas del día dos de junio del año que transcurre ante la Junta Municipal Electoral de este Instituto con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues el mismo fue presentado fuera de los plazos previstos en la ley señalada para dar el trámite oportuno a su escrito, como a continuación se expone. Veamos.

La Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone en su capítulo IV las reglas relativas a la improcedencia y el sobreseimiento de los medios de impugnación, y establece en el artículo 10 inciso b) que los mismos serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la Ley.

El extremo en mención cobra vigencia al ser relacionado con el contenido del artículo 8 del mismo cuerpo de leyes, de cuya interpretación gramatical se desprende que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

De las anteriores disposiciones se advierte que el legislador estableció como requisito para la interposición de los medios de impugnación, que los mismos sean presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, con el objeto de dotar cada una de las etapas del proceso electoral del principio de definitividad pues si las garantías que los gobernados tienen a su alcance para combatir los actos o resoluciones no son hechas valer en los plazos oportunos para ello, los actos de la autoridad adquieren definitividad para dar conclusión a cada una de las etapas del proceso electoral.

Al respecto, tiene aplicación por su sentido y alcance el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave 01/2002, de rubro y texto siguiente:

"PROCESO ELECTORAL CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las autoridades que ejercen los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que los actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realizan los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que en ambos casos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la etapa final del proceso electoral radican en éste, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría firmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas derivadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán solos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitiva. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad."

En el caso, el Ciudadano Edison Arellano López, interpuso un escrito en el que manifestó su "inconformidad por el registro de regidores del Partido Verde Ecologista de México" ante la Junta Municipal Electoral de Jalpa de Méndez, Tabasco, a las catorce horas del día dos de junio de 2012, siendo que la citada autoridad tuvo a bien sesionar el acuerdo de rubro "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012" identificado con la clave CEM/2012/001, el trece de mayo del año que transcorre, por lo que se estima que el promovente dejó transcurrir en exceso el plazo de cuatro días para presentar su impugnación ante el órgano responsable, en este caso, ante el Consejo Municipal Electoral de este Instituto en Jalpa de Méndez, Tabasco.

Dicha consideración se hace evidente al computar el plazo que tenía el promovente para presentar su escrito ante la autoridad competente, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el trece de mayo del presente año, por lo que el término para presentar su escrito de impugnación comenzó a correr a partir del día siguiente al de la fecha de su aprobación, de lo que se desprende que los días en que el impetrante estuvo en aptitud de presentar su escrito por medio del cual se inconformó, fue del día catorce al diecisiete del mes próximo pasado, de lo que se advierte un exceso de diecisiete días, después del plazo oportuno para presentar su escrito de inconformidad. Cabe señalar que si bien el quejoso no especificó una fecha cierta en la que haya tenido conocimiento del acto impugnado, atendiendo al contenido del artículo 222 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que señala que los registros se deberán hacer del conocimiento público mediante su difusión en el periódico oficial de la entidad, dicho extremo aconteció el veintitrés de mayo del año que transcorre, de conformidad con el Suplemento 7274 del Periódico Oficial de la Entidad, en el que se dio a conocer entre otros, el acuerdo CEM/2012/001 emitido por el Consejo responsable el trece de mayo del año actual; en esa tesitura se tiene que contabilizando el plazo oportuno para impugnar a partir de dicha publicación, es dable concluir que del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año feneció el término que el actor tuvo a su alcance para presentar su recurso de revisión.

Por lo anterior al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo conducente es decretar el desechamiento del escrito presentado por

Edison Arellano López, con independencia del análisis de su personería para promover el presente medio de defensa, pues dado el análisis previo y a la conclusión a la que se ha arribado, ello a ningún fin práctico nos conduciría.

Al respecto tiene aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave 16/2005 cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SOLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcusso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la "admisibilidad de la demanda."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 137 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 4, artículo 37, párrafo 2 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para resolver el recurso de revisión puesto en su conocimiento.

SEGUNDO. Toda vez que se ha actualizado una de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, se DESECHA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Edison Arellano López, en contra del Acuerdo CEM/2012/001 aprobado en sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil doce, por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en Jalpa de Méndez.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

QUINTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de junio del año dos mil doce.

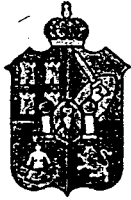
GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO,

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE CATORCE (14) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE CEM/2012/001, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SELLO, RUBRICO Y FIRMA. DOY FE.....

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE-REV-007/2012

SCE-REV-007/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADO POR EL CIUDADANO RAFAEL LÓPEZ LÓPEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE LA XV JUNTA DISTRITAL CON CABECERA EN EMILIANO ZAPATA POR LA "FALTA DE NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA Y EL LISTADO DE LOS REPRESENTANTES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA".

RESULTANDO

1. Con fecha quince de junio del año dos mil doce, siendo las diecinueve horas con quince minutos, el C. Rafael López López, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XV Consejo Electoral Distrital con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco, presentó ante dicho órgano, escrito mediante el cual interpone recurso de revisión, por falta de nombramientos correspondientes a los representantes de casilla, y el listado de los representantes correspondientes al municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.
2. Con fecha quince de junio del año dos mil doce, siendo las veintidós horas con treinta minutos, el C. Rafael López López, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XV Consejo Electoral Distrital con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco, presentó ante dicho órgano, nombramiento de 4 representantes generales, y 117 nombramientos de representantes de casilla pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.
3. El día veinticinco de junio del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, oficio número VE/XVJED/360/2012, signado por M. A. Óscar Fabela Rojas, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la XV Junta Electoral Distrital con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco, mediante el cual remita el recurso de revisión a la Secretaría Ejecutiva de este órgano administrativo electoral, señalado en el punto anterior.
4. El veintiséis de junio del año dos mil doce, toda vez que no se encontraba agregado en autos diversa documentación relativa al trámite del órgano al que se le impugnaba la omisión, esta Secretaría Ejecutiva le requirió los documentos faltantes, para que fueran aportados a esta autoridad en un término no mayor a VEINTICUATRO HORAS.
5. El veintiocho de junio del presente año, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, año, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, oficio número VE/XVJED/363/2012, signado por Lis Francisco Javier Alamilla Landero, en su calidad de Vocal Secretario de la XV Junta Electoral Distrital con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.

Una vez que fueron realizados los trámites correspondientes, se procede en términos del artículo 39 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y

CONSIDERANDO

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II. DEL CONSEJO ESTATAL. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. El artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene entre otras, la atribución de resolver los recursos de revisión que le competen conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Por otra parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 4, que Corresponde al Consejo Estatal y a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, según corresponda, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

A su vez, el artículo 37, párrafo 2 del mismo ordenamiento legal dispone que Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal, que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía de inconformidad y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto. Además, el artículo 38 de esa misma ley señala que Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto.

IV. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA. Con base en el artículo 39, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se señala que el recurso de revocación que se resuelve, reúne los requisitos especiales de procedencia establecidos en los artículos 8 y 9 de la norma jurídica anteriormente señalada, toda vez que en el medio de impugnación, se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; se acompañaron el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; se identifica el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y por último, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. El artículo 11, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco señala las causales de sobreseimiento de los medios de impugnación, mismas que son las siguientes:

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Asimismo, la jurisprudencia identificada como J-34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desahucio, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Esto es, derivado del artículo 11, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, así como de la jurisprudencia señalada anteriormente, se desprende que el órgano responsable, en el caso en concreto, dicha calidad le corresponde a la XV Junta Distrital Electoral con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco, realizó el acto, por medio del cual, el Partido de la Revolución Democrática impugnaba una presunta omisión por parte de dicha autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del oficio número P/XV-CED/487/2012, signado por el M. A. Oscar Fabela Rojas, en su calidad de Presidente del XV Consejo Distrital, en el que le remita a la C. Yanet Adriana Landero Ramírez, Consejera Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el XV Consejo Electoral Distrital con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco la copia de los nombramientos de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, debidamente firmados y sellados.

En vista de lo anterior, lo conducente es señalar omisión ha quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable cumplió y realizó lo señalado por la normatividad electoral, y por ende, nos encontramos en la hipótesis jurídica establecida en el artículo 11, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, así como en la jurisprudencia identificada como J-34/2002, y por ende es necesario desechar el presente asunto, toda vez que ya no es necesario entrar al fondo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 137 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 4, artículo 37, párrafo 2 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para resolver de los recursos de revisión puestos en su conocimiento

SEGUNDO. Con base en el artículo 39, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se señala que el presente recurso de revocación reúne los requisitos especiales de procedencia establecidos en los artículos 8 y 9 de la norma jurídica anteriormente señalada.

TERCERO. Se **DESECHA** el presente asunto, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

SEXTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes,

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha 30 de junio de 2012.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

CERTIFICA
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (6) SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE SCE-REV-007/2012, QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, EN FECHA 11 DE JULIO DE 2012.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.